SMV

Superintendencia del Mercado de Valores

República de Panamá

COMPENDIO DE LAS PRINCIPALES NORMAS NACIONALES Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES

Para la Prevención del Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

CONTENIDO

- **Ley 23 de 27 de abril de 2015**, Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones y las modificaciones introducidas mediante Modificada por la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021, la Ley 21 de 10 de mayo de 2017 y la Ley 70 de 31 de enero de 2019

- **Decreto Ejecutivo 587 de 4 de agosto 2015**, Que reglamenta el congelamiento preventivo desarrollado en el Título VI de la Ley 23 del 27 de abril de 2015, mediante el cual se adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones

- **Ley 254 de 11 de noviembre 2021,** Que introduce adecuaciones a la legislación en materia de transparencia fiscal internacional y de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva

- **Decreto Ejecutivo 35 de 6 de septiembre de 2022** Que reglamenta la Ley 23 de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y se dictan otras disposiciones.

- Estándares Internacionales

PRESENTACIÓN

La Ley 23, promulgada el 27 de abril de 2015, en su artículo 19, establece las entidades consideradas organismos de supervisión en el sistema financiero, incluyendo a la Superintendencia del Mercado de Valores. Como organismo de supervisión, y conforme a las disposiciones de dicha ley, la Superintendencia del Mercado de Valores ha asumido con responsabilidad las atribuciones que le corresponden, promoviendo la adopción de un enfoque basado en riesgos dentro del sector financiero del mercado de valores. Este enfoque es fundamental para la implementación efectiva del régimen de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Ante la importancia de fortalecer estos sistemas de prevención, resulta esencial que todos los actores sujetos al régimen, tanto en el ámbito privado como en los organismos de supervisión, cuenten con acceso rápido y eficiente a las principales normas locales e internacionales que promuevan estas medidas de prevención. Con este propósito en mente, hemos preparado esta compilación, una herramienta de consulta fundamental para todos aquellos que buscan comprender y aplicar los conceptos, definiciones, políticas, metodologías y procedimientos clave en esta materia.

Esperamos que esta obra contribuya a fortalecer la capacidad de los diversos actores en el sistema financiero para identificar, gestionar y mitigar los riesgos asociados al blanqueo de capitales, al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, en línea con las mejores prácticas internacionales. Es nuestra intención que esta publicación sirva como un recurso valioso para todos los profesionales comprometidos con la integridad y seguridad del mercado de valores, y que apoye el desarrollo de una cultura de prevención en todo el sistema financiero.

Superintendencia del Mercado de Valores
03 de diciembre de 2024.

LEY 23 DE 27 DE ABRIL DE 2015

"Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones"

(Con las modificaciones introducidas por la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021, la Ley 21 de 10 de mayo de 2017 y la Ley 70 de 31 de enero de 2019.)

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

TÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Esta Ley es el marco regulatorio para que los diferentes organismos de supervisión, así como las entidades, personas naturales y jurídicas sujetas a esta supervisión, establezcan:

1. Las medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos y consecuencias del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. Los controles apropiados para su mitigación, con el objeto de proteger la integridad del sistema financiero y de otros sectores de la economía del país.
3. Las medidas para facilitar la cooperación internacional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta Ley aplica a:

1. La Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. La Unidad de Análisis Financiero para la prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.
3. Los organismos de supervisión.
4. Los sujetos obligados no financieros, actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, así como sujetos obligados financieros, sus sucursales, subsidiarias y filiales de propiedad mayoritaria del grupo financiero.

Artículo 3. Fines. Son fines de la presente Ley:

1. Prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, mediante la supervisión de los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y las actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión.
2. Crear la coordinación nacional en temas de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. Introducir la metodología base de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con un enfoque basado en el riesgo, que permita adoptar medidas y asignar recursos de forma proporcional a la exposición de los

riesgos identificados para su administración.
4. Ordenar los principios y deberes que, en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva están obligados a seguir los organismos de supervisión y los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, así como la institución responsable del análisis de inteligencia financiera.
5. Fortalecer las funciones de prevención y mitigación de los organismos de supervisión.
6. Establecer los mecanismos de recolección, recepción y análisis de información de inteligencia financiera.
7. Introducir los criterios y las recomendaciones para la imposición de sanciones por incumplimiento de la presente Ley.
8. Ordenar la representación de la República de Panamá ante organismos internacionales vinculados al combate del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, para los fines de cooperación internacional al cumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por el país en esta materia.

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Análisis de inteligencia financiera*. Proceso que conlleva la evaluación de la información obtenida con el fin de agregar valor a esta para prevenir y detectar operaciones o actividades del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. *Administración del riesgo de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva*. Procesos y herramientas tecnológicas que permitan identificar, clasificar, medir, controlar, mitigar y prevenir el riesgo relacionado con el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. *Estrecho colaborador*. Persona conocida por su íntima relación con respecto a la persona expuesta políticamente, esto incluye a quienes están en posición de realizar transacciones financieras, comerciales o de cualquier naturaleza, ya sean locales e internacionales, en nombre de la persona expuesta políticamente.
4. Modificado por el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo 241 de 31 de marzo de 2015, *Beneficiario final.* Persona o personas naturales que finalmente, directa o indirectamente, poseen, controlan y/o ejercen influencia significativa sobre el cliente o la relación de cuenta o la relación contractual y/o de negocio, o la persona o personas naturales en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción. Incluye a la persona o personas naturales que ejercen control efectivo final sobre una persona jurídica o estructura jurídica. El Órgano Ejecutivo reglamentará el criterio para determinar la posesión, control o influencia significativa.
5. *Blanqueo de capitales*. Delito tipificado en el Código Penal de la República de Panamá.
6. *Cliente*. Persona natural o jurídica, según sea definida por las disposiciones legales que rigen para cada actividad económica o profesional indicada en esta

Ley, con la cual los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión establecen, mantienen o han mantenido, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o de negocios para el suministro de cualquier producto o servicio propio de su actividad.

7. *Cuasi efectivo*. Cheques de gerencia, de viajeros y órdenes de pago librados al portador, con múltiples endosos, con endoso en blanco y demás documentos negociables que se incorporen mediante reglamentación de los diferentes organismos de supervisión.
8. *Debida diligencia*. Conjunto de normas, de políticas, de procedimientos, de procesos y de gestiones que permitan un conocimiento razonable de los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente, el origen de su patrimonio y el seguimiento continuo de sus transacciones u operaciones, cuando aplique, conforme a la reglamentación de esta Ley, por parte de cada organismo de supervisión.
9. *Debida diligencia ampliada o reforzada*. Conjunto de normas, de políticas, de procedimientos, de procesos y de gestiones más exigentes y razonablemente diseñadas para que el conocimiento del cliente se intensifique en función de los resultados de la identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos que aplica la entidad para prevenir los delitos del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
10. *Debida diligencia simplificada*. Conjunto de normas, de políticas, de procedimientos, de procesos y de gestiones básicas definidas en esta Ley, que en función de los resultados de la identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos aplicará la entidad para prevenir los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
11. Modificado por el Artículo119 de la Ley 21 de 10 de mayo de 2017. *Empresas de cumplimiento.* Aquellas que, debidamente registradas ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros, se dedican a ofrecer el servicio de apoyo a la debida diligencia a sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión que los contraten para cumplir con los objetivos de esta Ley.
12. *Enfoque basado en riesgo*. Proceso mediante el cual los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y los organismos de supervisión, según su comprensión de los riesgos, adoptan medidas de prevención y supervisión acordes con la naturaleza de estos riesgos a fin de focalizar sus esfuerzos de manera más efectiva. Es decir, entre mayores son los riesgos se deberán aplicar medidas ampliadas o reforzadas para administrarlos, mitigarlos y, cuando se trate de riesgos menores, deberán ser permitidas las medidas simplificadas.
13. *Familiares cercanos*. Únicamente, el cónyuge, los padres, los hermanos y los hijos de la persona expuesta políticamente.
14. *Financiamiento del terrorismo*. Delito tipificado en el Código Penal de la República de Panamá.
15. *Mitigadores del riesgo*. Controles internos que se establecen para minimizar o reducir la exposición de los riesgos identificados y cuantificados, de tal forma que se puedan administrar adecuadamente.
16. *Operación Inusual*. Aquella operación que no es cónsona con el perfil financiero o transaccional del cliente declarado y confirmado razonablemente por la entidad en el momento del inicio de la relación contractual, o que se excede de los

parámetros fijados por la entidad en el proceso de debida diligencia realizado al cliente y que, por consiguiente, debe ser justificada debidamente.

17. *Operación sospechosa*. Aquella operación que no puede ser justificada o sustentada contra el perfil financiero o transaccional del cliente, o aquella operación que pudiera estar relacionada con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
18. *Personas expuestas políticamente*. Personas nacionales o extranjeras que cumplen funciones públicas destacadas de alto nivel o con mando y jurisdicción en un Estado, como (pero sin limitarse) los jefes de Estados o de un gobierno, los políticos de alto perfil, los funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, los altos ejecutivos de empresas o corporaciones estatales, los funcionarios públicos que ocupen cargos de elección popular, entre otros que ejerzan la toma de decisiones en las entidades públicas; personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones importantes por una organización internacional, como los miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la junta directiva o funciones equivalentes.
19. *Riesgo*. Posibilidad de la ocurrencia de un hecho, una acción o una omisión que podría afectar adversamente la capacidad de una organización de lograr sus objetivos de negocio y ejecutar sus estrategias con éxito; evento o acción que pueda afectar en forma adversa a una institución u organización. Además, el riesgo puede percibirse como una función de tres factores: amenaza, vulnerabilidad e impacto.
20. *Transferencia electrónica*. Toda transacción u operación llevada a cabo en nombre de un ordenante por medios electrónicos con la finalidad de poner a disposición de una persona beneficiaria un monto de fondo en una institución financiera beneficiaria, independientemente de si el ordenante y el beneficiario son la misma persona. Esta definición se aplica a las transferencias electrónicas internacionales y a las transferencias electrónicas nacionales.
21. Adicionado por el Artículo1 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021. *Estructura jurídica.* Se refiere a un fideicomiso u otras relaciones legales donde exista una separación entre la propiedad legal y el beneficiario final o beneficiarios finales o beneficiarios finales.

TÍTULO II

Coordinación Nacional para la Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva

Artículo 5. Conformación del sistema de coordinación nacional. El sistema de coordinación nacional para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva estará conformado por:

1. La Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
2. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.
3. Los organismos de supervisión.

Artículo 6. Modificado por el Artículo 2 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021. **Conformación de la Comisión Nacional.** La Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva estará conformada por:

1. El ministro de Economía y Finanzas, o quien este designe, quien actuará como presidente.
2. El ministro de Relaciones Exteriores o quien este designe.
3. El ministro de la Presidencia o quien este designe.
4. El ministro de Comercio e Industrias o quien este designe.
5. El superintendente de Bancos de Panamá en su calidad de presidente del Consejo de Coordinación Financiera o quien este designe.
6. El superintendente de Sujetos no Financieros o quien este designe.
7. El procurador general de la nación en representación del Ministerio Público o quien este designe.
8. El director de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo o quien este designe.
9. El presidente de la Comisión de Economía y Finanzas de la Asamblea Nacional.

El secretario ejecutivo del Consejo de Seguridad participará en las reuniones de la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva con derecho a voz en las sesiones respectivas.

La Comisión Nacional, con carácter consultivo, podrá invitar a sus reuniones, cuando así lo considere su presidente, a otras instituciones del sector público, a las asociaciones o gremios legalmente constituidos que representen a los sujetos obligados financieros y sujetos obligados no financieros.

La Comisión contará con una secretaría técnica, adscrita al despacho del ministro de Economía y Finanzas, que tendrá funciones técnicas y administrativas y podrá

participar en las reuniones de la Comisión Nacional con derecho a voz.

Artículo 7. Modificado por el Artículo 3 de Ley 254 de 11 de noviembre de 2021. **Quorum y decisiones de la Comisión Nacional.** La Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva se reunirá, cuantas veces sea precisa su convocatoria, a solicitud de su presidente, con una frecuencia mínima de cuatro veces al año.

Para constituir quorum en las reuniones de la Comisión Nacional se requiere la presencia de, por lo menos, cinco de sus miembros.

Las decisiones de la Comisión Nacional serán adoptadas-por el voto afirmativo de, por lo menos, cinco de sus miembros.

Artículo 8. Modificado por el Artículo 120 de la Ley 21 de 10 de mayo de 2017. **Funciones de la Comisión.** La Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva tendrá las funciones siguientes:

1. Aprobar las estrategias nacionales de riesgos de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a fin de tomar las medidas necesarias para mitigar los riesgos nacionales, gestionar eficazmente los recursos disponibles y adoptar las decisiones de aplicación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, previa la convocatoria de los sectores afectados para el logro de una adecuada participación ciudadana.
2. Dar seguimiento al Plan Nacional de Evaluación de Riesgos para la Prevención de los Delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
3. Establecer las políticas para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. Asegurar la coordinación de la representación de la República de Panamá en foros internacionales relacionados con las políticas del país contra los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
5. Presentar informes al Consejo de Gabinete sobre las medidas y acciones que se ejecuten basadas en la evaluación de riesgos para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
6. Variar las sumas de dinero en efectivo y cuasi efectivo sobre las cuales se establece la obligación de declarar.
7. Presentar un resumen anual al Órgano Ejecutivo de las acciones y gestiones realizadas, tanto nacional e internacionalmente, en la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, junto con las estadísticas pertinentes.
8. Preparar un informe anual listando los Estados, países o jurisdicciones que

presenten un alto riesgos a la República de Panamá de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 9. Unidad de Análisis Financiero. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo es el centro nacional para la recopilación y análisis de información financiera relacionada con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como para la comunicación de los resultados de ese análisis a las autoridades de investigación y represión del país.

Artículo 10. Independencia operacional de la Unidad. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo contará con los recursos financieros, humanos y técnicos que garanticen su independencia operacional en el desempeño de sus funciones de análisis y manejo de información de inteligencia.

Artículo 11. Facultades. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo tendrá las facultades siguientes:

1. Centralizar a nivel nacional los reportes de operaciones sospechosas, efectivo y cuasi efectivo que generen o emitan los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, definidos en la presente Ley y en las normas que la reglamenten, con estándares de confidencialidad y responsabilidad de su custodia y archivo para prevenir los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. Recibir de los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión toda la información relacionada con las operaciones sospechosas que pudieran estar vinculadas al blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. Podrá requerir por escrito a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión cualquier información relacionada a casos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que considere necesaria, para efectuar su análisis apropiadamente.
4. Modificado por el Artículo 4 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021. Analizar la información obtenida a fin de comunicar los resultados de su análisis y los documentos que lo sustentan al Ministerio Público, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a los agentes con funciones de investigación penal, a las autoridades jurisdiccionales y a los organismos de supervisión, cuando hubiera motivos para sospechar que se han o están desarrollando actividades relacionadas con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

5. Efectuar el análisis operativo utilizando la información y documentación disponible, con el objetivo de identificar y seguir el rastro de actividades o transacciones con posibles vínculos entre una actividad y los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento de terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
6. Efectuar el análisis estratégico utilizando la información y documentación disponible incluyendo datos que pudieran suministrar otras autoridades competentes para identificar la tendencia y los patrones relacionados con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
7. Elaborar y mantener los registros hasta un mínimo de cinco años y las estadísticas necesarias para el desarrollo de sus funciones.
8. Intercambiar con entidades homólogas de otros países información de inteligencia financiera para el análisis de la que pueda estar relacionada con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, previa la firma con dichas entidades de memorando de entendimiento u otros acuerdos de cooperación.
9. Intercambiar información de inteligencia financiera que pueda estar relacionada con blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva con jurisdicciones con las que no se haya suscrito acuerdo alguno, siempre que sean del Grupo Egmont y por reciprocidad.
10. Facilitar cooperación cuando la información sea relevante al cumplimiento de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
11. Modificado por el Artículo 4 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 202**1**. Proveer al Ministerio Público, a los organismos de supervisión, a la Autoridad Nacional de Aduanas, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y a los diferentes órganos de inteligencia y seguridad del Estado de cualquier asistencia técnica requerida que pueda ayudar en las investigaciones penales o administrativas de los actos y delitos relacionados con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
12. Obtener información financiera adicional relacionada a los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, cuando los análisis de inteligencia financiera que se deriven de los diferentes reportes recibidos y otras declaraciones así lo ameriten.
13. Establecer directrices y ofrecer retroalimentación que ayude a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión en la aplicación de las medidas contenidas en esta Ley y en particular en la detección y reporte de operaciones sospechosas.
14. Mantener estadísticas actualizadas sobre los asuntos relevantes a la implementación de esta ley, incluyendo los reportes de operaciones sospechosas recibidos y los informes diseminados a las autoridades competentes.
15. Ejercer otras que se deriven de la presente Ley u otras disposiciones legales

y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá.

Artículo 12. Modificado por el Artículo 121 de la Ley 21 de 10 de mayo de 2017. **Enlace.** Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán designar una persona o unidad responsable de servir como enlace con la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y el respectivo organismo de supervisión para fines de la aplicación de las medidas de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidas en esta Ley. Hasta que dicha persona o unidad de enlace no sea nombrada formalmente ante su organismo de supervisión o la Unidad de Análisis Financiero, el representante legal o la persona natural que ejerce la profesión desempeñará la función de enlace. Para los sujetos obligados financieros, cada organismo de supervisión establecerá los requisitos y demás calificaciones en cuanto a la autoridad, independencia y jerarquía interna con la que deba contar la persona o unidad responsable.

TÍTULO III
Organismos de Supervisión

Artículo 13. Derogado el Artículo 56 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020

Artículo 14. Derogado por el Artículo 56 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020.

Artículo 15. Derogado por el Artículo 56 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020.

Artículo 16. Derogado por el Artículo 56 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020.

Artículo 17. Derogado por el Artículo 56 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020.

Artículo 18. Derogado por el Artículo 56 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020.

Artículo 19. Modificado por el Artículo 52 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020, . **Organismos de supervisión.** Son organismos de supervisión de conformidad con esta Ley:

1. La Superintendencia de Bancos de Panamá.
2. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.
3. La Superintendencia del Mercado de Valores.
4. La Superintendencia de Sujetos no Financieros.
5. El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.
6. Cualquier otra institución pública que se determine por ley, a fin de garantizar la supervisión de otras actividades descritas en esta Ley o cuyo perfil de riesgo así lo requiera.

Artículo 20. Atribuciones de los organismos de supervisión. Son atribuciones de los organismos de supervisión los siguientes:

1. Supervisar que los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión cuenten con políticas, mecanismos y procedimientos de control interno de cada una de las personas naturales o jurídicas sujetas a su supervisión, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos.
2. Elaborar el Manual para la Supervisión del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva con un enfoque basado en riesgo.
3. Adoptar un enfoque de supervisión basado en riesgos que le permita al supervisor tener un entendimiento claro de los riesgos de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, presentes en el país.
4. Tener acceso a información financiera relacionada con el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva asociados a los clientes, a los productos y a los servicios de los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión.
5. Modificado por el Artículo122 de la Ley 21 de 10 de mayo de 2017. Imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la presente Ley de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva. Las sanciones impuestas en atención a esta función serán objeto de publicación en el sitio web de cada organismo de supervisión, indicando el nombre del sujeto sancionado, el tipo y monto de la sanción de ser esta última de carácter pecuniario.
6. Notificar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo las sanciones impuestas de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.
7. Emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas y otras estructuras jurídicas.
8. Asegurar que los sujetos obligados financieros y sujetos obligados no financieros cuenten con la información básica sobre el originador y el beneficiario de las transferencias electrónicas y que esté disponible al organismo de supervisión y a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y autoridad competente.
9. Dictar las directrices para la aplicación de esta Ley, que sean pertinentes, con respecto a las sucursales, subsidiarias y filiales de los sujetos obligados financieros.
10. Mantener actualizadas las estadísticas sobre asuntos relevantes a la efectividad e implementación de esta Ley, incluyendo las supervisiones y sanciones aplicadas a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión.
11. Aplicar las medidas y sanciones necesarias para que los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por

profesionales sujetas a supervisión cumplan con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.
12. Suscribir acuerdos de cooperación con entidades del Estado y homólogas extranjeras que faciliten la función de supervisión.

Artículo 21. Guía y retroalimentación. Los organismos de supervisión emitirán guías y directrices que coadyuven en la gestión integral de los riesgos a los cuales están expuestos los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión en la administración integral de los riesgos a los cuales están expuestos.

TÍTULO IV
Sujetos Obligados y Actividades Realizadas por Profesionales Sujetas a Supervisión

CAPÍTULO I
Sujetos Obligados Financieros

Artículo 22. Sujetos obligados financieros. Son sujetos obligados financieros:

1. Supervisados por la Superintendencia de Bancos de Panamá para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masivas:

a. Bancos y los grupos bancarios según sean definidos estos por la Superintendencia de Bancos.
b. Empresas fiduciarias, incluyendo cualquier otra actividad que estas realicen.
c. Empresas financieras.
d. Empresas de arrendamiento financiero o *leasing*.
e. Empresas de *factoring*.
f. Emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y prepagadas, sean estos personas naturales o jurídicas, incluyendo a aquellos que emitan y operan sus propias tarjetas.
g. Las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico.
h. Adicionado por el Artículo123 de la Ley 21 de 10 de mayo de 2017. Empresas de remesas de dinero, sea o no actividad principal.
i. Adicionado por el Artículo 123 de la Ley 21 de 10 de mayo de 2017. Casas de cambio, en cualquiera de sus formas, ya sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, sea o no su actividad principal.
j. Adicionado por el Artículo123 de la Ley 21 de 10 de mayo de 2017. Banco de Desarrollo Agropecuario.
k. Adicionado por el Artículo123 de la Ley 21 de 10 de mayo de 2017. Banco Hipotecario Nacional.
l. Adicionado por el Artículo123 de la Ley 21 de 10 de mayo de 2017. Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda.

Párrafo Transitorio. Adicionado por el Artículo123 de la Ley 21 de 10 de mayo de 2017. Los procesos de supervisión y los procesos sancionatorios administrativos iniciados por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No

Financieros, antes de la entrada en vigencia de esta disposición, se continuarán tramitando ante esta instancia hasta su culminación, según lo dispone la presente Ley.

La Superintendencia de Bancos podrá solicitar la identidad de los depositantes que sea necesaria para el debido cumplimiento de las normas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. La información que se requiera de las entidades debe ser parte únicamente de la supervisión que, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva lleve a cabo la Superintendencia a todos sus regulados.

2. Modificado por la Artículo 5 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021. Supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores: organizaciones autorreguladas, casa de valores, administradores de inversión, administradoras de fondos de pensiones y administradoras de fondos de cesantía; sociedades de inversión auto administradas; asesores de inversión; proveedor del servicio administrativo del mercado de valores.
3. Supervisados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá:

    a. Compañías de seguros y reaseguros.
    b. Corredores de seguros (persona natural y persona jurídica), corredores de reaseguros (persona natural y persona jurídica), ajustadores de seguros o inspectores de averías, agentes de seguros (persona natural y persona jurídica), ejecutivos de cuentas o de ventas de seguros, canales de comercialización administradores de empresas aseguradoras, aseguradoras cautivas, administración de aseguradoras cautivas, administradoras de corredores de seguros.

4. Supervisados por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo: cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas de servicios múltiples o integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera.

CAPÍTULO II
Sujetos Obligados No Financieros

Artículo 23. Reestablecido en su vigencia Artículo 6 la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021. Los sujetos obligados no financieros. Son sujetos obligados no financieros los supervisados por la Superintendencia de Sujetos no Financieros definidos en el artículo 40 de la Ley 124 de 2020.

Cualquier referencia a sujetos obligados no financieros y a actividades profesionales sujetas a supervisión deberán entenderse como sujetos obligados no financieros como se define en el artículo 40 de la Ley 124 de 2020.

CAPÍTULO III

Actividades Realizadas por Profesionales Sujetas a Supervisión

Artículo 24. Derogado por el Artículo 56 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020.

Artículo 25. Derogado por el Artículo 56 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020.

TÍTULO V

Mecanismos de Prevención y Control del Riesgo del Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva

CAPÍTULO I

Debida Diligencia

Artículo 26. Subrogado por el Artículo 7 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021. **Evaluación de riesgo.** Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán tomar las medidas necesarias para identificar, evaluar y comprender sus riesgos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva relacionados con clientes, países o áreas geográficas, y productos, servicios, transacciones o canales de distribución o comercialización.

Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán:

1. Documentar sus evaluaciones de riesgo.
2. Considerar todos los factores de riesgo relevantes antes de determinar el nivel promedio del riesgo, el nivel apropiado y el tipo de mitigadores aplicables.
3. Mantener actualizadas estas evaluaciones de riesgo.
4. Tener los mecanismos apropiados para proveer la información sobre las evaluaciones de riesgo, a sus respectivos supervisores.

Los respectivos organismos de supervisión reglamentarán esta materia.

Artículo 26-A. Adicionado por el Artículo 8 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021. **Identificación adecuada, verificación razonable y documentación.** Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán mantener en sus operaciones la debida diligencia y el cuidado conducente a prevenir razonablemente que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los mecanismos de identificación del cliente y del beneficiario final, así como la verificación de la información y documentación, dependerán del perfil de riesgo de los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros, considerando los tipos de clientes, productos y servicios que ofrece, los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus

instalaciones, la de sus clientes y beneficiarios finales. Estas variables, ya sean por separado o en combinación, pueden aumentar o disminuir el riesgo potencial que representan, impactando así el nivel de las medidas de debida diligencia. En ese sentido, hay circunstancias en las que el riesgo de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva es mayor y hay que tomar medidas más estrictas, y en las circunstancias en las que el riesgo puede ser menor, siempre que medie un análisis adecuado del riesgo, podrán autorizarse medidas de debida diligencia simplificadas.

Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán asegurar que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de debida diligencia se mantengan actualizados, con mayor frecuencia para las categorías de clientes de mayor riesgo.

Los respectivos organismos de supervisión reglamentarán esta materia.

Artículo 26-B. Adicionado por el Artículo 9 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021. **Perfil financiero y transaccional.** Los sujetos obligados no financieros deberán obtener información y documentación relacionada con el perfil financiero y transaccional de sus clientes, conforme al riesgo identificado.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia y la Superintendencia de Sujetos no Financieros regulará esta materia.

Artículo 27. Medidas básicas de debida diligencia del cliente en caso de persona natural. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán tomar las siguientes medidas básicas de debida diligencia del cliente, cuando se trate de persona natural:

1. Identificar y verificar la identidad del cliente solicitado y consultando documentos, datos o información confiable de fuentes independientes, debida referencias o recomendaciones, así como información confiable del perfil financiero y perfil transaccional del cliente.
2. Los sujetos obligados no financieros identificarán y verificarán la identidad del cliente, solicitando y consultando documentos, datos o información confiable de fuentes oficiales e independientes.
3. Verificar que la persona que está actuando en nombre de otra está autorizada, con el propósito de que el sujeto obligado proceda a identificar y verificar la identidad de esta persona.
4. Identificar el beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la información y documentación que se obtenga de cada una de las personas naturales que se identifiquen como el beneficiario final.
5. Entender y, según corresponda, obtener información sobre el propósito y carácter que se pretende dar a la relación comercial o profesional.
6. Establecer un perfil financiero, tomando las medidas razonables que sustenten el origen de los fondos, frecuencia de los movimientos y si el cliente depositará en efectivo, cuasi efectivo, cheques o transferencias electrónicas, con el propósito de establecer en la apertura de la cuenta o contrato el

comportamiento usual que el cliente mantendrá con el sujeto obligado financiero.
7. Toda nueva relación de cuenta o de contrato debe cumplir con una evaluación del perfil financiero y perfil transaccional del cliente, a fin de medir el riesgo de los productos o servicios ofrecidos.

En el caso de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, las medidas básicas de debida diligencia del cliente persona natural se limitarán a los numerales 2, 3, y 4 atendiendo la importancia relativa y al riesgo identificado.

Artículo 28. Medidas básicas de debida diligencia del cliente en caso de persona jurídica. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán tomar las siguientes medidas básicas de debida diligencia del cliente, cuando se trate de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas:

1. Solicitar las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de las personas jurídicas, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados, firmantes y representantes legales de dichas personas jurídicas, al igual que su identificación, verificación y domicilio.
2. Identificar y tomar medidas razonables para verificar el beneficiario final usando información relevante obtenida de fuentes confiables.
3. Cuando el beneficiario final sea una persona jurídica, la debida diligencia se extenderá hasta conocer a la persona natural que es el propietario o controlador.
4. Entender la naturaleza del negocio del cliente y su estructura accionaria y de control.
5. Los sujetos obligados financieros, en general, deberán tomar medidas para prevenir el uso indebido de los productos y servicios que ofrecen por parte de las personas jurídicas para el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
6. Los sujetos obligados que tengan clientes personas jurídicas con registro de acciones al portador o certificados de acciones al portador deberán tomar medidas eficaces para asegurar que identificaron al beneficiario final o quién es el propietario efectivo y aplicar una debida diligencia transaccional para que estas personas jurídicas no sean utilizadas indebidamente para el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
7. Cuando el sujeto obligado financiero no haya podido identificar al beneficiario final, se abstendrá de iniciar o continuar la relación de negocio o efectuar la transacción en caso de que persista la duda sobre la identidad del cliente o del beneficiario final.
8. Conducir la debida diligencia que corresponda para las personas naturales, que actúen en calidad de administradores, representantes, apoderados, beneficiarios y firmantes de la persona jurídica.

En el caso de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por

profesionales sujetas a supervisión, las medidas básicas de debida diligencia del cliente persona jurídica se limitarán a los numerales 1, 2, 3 y 8 atendiendo la importancia relativa, al riesgo identificado y especialmente cuando estos se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o mayor al monto establecido por el organismo de supervisión.

Los sujetos obligados financieros deberán tomar medidas para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas, entre estas las fundaciones de interés privado, asegurándose que exista información adecuada, precisa y oportuna, incluyendo información sobre el beneficiario final, consejo fundacional y del fundador.

Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión aplicarán medidas simplificadas de debida diligencia para el caso de aquellas personas jurídicas que estén listadas en una bolsa de valores reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 29. Modificado por el Artículo 3 de la Ley 70 de 31 de enero de 2019. **Actualización de registros y su resguardo.** Los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación de debida diligencia que se lleve a cabo para la identificación y verificación de la persona natural y del beneficiario final de las personas u otras estructuras jurídicas.

En los casos de aquellos clientes identificados como de alto riesgo, atendiendo a los resultados de la evaluación de riesgo realizada por los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, la actualización de todos los registros de la información y documentación de debida diligencia deberá realizarse como mínimo una vez al año.

Igualmente, resguardarán la información, documentación de la debida diligencia del cliente y del beneficiario final, así como los registros de las operaciones realizadas, por un período mínimo de cinco años, contado a partir de la terminación de la relación profesional, que hagan posible el conocimiento de este y la reconstrucción de sus operaciones.

Artículo 30. Obligación de políticas y procedimientos a las empresas fiduciarias. Las empresas fiduciarias tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. La Superintendencia de Bancos establecerá el marco para el alcance, funciones y procedimientos de dicha estructura de cumplimiento.

Artículo 31. Medidas de debida diligencia para fideicomisos. Los sujetos obligados financieros deberán tomar medidas de debida diligencia para prevenir

que las actividades que realiza una empresa fiduciaria sean utilizadas indebidamente para el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

La empresa fiduciaria deberá asegurarse de conocer, identificar y verificar la identidad del fideicomitente y del beneficiario final de un fideicomiso. La debida diligencia se extenderá hasta conocer la persona natural que es el beneficiario final.

Adicionalmente, las empresas fiduciarias deberán aplicar la debida diligencia sobre los clientes de otras actividades distintas al negocio fiduciario que esta realice.

El cumplimiento de estas medidas de debida diligencia será supervisado por el respectivo organismo de supervisión, de conformidad a los lineamientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 32. Suministro de información por las empresas fiduciarias. Las empresas fiduciarias suministrarán la información que les requieran las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Igualmente, estarán obligadas a suministrar la información antes señalada a la Superintendencia de Bancos, cuando esta así lo requiera.

Artículo 33. Servicios de corresponsalía. Los sujetos obligados financieros deberán ejecutar las siguientes medidas básicas de debida diligencia a las entidades financieras que reciban u ofrezcan el servicio de corresponsalía, así como también aquellas que ofrezcan o reciban los servicios de cuentas empleadas para pagos:

1. Reunir información suficiente sobre la entidad financiera que les permitan comprender la naturaleza de sus negocios y determinar, a partir de la información disponible, la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha sido objeto o no a una investigación sobre blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de armas de destrucción masiva o a una acción regulatoria del país de origen o de los países donde mantenga presencia física o actividad financiera.
2. Evaluar los controles de la entidad financiera corresponsal y que esta entienda sus responsabilidades en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de armas de destrucción masiva de la entidad financiera.
3. Rechazar una relación de banca corresponsal con bancos sin presencia física y sin regulador de origen.
4. Validar que las entidades financieras que reciben el servicio de corresponsalía no permitan que sus cuentas sean utilizadas por entidades sin presencia física y sin regulador de origen.
5. Obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía.

Toda operación o transacción que surja como resultado de una relación de corresponsalía estará sometida a las medidas de debida diligencia, acordes al nivel

del riesgo que represente y al tenor de las normativas específicas que regulen cada actividad y a la supervisión del respectivo ente al que reporten por ley.

Artículo 34. Conocimiento ampliado de clientes bajo la clasificación personas expuestas políticamente. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente para los individuos que se encuentren bajo la categoría de persona expuesta políticamente extranjero y persona expuesta políticamente nacional (ya sea un cliente o beneficiario final), por considerar este perfil de cliente de alto riesgo, de conformidad con la definición que establece el numeral 18 del artículo 4 de la presente Ley, de manera que se establezcan sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda que incluirá entre otros aspectos:

1. Contar con herramientas que permitan efectuar diligencias pertinentes para determinar si el cliente o el beneficiario final es una persona con exposición política.
2. Para los sujetos obligados financieros, obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) relaciones de negocios con esos clientes, y en los casos que aplique para los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetos a supervisión.
3. Para los sujetos obligados financieros, identificar el perfil financiero y transaccional de personas expuestas políticamente en cuanto a la fuente de su patrimonio y la fuente de los fondos, y en los casos que aplique para los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetos a supervisión.
4. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones durante toda la relación comercial.

Adicionalmente, en el caso de los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán contar con sistemas que permitan determinar si el cliente o el beneficiario final es persona expuesta políticamente de organismo internacional o familiar cercano o estrecho colaborador de cualquier categoría de persona expuesta políticamente (extranjero, nacional o de organismo internacional); y en los casos en que la relación comercial o transacción sea de mayor riesgo, según un análisis de riesgo, se aplicarán las medidas ampliadas de debida diligencia aplicables a personas expuestas políticamente extranjeros y nacionales.

Los sujetos obligados no podrán tener tratos discriminatorios para con las personas que se califican como personas expuestas políticamente, siempre que estos cumplan con los requerimientos de la debida diligencia ampliada que requiera el sujeto obligado.

No serán considerados como personas políticamente expuestas aquellos individuos que ocupen cargos medios o subalternos de las categorías previstas en el numeral 18 del artículo 4 de la presente Ley. El plazo durante el cual una persona se considerará persona políticamente expuesta será desde el momento de su

nombramiento hasta su separación del cargo y por un periodo posterior no mayor de dos años desde el momento que cesa de ejercer las funciones y obligaciones por la cual fue calificado persona políticamente expuesta en un inicio.

Artículo 35. Modificado por el Artículo125 de la Ley 21 de 10 de mayo de 2017. **Aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida.** Para la aplicación de las medidas de diligencia debida, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión podrán recurrir a empresas de cumplimiento para que los asistan en los procedimientos de identificación del cliente, identificación del beneficiario final y comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente.

Los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión son responsables con respecto de las medidas desarrolladas por el tercero en los procedimientos de identificación del cliente, identificación del beneficiario final y comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente.

Reglamentariamente, se deberán determinar los criterios que deben comprender este tipo de medidas.

Artículo 36. Prohibición de establecer una relación o realizar una transacción. Cuando el cliente no facilita el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia, los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión no deberán crear la cuenta o comenzar la relación comercial o no deberá realizar la transacción, y podrán hacer un reporte de operación sospechosa.

Artículo 37. Modificado por el Artículo 126 de la Ley 21 de 10 de mayo de 2017. **Dependencia de terceros.** Los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetos a supervisión podrán, a su discreción, apoyarse de la debida diligencia realizada por un tercero que pertenezca a su mismo grupo económico, que, a su vez, es un sujeto obligado.

CAPÍTULO II
Seguimiento del Negocio del Cliente

Artículo 38. Modificado por el Artículo10 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021. **Conocer la naturaleza del negocio del cliente.** Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán:

1. Recabar de sus clientes información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial. La actividad declarada por el cliente será registrada por el sujeto obligado al inicio de la relación de negocios.
2. Comprobar las actividades declaradas de sus clientes conforme se establezcan en los reglamentos de esta Ley y, en todo caso, cuando concurran las circunstancias que determinen el examen especial de operaciones que establece el artículo 41 de la presente Ley, cuando las operaciones del cliente no correspondan con su actividad declarada, perfil financiero, perfil transaccional o sus antecedentes.

3. Identificar y saber quién es el beneficiario final o beneficiarios finales en su base de datos, con el firme propósito de conocer la naturaleza de sus actividades, comportamiento financiero y relación con otras cuentas o contratos.

Los respectivos organismos de supervisión regularán esta materia, tomando en consideración el tipo de actividad que realiza el sujeto obligado.

Artículo 39. Modificado por el Artículo 11 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021. **Seguimiento continuado de la relación de negocios.** Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán:

1. Monitorear las operaciones llevadas a cabo a través de la relación de negocios a fin de asegurar que ellas coincidan con el perfil profesional o actividad de negocio, perfil financiero y transaccional del cliente. Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán incrementar el monitoreo cuando se observen señales de alerta o conductas por encima del promedio del riesgo, por disposiciones regulatorias o en virtud de la evaluación de riesgo del sujeto obligado.
2. Realizar procesos de revisión periódicamente a fin de asegurar que los documentos, la data y la información obtenida como resultado de la aplicación de las medidas de la debida diligencia están actualizadas y están conforme a la realidad de las operaciones del cliente.
3. Prestar especial atención al perfil financiero y transaccional contra la realidad de los movimientos en efectivo, cuasi efectivo, cheques o transferencias electrónicas.

El monitoreo será integral y deberá incorporar todos los productos y servicios del cliente, firmante, apoderado, representante, asociado, cotitular y beneficiario final o beneficiarios finales, que mantenga la relación de cuenta, contrato o relación con el sujeto obligado financiero y el sujeto obligado no financiero y, cuando aplique, con otras compañías del grupo, así como con los relacionados. El Manual de Prevención determinará, en función del riesgo, la periodicidad de los procesos de revisión documental y del perfil financiero y transaccional que para los clientes de alto riesgo sean requeridos o por el tipo de movimiento que realiza el cliente.

Lo dispuesto en este artículo será regulado por el respectivo organismo de supervisión, tomando en consideración el tipo de actividad que realiza el sujeto obligado.

CAPÍTULO III
Criterios Esenciales

Artículo 40. Diseño de controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo. Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán aplicar un enfoque basado en riesgos, lo cual implica una evaluación de los productos y servicios que ofrecen y que ofrecerán a los clientes, así como de la ubicación geográfica en la que el sujeto obligado presta, ofrece y promueve sus servicios y productos. El propósito de este tipo de evaluación es sensibilizar los hechos que deberán ser controlados y la forma de

cómo hacerlo. En este sentido, los sujetos obligados deberán:

1. Diseñar controles conforme al grado de complejidad de sus actividades, las cuales podrán contemplar distintas categorías de riesgos de clientes para el logro de una adecuada segmentación, establecidos sobre la base del riesgo potencial de actividad ilícita asociada a las cuentas, contratos y transacciones de los clientes.
2. Realizar un análisis predictivo para sensibilizar los riesgos que puedan afectar sus productos y servicios, considerando la probabilidad e impacto de las etapas del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de armas de destrucción masiva, al igual que de los delitos predicados a este y con base a este análisis diseñar los controles adecuados que permitan mitigar los riesgos observados.
3. Contemplar herramientas tecnológicas que permitan agregar efectividad a las funciones de prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En tal sentido, los sujetos obligados en concordancia con su tamaño, nivel de activos, cantidad de clientes, zonas geográficas donde tengan presencia, productos, servicios y canales de distribución dotarán sus áreas de control con aplicativos tecnológicos que faciliten:

    a. El seguimiento transaccional, análisis e investigación de clientes con fines de detección y reporte de operaciones sospechosas.
    b. La verificación contra listas de riesgos locales e internacionales.
    c. La segmentación en términos cuantitativos y cualitativos de sus clientes con un enfoque basado en riesgo.
    d. La planificación estratégica situacional.
    e. Otras áreas y funcionalidades de interés que fortalezcan el accionar del sujeto obligado en la administración de sus riesgos del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Lo dispuesto en este artículo será evaluado y reglamentado por el respectivo organismo de supervisión.

Artículo 41. Examen especial. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán examinar con especial atención cualquier hecho, operación o transacción, con independencia de su cuantía, que se considere inusual según lo establecido en la presente Ley. Para tal efecto, deberán entre otros aspectos:

1. Examinar los antecedentes y propósitos de tales transacciones y documentar los hallazgos por escrito.
2. Aplicar una debida diligencia ampliada o reforzada a las relaciones de negocios o transacciones con personas naturales y jurídicas e instituciones financieras, procedentes de países que de acuerdo con el Grupo de Acción Financiera no aplican medidas suficientes para los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. Consultar documentación y listas especiales y de referencia sobre riesgo de

clientes para la apertura de cuentas o la prestación de servicios.

Artículo 42. Política de conocimiento del empleado. Los sujetos obligados financieros y sujetos obligados no financieros deberán seleccionar adecuadamente y supervisar la conducta de sus empleados, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo y análisis de clientes, recepción de dinero, control de información y controles claves. Además, se deberá establecer un perfil del empleado, el cual será actualizado mientras dure la relación laboral.

Los empleados deberán ser capacitados para entender los riesgos a los que están expuestos, los controles que mitigan tales riesgos y el impacto personal e institucional por sus acciones.

Artículo 43. Posibilidades de intercambiar información. Los sujetos obligados financieros designarán una persona idónea en cada una de las instituciones que conforman el grupo financiero, grupo económico o conglomerado empresarial para que puedan intercambiar información entre ellos con domicilio en Panamá. Los términos y condiciones para que pueda llevarse a cabo el intercambio de información se establecerán en los reglamentos de esta Ley.

Artículo 44. Medidas de control para las zonas francas. Las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá-Pacífico, empresas en la Zona Franca de Barú, empresas en la Bolsa de Diamante de Panamá y empresas en zonas francas deberán diseñar controles que les permitan asegurar la razonabilidad de sus operaciones en cuanto a conocer la identidad de sus contrapartes de la cadena del comercial o actividades que desarrollan, entendiendo los riesgos de los delitos relacionados al blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Para el cumplimiento del presente artículo, todas las operaciones deberán contar con el detalle comercial que indique el exportador, el país del exportador, el puerto de embarque, el importador, el país del importador, el puerto de desembarque y la razonabilidad de que los participantes guardan relación con el producto comercializado, así como el verdadero origen del producto y del beneficiario final. La falsificación de los documentos de exportación será considerada como un agravante en caso de una condena por la comisión de uno de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Las empresas señaladas en este artículo deberán de abstenerse de hacer operaciones con contrapartes que están relacionadas con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En adición, las empresas señaladas en este artículo deberán identificar la procedencia de los pagos que reciben en efectivo y en formato que el organismo de supervisión defina junto con la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, identificar al cliente o a la tercera persona que realiza el pago de los productos vendidos o que

abona o cancela la cuenta por cobrar, indistintamente de que sea a través de facilidades de créditos de descuento. En ese sentido, las empresas señaladas en este artículo deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier sospecha de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 45. Evaluación independiente. Las evaluaciones independientes de la efectividad de los controles podrán ser efectuadas por auditores externos u otros especialistas independientes con experiencia sobre el tema. Como práctica responsable, los sujetos obligados financieros deberán contar con procedimientos continuados de auditoría interna que garanticen la efectividad del sistema de control interno para la prevención y detección de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para ello, deberán dotar de presupuesto al área de auditoría interna para que, como tercera línea de defensa, pueda ejercer su rol con independencia y efectividad, dentro del sistema de prevención.

El programa de las evaluaciones independientes deberá enfocarse en el riesgo determinado para cada área y sus programas variarán, según el tamaño del sujeto obligado, su complejidad, el alcance de sus actividades, su perfil de riesgo, la calidad de sus funciones de control, su diversidad geográfica, cantidad de productos y servicios, clientes, canales de distribución, el volumen de operaciones y el uso que hace de la tecnología. La frecuencia y alcance de cada evaluación independiente variará según la valoración de los riesgos. Los resultados obtenidos deberán ayudar a la Junta Directiva y a sus organismos de supervisión a identificar las áreas que presentan debilidades y requieren controles más estrictos**.**

Las evaluaciones independientes deberán producirse con base en los riesgos detectados para cada área y deberán ser puestas a disposición del organismo de supervisión correspondiente. Los auditores externos u otros especialistas independientes con experiencia sobre el tema deberán rotar de acuerdo con lo que establece su organismo de supervisión.

El personal que efectúa las evaluaciones independientes en los sujetos obligados financieros deberá ser especialista en el tema y deberá contar con experiencia comprobada de cinco años en el dominio de las leyes locales e internacionales para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masivas, así como en la operativa de negocios que les permitan entender los riesgos a los que están expuestos los sujetos obligados financieros.

En el caso de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, las evaluaciones independientes deberán ser reglamentadas por el organismo de supervisión.

Artículo 46. Transferencias electrónicas. Los sujetos obligados financieros deberán asegurar que la información de las transferencias electrónicas incluya los datos siguientes:

1. El nombre del originador.

2. El nombre del beneficiario.
3. Un número de cuenta para cada uno o un único número de referencia de la transacción.
4. Cualquier otra información que se requiera sobre el originador y del beneficiario y que sea precisa.

Dicha información deberá permanecer a lo largo de toda la cadena de pago y deberá estar disponible para las autoridades competentes judiciales, los organismos de supervisión y la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, a fin de ayudarlas en la detección, investigación y procesamiento de terroristas u otros criminales.

Artículo 47. Obligación de capacitar. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán brindar capacitación continua y específica a los empleados que desempeñan cargos relacionados con el trato, comunicación y el manejo de relaciones con clientes y proveedores, recepción de dinero, procesamiento de transacciones, diseño de productos y servicios y demás personal que labora en las áreas sensibles, como cumplimiento, riesgos, recursos humanos, tecnología y auditoría interna, que les permita estar actualizados sobre las diferentes tipologías, casos y regulaciones de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los organismos de supervisión deberán informar a la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva sobre las guías orientadas a la capacitación anual de los sujetos obligados, que consideren apropiados.

Artículo 48. Otras medidas. Los sujetos obligados financieros deberán adoptar normas de autoevaluación del grado de riesgo y otras buenas prácticas para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en la medida de que tales prácticas no constituyan una violación de normas legales, reglamentarias, de uso y costumbres consagradas o derechos de los clientes.

TÍTULO VI
Congelamiento Preventivo

Artículo 49. Congelamiento preventivo. (Reglamentado por el Decreto Ejecutivo 587 de 4 de agosto de 2015. Publicado en G.O. 27838-B de 4 de agosto de 2015). Los sujetos obligados deberán proceder de inmediato a efectuar un congelamiento preventivo sobre los fondos, bienes o activos, una vez recibidas las listas que para tal fin emite el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, números S/RES/1267, S/RES/1988, S/RESI1373, S/RES/1718, S/RES/1737 y todas las sucesoras, u otras resoluciones que se emitan sobre esta materia, a fin de prevenir el uso de sus productos y servicios para la comisión de actos de terrorismo, su financiamiento, así como el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Una vez recibidas las referidas listas de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo procederá a distribuirlas a los sujetos obligados, quienes una vez encontrada alguna coincidencia entre la lista y algún cliente procederán a suspender toda transacción con este y a congelar preventivamente los fondos que posea.

Los sujetos obligados deberán notificar de inmediato a la Unidad de Análisis Financiero que han efectuado un congelamiento preventivo sobre los fondos, bienes o activos; y esta, a su vez, le comunicará al Ministerio Público para que de inmediato someta el congelamiento al control de la autoridad judicial competente.

Los sujetos obligados no descongelarán los bienes y activos hasta no recibir notificación judicial al respecto.

Artículo 50. Ratificación de la medida. Una vez sometido el congelamiento preventivo al control judicial, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin dilación, tratándose de casos originados bajo los parámetros de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, números S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1718, S/RES/1737, y todas las sucesoras u otras resoluciones que se emitan sobre esta materia, a fin de prevenir el uso de sus productos y servicios para la comisión de actos de terrorismo, su financiamiento, así como el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, procederá a verificar si existe coincidencia entre la lista con relación a la persona física o jurídica que es dueña, posee, o controla los bienes y activos sujetos a congelamiento para efectos de ratificar la medida.

Artículo 51. Procedimiento por solicitudes S/RES/1373. Una vez sometido el congelamiento preventivo al control judicial, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin dilación, tratándose de casos originados por solicitudes fundamentadas en la Resolución 1373, procederá a verificar si la solicitud que designa a la persona como terrorista está fundamentada por elementos razonables para determinar que el designado propuesto satisface los parámetros establecidos en la Resolución 1373 para efectos de ratificar la medida.

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema revisará la información suministrada por el país solicitante; este último deberá suministrar la mayor cantidad de detalles que sean posibles sobre: el nombre contenido en la solicitud, suficiente información de identificación para posibilitar la identificación de personas naturales y jurídicas e información específica que fundamente que la persona satisface los parámetros establecidos en la Resolución 1373.

Artículo 52. Autorización judicial. Para efectos de los artículos de este Título, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, previa notificación vía el Ministerio de Relaciones Exteriores al Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas establecido en virtud de la Resolución 1267 de 1999, podrá autorizar el acceso a fondos o activos congelados preventivamente, cuando estos sean necesarios para sufragar gastos básicos que puede incluir: costos o gastos por servicios u otros gastos extraordinarios, intereses, pagos vencidos por contratos, acuerdos u obligaciones y otros en virtud de las Resoluciones del Consejo de

Seguridad 1452, 1963, 1718, 1737 y sucesoras relativas a la materia.

En caso de homonimia, el juez deberá verificar que la persona afectada no se corresponde con la listada.

TÍTULO VII
Reportes a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo

Artículo 53. Reporte de transacciones. Los sujetos obligados financieros y sujetos obligados no financieros que apliquen, dentro del periodo que los reglamentos establezcan, deberán reportar las declaraciones que las siguientes transacciones u operaciones, sean estas efectuadas en o desde la República de Panamá, así como cualquiera información adicional relacionada con tales transacciones u operaciones para el adecuado análisis de estas:

1. Depósitos o retiros de dinero en efectivo o cuasi efectivo realizados en cuentas de personas naturales o jurídicas por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente, sean por sumas inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), que al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más. Operaciones en moneda extranjera deben reportarse por el equivalente al cambio.
2. Cambios de dinero en efectivo de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas o viceversa, por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente, sean por montos inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), que al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más.
3. Cambio de cheques de gerencia, de viajeros, órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas por un mismo librador o por libradores de la misma plaza.
4. Compra y venta de moneda diferente a la de curso legal en la República de Panamá, equivalente a diez mil balboas (B/. 10,000.00) o más o la suma de esta cifra en una semana, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente, sean por montos inferiores a diez mil balboas (B/. 10,000.00), que al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/. 10,000.00) o más, deben reportarse por el equivalente al cambio.
5. Pagos o cobros de dinero en efectivo o cuasi efectivo por un monto de diez mil balboas (B/. 10,000.00) o más o la suma de esta cifra en una semana por parte de un mismo cliente o de un tercero que actúe en representación del cliente.

Artículo 54. Modificado por el Artículo 4 de la Ley 70 de 31 de enero de 2019, **Obligación de reportar una operación sospechosa.** Los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán comunicar directamente a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo cualquier hecho, transacción u operación que se haya realizado, incluyendo tentativas de realizar operaciones, en las que se

sospeche pudieran estar relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con independencia del monto, que no puedan ser justificadas o sustentadas.

Los reportes deberán ser remitidos a la Unidad de Análisis Financiero inmediatamente, a partir de la detección del hecho, operación sospechosa, de la ejecución de transacción u operación o tentativa de operación.

En los casos en que la recolección de toda la información enviada inicialmente sea compleja o requiera aclaratorias para ser precisa o verídica, los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán complementar de forma expedita la información enviada inicialmente a la Unidad de Análisis Financiero mediante un reporte de operación sospechosa complementario.

Los informes de inteligencia financiera no tendrán valor probatorio y no podrán ser incorporados directamente a las diligencias judiciales o administrativas.

TÍTULO VIII
Confidencialidad

Artículo 55. Confidencialidad y reserva de la información. La información obtenida por un organismo de supervisión y la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo en el ejercicio de sus funciones deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y solo podrá ser revelada al Ministerio Público, a los agentes con funciones de investigación penal y a las autoridades jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales vigentes.

Los funcionarios de los organismos de supervisión y de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo que reciban y requieran por escrito a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, o tengan conocimiento de información por razón de lo establecido en esta Ley, deberán mantenerla en estricta reserva, confidencialidad y solamente podrá ser revelada al Ministerio Público, a los agentes con funciones de investigación penal y a las autoridades jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales vigentes. Los funcionarios de los organismos de supervisión y de la Unidad de Análisis Financiero que, directa o indirectamente, revelen, divulguen o hagan uso personal indebido a través de cualquier medio o forma de la información confidencial incumpliendo con su deber, responsabilidad y obligación de reserva y estricta confidencialidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa, serán sancionados según lo dispuesto en el Código Penal.

Los funcionarios públicos que, con motivos de los cargos que desempeñan, tengan acceso a la información de que trata este artículo quedarán obligados a guardar la debida confidencialidad, aun cuando cesen en sus funciones.

Todo funcionario público está en la obligación de denunciar a las autoridades

competentes cualquier contravención y/o desviación a la disposición contenida en el presente artículo.

Artículo 56. Exención de responsabilidad penal y civil. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, que apliquen, sus directores, funcionarios y empleados no serán sujetos a responsabilidad penal y civil por presentar reportes de operaciones sospechosas o información relacionada en cumplimiento de la presente Ley.

Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión no podrán hacer de conocimiento del cliente o de terceros que una información le ha sido solicitada o ha sido proporcionada, incluyendo el envío de reportes de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo en cumplimiento de esta Ley y demás normas vigentes. El incumplimiento conlleva la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 57. Protección e idoneidad de empleados, directivos y agentes. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión adoptarán las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación o reporte a los órganos internos de prevención del sujeto obligado.

Las autoridades adoptarán las medidas apropiadas a fin de proteger frente a cualquier amenaza a los empleados, directivos o agentes de los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, que comuniquen sospechas de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 58. Amparo legal. El director general de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y sus respectivos funcionarios, así como los funcionarios de los organismos de supervisión y la persona o unidad responsable de servir como enlace con la Unidad de Análisis Financiero y el respectivo organismo de supervisión, tendrán derecho a que su respectiva institución o empleador les cubra los gastos y costos que sean necesarios para su defensa, cuando sean objeto de acciones, procesos, juicios o demandas derivados de actos y decisiones adoptados de conformidad con esta Ley y en el ejercicio adecuado y de buena fe de sus atribuciones, funciones u obligaciones.

El amparo legal a que se refiere este artículo se aplicará a dichos funcionarios por actos realizados en el ejercicio de sus cargos, aun después de haber cesado en sus funciones.

En caso de que el funcionario sea condenado y que sea demostrada la mala fe y dolo de su parte, deberá reembolsar a su institución los gastos en que incurrió para su defensa.

TÍTULO IX
Sanciones

Artículo 59. Criterio para la imposición de sanciones. Los organismos de supervisión impondrán las sanciones administrativas que procedan por la violación de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros.

Los organismos de supervisión establecerán la gradación de las sanciones, una progresión de sanciones disciplinarías y financieras, la potestad para retirar, restringir, suspender la licencia del sujeto obligado, así como el procedimiento sancionatorio a seguirse en cumplimiento con lo establecido en la presente Ley y en las leyes especiales. No obstante, la potestad de cancelar, retirar, restringir, remover o suspender la licencia, certificado de idoneidad y otras autorizaciones para el ejercicio de actividades u operaciones llevadas a cabo por sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión le corresponderá al organismo regulador correspondiente que se la otorgó a solicitud del organismo de supervisión respectivo, en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, quien estará facultado por esta Ley para solicitar a la autoridad que otorgó dicha licencia o permiso la cancelación de esta por la violación grave reiterada de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 60. Modificado por el Artículo 12 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021. **Sanciones.** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión de cada actividad, para las cuales no se establezca una sanción específica, será sancionado por ese solo hecho con multas de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) hasta cinco millones de balboas (B/. 5,000,000.00). La imposición de sanciones a los sujetos obligados se hará según la gravedad de la falta, el grado de reincidencia, la magnitud del daño y el tamaño del sujeto obligado, que serán impuestas por los organismos de supervisión de cada actividad o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo por cualquier incumplimiento del envío tardío o incorrecto de los reportes.

El Órgano Ejecutivo deberá reglamentar esta materia y los organismos de supervisión deberán regular la aplicación de sanciones a las personas naturales o jurídicas que incumplan con los requerimientos establecidos en la presente Ley, su reglamentación y regulaciones respectivas, de conformidad con las facultades sancionatorias otorgadas por sus respectivas leyes constitutivas o las que los crean.

Artículo 61. Modificado por el Artículo13 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021. **Otras sanciones.** Las sanciones deberán ser aplicables no solo a los sujetos obligados, sino también a quienes permitan o autoricen el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte del organismo de supervisión de cada actividad.

La Superintendencia de Sujetos no Financieros ordenará al Registro Público de Panamá la suspensión de los derechos corporativos de la persona jurídica que esté relacionada con el incumplimiento del agente residente de alguna de las obligaciones establecidas mediante esta Ley, su reglamentación y sus regulaciones. Esta orden de suspensión se hará de conformidad con lo establecido en las disposiciones del artículo 318-A del Código Fiscal. La suspensión de los derechos corporativos de la persona jurídica se hará sin perjuicio de que esta cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento y sus regulaciones.

Consecuentemente, mientras persista la suspensión no podrá inscribirse ningún acto, documento y/o acuerdo ni podrán expedirse certificaciones relativas a tal persona jurídica, salvo las ordenadas por autoridad competente o las solicitadas por terceros con el objeto específico de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá en un formato distinto para esos efectos, indicando que la persona jurídica ha cumplido con su obligación de registro o actualización establecidas por esta Ley.

Las disposiciones del artículo 318-A del Código Fiscal se aplicarán a la reactivación, expiración del término y disolución de las personas jurídicas suspendidas.

La Superintendencia de Sujetos no Financieros está facultada para ordenar al Registro Público de Panamá la liquidación forzosa administrativa de la persona jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318-A del Código Fiscal.

Artículo 62. Multas progresivas. En todos los casos en que la comisión de actos violatorios de las disposiciones de la presente Ley y las normas que la desarrollan perdure en el tiempo, el organismo de supervisión podrá imponer multas progresivas hasta que se subsane la violación cometida.

Artículo 63. Responsabilidad corporativa. Para los efectos exclusivos de las sanciones y la reglamentación que se adopte en su desarrollo, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de los sujetos obligados son imputables al sujeto obligado y a las personas que ejercen las actividades por cuya cuenta actúan.

Por su parte, las personas naturales autoras de tales actos y conductas quedan sujetas a las responsabilidades civiles y penales en los términos previstos en esta Ley y el Código Penal.

Artículo 64. Cobro de las sanciones. Las sanciones cuyo cobro no se haya podido hacer efectivo por razones imputables al sujeto sancionado serán cobradas a través de la jurisdicción coactiva de cada organismo de supervisión. En los casos

que no cuenten con esta función, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas será la que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo. Los resultados del proceso de ejecución serán informados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 65. Destino del monto de la sanción. El monto de la sanción impuesta por los organismos de supervisión será remitido a una cuenta especial del Ministerio de Economía y Finanzas para los propósitos de entrenamiento, capacitación, adquisición de equipos, herramientas de información y otros recursos para combatir el blanqueo de capitales, financiamiento de terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 66. Modificado por el Artículo 127 de la Ley 21 de 10 de mayo de 2017. **Procedimiento ordinario.** En la determinación de las infracciones y la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio que exista un procedimiento especial, se observará supletoriamente lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Los organismos de supervisión podrán aceptar, por parte de los sujetos obligados, el reconocimiento del incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas y según su respectivo procedimiento sancionatorio, con la finalidad de hacerlo más expedito, lo que se considerará como una atenuante a la sanción que corresponda. Los organismos de supervisión desarrollarán los criterios y el procedimiento para la aceptación de este reconocimiento.

TÍTULO X
Representación ante Organismos Internacionales

Artículo 67. Representación Internacional. La República de Panamá como sujeto de Derecho Internacional participará activamente en los organismos regionales e internacionales especializados en el combate de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El Órgano Ejecutivo designará a los representantes del Gobierno ante los organismos vinculados al combate del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva tomando en cuenta la naturaleza y funciones de los organismos y de la institución del Gobierno de la República de Panamá en los esfuerzos en esta materia.

En los casos en que la representación sea asumida por una institución gubernamental diferente a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, esta última podrá brindar su apoyo técnico como ente especializado en la materia.

La representación ante el Grupo Egmont será ejercida por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

Los representantes del Gobierno de la República de Panamá ante los organismos vinculados al combate del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva deberán presentar a fines de cada trimestre un informe sobre los asuntos tratados con esos organismos al Ministerio de Economía y Finanzas, en su condición de órgano de coordinación de la Comisión de Alto Nivel contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. En el caso de misiones oficiales y actos efectuados en el extranjero, dicho informe deberá presentarse a más tardar treinta días calendario, después de terminada la misión.

Artículo 68. Pago de contribución anual. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo asumirá el pago de las contribuciones anuales derivadas de la membrecía de la República de Panamá al Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) u organismo equivalente que apruebe el Órgano Ejecutivo.

TÍTULO XI
Disposiciones Adicionales

Artículo 69. El artículo 14 del texto único que comprende el Título II de la Ley 67 de 2011 queda así:

Artículo 14. Atribuciones del superintendente. Son atribuciones del superintendente:

1. Resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores.
2. Cancelar de oficio o a petición de parte los registros de valores que consten en la Superintendencia.
3. Suspender las ofertas públicas que violen disposiciones de la Ley del Mercado de Valores o cuando así lo disponga la ley.
4. Expedir, suspender, revocar, cancelar y negar las licencias cuyo otorgamiento está a cargo de la Superintendencia con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.
5. Recibir las notificaciones en los casos de la apertura de sucursales o subsidiarias en Panamá y en el exterior de entidades con licencia expedida por la Superintendencia.
6. Examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia, así como de sus ejecutivos principales, corredores de valores y analistas dentro de las funciones inherentes a sus licencias, según sea el caso.
7. Examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las sociedades de inversión.
8. Supervisar y fiscalizar a sucursales en el extranjero de entidades con licencia expedida por la Superintendencia, conforme los procedimientos que sean establecidos mediante acuerdo.
9. Expedir, cancelar o negar el registro de las entidades calificadoras de riesgo y de las entidades proveedoras de precios según los procedimientos

establecidos mediante acuerdo.

10. Realizar las inspecciones, las investigaciones y las diligencias previstas en la Ley del Mercado de Valores, con sujeción al procedimiento de investigación y sancionatorio de la Superintendencia.
11. Imponer las sanciones que establece la Ley del Mercado de Valores.
12. Autorizar el proyecto de pacto social y las reformas vinculadas a la actividad del mercado de valores, cuando se trate de cambio de razón social, fusión, liquidación y reducción del capital social cuando implique reembolso efectivo de aportes de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia.
13. Establecer vínculos de cooperación bilateral o multilateral con entes o autoridades supervisoras extranjeras del mercado de valores con el objeto de facilitar la supervisión efectiva e investigación internacional.
14. Establecer vínculos de cooperación con instituciones públicas o instituciones privadas de carácter gremial o educativo.
15. Expedir certificaciones relacionadas con la existencia y actividades de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia o por la Comisión Nacional de Valores con base en la información que conste en la Superintendencia.
16. Expedir certificaciones relativas al registro de valores en la Superintendencia.
17. Iniciar procesos colectivos de clase, mediando decisión de la Junta Directiva de la Superintendencia y hacer uso de aquellas otras acciones y medidas a su alcance para hacer cumplir la Ley del Mercado de Valores.
18. Emitir opiniones que expresen la posición administrativa de la Superintendencia en cuanto a la aplicación de la Ley del Mercado de Valores.
19. Dictar las circulares necesarias sobre instrucciones para el cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores y las normas que lo desarrollan.
20. Adquirir los bienes y contratar los servicios que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia y para ejecutar o efectuar las funciones que le han sido encomendadas por la Ley del Mercado de Valores.
21. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual, el informe anual de las actividades y proyectos de la Superintendencia y someterlos a la consideración de la Junta Directiva.
22. Fijar los sueldos y demás emolumentos, así como seleccionar, nombrar, trasladar, ascender, conceder licencias con o sin sueldo y destituir a los empleados y funcionarios de la Superintendencia y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan.
23. Velar por la ejecución y eficiente administración del presupuesto anual de la Superintendencia.
24. Aprobar las contrataciones mediante procedimiento excepcional de contratación que requiera la Superintendencia por sumas inferiores a treinta mil balboas (B/. 30,000.00), conforme a los supuestos previstos en la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamentación sobre dicho procedimiento.
25. Presentar a la Junta Directiva la documentación siguiente:

    a. Los estados financieros no auditados de la Superintendencia. Los informes trimestrales se presentarán dentro de los dos meses siguientes al cierre de cada trimestre de cada año fiscal y el informe anual a los dos meses siguientes al cierre.

b. El informe anual y trimestral de labores en las mismas fechas en que se presenten los informes financieros.
c. La ejecución presupuestaria mensual.

26. Resolver todo aquello de carácter administrativo que no estuviera expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad.
27. Autorizar, modificar y revocar excepciones al uso de denominaciones que guardan relación con el mercado de valores, así como las comunicaciones y actuaciones a las que hace referencia el artículo 332 del Decreto-Ley 1 de 1999.
28. Requerir de cualquier persona, natural o jurídica, la remisión de información o documentación necesaria para los propósitos de supervisión efectiva, investigación o con el objeto de compartirla con autoridades o entes extranjeros supervisores del mercado de valores con los que la Superintendencia del Mercado de Valores tenga firmados convenios de cooperación recíproca o sean parte de memorandos multilaterales de entendimiento.

    En los casos en que la Superintendencia del Mercado de Valores requiera información bancaria, esta será solicitada a través de la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de Bancos estará facultada para solicitar a las entidades bancarias información de pasivos e identidad de los depositantes. Dicho intercambio de información será realizado conforme a un memorando de entendimiento suscrito entre ambos entes reguladores para tales efectos.

29. Citar y tomar declaraciones de cualquier persona que pueda contribuir o aportar con el éxito en las investigaciones que adelante la Superintendencia u otro organismo o ente supervisor del mercado de valores del extranjero que forme parte de un memorando multilateral de entendimiento suscrito con la Superintendencia.

    La Superintendencia podrá utilizar cualquier medio técnico y legal para obtener el registro íntegro, completo y fidedigno de las declaraciones, debiendo cumplir con la formalidad de ser transcritas y firmadas por los declarantes.

30. Establecer vínculos de cooperación bilateral o multilateral con autoridades locales supervisoras de actividades financieras con el objeto de fortalecer los mecanismos de supervisión efectiva local, así como para actualizar las regulaciones preventivas, intercambiando y suministrando para ello información de utilidad para el ejercicio de la función supervisora de las autoridades locales.
31. Ejercer las demás atribuciones que la Ley del Mercado de Valores y otros ordenamientos le señalen.

El superintendente podrá delegar funciones, con sujeción a las decisiones y directrices de la Junta Directiva, en funcionarios de la Superintendencia, con excepción de la adopción o modificación.

Artículo 70. El artículo 30 del texto único que comprende el Título II de la Ley 67 de 2011 queda así:

> **Artículo 30. Entendimientos con entes supervisores extranjeros.** La Superintendencia celebrará en forma bilateral o multilateral acuerdos de entendimiento y cooperación con autoridades o entes supervisores extranjeros del mercado de valores, con el objeto de facilitar la supervisión efectiva e investigación internacional, solicitando, intercambiando o suministrando para ello la información necesaria para el mejor desarrollo de las funciones supervisoras e investigativas sobre agentes del mercado de valores.
>
> La cooperación entre la Superintendencia y entes supervisores en el extranjero se fundamentará en principios de bilateralidad y reciprocidad, cooperación mutua, confidencialidad de la información, pertinencia del requerimiento de información para fines específicos de supervisión efectiva e investigación sobre agentes y participantes del mercado de valores que podrían incluir un procedimiento de investigación o sanción en el ámbito administrativo, civil o penal siempre que sean conductas derivadas de infracciones al mercado de valores, así como cualquier otro principio estimado conveniente para los fines de supervisión efectiva de los mercados de valores.
>
> La Superintendencia podrá dictar normas, procedimientos y requisitos que deban cumplirse con respecto a la aplicación de este artículo.

Artículo 71. El artículo 331 del texto único que comprende el Decreto-Ley 1 de 1999 queda así:

> **Artículo 331. Acceso a información y confidencialidad.** Toda información y todo documento que se presenten a la Superintendencia, o que esta obtenga, serán de carácter público y podrán ser examinados por el público, a menos que:
>
> 1. Se trate de secretos industriales o comerciales, como patentes, fórmulas u otros, o información del negocio o sus finanzas cuya confidencialidad esté protegida por ley y que no se requiera que se hagan públicos para cumplir con los fines de este Decreto-Ley.
> 2. Hayan sido obtenidos por la Superintendencia en una investigación, inspección o negociación relativa a una violación de la Ley del Mercado de Valores.
>
>   No obstante, la Superintendencia podrá presentar dicha información y dichos documentos ante tribunales de Justicia en un proceso colectivo de clase, al Ministerio Público en caso de que tenga razones fundadas para creer que se ha producido una violación de la ley penal o para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que regula la supervisión en la Ley del Mercado de Valores.
>
> 3. A solicitud de parte interesada, la Superintendencia haya acordado

mantenerlo en reserva, porque existen razones justificadas para ello y porque la divulgación de dicha información o dicho documento no es esencial para proteger los intereses del público inversionista.

4. Se trate de información obtenida a través de la Superintendencia de Bancos de conformidad con las facultades establecidas en el numeral 28 del artículo 14. La Superintendencia del Mercado de Valores solo podrá compartir dicha información con entes supervisores financieros extranjeros del mercado de valores, siempre que esta tenga firmado un memorando multilateral de entendimiento.
5. Se trate de información o documentos que la Superintendencia mediante acuerdo dictamine que deban mantenerse bajo reserva.

La Superintendencia deberá revelar información que le sea requerida por una autoridad competente de la República de Panamá de conformidad con la ley. La Superintendencia no estará facultada para suministrar aquella información que haya sido obtenida por conducto de un ente supervisor financiero local o extranjero en virtud de un memorando multilateral de entendimiento. En dicho caso, la Superintendencia solicitará a la autoridad competente en la República de Panamá solicitar dicha información a la autoridad supervisora de origen, ya sea local o extranjera.

La Superintendencia tomará las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de toda información y todo documento que deban ser mantenidos en reserva de conformidad con este artículo.

Artículo 72. El artículo 2 de la Ley 2 de 2011 queda así:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Abogado*. Profesional del Derecho con idoneidad expedida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá o por la institución que en el futuro realice esta función, que ejerza la profesión de abogacía de manera individual o mediante sociedades civiles de abogados idóneos constituidas conforme a la ley.
2. *Agente residente.* Abogado o firma de abogados que presta sus servicios como tal y que deberá llevar los registros exigidos por esta Ley para las entidades jurídicas constituidas de conformidad con las leyes de la República de Panamá y con las cuales mantiene una relación profesional en el presente.
3. *Autoridad competente*. La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la Unidad de Análisis Financieros para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, el Ministerio Público y el Órgano Judicial, para efectos del blanqueo de capitales, financiamiento de actividades terroristas y cualquiera otra actividad ilícita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá; y la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para efectos del cumplimiento de los tratados o convenios internacionales ratificados por la

República de Panamá.

4. *Cliente*. Persona natural o jurídica que tenga una relación profesional con un abogado o firma de abogados, a nombre propio o de un tercero, para que este le preste servicios de agente residente para una o más entidades jurídicas.
5. *Entidad jurídica*. Toda estructura o relación jurídica que requiera por ley de los servicios de agente residente.
6. *Medidas para conocer al cliente*. Acciones que todo agente residente debe realizar para cumplir con los requerimientos de esta Ley.

En cada uno de los términos que se expresan en este artículo, se entenderán incluidos tanto el plural como el femenino.

Artículo 73. Se deroga la Ley 42 de 2000.

Artículo 74. Se deroga el Decreto Ejecutivo 1 de 2001.

TÍTULO XIL
Disposiciones Finales

Artículo 75. Remisión de las declaraciones de viajeros. La Autoridad Nacional de Aduanas remitirá un informe diario a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo de la información contenida en las declaraciones juradas de viajeros que completen los pasajeros que entren o salgan del territorio nacional y que declaren bajo la gravedad de juramento la introducción o salida de dinero o su equivalente en otras monedas, cheque de viajero, bonos, valores u otros documentos negociables o medios de pago que excedan el valor de diez mil balboas (B/.10,000.00).

La Autoridad Nacional de Aduanas igualmente remitirá un informe diario a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo relacionado con dinero o su equivalente en otras monedas, cheque de viajero, bonos, valores u otros documentos negociables o medios de pagos, que hayan sido decomisados por no ser declarados por los pasajeros que entren o salgan del territorio nacional.

Artículo 76. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo, mediante los organismos de supervisión, reglamentará esta Ley en un plazo de hasta ciento veinte días, contado a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 77. Indicativo. La presente Ley modifica los artículos 14, 30 y 331 del texto único que comprende el Decreto-Ley 1 de 1999 y el Título II de la Ley 67 de 2011; modifica el artículo 2 de la Ley 2 de 1 de febrero de 2011; y deroga la Ley 42 de 2 de octubre de 2000 y el Decreto Ejecutivo 1 de 3 de enero de 2001.

Artículo 78. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DECRETO EJECUTIVO 587 DE 4 DE AGOSTO DE 2015

"Que reglamenta el congelamiento preventivo desarrollado en el Título VI de la Ley 23 del 27 de abril de 2015, mediante el cual se adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones"

Publicado en Gaceta Oficial (G.O.) 27838-B de 4 de agosto de 2015.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo consagra el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, es facultad del Presidente de la República, reglamentar las leyes que lo requieran, para su mayor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu, con la participación del Ministro respectivo;

Que el terrorismo y su financiamiento atentan contra bienes de interés superior como la vida, el orden mundial, la convivencia pacífica de los pueblos, las sanas relaciones internacionales, la economía del país, la seguridad democrática y los principios rectores de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y que en consecuencia deben ser contrarrestados con prontitud y contundencia a través de leyes, decretos, políticas, acciones, planes, medidas preventivas y precautelares coordinadas a nivel de Estado, en colaboración ineludible con sectores del sistema financiero y otras entidades obligadas a prevenir el financiamiento del terrorismo, conforme sus respectivos programas de prevención del lavado de dinero, bines o activos y del financiamiento al terrorismo;

Que en Panamá, los actores de terrorismo y sus financiamiento están tipificados en el Código Penal, la Ley 23 del 27 de abril de 2015, artículo 49, que trata sobre el Congelamiento Preventivo en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Nacionales Unidas, mediante la cual se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones;

Que Panamá es parte de instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo, el particular del Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la represión de la financiación del terrorismo, ratificada mediante la Ley 22 del 9 de mayo de 2002, es miembro de la Organización de las Naciones Unidas, y como tal debe adoptar mecanismos internos que permitan la implementación inmediata y efectiva de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU sobre el terrorismo y su financiamiento;

Que Panamá conforme a su legislación interna atiende y aplica los estándares internacionales emanados del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en cuya recomendación No.6 prevé que los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las resoluciones del Consejo de

Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y recepción del Terrorismo y el Financiamiento del Terrorismo, que exigen a los países la implementación de medidas y la designación de autoridades para la inmovilización o congelamiento que congelen sin demora los fondos u otros activos y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición directa o indirectamente, o para el beneficio de, alguna persona o entidad ya sea (i) designada por, o bajo la autoridad de, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo en concordancia con la Resolución 1267 (1999) y sus Resoluciones sucesoras; o (ii) designada por ese país en virtud de la Resolución 1373 (2001);

Que Panamá es miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA), y atiende las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) como miembro de su correspondiente Grupo Regional al Estilo GAFI, para prevenir y compartir el lavado de dinero, bienes y activos provenientes de actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo;

Que la Ley 123 del 27 de abril de 2015 (Ley Creadora de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento de Terrorismo), establece que la UAF tiene como finalidad la prevención del lavado de dinero, bienes o activos, provenientes de actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo (LD/FT), y al efecto en su artículo 11, numerales 2, 3, 5, 6 y 12, faculta a la UAF a solicitar y recibir directa y exclusivamente de las instituciones públicas o privadas, o de cualquier sujeto obligado, la información financiera, jurídica o contable provenientes de las transacciones u operaciones económicas que puedan tener vinculación con el LD/FT; así como analizar y sistematizar la información recabada; e igualmente establecer relaciones de colaboración en esta materia con entidades homólogas.

CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto establecer los procedimientos para la identificación y aplicación de medidas para el congelamiento preventivo de fondos o activos, conforme a lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, la cual describe los procedimientos contenidos en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1267, 1988, 1373, 1718 y 1737, 2161, 2170, 2178, 2199 y sucesoras.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación y alcance. El presente Decreto aplica y obliga a todos los sujetos obligados, personas naturales y jurídicas ya sean públicas o privadas de acuerdo a lo establecido en la Ley 23 del 27 de abril del 2015 y a las cuales hace referencia este Decreto.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de este Decreto, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Bases razonables:* norma probatoria utilizada al decidir si hacer o no una designación (propuesta de designación). Se debe aplicar una norma probatoria de "motivos razonables" o "base razonable" para las designaciones dentro de la Resolución 1373 (2001), la autoridad competente aplicará la norma legal del sistema jurídico correspondiente y determinará la cantidad de evidencia para establecer la existencia de "movimientos razonables" o una "base razonable" y decidir la designación de una persona o entidad, e iniciar entonces una acción dentro del mecanismo de congelamiento. Ello es así independientemente de si la designación propuesta se presenta por iniciativa propia o a petición de otro país. Estas designaciones (propuestas de designaciones) no deben depender de la existencia de un proceso penal.
2. *Congelamiento:* retención y prohibición inmediata, de la libre disposición de los fondos y activos, incluye la prohibición de trasferencias, conversión, disposición o movimiento de estos que pertenecen o son controlados por personas o entidades designadas.
3. *Descongelamiento:* es la rehabilitación y restitución de la libre disposición de los fondos y activos, incluyendo la realización de trasferencias, conversión, disposición o movimiento de la propiedad, tenencia o control sobre los mismos.
4. *Designación:* Se refiere a la identificación de una persona o entidad que está sujeta a sanciones financieras dirigidas, según los criterios de designación de la Organización de las Naciones Unidas en virtud de:

    I. Resolución **1267** (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus sucesoras.
    II. Resolución **1373** (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que designa en una lista interna del país, por decisión propia o a solicitud de otro Estado, sobre base o motivo razonable.
    III. Resolución **1718** (2006) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus sucesoras.
    IV. Resolución **1737** (2006) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus sucesoras.

5. *Exclusión de la lista (remoción):* procesos mediante los cuales se remueve de los listados a la(s) personas(s) o entidad(es) designadas(s) porque no satisface o ya no satisface los criterios para su designación, en virtud de la aplicación de la Resolución 1267 (1999) y sus sucesoras; la 1373 (2001); las resoluciones 1718 (2006) y 1737 (2006), y sus sucesoras, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
6. *Fondos o activos:* Bienes de cualquier tipo; tangibles e intangibles, muebles e inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos e instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, cuentas de depósito, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, titulas, obligaciones, letra de cambio, cartas de crédito e intereses, dividendos, otros ingresos o valores que se devenguen o sean generados por esos fondos o activos.
7. *Gastos básicos o extraordinarios:* el pago de alimentos, alquileres, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguro y gastos de agua y electricidad, para pagar honorarios profesionales de importe razonable o reembolsar gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos o tasas o cargos por servicios de tenencia o mantenimiento de fondos congelados u otros

activos financieros o recursos económicos, o pagos vencidos bajo contratos u obligaciones, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en las resoluciones **1452** (2002) o **1735** (2006), o **1737** (2006) y sucesoras o modificativas, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

8. *Notificación Judicial:* Acto de tribunal a afecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un proceso, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otros actos de procedimiento.
9. *Sin demora:* Ejecución inmediata de la designación del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas o de su Comité de Sanciones pertinente, a efecto de prevenir la fuga o disipación de fondos u otros activos que están ligados a terroristas, a organizaciones terroristas, a aquellos que financian el terrorismo y a la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, y la necesidad de una acción global, concertada para prohibir e interrumpir su flujo sin tropiezos.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA EL CONGELAMIENTO PREVENTIVO DE BIENES Y/O ACTIVOS CONFORME A LA LEY 23 DEL 27 DE ABRIL DE 2015, QUE DESARROLLA LAS RESOLUCIONES 1267, 2161, 2170, 2178, 2199 Y SUCESIVAS, 1989 Y SUCESIVAS, RESOLUCIÓN 1988, 1718, 1737 Y SUCESIVAS.

Artículo 4. Unas vez el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba la lista actualizada y emitida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con base en las Resoluciones **1267**, **2161**, **2170**, **2178**, **2199**, **1989**, **1988** y sucesivas a fin de prevenir el uso de sus productos o servicios para la comisión de actos de terrorismo, su financiamiento, así como el financiamiento de la proliferación de armas de armas de destrucción masiva, ésta deberá comunicarlo a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Banqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 5. Una vez la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, reciba la comunicación formal por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, procederá a comunicar formalmente y sin demora las listas a los sujetos obligados.

Artículo 6. Los sujetos obligados procederán a verificar entre sus clientes su sus (i) fondos, bienes y activos pertenecen o son controlados por la persona o entidad listada y no sólo los que puedan estar vinculados a un acto, plan o amenaza terrorista en particular; (ii) sus fondos, bienes activos pertenecen o son controlados total o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades listadas; y (iii) sus fondos, bienes y activos derivados o generados por fondos u otros activos pertenecen o son controlados directa o indirectamente por personas o entidades listadas, como así también (iv) sus fondos, bienes y activos de personas y entidades que actúan en nombre o bajo la dirección de personas o entidades listadas. En caso de encontrar cualquiera de estas coincidencias procederán, sin demora a suspender toda transacción con el cliente, congelar de forma preventiva los fondos y comunicará a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo la ejecución del congelamiento. De no encontrar clientes que estén dentro de los

listados, le comunicarán a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 7. Una vez recibida la comunicación por parte del sujeto obligado la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo comunicará de forma inmediata, al Ministerio Público a fin de que someta el congelamiento preventivo a control de la autoridad judicial competente.

Artículo 8. La Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, procederá a verificar si existe o no coincidencia entre la lista con relación a la persona física o jurídica, o entidad que es dueña, posee, controla o administra los fondos, bienes y activos que han sido sujetos a congelamiento, para efectos de ratificar la medida.

Artículo 9. Los sujetos obligados no descongelarán los fondos bienes y activos hasta no recibir notificación judicial al respecto que refleje las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO PARA EL CONGELAMIENTO PREVENTIVO DE BIENES Y/O ACTIVOS CONFORME A LA LEY 23 DEL 27 DE ABRIL DE 2015, QUE DESARROLLA LA RESOLUCIÓN 1373.

Artículo 10. Las solicitudes conforme a la resolución **1373** se recibirán por vía diplomática. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba la solicitud que emite la autoridad competente del país interesado, éste deberá comunicarla a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo de manera inmediata y sin demora.

Artículo 11. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Banqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, procederá de manera inmediata y sin demora a informar a los sujetos obligados contemplados en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, las personas físicas o jurídicas o entidades sujetas a la medida de congelamiento.

Artículo 12. Los sujetos obligados procederán a verificar entre sus clientes si sus (i) fondos, bienes y activos pertenecen o son controlados por la persona o entidad listada y no sólo los que puedan estar vinculados a un acto, plan de amenaza terrorista en particular; (ii) sus fondos, bienes y activos pertenecen o son controlados total o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades listadas; y (iii) sus fondos, bienes y activos derivados o generados por fondos u otros activos pertenecen o son controlados directa o indirectamente por personas o entidades listadas, como así también (iv) sus fondos, bienes y activos de personas y entidades que actúan en nombre o bajo la dirección de personas o entidades listadas. En caso de encontrar cualquiera de estas coincidencias procederán, de inmediato y sin demora, a suspender toda transacción con el

cliente, congelar de forma preventiva los fondos y comunicará a la Unidad de Análisis Financiero la ejecución del congelamiento. De no encontrar clientes que estén dentro de los listados, le comunicarán a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 13. Una vez el sujeto obligado, haya congelado preventivamente los fondos y le haya comunicado a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, esta procederá de inmediato y sin demora a comunicarle al Ministerio Público, quien a su vez someterá el congelamiento preventivo, a la ratificación por parte de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 14. La Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, procederá a verificar si la solicitud que designa a la persona natural o jurídica o entidad como terrorista está fundamentada por elementos razonables para el determinar que el designado propuesto satisface los parámetros establecidos en la Resolución 1373 y así ratificar la medida.

Artículo 15. Los sujetos obligados no descongelarán los fondos, bienes y activos hasta no recibir notificación judicial al respecto que refleje las decisiones del país solicitantes en cumplimiento de la Resolución **1373** del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 16. Las solicitudes de otros países deberán contener como mínimo información de la autoridad competente que presente la solicitud; y la mayor información posible que justifique la solicitud, tales como datos del funcionario o institución que dictó la medida en el país; la motivación y descripción de la medida solicitada; remisión de la documentación de soporte de la medida solicitada; documentación e información sobre la identidad, nacionalidad dirección física o electrónica de la persona o entidad; información financiera que permitan la correcta y adecuara identificación de la persona o entidad involucrada; así como cualquier otra información que apoye la solicitud con miras a la inmovilización de fondos o activos.

CAPÍTULO IV
DESIGNACIÓN ANTE EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS Y DESIGNACIONES NACIONALES.

Artículo 17. Los criterios de designación según las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para la lista de Personas y entidades relacionadas al terrorismo y su financiamiento son:

1. Para la Resolución **1267** (1999) y **1988** (2011) y sus sucesoras

    a. Toda persona o entidad que participe en el financiamiento, planificación, facilitación, preparación o perpetración de actos o actividades por, junto con, bajo el nombre de, en nombre de, o en apoyo a; suministrando,

vendiendo o transfiriendo armas y material relacionado a estas; reclutando para; o de alguna otra forma apoyando actos o actividades de AL-Qaeda o el Talibán, o alguna célula, grupo afiliado, disidente o derivado de este; o
b. Toda empresa que pertenezca o esté controlada, directa o indirectamente, por una persona o entidad designada dentro del inciso anterior, o por personas que actúan en su nombre o bajo su dirección.

2. Para la Resolución **1373** (2001):

a. Toda persona o entidad que comete o intenta cometer actos terroristas, o que participa en, o facilita la comisión de actos terroristas;
b. Toda entidad que pertenezca o esté controlada, directa o indirectamente, por alguna persona o entidad designada dentro del numeral 2, inciso a) de este artículo; o
c. Toda persona o entidad que actúe en nombre de, o bajo la dirección de, alguna persona o entidad designada dentro del numeral 2, incisos a) y b) de este artículo.

Artículo 18. En el contexto de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas **1267** y **1988**, la inclusión procederá:

1. Ante una solicitud motivada y justificada por parte de una autoridad nacional de que una persona o entidad reúne los requisitos para estar incluidos en la lista de personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad, lo comunicará al Consejo de Seguridad Nacional para su análisis, el cual, de estimarlo procedente, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que lo comunique a través de la vía diplomática al Comité respectivo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, quedando a la espera de respuesta de la solicitud.
2. Toda persona o entidad, nacional o residente, incluida en la lista o los familiares, nacionales o residentes de los fallecidos que estén incluidos en la lista, podrán solicitar su exclusión de la misma, bien ante la Oficina del Ombudsman del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o bien ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien tras el análisis pertinente, de considerarlo procedente, la canalizará ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por la vía pertinente, quedando a la espera de respuesta de la solicitud. Una vez que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas comunique al Ministerio de Relaciones Exteriores su decisión sobre la solicitud de exclusión de personas y entidades de la Lista, éste lo comunicará directamente al interesado, así como a la UAF.

Artículo 19. El Consejo de Seguridad Nacional de Panamá, fundamentado en el Decreto 263 del 19 de marzo de 2003, según la Resolución **1373**, deberá identificar, designar y excluir a las personas naturales, jurídicas y entidades que cumplan con los criterios de designación descritos en el artículo 17 y cuyos fondos o activos son susceptibles de ser inmovilizados debido a su vinculación al terrorismo y su financiamiento según el listado nacional o a solicitud de un país extranjero en virtud de la Resolución **1373** del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Dicha solicitud debe contener, en la medida de lo posible, toda la información disponible para la identificación y los elementos que fundamentan su designación en la lista nacional.

Artículo 20. Determinada la existencia de motivos o bases razonables para designar personas naturales o jurídicas y entidades en virtud de la Resolución **1373** (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad Nacional de Panamá emitirá el acto administrativo para su inclusión en la lista nacional y comunicará de inmediato a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo para que inicie el proceso de Congelamiento según artículos 11-17.

CAPÍTULO V
SOLICITUDES DE ACCSESO A FONDOS CONGELADOS

Artículo 21. La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, previa notificación vía el Ministerio de Relaciones Exteriores al Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas podrá autorizar el acceso a fondos o activos congelados preventivamente, cuando estos sean necesarios para sufragar gastos básicos que pueden incluir: costos o gastos por servicios u otros gastos extraordinarios, intereses, pagos vencidos por contratos, acuerdos u obligaciones y otros en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad **1452** (2002), **1735** (2006), **1718** (2006), **1737** (2006) o sus sucesoras o modificativas relativas a la materia.

Artículo 22. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por medios del Ministerio de Relaciones Exteriores, envía copias de las comunicaciones sobre las solicitudes y respuestas para la aprobación o no del acceso a fondos u activos congelados de la personas y entidades designadas en sus listas.

Artículo 23. Para las solicitudes de acceso a fondos u otros activos congelados en virtud de la Resolución **1373** del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Ministerio de Relaciones Exteriores informará a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema las solicitudes de acceso a fondos o activos congelados por personas y entidades designadas en la lista interna, para satisfacer el pago de gastos básicos o extraordinarios, se avalúa la solicitud y los documentos que la acompañan, y coordina con inmediatez la diligencias investigativas y de comprobación que se requieren para su aprobación.

Artículo 24. En el caso de que las solicitudes del artículo anterior se correspondan con personas y entidades enlistadas a partir de requerimientos de un tercer Estado, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema tramita la solicitud de acceso a través del Ministerio de Relaciones Exteriores hacia ese país, apercibiendo que se entenderá por aceptada, si transcurridos los dos días hábiles no se recibe respuesta.

Artículo 25. Recibida la respuesta a la solicitud de acceso a los fondos o activos congelados o transcurridos los dos días hábiles sin recibir respuesta de está, se

procede a comunicar a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema sobre la aprobación o no del acceso solicitado, para que procese según lo establecido.

En los casos de designación por interés nacional, la comunicación a la Sala Segunda de lo Penal sobre la autorización o no del acceso a los fondos o activos congelados, se realizará una vez concluido el proceso de evaluación y comprobación de la solicitud.

CAPÍTULO VI
CESE DEL CONGLEAMIENTO CONFORME A LA LEY 23 DEL 27 DE ABRIL DE 2015, QUE DESARROLLA LAS RESOLUCIONES 1267, 1988, 1718 Y 1737 Y SUCESORAS, EMITIDAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

Artículo 26. El descongelamiento de fondos u otros activos sujetos a la sanción solo puede ser ejecutado cuando:

a. La persona o entidad a la que se haya aplicado la sanción sea excluida de la lista correspondiente según las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o según comunicación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
b. Los fondos o activos inmobiliarios correspondan a una persona natural o jurídica distinta a la designada en la lista del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o exista error por homonimia.

De todo lo actuado se debe informar a la Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 27. La autoridad judicial competente recibirá las propuestas para solicitud de remoción según los procedimientos aprobados, de personas y entidades designadas en las listas de las resoluciones **1267**, **1988**, **1718**, **1737** y sus sucesoras del Consejo de Seguridad, cuando en opinión del propio Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, no satisface los criterios o no existen elementos razonables para su designación.

Artículo 28. Una vez aprobada la solicitud por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se procederá a su descongelamiento por parte de la Autoridad Judicial competente.

Artículo 29. Por igual vía se comunicación y tramitarán los caos de homónimos, nombre, o nombre similar, cuando los elementos resultantes de las comprobaciones indiquen que estamos en presencia de uno de estos casos.

CAPÍTULO VII
PROCEDIMIENTO PARA EL CESE DEL CONGELAMIENTO CONFORME A LA LEY 23 DEL 27 DE ABRIL DE 2015 QUE DESARROLLA LA RESOLUCIÓN 1373.

Artículo 30. El congelamiento solo cesará cuando se reciba comunicación formal por parte de la autoridad competente del país designante donde comunique que la persona natural o jurídica o entidad ya no satisface los criterios de designación.

Artículo 31. Cuando se haya tramitado un requerimiento de congelación de fondos hacia un tercer país de una persona natural o jurídica o entidad designada en la lista nacional, se comunicará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores a este Estado el cese de la medida.

Artículo 32. Una vez ratificado el cese por parte de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema en base a la extinción de razones o elementos razonables, el Ministerio Público le notificará a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y esta a su vez le comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que a través de la vía diplomática le notifique al tercer país el descongelamiento de fondo de la persona natural o jurídica o entidad designada.

CAPITULO VIII
DISPOCICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 33. Exención de Responsabilidad y Terceros de Buena Fe.

1. Las entidades nacionales, personas físicas y jurídicas, que apliquen de buena fe las disposiciones previstas en el presente Decreto estarán exentas de responsabilidad administrativa, penal y civil.
2. La aplicación de las disposiciones del presente Decreto se efectuará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 34. Supervisión y Sanciones.

1. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y demás entidades reguladoras, en el marco de sus competencias, llevaran a cabo el monitoreo y supervisión por parte de los sujetos obligados del cumplimiento de este Decreto.
2. Ante el incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo en el marco de sus competencias, solicitará a los supervisores aplicar las sanciones que están conforme al Ordenamiento Jurídico.
3. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo informará a las instituciones estatales referidas en el presente Decreto sobre incumplimiento al mismo para lo de su cargo.

Artículo 35. Vigencia.
El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículos 49 al 52 de la Ley 23 del 27 de abril del 2015, que adopta medidas para prevenir el Blanqueo de Capitales, El Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y dicta otras disposiciones.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEY 254 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021

"Que introduce adecuaciones a la legislación en materia de transparencia fiscal internacional y de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva"

Publicada en Gaceta Oficial (G.O.) 29.413-A de 11 de noviembre de 2021.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el numeral 4 y se adiciona el numeral 21 al artículo 4 de la Ley 23 de 2015, así:

> **Artículo 4. Definiciones.** Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:
>
> …
>
> 4. *Beneficiario final*. Persona o personas naturales que finalmente, directa o indirectamente, poseen, controlan y/o ejercen influencia significativa sobre el cliente o la relación de cuenta o la relación contractual y/o de negocio, o la persona o personas naturales en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción. Incluye a la persona o personas naturales que ejercen control efectivo final sobre una persona jurídica o estructura jurídica.
>
> El Órgano Ejecutivo reglamentará el criterio para determinar la posesión, control o influencia significativa.
>
> …
>
> 21. *Estructura jurídica.* Se refiere a un fideicomiso u otras relaciones legales donde exista una separación entre la propiedad legal y el beneficiario final o beneficiarios finales o beneficiarios finales.

Artículo 2. El artículo 6 de la Ley 23 de 2015 queda así:

> **Artículo 6. Conformación de la Comisión Nacional.** La Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva estará conformada por:
>
> 1. El ministro de Economía y Finanzas, o quien este designe, quien actuará como presidente.
> 2. El ministro de Relaciones Exteriores o quien este designe.
> 3. El ministro de la Presidencia o quien este designe.
> 4. El ministro de Comercio e Industrias o quien este designe.
> 5. El superintendente de Bancos de Panamá en su calidad de presidente del Consejo de Coordinación Financiera o quien este designe.
> 6. El superintendente de Sujetos no Financieros o quien este designe.

7. El procurador general de la nación en representación del Ministerio Público o quien este designe.
8. El director de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo o quien este designe.
9. El presidente de la Comisión de Economía y Finanzas de la Asamblea Nacional.

El secretario ejecutivo del Consejo de Seguridad participará en las reuniones de la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva con derecho a voz en las sesiones respectivas.

La Comisión Nacional, con carácter consultivo, podrá invitar a sus reuniones, cuando así lo considere su presidente, a otras instituciones del sector público, a las asociaciones o gremios legalmente constituidos que representen a los sujetos obligados financieros y sujetos obligados no financieros.

La Comisión contará con una secretaría técnica, adscrita al despacho del ministro de Economía y Finanzas, que tendrá funciones técnicas y administrativas y podrá participar en las reuniones de la Comisión Nacional con derecho a voz.

Artículo 3. El artículo 7 de la Ley 23 de 2015 queda así:

Artículo 7. Quorum y decisiones de la Comisión Nacional. La Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva se reunirá, cuantas veces sea precisa su convocatoria, a solicitud de su presidente, con una frecuencia mínima de cuatro veces al año.

Para constituir *quorum* en las reuniones de la Comisión Nacional se requiere la presencia de, por lo menos, cinco de sus miembros.

Las decisiones de la Comisión Nacional serán adoptadas-por el voto afirmativo de, por lo menos, cinco de sus miembros.

Artículo 4. Los numerales 4 y 11 del artículo 11 de la Ley 23 de 2015 quedan así:

Artículo 11. Facultades. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo tendrá las facultades siguientes:

…

4. Analizar la información obtenida a fin de comunicar los resultados de

su análisis y los documentos que lo sustentan al Ministerio Público, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a los agentes con funciones de investigación penal, a las autoridades jurisdiccionales y a los organismos de supervisión, cuando hubiera motivos para sospechar que se han o están desarrollando actividades relacionadas con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

…

11. Proveer al Ministerio Público, a los organismos de supervisión, a la Autoridad Nacional de Aduanas, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y a los diferentes órganos de inteligencia y seguridad del Estado de cualquier asistencia técnica requerida que pueda ayudar en las investigaciones penales o administrativas de los actos y delitos relacionados con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

…

Artículo 5. El numeral 2 del artículo 22 de la Ley 23 de 2015 queda así:

Artículo 22. Sujetos obligados financieros. Son sujetos obligados financieros:

…

2. Supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores: organizaciones autorreguladas, casa de valores, administradores de inversión, administradoras de fondos de pensiones y administradoras de fondos de cesantía; sociedades de inversión autoadministradas; asesores de inversión; proveedor del servicio administrativo del mercado de valores.

…

Artículo 6. Se restablece la vigencia del artículo 23 de la Ley 23 de 2015, así:

Artículo 23. Los sujetos obligados no financieros. Son sujetos obligados no financieros los supervisados por la Superintendencia de Sujetos no Financieros definidos en el artículo 40 de la Ley 124 de 2020.

Cualquier referencia a sujetos obligados no financieros y a actividades profesionales sujetas a supervisión deberán entenderse como sujetos obligados no financieros como se define en el artículo 40 de la Ley 124 de 2020.

Artículo 7. Se subroga el artículo 26 de la Ley 23 de 2015, así:

Artículo 26. Evaluación de riesgo. Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán tomar las medidas necesarias para identificar, evaluar y comprender sus riesgos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva relacionados con clientes, países o áreas geográficas, y productos, servicios, transacciones o canales de distribución o comercialización.

Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán:

1. Documentar sus evaluaciones de riesgo.

2. Considerar todos los factores de riesgo relevantes antes de determinar el nivel promedio del riesgo, el nivel apropiado y el tipo de mitigadores aplicables.

3. Mantener actualizadas estas evaluaciones de riesgo.

4. Tener los mecanismos apropiados para proveer la información sobre las evaluaciones de riesgo, a sus respectivos supervisores.

Los respectivos organismos de supervisión reglamentarán esta materia.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 26-A a la Ley 23 de 2015, así:

Artículo 26-A. Identificación adecuada, verificación razonable y documentación. Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán mantener en sus operaciones la debida diligencia y el cuidado conducente a prevenir razonablemente que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los mecanismos de identificación del cliente y del beneficiario final, así como la verificación de la información y documentación, dependerán del perfil de riesgo de los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros, considerando los tipos de clientes, productos y servicios que ofrece, los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, la de sus clientes y beneficiarios finales. Estas variables, ya sean por separado o en combinación, pueden aumentar o disminuir el riesgo potencial que representan, impactando así el nivel de las medidas de debida diligencia. En ese sentido, hay circunstancias en las que el riesgo de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva es mayor y hay que tomar medidas más estrictas, y en las circunstancias en las que el riesgo puede

ser menor, siempre que medie un análisis adecuado del riesgo, podrán autorizarse medidas de debida diligencia simplificadas.

Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán asegurar que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de debida diligencia se mantengan actualizados, con mayor frecuencia para las categorías de clientes de mayor riesgo.

Los respectivos organismos de supervisión reglamentarán esta materia.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 26-B a la Ley 23 de 2015, así:

Artículo 26-B. Perfil financiero y transaccional. Los sujetos obligados no financieros deberán obtener información y documentación relacionada con el perfil financiero y transaccional de sus clientes, conforme al riesgo identificado.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia y la Superintendencia de Sujetos no Financieros regulará esta materia.

Artículo 10. El artículo 38 de la Ley 23 de 2015 queda así:

Artículo 38. Conocer la naturaleza del negocio del cliente. Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán:

1. Recabar de sus clientes información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial. La actividad declarada por el cliente será registrada por el sujeto obligado al inicio de la relación de negocios.
2. Comprobar las actividades declaradas de sus clientes conforme se establezcan en los reglamentos de esta Ley y, en todo caso, cuando concurran las circunstancias que determinen el examen especial de operaciones que establece el artículo 41 de la presente Ley, cuando las operaciones del cliente no correspondan con su actividad declarada, perfil financiero, perfil transaccional o sus antecedentes.
3. Identificar y saber quién es el beneficiario final o beneficiarios finales en su base de datos, con el firme propósito de conocer la naturaleza de sus actividades, comportamiento financiero y relación con otras cuentas o contratos.

Los respectivos organismos de supervisión regularán esta materia, tomando en consideración el tipo de actividad que realiza el sujeto obligado.

Artículo 11. El artículo 39 de la Ley 23 de 2015 queda así:

Artículo 39. Seguimiento continuado de la relación de negocios. Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán:

1. Monitorear las operaciones llevadas a cabo a través de la relación de negocios a fin de asegurar que ellas coincidan con el perfil profesional o actividad de negocio, perfil financiero y transaccional del cliente. Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán incrementar el monitoreo cuando se observen señales de alerta o conductas por encima del promedio del riesgo, por disposiciones regulatorias o en virtud de la evaluación de riesgo del sujeto obligado.
2. Realizar procesos de revisión periódicamente a fin de asegurar que los documentos, la data y la información obtenida como resultado de la aplicación de las medidas de la debida diligencia están actualizadas y están conforme a la realidad de las operaciones del cliente.
3. Prestar especial atención al perfil financiero y transaccional contra la realidad de los movimientos en efectivo, cuasi efectivo, cheques o transferencias electrónicas.

El monitoreo será integral y deberá incorporar todos los productos y servicios del cliente, firmante, apoderado, representante, asociado, cotitular y beneficiario final o beneficiarios finales, que mantenga la relación de cuenta, contrato o relación con el sujeto obligado financiero y el sujeto obligado no financiero y, cuando aplique, con otras compañías del grupo, así como con los relacionados.

El Manual de Prevención determinará, en función del riesgo, la periodicidad de los procesos de revisión documental y del perfil financiero y transaccional que para los clientes de alto riesgo sean requeridos o por el tipo de movimiento que realiza el cliente.

Lo dispuesto en este artículo será regulado por el respectivo organismo de supervisión, tomando en consideración el tipo de actividad que realiza el sujeto obligado.

Artículo 12. El artículo 60 de la Ley 23 de 2015 queda así:

Artículo 60. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión de cada actividad, para las cuales no se establezca una sanción específica, será sancionado por ese solo hecho con multas de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) hasta cinco millones de balboas (B/. 5,000,000.00). La imposición de sanciones a los sujetos obligados se hará según la gravedad de la falta, el grado de reincidencia, la magnitud del daño y el tamaño del sujeto obligado, que serán impuestas por los organismos de supervisión de

cada actividad o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo por cualquier incumplimiento del envío tardío o incorrecto de los reportes.

El Órgano Ejecutivo deberá reglamentar esta materia y los organismos de supervisión deberán regular la aplicación de sanciones a las personas naturales o jurídicas que incumplan con los requerimientos establecidos en la presente Ley, su reglamentación y regulaciones respectivas, de conformidad con las facultades sancionatorias otorgadas por sus respectivas leyes constitutivas o las que los crean.

Artículo 13. El artículo 61 de la Ley 23 de 2015 queda así:

Artículo 61. Otras sanciones. Las sanciones deberán ser aplicables no solo a los sujetos obligados, sino también a quienes permitan o autoricen el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte del organismo de supervisión de cada actividad.

La Superintendencia de Sujetos no Financieros ordenará al Registro Público de Panamá la suspensión de los derechos corporativos de la persona jurídica que esté relacionada con el incumplimiento del agente residente de alguna de las obligaciones establecidas mediante esta Ley, su reglamentación y sus regulaciones. Esta orden de suspensión se hará de conformidad con lo establecido en las disposiciones del artículo 318-A del Código Fiscal. La suspensión de los derechos corporativos de la persona jurídica se hará sin perjuicio de que esta cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento y sus regulaciones.

Consecuentemente, mientras persista la suspensión no podrá inscribirse ningún acto, documento y/o acuerdo ni podrán expedirse certificaciones relativas a tal persona jurídica, salvo las ordenadas por autoridad competente o las solicitadas por terceros con el objeto específico de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá en un formato distinto para esos efectos, indicando que la persona jurídica ha cumplido con su obligación de registro o actualización establecidas por esta Ley.

Las disposiciones del artículo 318-A del Código Fiscal se aplicarán a la reactivación, expiración del término y disolución de las personas jurídicas suspendidas.

La Superintendencia de Sujetos no Financieros está facultada para ordenar al Registro Público de Panamá la liquidación forzosa administrativa de la persona jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318-A del Código Fiscal.

Artículo 14. El numeral 4 del artículo 12 de la Ley 51 de 2016 queda así:

Artículo 12. En todos los casos no previstos en el artículo anterior, con respecto a cada cuenta reportable, la institución financiera panameña sujeta a reportar estará obligada a reportar la información siguiente a la autoridad competente:

…

4. El balance o valor de la cuenta, incluyendo, en el caso de un contrato de seguros con valor en efectivo o un contrato de renta vitalicia, el valor en efectivo o el valor por cancelación al final del año calendario correspondiente o, si la cuenta fue cerrada durante dicho año, la cancelación de la cuenta.

…

Artículo 15. El artículo 22 de la Ley 51 de 2016 queda así:

Artículo 22. La autoridad competente aplicará las sanciones siguientes a la fuente privada que no cumpla con entregar, dentro del plazo otorgado, la documentación e información que le sea solicitada mediante requerimiento de información, según lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos:

1. Multa de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) hasta cien mil balboas (B/.1,00,000.00), cuando la persona natural o persona jurídica incumpla con entregar toda la información y documentación requerida por causas imputables a esta dentro del plazo otorgado.
2. Multa de quinientos balboas (B/.500.00) por cada día que transcurra, después de vencido el plazo otorgado para la entrega de la información o documentación requerida, cuando la persona natural o persona jurídica no cumpla con la entrega de toda la documentación e información solicitada.

En caso de que la autoridad competente de la República de Panamá requiera que la información o documentación entregada sea aclarada o corregida, otorgará un plazo adicional para que la persona natural o persona jurídica requerida dé respuesta a la solicitud de aclaración o corrección. La solicitud de aclaración o corrección que trata este párrafo deberá ser tratada como un nuevo requerimiento de información para efectos de aplicar las sanciones correspondientes.

Igualmente, las sanciones establecidas en el presente artículo serán aplicables cuando en los procesos de supervisión realizados por la autoridad competente descrito en el artículo 4 de la presente Ley se detecte incumplimiento de las obligaciones establecidas y en los casos en que la fuente privada divulgue o comparta información confidencial con un tercero no vinculado.

Artículo 16. El artículo 23 de la Ley 51 de 2016 queda así:

Artículo 23. La autoridad competente aplicará las siguientes sanciones a las instituciones financieras que incumplan las obligaciones establecidas en esta Ley:

1. Multa desde cinco mil balboas (B/. 5,000.00) hasta veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00), cuando la institución financiera panameña sujeta a reportar no haya establecido el conjunto de políticas, procedimientos y estructuras de controles internos, según lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley y sus reglamentos.
2. Multa desde cinco mil balboas (B/. 5,000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), cuando la institución financiera panameña sujeta a reportar no lleve a cabo el procedimiento de debida diligencia, según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente Ley y sus reglamentos.
3. Multa desde diez mil balboas (B/. 10,000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), cuando la institución financiera panameña sujeta a reportar, una vez llevado a cabo el procedimiento de debida diligencia, según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente Ley y sus reglamentos, detecte una cuenta reportable y omita realizar el reporte o incluya información falsa en su reporte.
4. Multa desde cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), cuando la institución financiera panameña sujeta a reportar no realice la presentación del reporte a que se refiere el artículo 10.
5. Multa desde diez mil balboas (B/. 10,000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cuando la institución financiera panameña sujeta a reportar no mantenga los registros de la información y documentación a que hace referencia el artículo 9 o incumpla el periodo mínimo de cinco años.

El cuentahabiente que proporcione a la institución financiera una autocertificación que contenga información falsa será sancionado con una multa desde cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

La autoridad competente reglamentará la forma en que se aplicarán las sanciones dispuestas en este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que de ellos resulte.

Artículo 17. El artículo 1 de la Ley 52 de 2016 queda así:

Artículo 1. Las personas jurídicas que no realicen operaciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos dentro de la República de Panamá, así como aquellas que se dediquen exclusivamente a ser tenedoras de activos, dentro o fuera de territorio panameño, están obligadas a llevar registros contables y a mantener su documentación de respaldo.

Los registros contables y documentación de respaldo deberán ser mantenidos por un periodo mínimo de cinco años, contado a partir del último día del año calendario en el cual fueron generadas las transacciones para las que aplican estos registros contables. Los registros contables y documentación de respaldo podrán ser mantenidos en las oficinas del agente residente dentro de la República de Panamá o en cualquier otro lugar, dentro o fuera de la República de Panamá, según determinen los organismos de administración de la persona jurídica.

Las personas jurídicas estarán obligadas a proporcionar anualmente al agente residente, al 30 de abril, los registros contables o la copia de los registros contables relativos al periodo fiscal que haya culminado el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. En los casos en que los registros contables y documentación de respaldo sean mantenidos en cualquier otro lugar distinto a las oficinas del agente residente, dentro o fuera de la República de Panamá, las personas jurídicas estarán obligadas a informar, anualmente, por escrito, al agente residente el nombre y los datos de contacto de la persona que mantiene los registros contables y documentación de respaldo bajo su custodia y la dirección física donde estos se mantienen.

De existir un cambio en la persona que mantiene los registros contables y documentación de respaldo bajo su custodia, la persona jurídica deberá informar, por escrito, al agente residente, de manera inmediata, el nombre y los datos de contacto de la nueva persona que mantiene los registros contables y documentación de respaldo bajo su custodia y la dirección física donde estos se mantienen.

De existir un requerimiento por parte de la autoridad competente, adicional a los registros contables o copias de los registros contables, las personas jurídicas estarán obligadas a proporcionar al agente residente la documentación de respaldo de los registros contables dentro del tiempo establecido por la autoridad competente, a fin de cumplir con el requerimiento.

Se exceptúan de la obligación de proporcionar anualmente al agente residente los registros contables originales o la copia de los registros contables a las personas jurídicas que estén listadas en una bolsa de valores local o internacional reconocida, o a las que sean propiedad de un organismo internacional, multilateral o de un Estado. También se exceptúan de esta obligación los armadores o fletadores de naves inscritas exclusivamente bajo servicio internacional de la Marina Mercante de la República de Panamá.

El agente residente está obligado a mantener copia de los certificados de acciones y registro de accionistas de aquellas sociedades anónimas para las que actúe como tal en sus oficinas dentro de la República de Panamá.

Para los efectos de esta Ley, se interpreta que los registros contables deberán ser proporcionados en la siguiente forma:

1. Cuando se trate de personas jurídicas que no realicen actos de comercio según el artículo 2 del Código de Comercio de la República de Panamá y que se dediquen exclusivamente a ser tenedoras de activos, cualquiera sea su clase, deberán proporcionar información que demuestre el valor de los activos que se mantienen, los ingresos que se perciban de dichos activos y los pasivos relativos a aquellos activos.
2. Cuando se trate de personas jurídicas que realicen actos de comercio según los define el artículo 2 del Código de Comercio de la República de Panamá fuera de la República de Panamá y cualquier otra persona jurídica no cubierta por el numeral anterior, deberán proporcionar un diario y un mayor. Se exceptúa de este requerimiento cuando se trate de actos de comercio incluidos en el numeral 2 del artículo 2 del Código de Comercio, en cuyo caso el estado de cuenta del custodio o balance general de la compañía suplirá el diario y el mayor.

No obstante, una vez recibidos los registros contables en la forma descrita en los párrafos anteriores, de existir requerimiento por parte de la autoridad competente, las personas jurídicas estarán obligadas a proporcionar cualquier documentación de respaldo e información adicional en el tiempo requerido por la autoridad competente.

Párrafo Transitorio. En el caso de las personas jurídicas incorporadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, estas tendrán un plazo de seis meses, contado a partir de su entrada en vigor, para entregar al agente residente los registros contables o las copias de los registros contables, para ser mantenidos en las oficinas del agente residente dentro de la República de Panamá.

En los casos de las personas jurídicas incorporadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, de existir un requerimiento por parte de la autoridad competente posterior a los seis meses indicados en el párrafo anterior, adicional a los registros contables o copias de los registros contables, las personas jurídicas estarán obligadas a proporcionar al agente residente la documentación de respaldo de los registros contables dentro del tiempo establecido por la autoridad competente, a fin de cumplir con el requerimiento.

En los casos de las personas jurídicas que se encuentren suspendidas en el Registro Público de Panamá antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, para ser reactivadas deberán suministrar a su agente residente los registros contables o las copias de los registros contables, para que sean mantenidos en las oficinas del agente residente dentro de la República de Panamá y, según haya sido la causal de suspensión, cumplir con el proceso de reactivación establecido en el artículo 318-A del Código Fiscal de la República de Panamá.

En los casos de las personas jurídicas que se encuentren suspendidas en el Registro Público antes de la entrada en vigor de la presente Ley, de existir un requerimiento por parte de la autoridad competente, adicional a los registros contables o copias de los registros contables, las personas jurídicas estarán obligadas a proporcionar al agente residente la documentación de respaldo de los registros contables dentro del tiempo establecido por la autoridad competente, a fin de cumplir con el requerimiento.

En todos los casos, las personas jurídicas cuyos registros contables y documentación de respaldo sean mantenidos en cualquier otro lugar distinto a las oficinas del agente residente, dentro o fuera de la República de Panamá, deberán informar el nombre y los datos de contacto de la persona que mantiene los registros contables y documentación de respaldo bajo su custodia y la dirección física donde estos se mantienen.

En todos los casos en que la autoridad competente requiera la documentación de respaldo de los registros contables, la persona jurídica deberá proveer la documentación al agente residente dentro del tiempo establecido por la autoridad competente, conforme a la reglamentación de esta Ley.

Las personas jurídicas sujetas a cualesquiera de las excepciones a las que se refiere este artículo deberán mantener en su control el original de los registros contables y la documentación de respaldo. La persona jurídica que califique para una excepción estará obligada a entregar sus registros contables dentro de los veinte días hábiles contados a partir de la solicitud que le haga el agente residente a razón de requerimiento hecho por autoridad competente. La persona jurídica que incumpla su obligación conforme lo establece este párrafo quedará sujeta a las sanciones que establece la presente Ley.

El Órgano Ejecutivo reglamentará lo correspondiente.

Artículo 18. El artículo 2 de la Ley 52 de 2016 queda así:

Artículo 2. En los casos de cambio de agente residente, la persona jurídica deberá proveer al nuevo agente residente, antes de la inscripción de su designación en el Registro Público de Panamá, los registros contables y documentación de respaldo o las copias de los registros contables y documentación de respaldo, cualquiera que sea el caso, los cuales deberán mantenerse en las oficinas del nuevo agente residente dentro de la República de Panamá. En los casos de las personas jurídicas cuyos registros contables y documentación de respaldo sean mantenidos en cualquier otro lugar distinto a las oficinas del agente residente, dentro o fuera de la República de Panamá, estas deberán informar el nombre y los datos de contacto de la persona que mantiene los registros contables y documentación de respaldo bajo su custodia y la dirección física donde estos se mantienen. El Registro Público de Panamá solo registrará las escrituras públicas que contengan

la declaración expresa de cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo, por parte del nuevo agente residente.

En caso de disolución, los registros contables y documentación de respaldo o las copias de los registros contables y documentación de respaldo, cualquiera que sea el caso, respectivos a los cinco años anteriores a la inscripción de la disolución, deberán ser mantenidos y estar disponibles por el agente residente de la persona jurídica por un periodo mínimo de cinco años, contado a partir de la inscripción de la disolución en el Registro Público de Panamá. En este caso, el Registro Público de Panamá solo registrará la respectiva escritura pública de disolución que incluya la declaración expresa del agente residente indicando que mantiene en su posesión los registros contables y documentación de respaldo o las copias de los registros contables y documentación de respaldo, cualquiera que sea el caso, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 19. El artículo 3 de la Ley 52 de 2016 queda así:

Artículo 3. El agente residente deberá entregar a la Dirección General de Ingresos una declaración jurada, anualmente, al 15 de julio, que contenga una lista de las personas jurídicas para las cuales ejerce el servicio de agente residente, incluyendo el nombre y número de registro único de contribuyente, que contenga lo siguiente:

1. Las personas jurídicas cuyos registros contables originales y documentación de respaldo son mantenidos en las oficinas del agente residente dentro de la República de Panamá.
2. Las personas jurídicas cuyos registros contables originales y documentación de respaldo son mantenidos en cualquier otro lugar distinto a las oficinas del agente residente, dentro o fuera de la República de Panamá, y que cuenta con las copias de los registros contables y con el nombre y los datos de contacto de la persona que mantienen los registros contables originales y documentación de respaldo bajo su custodia y la dirección física donde se mantienen, de conformidad con el artículo 1 de la presente Ley.
3. Las personas jurídicas de las cuales no cuenta con la información establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

La autoridad competente podrá aplicar sanciones a las personas jurídicas que el agente residente incluya en la declaración a que se refiere el numeral 3 de este artículo.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el formato en que esta declaración deberá ser entregada, conforme a lo establecido en este artículo.

Párrafo Transitorio. En el caso de las personas jurídicas incorporadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, el agente residente deberá remitir la primera declaración a que hace referencia el presente artículo, dentro de los treinta días calendario, contados a partir de la

fecha de vencimiento del periodo al que hace referencia el primer párrafo del parágrafo transitorio del artículo 1 de la presente Ley. En caso de incumplimiento por parte del agente residente este estará sujeto a las sanciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 20. El artículo 4 de la Ley 52 de 2016 queda así:

Artículo 4. La autoridad competente podrá requerir al agente residente los registros contables y documentación de respaldo o las copias de los registros contables y documentación de respaldo, cualquiera que sea el caso, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, para el fiel cumplimiento de sus funciones.

La autoridad competente, para efectos de cooperación nacional e internacional, podrá solicitar cualquier información conforme a lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentaciones, sin que esto constituya una violación a la confidencialidad.

Toda información que se entregue a la autoridad competente en cumplimiento de la presente Ley o sus reglamentaciones, por parte de los agentes residentes o de sus dignatarios, directores, empleados o representantes, no constituirá violación al secreto profesional ni a las restricciones sobre revelación de información, derivadas de la confidencialidad impuesta por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria, y no implicará responsabilidad alguna para los agentes residentes ni para sus dignatarios, directores, empleados o representantes .

La información que reciba la autoridad competente del agente residente en virtud de la presente Ley deberá mantenerse en estricta reserva y solo podrá ser utilizada por la autoridad competente para el fiel cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las respectivas leyes. El incumplimiento de esta obligación de confidencialidad por parte de un funcionario será sancionado como una falta administrativa grave siguiendo el procedimiento establecido en las leyes o reglamentos aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que de ello resulte.

Artículo 21. El artículo 5 de la Ley 52 de 2016 queda así:

Artículo 5. El Órgano Ejecutivo reglamentará la forma y el tiempo en los que el agente residente, previo requerimiento de la autoridad competente, deberá remitir los registros contables y documentación de respaldo o las copias de los registros contables y documentación de respaldo, cualquiera que sea el caso.

Artículo 22. El artículo 6 de la Ley 52 de 2016 queda así:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Autoridad competente.* El Ministerio de Economía y Finanzas o en quien este delegue, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, el Ministerio Público y la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.
2. *Documentación de respaldo.* Aquella que incluye los contratos, facturas, recibos y/o cualquier otra documentación necesaria para sustentar las transacciones realizadas por una persona jurídica.
3. *Organismos de administración.* Directores, administradores, consejo fundacional o cualquier otro órgano que administre a una persona jurídica.
4. P*ersona jurídica.* Toda sociedad anónima, de responsabilidad limitada o de cualquier otro tipo, así como fundación de interés privado, constituida de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.
5. *Registros Contables.* Aquellos que indiquen de forma clara y precisa las operaciones de la persona jurídica, sus activos, pasivos y patrimonio, así como que sirvan para determinar la situación financiera con exactitud razonable en todo momento y permitan la elaboración de estados financieros
6. *Estados financieros.* Aquellos compuestos por el Balance General, Estado de Resultados, Estado de cambios en el patrimonio y Estado de Flujo de Efectivo y las notas de los estados financieros.

Artículo 23. El artículo 7 de la Ley 52 de 2016 queda así:

Artículo 7. La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá sancionará u as personas jurídicas que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ley con multa desde cinco mil balboas (B/. 5,000.00) hasta un millón de balboas (B/. 1,000,000.00), considerando la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño.

La Dirección General de Ingresos ordenará al Registro Público de Panamá la suspensión de los derechos corporativos de las personas jurídicas que incumplan con la entrega de la información requerida conforme a lo establecido en esta Ley, su reglamento y sus regulaciones, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones del artículo 318-A del Código Fiscal. La suspensión de los derechos corporativos de la persona jurídica se hará sin perjuicio de que esta cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento y sus regulaciones.

Consecuentemente, mientras persista la suspensión no podrá inscribirse ningún acto, documento y/o acuerdo ni podrán expedirse certificaciones

relativas a tal persona jurídica, salvo las ordenadas por autoridad competente o las solicitadas por terceros con el objeto específico de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá en un formato distinto para esos efectos, indicando que la persona jurídica no ha cumplido con su obligación de remisión de registros contables establecida por esta Ley.

Las disposiciones del artículo 318-A del Código Fiscal se aplicarán a la reactivación, expiración del término y disolución de las personas jurídicas suspendidas. La Dirección General de Ingresos está facultada para ordenar al Registro Público de Panamá la liquidación forzosa administrativa de la persona jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318-A del Código Fiscal.

Las sanciones impuestas en atención a los párrafos anteriores serán objeto de publicación en Gaceta Oficial y en la página web de la Dirección General de Ingresos, así como en cualquier otro medio de publicación de acuerdo con las regulaciones que el Órgano Ejecutivo establezca para tal efecto.

La Dirección General de Ingresos sancionará al agente residente que no cumpla con las obligaciones establecidas en la presente Ley con multas desde cinco mil balboas (B/. 5,000.00) hasta cien mil balboas (B/. 100,000.00), considerando la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño.

Igualmente, las sanciones establecidas en el presente artículo serán aplicables por la Dirección General de Ingresos cuando en los procesos de supervisión se detecte incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Contra las sanciones impuestas de conformidad a este artículo caben los recursos de reconsideración y de apelación, según lo dispuesto en el procedimiento fiscal ordinario.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el procedimiento para la aplicación de sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 24. Se adicionan los numerales 9,10 y 11 al artículo 2 de la Ley 124 de 2020, así:

Artículo 2. Facultades. La Superintendencia tendrá las facultades siguientes:

…

9. Regular y supervisar el cumplimiento de los sujetos obligados no financieros conforme las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 2015, sus regulaciones y cualquier otra ley o regulación que imponga alguna obligación relacionada con la prevención del

blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a cualquier sujeto obligado no financiero, tal como lo establece el artículo 41 de la presente Ley.

10. Regular y supervisar el cumplimiento de los sujetos obligados no financieros en aquellos casos en los que ha sido designada como autoridad competente. En estos casos, el proceso sancionatorio se aplicará de conformidad con lo establecido en la respectiva Ley, sus regulaciones o acuerdos suscritos entre autoridades.

11. Ordenar la suspensión de los derechos corporativos de las personas jurídicas que estén relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones del agente residente conforme a las normas legales en materia de prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de conformidad con lo establecido en las disposiciones del artículo 318-A del Código Fiscal.

Artículo 25. El artículo 9 de la Ley 124 de 2020 queda así:

Artículo. 9. Quorum y decisiones. Para constituir *quorum* válido en las reuniones de la Junta Directiva se requiere la presencia de, por lo menos, tres directores, de los cuales, en todo caso, dos de ellos deberán ser representantes el sector público. Una vez comprobado el *quorum*, las decisiones de la Junta Directiva serán adoptadas con el voto afirmativo de la mayoría simple de los directores presentes, salvo aquellos casos especialmente establecidos en esta Ley.

En caso de conflicto de intereses, solo se realizará la votación cuando la mayoría de los directores no impedidos sean del sector público.

Artículo 26. El artículo 40 de la Ley 124 de 2020 queda así:

Artículo 40. Sujetos obligados no financieros. Esta Ley está dirigida a la supervisión de los sujetos obligados no financieros, supervisados por la Superintendencia de Sujetos no Financieros en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que se definen a continuación:

1. Empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia-Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y demás zonas francas establecidas en la República de Panamá.
2. Casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollan estos negocios a través de internet.
3. Empresas promotoras, agentes inmobiliarios y corredores de bienes raíces, cuando estos se involucren en transacciones para sus clientes, concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios.

4. Empresas dedicadas a los ramos de la construcción, empresas contratistas generales y contratistas especializadas.
5. Empresas dedicadas de transporte de valores.
6. Casas de empeños.
7. Empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos o a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, incluyendo las bolsas de diamantes.
8. Lotería Nacional de Beneficencia.
9. Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá.
10. Empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados.
11. Abogados cuando en ejercicio de su actividad profesional realicen en nombre de un cliente o por un cliente alguna de las actividades sujetas a supervisión, tales como:

    a. Compraventa de inmuebles.
    b. Administración de dinero, valores bursátiles y otros activos del cliente.
    c. Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
    d. Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas.
    e. Creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, como fundaciones de interés privado, sociedades anónimas, fideicomisos y demás.
    f. Compraventa de personas jurídicas o estructuras jurídicas.
    g. Actuación o arreglo para que una persona actúe como director o apoderado de una persona jurídica o una posición similar, en relación con otras personas jurídicas.
    h. Proveer de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo a una persona jurídica o estructura jurídica que no sea de su propiedad.
    i. Actuación o arreglo para que una persona actúe como accionista para una persona jurídica.
    j. Actuación o arreglo para que una persona actúe como participante de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.
    k. Cuando prestan los servicios y actividades propias del agente residente de personas jurídicas constituidas o registradas de conformidad con las leyes de la República de Panamá.

12. Contadores públicos autorizados, cuando en ejercicio de su actividad profesional realicen en nombre de un cliente o por un cliente, alguna de las actividades sujetas a supervisión, como:

    a. Compraventa de inmuebles.
    b. Administración de dinero, valores bursátiles y otros activos del cliente.
    c. Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
    d. Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas.

e. Operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas como fundaciones de interés privado, sociedades anónimas, fideicomisos y demás.
f. Compraventa de personas jurídicas o estructuras jurídicas.
g. Actuación o arreglo para que una persona actúe como director o apoderado de una persona jurídica o una posición similar, en relación con otras personas jurídicas.
h. Proveer de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo a una persona jurídica o estructura jurídica que no sea de su propiedad.
i. Actuación o arreglo a que una persona actúe como accionista para una persona jurídica.
j. Actuación o arreglo para que una persona actúe como participante de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.

13. Los notarios públicos y las notarías.

14. Cualquier otro sector que por ley se encuentre sujeto a la competencia de la Superintendencia, así como otras actividades y entidades que se incluyan por ley y que, atendiendo a la naturaleza de sus operaciones, puedan ser utilizadas para la comisión de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva o aquellas que surjan del Plan Nacional de Evaluaciones de Riesgos para la Prevención de los Delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Artículo 27. El artículo 41 de la Ley 124 de 2020 queda así:

Artículo 41. Supervisión de los sujetos obligados no financieros. Todos los sujetos obligados no financieros estarán sujetos a la supervisión y regulación de la Superintendencia, para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 28. El artículo 43 de la Ley 124 de 2020 queda así:

Artículo 43. Facultad de solicitar información a los sujetos obligados no financieros. La Superintendencia está facultada para solicitar a los sujetos obligados no financieros la información y documentación de sustento referente a sus operaciones, actividades, clientes, productos, servicios, manuales de prevención, entre otros documentos y/o información que considere necesarios para la consecución de las supervisiones o que sean pertinentes en la adopción de medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 2015, sus reglamentaciones, modificaciones y cualquier otra ley, así como solicitar

cualquier información para efectos de cooperación internacional.

En los casos en que la Superintendencia de Sujetos no Financieros sea designada como autoridad competente por disposiciones especiales, estará facultada para requerir toda la información y documentación necesaria para el ejercicio de su función.

Artículo 29. El artículo 46 de la Ley 124 de 2020 queda así:

Artículo 46. Confidencialidad y reserva de la información. La información recabada por la Superintendencia en el ámbito de sus funciones referentes a la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento de terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva se mantendrá bajo estricta confidencialidad y será considerada de acceso restringido para los efectos de la Ley 6 de 2002. Únicamente podrá ser revelada al Ministerio Público, a los agentes con funciones de investigación penal, a la Unidad de Análisis Financiero, a las autoridades jurisdiccionales y homólogos extranjeros, de conformidad con los canales para el requerimiento de información establecidos por decreto ejecutivo. En los casos de información contenida en el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales de Personas Jurídicas, esta se regirá por lo dispuesto en la Ley 129 de 2020 y sus reglamentaciones.

Los servidores públicos de la Superintendencia que en ejercicio de sus funciones reciban, requieran por escrito o tengan conocimiento de información confidencial de un sujeto obligado no financiero por razón de lo establecido en esta Ley deberán mantenerla en estricta reserva y confidencialidad.

Quienes, directa o indirectamente, revelen, divulguen o hagan uso personal indebido de tal información, a través de cualquier medio o forma, incumpliendo con su deber, responsabilidad y obligación de reserva y estricta confidencialidad serán sancionados según lo dispuesto por el Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa que les corresponda.

Los servidores públicos de la Superintendencia que con motivo de los cargos que desempeñan tengan acceso a la información de que trata este artículo quedarán obligados a guardar la debida confidencialidad, aun cuando cesen de sus funciones.

Todo servidor público está en la obligación de denunciar a las autoridades competentes cualquier contravención y/o desviación a las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 30. Los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la Ley 129 de 2020 quedan así:

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

2. *Autoridad competente.* La Superintendencia de Sujetos no Financieros, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, el Ministerio Público, el Ministerio de Economía y Finanzas o quien este delegue, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y cualquier otra institución o dependencia del Gobierno Nacional a la cual se le atribuya competencia en materia de prevención de blanqueo o de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y sus delitos precedentes.

2. *Beneficiario final.* La persona o personas naturales que finalmente, directa o indirectamente, poseen, controlan y/o ejercen influencia significativa sobre el cliente o la relación de cuenta o la relación contractual y/o de negocio, o la persona o personas naturales en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción. Incluye a la persona o personas naturales que ejercen control efectivo final sobre una persona jurídica.

   El criterio para determinar la posesión, control o influencia significativa está definido en la Ley 23 de 2015, su reglamentación y sus regulaciones.

   …

Artículo 31. El artículo 4 de la Ley 129 de 2020 queda así:

Artículo 4. Datos de registro. El agente residente deberá suministrar a la Superintendencia de Sujetos no Financieros, los datos siguientes:

1. Persona natural:

   a. Nombre completo.
   b. Cédula de identidad personal.
   c. Número de idoneidad.
   d. Dirección.
   e. Fecha de nacimiento.
   f. Datos de contacto.
   g. Código UAF.

2. Sociedad civil:

   a. Nombre completo.
   b. Número de folio.
   c. Fecha de inscripción.

d. Dirección.
e. Datos de contacto.
f. Código UAF.

El Sistema Único podrá ser ajustado para requerir información y documentación adicional establecida por las leyes de la República de Panamá y los acuerdos internacionales que se suscriban en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 32. El artículo 9 de la Ley 129 de 2020 queda así:

Artículo 9. Medidas de protección. La Superintendencia de Sujetos no Financieros, en su calidad de custodio y administrador de la información contenida en el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales, no responderá por la veracidad ni exactitud de la información que cada agente residente aporte; por tanto, no podrá ser demandada ni objeto de secuestros, embargos ni acciones o medidas cautelares en relación con los datos contenidos en el Sistema Único.

Cualquier acción judicial, administrativa o de otra naturaleza, para acceso a la información en el Sistema Único por personas distintas a las autorizadas por la presente Ley será improcedente legalmente.

No obstante, lo anterior, la Superintendencia de Sujetos no Financieros, junto con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, podrá establecer métodos tecnológicos alternativos para la implementación del sistema y almacenamiento de datos, así como de administración y custodia de datos según su conveniencia, a fin de cumplir con los fines establecidos, y se reglamentarán los procedimientos acordes a estos.

Artículo 33. El artículo 10 de la Ley 129 de 2020 queda así:

Artículo 10. Datos de Registro. El Sistema Único requerirá que el agente residente suministre la siguiente información de cada persona jurídica para la cual preste sus servicios como tal:

1. Respecto a la persona jurídica objeto de registro:

a. Nombre completo.
b. Número de folio.
c. Fecha de inscripción.
d. Dirección.
e. Actividad principal.
f. Jurisdicción donde opera, en caso de ser comercial.

2. Respecto al beneficiario final:

a. Nombre completo.

b. Número de cédula, pasaporte o documento de identidad personal.
c. Fecha de nacimiento.
d. Nacionalidad.
e. Dirección.
f. Fecha en la que se adquiere la condición de beneficiario de la persona jurídica.

3. Excepcionalmente, en aquellos casos en que la persona jurídica sujeta a registro tenga en su estructura de control a empresas con acciones comunes listada en una bolsa de valores local o internacional o de propiedad de una entidad estatal o multilateral o de un Estado deberá suministrar la información siguiente:

3.1 Respecto a la persona jurídica listada en una bolsa de valores:

a. Nombre completo.
b. Dirección.
c. País de constitución.
d. Nombre y jurisdicción de la bolsa de valores en que se encuentra listada la persona jurídica.

3.2 Respecto al beneficiario final de una entidad estatal o multilateral:

a. Nombre completo de la entidad.
b. Dirección.
c. País y/o sede.
d. Nombre completo del representante legal o su equivalente.

3.3 Respecto al beneficiario final de la persona jurídica propiedad de un Estado:

a. Nombre completo del país.
b. Fecha de constitución.

En los demás casos, en estricto apego a lo dispuesto en la Ley 23 de 2015, se deberá identificar a la persona natural que cumple con la definición final bajo los términos de la presente Ley.

El Sistema Único podrá ser ajustado para requerir la información y documentación adicional con el propósito de cumplir con las leyes de la República de Panamá que permitan que el agente residente tenga una comprensión de la naturaleza de control e influencia que ejerce el beneficiario final sobre la entidad jurídica, y que permitan que el Sistema Único cuente con información de beneficiario final que sea cierta, correcta, validable, verificable, actualizada y de acceso inmediato para las autoridades.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 34. El artículo 11 de la Ley 129 de 2020 queda así:

> **Artículo. 11. Término de registro.** El registro de los datos de la persona jurídica y del beneficiario final o beneficiarios finales por parte de los agentes residentes deberá perfeccionarse dentro de un término máximo de quince días hábiles siguientes a la fecha de constitución o inscripción de la persona jurídica o de la designación de un nuevo agente residente ante el Registro Público de Panamá.

Artículo 35. El artículo 12 de la Ley 129 de 2020 queda así:

> **Artículo 12. Término de actualizaciones.** El agente residente deberá mantener actualizada toda la información requerida en el artículo 10 de las personas jurídicas que haya registrado en el Sistema Único. Toda persona jurídica está obligada a proveer a su agente residente la información requerida por este para identificar al beneficiario final o beneficiarios finales, así como notificar a su agente residente de cualquier cambio en la información de beneficiario final o beneficiarios finales, en un término máximo de quince días hábiles siguientes a la fecha del cambio, de manera que el agente residente efectúe la debida actualización en un término máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que recibió la información.

Artículo 36. El artículo 14 de la Ley 129 de 2020 queda así:

> **Artículo 14. Accesos.** El acceso al Sistema Único quedará estrictamente limitado al agente residente de la persona jurídica o de las personas jurídicas a las cuales preste su servicio como tal y a dos funcionarios designados por la Superintendencia de Sujetos no Financieros, a quienes con base en un análisis de riesgo se les asignará el tipo de acceso y sus respectivos roles.
>
> El funcionario o los funcionarios designados por el superintendente podrán acceder al Sistema Único para fines exclusivos de poner en disposición la información requerida por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 2 de la presente Ley, a fin de realizar sus funciones de conformidad con las leyes de la República de Panamá que sean aplicables. Adicionalmente, para los propósitos de cooperación nacional e internacional, la autoridad competente podrá solicitar cualquier información provista por esta Ley y sus regulaciones sin considerarse una violación a la confidencialidad.
>
> El Sistema Único deberá contar con todos los controles de seguridad informática que permitan identificar en todo momento quien tuvo acceso y desde qué interfaz o protocolo de internet (dirección IP) se hizo el ingreso, así como cualquier otra medida de protección que garantice que la información custodiada no será vulnerada u obtenida para un uso distinto a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 37. El artículo 16 de la Ley 129 de 2020 queda así:

> **Artículo 16. Reserva de la información.** Los datos suministrados al Sistema Único deberán mantenerse en estricta reserva y solo podrán ser suministrados a las autoridades competentes de forma inmediata, en estricto cumplimiento de los procedimientos, requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 38. Se adiciona el artículo 16-A a la Ley 129 de 2020, así:

> **Artículo 16-A. Datos estadísticos.** El Sistema Único podrá generar datos estadísticos respecto a la información de los agentes residentes, las personas jurídicas y del beneficiario final o beneficiarios finales, a fin de asistir a la Superintendencia de Sujetos no Financieros en el desarrollo de los análisis de riesgo del sector de abogados y corporativo, sin que esto represente una violación al acceso restringido de la información de beneficiario final o beneficiarios finales.

Artículo 39. El artículo 20 de la Ley 129 de 2020 queda así:

> **Artículo 20. Renuncias o nuevas designaciones.** En caso de renuncia de un agente residente, este deberá notificar a la Superintendencia de Sujetos no Financieros dentro de un término máximo de diez días hábiles siguientes a la fecha de inscripción de la renuncia ante el Registro Público de Panamá, a fin de ser desvinculado de la respectiva persona jurídica y, consecuentemente, bloqueará su acceso a la información provista. Ello sin perjuicio que la información permanezca en el Sistema Único para acceso de la autoridad competente.
>
> De la misma manera, en caso de designación de un nuevo agente residente, este deberá notificar tal hecho a la Superintendencia de Sujetos no Financieros dentro de un término máximo de quince días hábiles siguientes a la fecha de designación del nuevo agente residente ante el Registro Público de Panamá, quien lo vinculará a su correspondiente código, a efectos de que ingrese toda la información requerida de la persona jurídica de quien ha asumido tal función. En ningún caso, el nuevo agente residente tendrá acceso a la información previamente registrada por otro agente residente.
>
> Lo anterior es sin perjuicio que la información permanezca en el sistema para acceso de la autoridad competente y para la emisión de certificaciones que permitan a las autoridades y a los agentes residentes validar la información del beneficiario final; de manera que se garantice la continuidad y la consistencia de la información registrada, cuando una entidad jurídica ha tenido uno o varios cambios de agente residente a lo largo de su existencia.
>
> La Superintendencia de Sujetos no Financieros reglamentará el procedimiento para la emisión de las certificaciones.

La Superintendencia de Sujetos no Financieros, junto con el Registro Público de Panamá, adoptará las medidas necesarias para el fiel cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 40. El artículo 22 de la Ley 129 de 2020 queda así:

Artículo 22. Aplicación de sanciones. Cuando la Superintendencia de Sujetos no Financieros tenga conocimiento del incumplimiento o violación por parte de un agente residente, de una persona jurídica o de un funcionario asignado por el superintendente de las obligaciones que impone esta Ley, sus modificaciones o reglamentaciones, impondrá las sanciones administrativas establecidas en esta Ley tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 23.

Contra tales sanciones caben ante la Superintendencia de Sujetos no Financieros los recursos de reconsideración y de apelación establecidos en las regulaciones aplicables.

Artículo 41. El artículo 23 de la Ley 129 de 2020 queda así:

Artículo 23. Sanciones. Los agentes residentes serán sancionados con multas desde mil balboas (B/. 1,000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), por cada persona jurídica cuya información no sea registrada o actualizada de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley. Las sanciones se impondrán considerando la gravedad de la falta, el grado de reincidencia, la magnitud del daño y el tamaño del agente residente, cuando la información no sea registrada o actualizada de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Adicionalmente, la Superintendencia de Sujetos no Financieros podrá imponer multas progresivas diarias, cuyo monto será equivalente a quinientos balboas (B/.500.00), hasta que se subsane el incumplimiento por un término máximo de seis meses. Las multas progresivas serán efectivas a partir del día siguiente de la notificación de la resolución motivada que la fija.

Lo anterior es sin perjuicio de la obligación del agente residente de suministrar la información del beneficiario final o beneficiarios finales a requerimiento de la autoridad competente.

El monto de las sanciones impuestas por la Superintendencia de Sujetos no Financieros establecidas en la presente Ley será destinado para propósitos de capacitación a los agentes residentes para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como de capacitaciones dirigidas a los funcionarios de la Superintendencia de Sujetos no Financieros.

Artículo 42. El artículo 24 de la Ley 129 de 2020 queda así:

> **Artículo 24. Sanciones específicas.** La Superintendencia de Sujetos no Financieros ordenará al Registro Público de Panamá la suspensión de los derechos corporativos de las personas jurídicas que no hayan sido registradas o actualizadas en el Sistema Único por su agente residente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones del artículo 318-A del Código Fiscal. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación del agente residente de suministrar la información del beneficiario final o beneficiario finales a requerimiento de la autoridad competente.
>
> Consecuentemente, mientras persista la suspensión no podrá inscribirse ningún acto, documento y/o acuerdo ni podrán expedirse certificaciones relativas a tal persona jurídica, salvo las ordenadas por autoridad competente o las solicitadas por terceros con el objeto específico de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá en un formato distinto para esos efectos, indicando que la persona jurídica no ha cumplido con su obligación de registro o actualización establecidas por esta Ley.
>
> Las disposiciones del artículo 318-A del Código Fiscal se aplicarán a la reactivación, expiración del término y disolución de las personas jurídicas suspendidas.
>
> La Superintendencia de Sujetos no Financieros está facultada para ordenar al Registro Público de Panamá la liquidación forzosa administrativa de la persona jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318-A.

Artículo 43. El artículo 28 de la Ley 129 de 2020 queda así:

Artículo 28. Registro y captura de información. A partir de la creación del Sistema Único, los agentes residentes deberán proceder con su registro en calidad de sujetos registrantes, así como con la captura de la información detallada en el artículo 10, para cada persona jurídica constituida o registrada vigente, de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para las cuales presta sus servicios de agente residente.

Artículo 44. Los parágrafos 2, 4, 5 y 6 del artículo 318-A del Código Fiscal quedan así:

> **Artículo 318-A.** ...
>
> …
>
> **Parágrafo 2.** De conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, el Registro Público de Panamá suspenderá los derechos corporativos a la persona jurídica que:

1. Permanezca sin designar un agente residente por un periodo mayor de noventa días calendario luego de la renuncia, remoción o terminación de la existencia de su agente residente anterior.
2. Incurra en morosidad en el pago de su tasa única por un periodo de tres años consecutivos, previa orden de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá. Para estos efectos, la Dirección General de Ingresos remitirá reportes semestrales al Registro Público de Panamá informando sobre aquellas personas jurídicas que se encuentren morosas por tres años consecutivos.
3. Incumpla con obligaciones de acuerdo lo dispuesto en las leyes que establezcan como sanción la suspensión de derechos corporativos de personas jurídicas. La renuencia al cumplimiento de las obligaciones de la persona jurídica durante los tres meses posteriores al vencimiento del plazo para cumplirlas, conllevará a que la autoridad competente ordene la liquidación forzosa administrativa.

   El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

…

Parágrafo 4. Una vez inscrita la suspensión de la persona jurídica en el Registro Público de Panamá, la persona jurídica contará con un plazo de un año para ser reactivada.

Durante ese periodo, para los efectos de todos los casos, la subsanación respectiva y la solicitud de reactivación ante la autoridad competente tendrá que realizarse por parte de cualquier organismo de administración, accionista, socio o cualquier tercero interesado, a través del agente residente de la persona jurídica.

Una vez reactivada, la persona jurídica recuperará su plena capacidad y podrá reanudar sus actividades.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el procedimiento aplicable a la solicitud de reactivación.

Parágrafo 5. Para poder solicitar su reactivación, el organismo de administración, accionista, socio, agente residente o cualquier tercero interesado deberá pagar una multa por reactivación de mil balboas (B/. 1,000.00) a la autoridad competente que dictó la orden de suspensión y subsanar las causales que dieron origen a dicha suspensión.

Parágrafo 6. Expirado el plazo de suspensión de los derechos corporativos de acuerdo con el Parágrafo 4, sin que se haya producido la reactivación de la persona jurídica, el Registro Público de Panamá notificará a la autoridad competente que ordenó la suspensión, a fin de que ordene su disolución. Ordenada la disolución por la autoridad competente, el Registro Público de Panamá procederá con su disolución con todos los efectos jurídicos que ello conlleva.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 45. El artículo 756 del Código Fiscal queda así:

> **Artículo 756.** Serán sancionados todos los funcionarios públicos lo mismo que las personas particulares naturales o jurídicas a quienes la autoridad fiscal competente requiera la presentación de informes o documentos de cualquier índole relacionados con la aplicación de este impuesto y no los rinda o presente dentro del plazo razonable que les señale. Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla alguna de las obligaciones descritas será sancionado con una multa de mil balboas (B/. 1,000.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00) la primera vez, y con multas de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00) en caso de reincidencia. Además, la Administración Provincial de Ingresos respectiva deberá decretar el cierre del establecimiento por dos días, la primera vez, y hasta diez días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se establecerá la sanción de clausura por quince días del establecimiento de que se trate.
>
> Los funcionarios o los particulares que infrinjan cualquiera de las disposiciones referentes a la expedición de paz y salvo incurrirán en multa de mil balboas (B/. 1,000.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00) y las sanciones penales que correspondan.
>
> La entidad obligada a presentar anualmente el Reporte País por País relacionado con los grupos de empresas multinacionales con ingresos consolidados superiores a setecientos cincuenta millones de euros (750,000,000.00) o su equivalente en balboas en un periodo fiscal y que resida para efectos fiscales en Panamá, que incumpla con la obligación antes mencionada en un periodo fiscal será sancionada con una multa de cien mil balboas (B/. 100,000.00). Se aplicará multa progresiva adicional a la multa originalmente impuesta, por la suma de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) diarios hasta que se subsane el incumplimiento. En los casos en que la información proporcionada por la entidad obligada en el Reporte País por País sea inconsistente o errónea será sancionada con una multa de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00). Si la autoridad competente comprueba que la información proporcionada en el Reporte País por País fue alterada de manera intencional, la entidad obligada será sancionada con una multa hasta quinientos mil balboas (B/. 500,000.00).

Artículo 46. Se deroga la Ley 2 de 2011.

Artículo 47. La presente Ley modifica el numeral 4 del artículo 4, los artículos 6 y 7, los numerales 4 y 11 del artículo 11, el numeral 2 del artículo 22, los artículos 38, 39, 60 y 61; adiciona el numeral 21 al artículo 4 y los artículos 26-A y 26-B; restablece la vigencia del artículo 23 y subroga el artículo 26 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Modifica el numeral 4 del artículo 12 y los artículos 22 y 23 de la Ley 51 de 27

de octubre de 2016, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley 52 de 27 de octubre de 2016.

Modifica los artículos 9, 40, 41, 43 y 46, y adiciona los numerales 9, 10 y 11 al artículo 2 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020.

Modifica los numerales 2 y 3 del artículo 2, los artículos 4, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 20, 22, 23, 24, 28 y adiciona el artículo 16-A a la Ley 129 de 17 de marzo de 2020.

Modifica los parágrafos 2, 4, 5 y 6 del artículo 318-A y el artículo 756 del Código Fiscal y deroga la Ley 2 de 1 de febrero de 2011.

Artículo 48. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DECRETO EJECUTIVO 35 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"Que reglamenta la Ley 23 de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y se dictan otras disposiciones"

Publicado en Gaceta Oficial 29616-A de 06 de septiembre de 2022.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23 de 2015 dispone entre sus objetivos el prevenir los riesgos que se derivan de la posibilidad que los productos y servicios ofrecidos por los sujetos obligados descritos en la precitada excerta legal sean utilizados como mecanismos o vehículos para el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que la Ley 23 de 2015 ha sido objeto de modificaciones mediante la Ley 21 de 2017, la Ley 70 de 2019, Ley 124 de 2020 y la Ley 254 de 2021, introduciendo importantes disposiciones al régimen de prevención en materia de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que, considerando tales modificaciones, se hace necesario adecuar los lineamientos generales al marco regulatorio vigente que deberán aplicar los diferentes organismos de supervisión y todos los sujetos obligados en materia en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que, conforme a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la república de la República de Panamá, es facultad del Presidente de la República, con la participación del ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieren para facilitar su mejor y efectivo cumplimiento, sin aparte de su texto ni de su espíritu,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto Ejecutivo tiene como finalidad reglamentar las medidas para prevenir el blanqueo de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, contenidas en la Ley 23 de 2015 y sus modificaciones.

Artículo 2. Definiciones. A efectos de la presente reglamentación, los siguientes términos se entenderán de la siguiente manera:

1. *Control efectivo final:* situaciones en las que la titularidad o control se ejerce mediante una cadena de titularidad o través de otros medios de control que no sean un control directo.
2. *Dirección:* aquella ubicación física en donde la persona natural tenga su

domicilio declarado o donde la persona jurídica ejerza la actividad principal y desde la cual se lleven regularmente sus gestiones de administración considerando uno o varios de los factores, según aplique, el lugar donde realice las operaciones que generen sus mayores ingresos; donde se tomen las decisiones corporativas relevantes o donde mantenga la mayoría de sus activos en caso de no ser comercial;

3. *Medidas pertinentes de debida diligencia:* comprende la identificación y verificación de información y documentación recabada por el sujeto obligado según la debida diligencia básica aplicada de conformidad a los artículos 12 y 13 del presente Decreto Ejecutivo.
4. *Perfil financiero:* el resultado del escrutinio y análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas y demográficas que presente el cliente y que deberán ser verificadas por los sujetos obligados al inicio de la relación de negocios, mediante información y documentación que sea requerida al cliente para tal fin, que permita definir sus capacidades financieras en términos del monto de sus ingresos, del volumen de sus activos y de su patrimonio, así como de las actividades que desarrolla para generar tales ingresos, activos y construir su patrimonio, el cual deberá enriquecerse con información actualizada e histórica a lo largo de la relación de negocio.
5. *Perfil transaccional:* el resultado del escrutinio y análisis de las transacciones reales y efectivas de un cliente a lo largo de la relación contractual, profesional o de negocios, que debe ser consistentes con la naturaleza del negocio y el perfil financiero determinado y que serán objeto de monitoreo continuo por los sujetos obligados durante la relación contractual, profesional o de negocios, mediante información y documentación que sea requerida al cliente para tal fin, según aplique.
6. *Renuencia:* omisión o negativa el deber de proveer información y/o documentación requerida o a subsanar deficiencias advertidas por el organismo de supervisión, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo u otras autoridades competentes en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
7. *Sujetos obligados:* comprende conjuntamente tanto a los sujetos obligados financieros como a los sujetos obligados no financieros.

Todos los demás términos se entenderán según el sentido dado a ellos por la Ley 23 de 2015.

Artículo 3. Criterios para determinar la posesión, control o influencia significativa. Los sujetos obligados identificarán y tomarán medidas razonables para verificar la identidad de su cliente y beneficiario final utilizando fuentes abiertas, independientes y confiables, atendiendo a los siguientes criterios:

1. La(s) persona(s) natural(es) que en última instancia posee(n) o controla(n), directa o indirectamente, el diez por ciento (10%) o más de las acciones, participaciones o derechos de voto en la persona jurídica para los sujetos obligados financieros y el veinticinco (25%) o más para los sujetos obligados

no financieros, salvo aquellas que estén listadas en una bolsa de valores en Panamá o de una jurisdicción reconocida por la Superintendencia del Mercado de valores o de propiedad de un organismo internacional, multilateral o de un Estado; y
2. La(s) persona(s) natural(es) que ejerce(n) el control efectivo final de la persona jurídica a través de otros medios.
3. Excepcionalmente, en la medida que no se identifique a una persona natural bajo el criterio de los numerales 1 o 2 anteriores, se debe identificar en lugar de uno u otro a la persona natural que de otra forma ocupa el cargo administrativo superior.
4. Tratándose de fundaciones de interés privado, la persona natural que perciba beneficios económicos directos o indirectos de la fundación de interés privado y cualquier otra persona natural que ejerza el control eficaz final sobre la fundación.
5. En el caso que se encuentre en la estructura corporativa, estructuras jurídicas tratándose de fideicomisos, la identidad del fideicomitente, el fiduciario, el protector (de haber alguno), los beneficiarios y cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso; en caso de otros tipos de estructuras jurídicas, la identidad de las personas en posiciones equivalentes o similares.
6. En el caso de una persona jurídica en liquidación, quiebra o concurso de acreedores, la persona natural que es nombrado liquidador o curador de la persona jurídica;
7. En caso de fallecimiento del accionista o socio de la persona jurídica que de otro modo sería un beneficiario final, la persona natural que actúe como albacea o un representante personal del patrimonio del fallecido; y,
8. En cualquier otro supuesto no previsto en los literales anteriores, la(s) persona(s) natural(es) que finalmente, directa o indirectamente posee(n), controla(n) y/o ejerce(n) influencia significativa sobre el cliente o la relación de cuenta o la relación contractual y/o de negocio, o la persona o personal naturales en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción.

Artículo 4. Facultades de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo. Los requerimientos y/o solicitudes de información que realice, en el ejercicio de las facultades otorgadas, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo a los sujetos obligados concederá un término máximo de hasta quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del requerimiento o solicitud de la información, para que la misma sea remitida a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

En caso de solicitud motivada de prórroga por parte del sujeto obligado a quien se le ha requerido o solicitado información, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo podrán conceder, a su discreción, un término adicional.

En estos casos, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo comunicará al sujeto

obligado que se le ha concedido una prórroga, la cual inicia a partir del primer día hábil siguiente luego de haber vencido el término original.

Artículo 5. Enlace. Los sujetos obligados deberán designarse o asignar a una persona o unidad responsable de servir como enlace con la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y el respectivo organismo de supervisión. Hasta que dicha persona o unidad de enlace no se nombrada formalmente ante su organismo de supervisión y la Unidad de Análisis Financiero, el representante legal o la persona natural que ejerce la profesión sujeta a supervisión desempeñará la función de enlace.

Dicho enlace tendrá entre sus funciones la de atender los requerimientos y/o solicitudes de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y los organismos de supervisión.

Cada organismo de supervisión regulará el registro de la persona o unidad designada como enlace y establecerá las funciones y responsabilidades que deben ser gestionadas por estos. Así mismo, los organismos de supervisión correspondientes y la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo emitirán guías en cuanto al registro y demás funciones que debe cumplir el enlace.

Artículo 6. Atribución de los Organismos de Supervisión. Sin perjuicio de lo que dispone la Ley, los organismos de supervisión verificarán el debido cumplimiento por parte de los sujetos obligados de los mecanismos de prevención y control del riesgo del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, adoptado para ello un enfoque de supervisión basado en riesgos que le permita tener un claro entendimiento de los riesgos a los que se está expuesto el sujeto obligado. A tales efectos, los organismos de supervisión están facultados para solicitar a los sujetos obligados cualquier información y/o documentación necesaria para para la consecución de sus supervisiones.

Así mismo, para efecto de evaluar la debida implementación de las medidas pertinentes de debida diligencia por parte de los sujetos obligados y medir la efectividad de los mitigadores aplicados conforme al riesgo identificado, los organismos de supervisión tendrán acceso, tanto casos individuales como muestra estadísticamente representativas del portafolio de clientes, a los registros de la información y documentación de la debida diligencia que se lleve a cabo para la identificación y verificación del cliente y su beneficiario final.

La intensidad y el alcance de la supervisión in-situ y extra-situ se aplicará a criterio del respectivo organismo de supervisión, tomando en consideración el perfil de riesgo del sujeto obligado a quien supervise.

Artículo 7. Enfoque Basado en Riesgos. Mediante la adopción de un enfoque basado en riesgo, los sujetos obligados deberán asegurar que las medidas dirigidas a prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y

el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, correspondan con los riesgos identificados, permitiéndoles tomar decisiones sobre cómo asignar sus propios recursos eficazmente.

Al implementar un enfoque basado en riesgo, los sujetos obligados deberán establecer procesos para identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El principio general de un enfoque basado en riesgo es que cuando existan riesgos altos, deberán aplicarse medidas ampliadas o reforzadas para administrar y mitigar tales riesgos; y, cuando los riesgos sean bajos, podrán optar por aplicar medidas simplificadas. No es permitido aplicar medidas simplificadas cuando exista sospecha de actos relacionados con delitos de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 8. Mitigadores de Riesgo. Los sujetos obligados deberán adoptar un Manual de Prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva que les permita implementar políticas, procedimientos y controles internos necesarios para minimizar o reducir la exposición de los riesgos identificados en sus propias evaluaciones de riesgos, en aquellas realizadas por el respectivo organismo de supervisión o en cualquier otra evaluación de riesgos disponible públicamente, de tal forma que puedan ser administrados adecuada y oportunamente para prevenir los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Las políticas, procedimientos y controles establecidos por los sujetos obligados deberán ser aprobados por la alta gerencia, es decir, socios, directores u otros con funciones equivalentes, quienes deberán monitorear la implementación de tales controles internos, mejorándolos o intensificándolos en la medida que sea necesario según un enfoque basado en riesgo y quienes serán los últimos responsables de garantizar que se mantenga dentro de sus organizaciones una adecuada estructura de control interno para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 9. Perfil financiero y perfil transaccional - Sujetos Obligados no Financieros. Sin perjuicio de lo que el respectivo organismo de supervisión regule, para la debida verificación de las información, los sujetos obligados no financieros requerirán de su cliente documentación que valide los datos financieros, incluyendo, entre otros, sin limitar, cartas de trabajo, talonario de pago, estados de cuenta bancarios, declaración de renta, estados financieros, así como la documentación soporte de la transacción realizada por el cliente durante la relación contractual, profesional y/o de negocios, como correspondencia comercial, contratos, recibos de pago, facturas.

Los sujetos obligados no financieros deberán capacitar específica y

continuamente a sus empleados para que tengan las competencias que les permitan levantan el perfil financiero y el perfil transaccional del cliente, según aplique.

Artículo 10. Perfil financiero y perfil transaccional - Sujetos Obligados Financieros. Para la determinación del perfil financiero y perfil transaccional, los sujetos obligados financieros deberán considerar los siguientes criterios:

1. Perfil financiero: Debería contener como mínimo lo concerniente a los ingresos fijos y variables del cliente; la frecuencia en que dichos ingresos se reciben durante un período base mensual; la forma en que dichos ingresos son recibidos por el cliente (efectivo, cuasi-efectivo, cheques o transferencia).
2. Perfil transaccional: Deberá demostrar el contraste entre el perfil financiero y la frecuencia o capacidad de la transacción real de un cliente en uno o varios períodos de tiempos.

Artículo 11. Medidas de debida diligencia. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas de debida diligencia cuando:

1. Establezcan relaciones contractuales, profesionales o de negocios con su cliente;
2. Realicen transacciones ocasionales, por encima del monto que establezca su respectivo organismo de supervisión, incluso en situaciones en que la transacción se lleve a cabo en una sola operación o en varias operaciones, que presuntamente pudieran estar ligadas;
3. Realicen transacciones ocasionales mediante transferencias electrónicas en las circunstancias que establezca el respectivo organismo de supervisión;
4. Identifiquen operaciones inusuales que no sean cónsonas con el perfil financiero o transaccional del cliente;
5. Existan operaciones inusuales que puedan estar relacionadas con blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas destrucción masiva, o la posible comisión de los delitos precedentes de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
6. Existan dudas sobre la veracidad o precisión de los datos de identificación del cliente y beneficiario final obtenidos anteriormente.

Artículo 12. Medidas básicas de debida diligencia del cliente en caso de persona natural. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley y aquellos requisitos que establezca el respectivo organismo de supervisión, los sujetos obligados deberán mantener actualizados los registros de la información de la debida diligencia que se lleva a cabo para la identificación de la identidad del cliente persona natural, incluyendo mínimamente los siguientes datos:

1. Nombre completo;
2. Número de cédula de identidad personal o pasaporte cuando se trate de un extranjero;
3. Fecha y lugar de nacimiento;

4. Nacionalidad(es);
5. Dirección;
6. Datos de contacto, incluyendo número de teléfono y correo electrónico:
7. Profesión u ocupación;
8. Actividad principal a la que se dedica;
9. Jurisdicción donde opera;
10. Número de identificación tributaria; y
11. Lo que dictaminen adicionalmente los organismos de supervisión.

Así mismo, los sujetos obligados deberán comprobar que toda persona que actúe en nombre del cliente esté debidamente autorizada para ello y deberá identificar y verificar la identidad de dicho tercero.

Artículo 13. Medidas básicas de debida diligencia del cliente en caso de persona jurídica. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley y de aquellos requisitos que establezca el respectivo organismo de supervisión, los sujetos obligados deberán mantener actualizados los registros de la información de debida diligencia que se lleve a cabo para la identificación de la persona jurídica y otras estructuras jurídicas, así como del beneficiario final, incluyendo mínimamente los siguientes datos:

1. Nombre completo y tipo de la persona jurídica o estructura jurídica;
2. Datos de incorporación o inscripción de la persona jurídica o estructura jurídica;
3. País de incorporación o inscripción de la persona jurídica o estructura jurídica;
4. Dirección;
5. Actividad principal a la que se dedica;
6. Jurisdicción(es) donde de opera;
7. Número(s) de identificación tributaria;
8. Datos de contacto, incluyendo número de teléfono y correo electrónico;
9. Nombre, identificación personal y dirección de los dignatarios, directores, administradores, apoderados, firmantes y/o representantes legales de la persona jurídica o estructura jurídica, según aplique;
10. Respecto a la identificación del beneficio final, deberá solicitarse mínimamente:
    a. Nombre completo;
    b. Número de cédula de identidad personal o pasaporte cuando se trata de un extranjero;
    c. Fecha y lugar de nacimiento;
    d. Nacionalidad(es);
    e. Dirección;
    f. Fecha en la que se adquiere la condición de beneficiario final;

11. Lo que determine adicionalmente los organismos de supervisión.

Artículo 14. Medidas de debida diligencia simplificada. Atendiendo a la evaluación de riesgo documentada del cliente y del beneficiario final, las posibles medidas de debida diligencia simplificada que podrán aplicar los sujetos obligados son las siguientes, a saber;

1. Simplificación de los datos obtenidos para la identificación del cliente;
2. Reducción del proceso de revisión documental;
3. Inferir el propósito y la naturaleza de la relación de negocio en función del tipo de transacción realizada o de la relación contractual, profesional o de negocios;
4. Verificación de la identidad del cliente y del beneficiario final luego de establecida la relación contractual, profesional o de negocios, siempre que esta ocurra lo antes y razonablemente posible; que sea esencial no interrumpir el desarrollo normal de la transacción; y, que los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva hayan sido identificados por el sujeto obligado como bajo;
5. Reducir la frecuencia de actualizaciones de la identificación y verificación del cliente y beneficiario final según establecido en el Manual de Prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva del sujeto obligado; se acuerdo a lo que disponga cada organismo de supervisión para tal fin;
6. Reducir el seguimiento continuado de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen el monto mínimo establecido por el organismo de supervisión, según aplique.

Las medidas simplificadas de debida diligencia deberán ser congruentes con el riesgo identificado mediante la evaluación de riesgo documentada del cliente y del beneficiario final. No podrán aplicarse debida diligencia simplificadas cuando sea identificado un riesgo alto o cuando concurran o surjan operaciones inusuales que puedan estar relacionadas al blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, corresponderá a los sujetos obligados evaluar durante el seguimiento continuo de la relación de negocios, el comportamiento financiero o transaccional del cliente, según aplique, con la finalidad de verificar si las medidas de debida diligencia simplificadas deben ser ampliadas o reforzadas.

Artículo 15. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada. Cuando atendiendo a la evaluación de riesgo del cliente y del beneficiario final documentara deban aplicarse medidas debida diligencia ampliada o reforzada, los sujetos obligados deberán:

1. Obtener datos adicionales para la identificación del cliente y el beneficiario final, así como recabar documentación adicional y realizar búsquedas más amplias en fuentes abiertas, independientes y confiables para la adecuada verificación de la información obtenida;
2. Obtener información adicional sobre el carácter que se pretende dar a la relación contractual, profesional o de negocios;
3. Obtener información adicional sobre la naturaleza del negocio;
4. Obtener información adicional sobre el origen de los fondos o la fuerte de riqueza del cliente y del beneficiario final;

5. Obtener datos adicionales sobre las razones de las transacciones pretendidas o efectuadas;
6. Obtener aprobación de la alta gerencia, ya sea, socios, directores u otros con funciones equivalentes, para comenzar o continuar la relación contractual, profesional o de negocios;
7. Monitoreo continuo de la relación contractual, profesional o de negocios, incrementando la cantidad y la duración de los controles aplicados y selección de los patrones de transacciones que necesitan un mayor examen, según aplique.

Artículo 16. Aplicación de la debida diligencia ampliada o reforzada. Los sujetos obligados deberán aplicar medidas de debida diligencia ampliada o reforzada en las áreas de negocio, sus actividades, productos, servicios, canales de distribución o comercialización, relaciones de negocios y operaciones que presenten un riesgo más elevado de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Sin perjuicio de los clientes que, según su evaluación de riesgos, sean considerados de alto riesgo, se deberá aplicar una debida diligencia ampliada o reforzada en los siguientes casos:

1. Cliente o beneficiario final en donde se identifiquen Personas Expuestas Políticamente, estrecho colaborador y/o familiares cercanos;
2. Negocios con un alto volumen de operaciones en efectivo;
3. Personas jurídicas y otras estructuras jurídicas con registros de acciones al portador;
4. Relaciones contractuales y/o de negocios con cliente o beneficiario final de países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo, incluyendo, en todo caso, aquellos países para los que el Grupo de Acción Financiera Internacional exija la aplicación de medidas de diligencia ampliada o reforzada; o aquellas que supongan transferencia de fondos o hacia tales países, territorios o jurisdicciones;
5. Aquellas actividades que surjan del Plan Nacional de Evaluación de Riesgos para la Prevención de los Delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
6. Clientes y/o beneficiarios finales que presenten un riesgo algo según la evaluación de riesgo documentada por el sujeto obligado.

En adición, los sujetos obligados determinarán en los procedimientos de control interno otras situaciones que, conforme a su evaluación de riesgo documentada, requieran la aplicación de medidas ampliadas o reforzadas de debida diligencia.

Cuando un cliente o beneficiario final no facilite la aplicación de las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada, el sujeto obligado deberá abstenerse de comenzar la relación contractual, profesional o de negocios.

Artículo 17. Verificación razonable y documentación - Personas Naturales. En el proceso de verificación de la identidad del cliente persona

natural, tercero que actúe en nombre del cliente y/o del beneficiario final, según aplique, los sujetos obligados deberán solicitar copia de cédula de identidad personal o pasaporte cuando se trate de un extranjero, así como datos de contacto de una persona natural o persona jurídica que pueda brindar referencias bancarias y/o comerciales y la documentación escrita que contenga dichas referencias bancarias y/o comerciales. Adicionalmente, deberá solicitarse copia de algún documento donde conste el domicilio, ya sea recibos de servicios públicos, contratos de compraventa o arrendamiento, cartas de administradores de propiedades horizontales, entre otros.

En todo caso, a efectos de la debida verificación de la información suministrada, los sujetos obligados deberán consultar fuentes abiertas, independientes y confiables.

Artículo 18. Verificación razonable y documentación - Personas Jurídicas. En el proceso de verificación de la identidad del beneficiario final de las personas jurídicas, el sujeto obligado deberá requerir información y documentación tanto de la(s) persona(s) natural(es) que es última instancia posee o controla, directa o indirectamente, acciones, participaciones o derechos de voto de la persona jurídica, como de la(s) persona(s) natural(es) que ejerce(n) el control efectivo final de las personas jurídicas a través de otros medios.

A efectos de determinar y verificar la participación accionaria, los sujetos obligados deberán requerir copia del registro de acciones o participaciones de los respectivos certificados de acciones vigentes o documentación similar que sustenten la titularidad de la persona natural.

Así mismo, los sujetos obligados deberán solicitar copia de los documentos constitutivos, reglamentos, contratos, poderes, actas, certificaciones, según aplique, o, en ausencia de las anteriores, declaraciones juradas debidamente suscritas por los representantes o personas autorizadas de la persona jurídica y/o cualesquiera otros documentos similares donde se detalle(n) el o las persona(s) natural(es) que, directa o indirectamente, controla(n) y/o ejerce(n) influencia significativa sobre el cliente o la relación de cuenta o la relación contractual y/o de negocio, o la(s) persona(s) natural(es) en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, incluyendo la(s) persona(s) que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica.

Con carácter excepcional y a manera de salvaguardia, cuando no se logre identificar al beneficiario final a través de la participación accionaria y el control por otros medios, se deberá verificar la identidad de la(s) persona(s) natural(es) que ocupa(n) el cargo administrativo superior.

En el caso de personas jurídicas listadas en una bolsa de valores de Panamá o en una jurisdicción reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores o de propiedad de un organismo internacional, multilateral o de un Estado, deberá requerirse documentación soporte donde conste tal condición, que incluya, al menos, el país y la bolsa de valores donde cotiza.

En todo caso, a efectos de la debida verificación de la información suministrada, los sujetos obligados deberán consultar fuentes abiertas, independientes y confiables.

Artículo 19. Verificación razonable y documentación - Actividades declaradas. En el proceso de verificación de las actividades declaradas por el cliente persona natural o jurídica para conocer la naturaleza del negocio, los sujetos obligados deberán requerir mínimamente copia de la licencia comercial, aviso de operación o documento similar emitido por autoridad competente en donde consta la actividad principal a la que se dedica el cliente y la jurisdicción(es) donde opera, así como el certificado del contribuyente emitido por autoridad competente o documento similar.

En todo caso, a efectos de la debida verificación de la información suministrada por el cliente y beneficiario final, los sujetos obligados deberán consultar fuentes abiertas, independientes y confiables.

Artículo 20. Actualización de Registro y su resguardo. Los sujetos obligados deberán mantener los registros de la información y documentación actualizada de su cliente y beneficiario final, así como sobre las transacciones cuando aplique, que haya obtenido mediante las medidas de debida diligencia aplicadas, ya sean personas naturales o jurídicas u otras estructuras jurídicas, utilizando para ello medios físicos, electrónicos o cualquier otro medio autorizado por el organismo de supervisión respectivo. La obligación de registro de información y documentación se mantendrá por un período mínimo de cinco años luego de terminada la relación contractual, profesional o de negocios o contado a partir de la fecha en la que la persona jurídica sea disuelta o deja de existir de otra forma, según aplique.

Artículo 21. Aplicación de las medidas de debida diligencia por Empresas de Cumplimiento. Los sujetos obligados no financieros podrán recurrir a Empresas de Cumplimiento para que, con un enfoque basado en riesgo, presten sus servicios de apoyo a la aplicación de las medidas de debida diligencia y asistan en la implementación de los procedimientos de identificación y verificación del cliente y beneficiario final, la compresión de la naturaleza del negocio y el seguimiento continuado de la relación contractual, profesional o de negocio, así como establecer el perfil financiero y perfil transaccional del cliente, según aplique.

Las medidas de debida diligencia aplicadas por las Empresas de Cumplimiento en nombre del sujeto obligado no financiero deberán considerar los mitigadores de riesgo definidos por estos según su propia evaluación de riesgo, de conformidad con lo establecido en el Manual de Prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva del sujeto obligado no financiero.

Solo podrán prestar estos servicios aquellas Empresas de Cumplimiento, domiciliadas y con presencia física en la República de Panamá, que hayan sido debidamente autorizadas y registradas ante la Superintendencia de Sujetos no Financieros, de conformidad con los requisitos y criterios que esta establezca

para tal propósito. Igualmente, la Superintendencia de Sujetos no Financieros podrán revocar la autorización y cancelar el riesgo a las Empresas de Cumplimiento que no cumplan con los estándares internacionales, ética, transparencia, idoneidad y/o especialización requerida en la materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Tanto las Empresas de Cumplimiento como los sujetos obligados no financieros deberán mantener actualizados los registros que permitan a las autoridades competentes y al organismo de supervisión la reconstrucción de cualquier hecho, de manera tal que se ofrezca evidencia, de ser necesario, para el procesamiento de una actividad criminal o necesidad de constatar los controles adecuados para ofrecer el servicio.

El deber del resguardo de la información y documentación de la debida diligencia del cliente y del beneficiario final para las Empresas de Cumplimiento será el mismo que se contempla par los sujetos obligados no financieros.

Sin perjuicio de los servicios prestados por las Empresas de Cumplimiento, los sujetos obligados no financieros serán, en última instancia, los responsables de las medidas de debida diligencia aplicadas al cliente y beneficiario final y, en consecuencia, responderán ante el respectivo organismo de supervisión por los incumplimientos de las obligaciones contemplados en la Ley.

Artículo 22. Dependencia en terceros. Los sujetos obligados podrán apoyarse en la aplicación de las medidas de debida diligencia realizada por un tercero, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

1. Dicho tercero pertenezca a su mismo grupo económico y se tenga certeza que el tercero es un sujeto obligado supervisado;
2. Se asegure que el tercero implemente las medidas de debida diligencia para la identificación y verificación del cliente y beneficiario final, establezca su perfil financiero y perfil transaccional, según aplique, así como la comprensión de la naturaleza del negocio y seguimiento continuado de la relación de negocio;
3. Establezcan previamente mecanismos que aseguren que el tercero suministrará, a requerimiento del sujeto obligado y sin demora alguna, los datos de identificación y copia de la documentación pertinente relativa a los requisitos sobre la debida diligencia del cliente y beneficiario final; y,

Sin perjuicio de la dependencia de terceros, cada sujeto obligado será, en última instancia, responsable de las medidas de debida diligencia aplicadas al cliente y beneficiario final y, en consecuencia, responderá ante el respectivo organismo de supervisión por los incumplimientos de los deberes contemplados en la Ley.

Artículo 23. Operación inusual. Los sujetos obligados deberán contar en sus manuales de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, las medidas que les permitan la detección oportuna de las operaciones

inusuales, las cuales deben ser analizadas con el fin de obtener información adicional para corroborar o descartar lo inusual.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán operaciones inusuales aquellas transacciones que cumplen, por lo menos con una de las siguientes características:

1. No guardan relación con la actividad declarada por el cliente;
2. No es cónsona con el perfil financiero o perfil transaccional del cliente;
3. No coinciden con los parámetros adicionales previamente establecidos por el sujeto obligado al inicio de la relación contractual, profesional o de negocios; y
4. No se obtiene una explicación justificación que se considere razonable.

Los sujetos obligados deben dejar constancia en el respectivo expediente de cada una de las operaciones inusuales detectadas, del responsable o responsables de su análisis, así como la determinación y sustentación de reportarla o no como operación sospechosa.

Las operaciones inusuales en las que se sospeche puedan estar relacionadas al delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, deberán ser reportadas inmediatamente a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento de Terrorismo como una operación sospechosa.

Artículo 24. Reporte de Transacciones. Los sujetos obligados deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, el reporte de transacciones en efectivo y cuasi-efectivo para cada transacción u operación que califique de conformidad a la normativa vigente, según aplique:

1. En los casos en que por el tipo de actividad se efectúen regularmente transacciones en efectivo y cuasi-efectivo, deberán comunicarlo dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes.
2. En aquellos casos en que por el tipo de actividad se efectúen ocasionalmente transacciones en efectivo y cuasi-efectivo, deberán comunicarlo cada seis meses, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente, entendiéndose que la fecha de corte semestral serán los días 30 de junio y el 31 de diciembre, a través del formato o formulario y procedimiento que sea adoptado para tales efectos por parte de la Unidad.
3. En los casos en que por el tipo de actividad no se efectúen transacciones u operaciones en efectivo o cuasi-efectivo que califiquen de conformidad a la normativa vigente, deberán comunicarlo por una sola vez mediante Declaración Jurada o a través del formato o formulario y procedimiento que sea adoptado para tales efectos por parte de la Unidad, a efectos que se informe al correspondiente Organismo de Supervisión.

El sujeto obligado deberá comunicar a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo

oportunamente su decisión de dejar sin efecto la Declaración Jurada establecida en este numeral, en virtud que, a partir de ese momento, va a realizar transacciones u operaciones en efectivo o cuasi efectivo regular u ocasionalmente, por lo que deberá comunicarlo según corresponda a la normativa vigente.

La Unidad de Análisis Financiero para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento de Terrorismo emitirá la Guía que permita conocer el procedimiento y uso apropiado de los formularios destinados al respectivo reporte transacciones en efectivo y cuasi efectivo, los cuales deberán diligenciarse para cada operación que califique y los mismos deberán ser enviados directamente a la Unidad de Análisis Financieros para la prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo a través de los medios que ésta señale para tal fin.

En todo caso, los sujetos obligados conservarán los reportes de transacciones en efectivo o cuasi-efectivo diligenciados y los documentos que sustentan cada transacción u operación que permitan a las autoridades competentes y a los organismos de supervisión la reconstrucción de la transacción u operación, por un plazo no menor a cinco años, contados a partir de la fecha del respectivo reporte de transacción en efectivo o cuasi-efectivo.

Artículo 25. Obligación de reportar una operación sospechosa. Posterior a realzar una gestión para poder considerar si se encuentra ante una operación sospechosa, los sujetos obligados deberán reportar inmediatamente a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y llevar un registro de cualquier hecho, transacción u operación que se haya realizado, incluyendo tentativas de realizar operaciones, en las que se sospeche pudieran estar relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con independencia del monto que no puedan ser justificadas o sustentadas.

Los sujetos obligados deberán cumplir, como mínimo con las siguientes diligencias que se establecen a continuación cuando, en el curso de sus actividades, tengan conocimientos de operaciones llevadas a cabo que califiquen como operaciones sospechosas:

1. Generar un registro con la información sobre la operación. La información deberá incluir, sin limitar, los datos de la(s) cuenta(s) o transacción(es) que originan la operación, la(s) fecha(s), el(los) monto(s) y el(los) tipo(s) de operación; este registro también debe incluir las observaciones del colaborador que definió que la operación se consideró sospechosa.
2. Reportar inmediatamente la operación sospechosa mediante los formularios diseñados y procedimientos que para tales efectos establezca la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.
3. El reporte de operación sospechosa debe incluir todos los datos e información de la(s) persona(s) vinculada(s), la narrativa de la operación sospechosa o lo que se está reportando y demás información necesaria que

permita el análisis.

4. Anexar junto al reporte de operación sospechosa la mayor cantidad de documentos que sustente y soporte el hecho, operación o transacción reportada, incluyendo los documentos de la debida diligencia aplicada al inicio de la relación contractual, profesional o de negocio, así como de las actualizaciones realizadas en los casos que aplique.
5. En los casos de operaciones sospechosas reportadas, el sujeto obligado deberá actualizar el expediente respectivo dejando constancia del reporte efectuado a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 26. Tipos de Sanciones. Los tipos de sanciones se dividen en disciplinarias y financieras.

El organismo de supervisión podrá imponer las sanciones disciplinarias y financieras que procedan según facultado por la Ley.

Las sanciones disciplinarias, tales como la cancelación, retiro, restricción, suspensión, remoción de las licencias, certificados de idoneidad u otras autorizaciones, serán aplicadas, luego de verificarse los procesos sancionatorios que correspondan. En los casos en los cuales el organismo de supervisión está facultado por la Ley, aplicará las sanciones disciplinarias; y por el organismo regulador correspondiente que otorgó la licencia, certificado de idoneidad u otras autorizaciones que el ejercicio de las actividades u operaciones llevadas a cabo por el sujeto obligado, a solicitud del respectivo organismo de supervisión.

Una vez se encuentre en firme la resolución que establece la sanción, los organismos de supervisión publicarán, a través de sus respectivas páginas web, el tipo de sanción impuesta, indicando el nombre del sujeto obligado y/o las personas naturales que hayan permitido o autorizado el incumplimiento de la Ley, así como la cuantía, la cancelación, retiro, restricción y/o remoción, según corresponda.

Adicionalmente, los organismos de supervisión comunicarán por escrito, física o digitalmente, a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del Blanquero de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, sobre la sanción impuesta.

Artículo 27. Imposición de Sanciones. Las sanciones disciplinarias y financieras serán aplicadas por el respectivo organismo de supervisión, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por ley y la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Cada organismo de supervisión aplicará el procedimiento administrativo especial y, en su defecto, el procedimiento administrativo general.

Las sanciones deberán imponerse mediante resolución administrativa, expresa, motivada y fundamentada, mencionada la persona o personas naturales o jurídicas sancionadas.

La imposición de sanciones deberá regirse por los principios del derecho administrativo, en especial por el debido proceso y atendiendo a los criterios para imposición de sanciones al sujeto obligado.

Artículo 28. Criterios para imposición de sanciones. Para la imposición de las sanciones a los sujetos obligados y/o a las personas naturales que hayan permitido o autorizado el incumplimiento de la Ley, los organismos de supervisión tomarán en cuenta, según aplique, los siguientes criterios:

1. Gravedad de la falta:
   a. la importancia relativa y el riesgo identificado que resulte de la infracción;
   b. la duración del incumplimiento;
   c. la comprobación de dolo o culpa;
   d. cualquier otra circunstancia que permita dimensionar el grado de internacionalidad.

2. Grado de reincidencia:
   a. el historial de cumplimiento del sujeto obligado;
   b. sanciones previas impuestas por los organismos de supervisión al sujeto obligado;
   c. medidas correctivas adoptadas por el sujeto obligado para subsanar el incumplimiento.

3. Magnitud del daño:
   a. el importe de las ganancias o beneficios obtenidos o pérdidas evitadas por el sujeto obligado, el cliente, beneficiario final y/o las personas naturales que hayan permitido o autorizado el incumplimiento;
   b. cualquier posible consecuencia sistémica de la infracción, incluyendo el daño reputacional al sector y/o País.

4. Tamaño del sujeto obligado:
   a. Ingreso bruto o facturación anual del sujeto obligado;
   b. Escala y complejidad del negocio del sujeto obligado, considerando el número de clientes, la diversidad de productos o servicios y la presencia geográfica.

Artículo 29. Gravedad de las infracciones. Atendiendo a la importancia relativa y al riesgo identificado y sin perjuicio de otros criterios de gravedad que aplique el respectivo organismo se supervisión las sanciones pecuniarias y administrativas se clasificarán tomando en cuenta los siguientes criterios, sin limitar:

1. Gravedad máxima:

   a. Alterar o manipular información solicitada por algún organismo de supervisión, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo u otras autoridades competentes en materia de prevención de delitos de blanqueo de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

b. La renuencia de proporcionar información requerida por un organismo de supervisión, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo u otras autoridades competentes en materia de prevención de delitos de blanqueo de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
c. La renuencia a proporcionar información que se requiera en el curso de una inspección;
d. El incumplimiento del deber de congelamiento preventivo;
e. El incumplimiento del deber de reportar a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 23 de 2015, cuando la persona responsable, empleado o algún directivo del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación está relacionado con el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
f. Comenzar o mantener la relación contractual, profesional o de negocios con algún cliente que no facilite la aplicación de las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada.
g. La reincidencia del incumplimiento de cualquier criterio de gravedad media.

2. Gravedad media:

a. Cuando el sujeto obligado no cumple con el diseño e implementación de los mitigadores de riesgos apropiados a su evaluación de riesgo en su Manual de Prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
b. El incumplimiento del deber del sujeto obligado de cumplir con la política de conocimiento del empleado;
c. La reincidencia del incumplimiento de cualquier criterio de gravedad leve.

3. Gravedad Leve:

a. El cumplimiento extemporáneo en el envío de información o documentación solicitada por los respectivos organismos de supervisión, Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo y autoridades competentes en materia de prevención de delitos de blanqueo de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 30. Destino del monto de la sanción. Para los fines previstos en la Ley, la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, dispondrá del uso de los recursos.

Artículo 31. Subrogación y efectos transitorios. Se subroga, en todas sus partes, el Decreto Ejecutivo 363 de 2015. No obstante, lo anterior, sus disposiciones se continuarán aplicando a los procesos sancionatorios iniciados durante su vigencia y hasta la culminación de los mismos.

Artículo 32. Disposición final. Lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo no impide que cada organismo de supervisión, en el ámbito de su competencia y cumplimiento de sus atribuciones, establezca criterios específicos y adecuados a su sector de regulación atendiendo a cada una de las disposiciones aquí contenidas. En consecuencia, los organismos de supervisión podrán adoptar Acuerdos, Resoluciones y otras medidas en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicables a cada uno de los sujetos obligados.

Artículo 33. Indicativo. El presente Decreto Ejecutivo subroga el Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015.

Artículo 34. Vigencia. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus modificaciones.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Actualización a diciembre 2023

*Esta es una traducción realizada por el GAFILAT, con la autorización del GAFI. Idioma oficial del documento: inglés/francés.

CONTENIDO

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI....3
INTRODUCCIÓN....5
LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI....8
NOTAS INTERPRETATIVAS DE LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI....30
BASES LEGALES DE LOS REQUISITOS PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, LAS APNFD Y LOS PSAV....127
GLOSARIO GENERAL....129
TABLA DE SIGLAS....148
ANEXO I: DOCUMENTOS GUÍA DEL GAFI....149
ANEXO II: INFORMACIÓN SOBRE ACTUALIZACIONES HECHAS A LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI....153
METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN....158

© 2012-2023 OCDE/GAFI

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

Número	Número anterior	
		A – POLÍTICAS Y COORDINACIÓN ALA/CFT
1	-	Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo *
2	R.31	Cooperación y coordinación nacional *
		B – LAVADO DE ACTIVOS Y DECOMISO
3	R.1 y R.2	Delito de lavado de activos *
4	R.3	Decomiso y medidas provisionales *
		C – FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN
5	REII	Delito de Financiamiento del Terrorismo *
6	REIII	Sanciones financieras dirigidas relacionadas con el terrorismo y el financiamiento del terrorismo *
7		Sanciones financieras dirigidas relacionadas con la proliferación *
8	REVIII	Organizaciones sin fines de lucro *
		D – MEDIDAS PREVENTIVAS
9	R.4	Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras
		Debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros
10	R.5	Debida diligencia del cliente *
11	R.10	Mantenimiento de registros
		Medidas adicionales para clientes y actividades específicas
12	R.6	Personas expuestas políticamente *
13	R.7	Banca corresponsal *
14	REVI	Servicios de transferencia de dinero o valores *
15	R.8	Nuevas tecnologías *
16	REVII	Transferencias electrónicas *
		Dependencia, Controles y Grupos Financieros
17	R.9	Dependencia en terceros *
18	R.15 y R.22	Controles internos y sucursales y filiales extranjeras *
19	R.21	Países de mayor riesgo *
		Reporte de operaciones sospechosas
20	R.13 y	Reporte de operaciones sospechosas *

© 2012-2023 OCDE/GAFI

Número	Número anterior	
	RE.IV	
21	R.14	Revelación (*tipping-off*) y confidencialidad
		Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD)
22	R.12	APNFD: Debida diligencia del cliente *
23	R.16	APNFD: Otras medidas *
		E – TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO FINAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS
24	R.33	Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas *
25	R.34	Transparencia y beneficiario final de estructuras jurídicas *
		F – FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES
		Regulación y Supervisión
26	R.23	Regulación y supervisión de instituciones financieras *
27	R.29	Facultades de los supervisores
28	R.24	Regulación y supervisión de las APNFD
		Operativo y Orden Público
29	R.26	Unidades de Inteligencia Financiera *
30	R.27	Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas *
31	R.28	Facultades de las autoridades del orden público e investigativas
32	RE.IX	Transporte de efectivo *
		Requisitos Generales
33	R.32	Estadísticas
34	R.25	Guía y retroalimentación
		Sanciones
35	R.17	Sanciones
		G – COOPERACIÓN INTERNACIONAL
36	R.35 y RE.I	Instrumentos internacionales
37	R.36 y RE.V	Asistencia legal mutua
38	R.38	Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso *
39	R.39	Extradición
40	R.40	Otras formas de cooperación internacional *

© 2012-2023 OCDE/GAFI

INTRODUCCIÓN

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental establecido en 1989 por los Ministerios y sus jurisdicciones Miembro. El mandato del GAFI es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. En colaboración con otras partes involucradas a nivel internacional, el GAFI también trata de identificar vulnerabilidades a nivel nacional para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos.

Las Recomendaciones del GAFI constituyen un esquema de medidas completo y consistente que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los países tienen diversos marcos legales, administrativos y operacionales y diferentes sistemas financieros por lo cual no pueden tomar todos medidas idénticas contra estas amenazas. Por lo tanto, las Recomendaciones del GAFI, fijan un estándar internacional que los países deberían implementar por medio de medidas adaptadas a sus circunstancias particulares. Las Recomendaciones del GAFI establecen medidas esenciales que los países deben implementar para:

- identificar los riesgos, y desarrollar políticas y coordinación internas;
- luchar contra el lavado de activos; financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación;
- aplicar medidas preventivas para el sector financiero y otros sectores designados;
- establecer poderes y responsabilidades (por ejemplo. autoridades investigativas, de orden público y de supervisión) y otras medidas institucionales;
- mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información de sobre el beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas; y
- facilitar la cooperación internacional.

Las 40 Recomendaciones originales del GAFI del año 1990 fueron una iniciativa para combatir los usos indebidos de los sistemas financieros por parte de personas que lavaban el dinero del tráfico ilícito de drogas. En 1996, se revisaron las Recomendaciones por primera vez para reflejar las tendencias y técnicas cambiantes de lavado de activos y para ampliar su campo más allá del lavado de activos proveniente de las drogas. En octubre de 2001, el GAFI expandió su mandato e incluyó el financiamiento de actos y organizaciones terroristas y creó las importantes Ocho (luego ampliadas a Nueve) Recomendaciones Especiales sobre el financiamiento del terrorismo. En 2003, las Recomendaciones del GAFI se revisaron por segunda vez y junto con las Recomendaciones Especiales fueron avaladas por más de 180 países, y son reconocidas universalmente como el estándar internacional contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT).

© 2012-2023 OCDE/GAFI

Después de concluida la tercera ronda de Evaluaciones Mutuas de sus miembros, el GAFI revisó y actualizó sus Recomendaciones en cooperación con los Organismos Regionales estilo GAFI (FSRB por sus siglas en inglés), y los organismos observadores, incluyendo el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y las Naciones Unidas. Las revisiones contemplan nuevas amenazas emergentes, clarifican y fortalecen muchas de las obligaciones existentes, manteniendo la estabilidad necesaria y el rigor de las Recomendaciones.

Los estándares de GAFI han sido también revisados y se fortalecieron los requisitos para las situaciones de mayor riesgo a fin de permitir que todos los países se focalicen más en aquellas áreas de alto riesgo o donde se podría mejorar la implementación. Los países deben primero identificar, evaluar y entender los riesgos del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que enfrentan, y luego adoptar las medidas adecuadas para mitigar los riesgos. El enfoque basado en riesgo permite que los países adopten medidas más flexibles para orientar los recursos de manera más efectiva y aplicar medidas preventivas acordes con la naturaleza de los riesgos para focalizar sus esfuerzos de manera más efectiva.

La lucha contra el financiamiento del terrorismo es un desafío muy significativo. Un sistema efectivo de ALA/CFT, en general, es importante para tratar el financiamiento del terrorismo, y la mayoría de las medidas que anteriormente se concentraban en el financiamiento del terrorismo están ahora integradas en las Recomendaciones, obviando entonces la necesidad de las Recomendaciones Especiales. Sin embargo, hay algunas Recomendaciones que son únicas para el financiamiento del terrorismo, y están estipuladas en la Sección C de las Recomendaciones del GAFI. Éstas son: La Recomendación 5 (la tipificación del financiamiento del terrorismo); Recomendación 6 (sanciones financieras dirigidas relacionadas con el terrorismo y el financiamiento del terrorismo); y Recomendación 8 (medidas para prevenir el uso indebido de las organizaciones sin fines de lucro). La proliferación de armas de destrucción masiva es también una preocupación para la seguridad y en el 2008 el mandato del GAFI se expandió incluir el manejo del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para combatir esta amenaza, el GAFI ha adoptado una nueva Recomendación (Recomendación 7) que intenta asegurar una implementación constante y efectiva de las sanciones financieras cuando éstas sean solicitadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Los estándares del GAFI incluyen las Recomendaciones mismas y sus Notas Interpretativas, junto con las definiciones aplicables del Glosario. Las medidas establecidas en las normas GAFI deben ser implementadas por todos los miembros del GAFI y de los FSRB y su implementación es evaluada rigurosamente por medio de los procesos de Evaluación Mutua y de los procesos de evaluación del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial sobre la base de la metodología de evaluación común del GAFI. Algunas Notas Interpretativas y las definiciones del Glosario ilustran cómo se pueden aplicar los requerimientos. Estos ejemplos no son elementos obligatorios de las normas del GAFI, y se incluyen para guía solamente. Estos ejemplos no intentan ser exhaustivos y si bien se consideran indicadores útiles, pueden no ser pertinentes en todos los casos.

El GAFI también emite Guías, Mejores Prácticas y brinda otros consejos para ayudar a los países con la implementación de las normas GAFI. Estos otros documentos no son obligatorios para evaluar

© 2012-2023 OCDE/GAFI

el cumplimiento con los estándares, pero pueden resultar valiosos para los países y tenerlos en cuenta a la hora de considerar la mejor implementación de los estándares del GAFI. Una lista de las Guías y Mejores Prácticas del GAFI actuales, las cuales están disponibles en la página de internet del GAFI, se incluye como anexo a las Recomendaciones.

El GAFI está comprometido a mantener un diálogo constructivo y cercano con el sector privado, la sociedad civil y otras partes interesadas, como socios importantes para asegurar la integridad del sistema financiero. La revisión de las Recomendaciones ha implicado consulta extensa, y se ha beneficiado con los comentarios y sugerencias de estas partes involucradas. Para seguir avanzando, y de acuerdo con su mandato, el GAFI continuará considerando los cambios a los estándares, según corresponda, a la luz de una nueva información con respecto a las amenazas y vulnerabilidades del sistema financiero global.

El GAFI invita a todos los países a implementar medidas efectivas para que sus sistemas nacionales puedan combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación para cumplir con las Recomendaciones revisadas del GAFI.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

A. POLÍTICAS Y COORDINACIÓN ALA/CFT

1. Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo *

Los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos/financiamiento del terrorismo, y deben tomar acción, incluyendo la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos. Con base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo (EBR) a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados. Este enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT) y la implementación de medidas basadas en riesgo en todas las Recomendaciones del GAFI. Cuando los países identifiquen riesgos mayores, éstos deben asegurar que sus respectivos regímenes ALA/CFT aborden adecuadamente tales riesgos. Cuando los países identifiquen riesgos menores, éstos pueden optar por permitir medidas simplificadas para algunas Recomendaciones del GAFI bajo determinadas condiciones.

Los países también deben identificar, evaluar y entender los riesgos de financiamiento de la proliferación del país. En el contexto de la Recomendación 1, "riesgo de financiamiento de la proliferación" hace referencia estricta y exclusivamente al posible incumplimiento, la falta de implementación o evasión de las obligaciones relativas a las sanciones financieras dirigidas a las que se hace referencia en la Recomendación 7. Los países deben adoptar medidas proporcionales que tengan por objetivo garantizar la mitigación eficaz de estos riesgos, incluida la designación de una autoridad o un mecanismo para coordinar acciones de evaluación de riesgos y la asignación eficaz de recursos para tal fin. Si los países identifican riesgos más altos, deben garantizar su correcto abordaje. Si los países identifican riesgos más bajos, deben garantizar la aplicación de medidas proporcionales al nivel del riesgo de financiamiento de la proliferación y, al mismo tiempo, garantizar la implementación plena de las sanciones financieras dirigidas, de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación 7.

Los países deben exigir a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

2. Cooperación y coordinación nacional

Los países deben contar con políticas ALA/CFT/CFP a escala nacional, que tomen en cuenta los riesgos[1] identificados, las cuales deben ser sometidas a revisión periódicamente, y deben designar a una autoridad o contar con un mecanismo de coordinación o de otro tipo que sea responsable de dichas políticas.

Los países deben asegurar que, las autoridades que hacen las políticas, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), las autoridades del orden público, los supervisores y otras autoridades competentes relevantes, tanto a nivel de formulación de políticas como operativo, cuenten con mecanismos eficaces establecidos que les permita cooperar y, cuando corresponda, entablar entre sí una coordinación e intercambio de información a nivel interno en el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Esto debe incluir cooperación y coordinación entre las autoridades relevantes para garantizar la compatibilidad de los requisitos ALA//CFT/CFP con las normas de Protección de Datos y Privacidad y otras disposiciones similares (i.e. datos de seguridad y de localización).

1 El riesgo de financiamiento de la proliferación hace referencia estricta y exclusivamente al posible incumplimiento, la falta de implementación o evasión de las obligaciones relativas a las sanciones financieras dirigidas a las que se hace referencia en la Recomendación 7.

B. LAVADO DE ACTIVOS Y DECOMISO

3. Delito de lavado de activos *

Los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes.

4. Decomiso y medidas provisionales *

Los países deben asegurarse de contar con políticas y marcos operativos que prioricen la recuperación de activos tanto en el contexto nacional como internacional.

Tomando en cuenta la Convención de Viena, la Convención de Palermo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, los países deben tener medidas, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes:

a) Identificar, rastrear y valuar bienes delictivos y bienes de valor equivalente;

b) suspender o retener el consentimiento a una transacción;

c) tomar las medidas de investigación adecuadas;

d) llevar a cabo de forma expeditiva medidas provisionales, como el congelamiento y la incautación, para impedir cualquier negociación, transferencia o enajenación de bienes delictivos y bienes de valor correspondiente;

e) decomisar bienes delictivos y bienes de valor correspondiente mediante decomiso basado en condena;

f) decomisar bienes delictivos mediante decomiso no basado en condena;

g) ejecutar una orden de decomiso aplicable; y

h) garantizar una administración eficaz de los bienes congelados, incautados o decomisados.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

C. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN

5. Delito de financiamiento del terrorismo *

Los países deben tipificar el financiamiento del terrorismo en base al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y deben tipificar no sólo el financiamiento de actos terroristas, sino también el financiamiento de organizaciones terroristas y terroristas individuales, aún en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas específicos. Los países deben asegurar que tales delitos sean designados como delitos determinantes del lavado de activos.

6. Sanciones financieras dirigidas relacionadas con el terrorismo y el financiamiento del terrorismo *

Los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo y el financiamiento del terrorismo. Las Resoluciones exigen a los países que congelen sin demora los fondos u otros activos de, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para, el beneficio de alguna persona o entidad, ya sea (i) designada por, o bajo la autoridad de, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo, de conformidad con la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras; o (ii) designada por ese país en virtud de la resolución 1373 (2001).

7. Sanciones financieras dirigidas relacionadas con la proliferación *

Los países deben implementar sanciones financieras dirigidas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento. Estas Resoluciones exigen a los países que congelen sin demora los fondos u otros activos de, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para el beneficio de, alguna persona o entidad designada por o bajo la autoridad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

8. Organizaciones sin fines de lucro *

Los países deben identificar a las organizaciones que se encuentran dentro de la definición del GAFI de entidades sin fines de lucro (OSFL) y evaluar sus riesgos de financiamiento del terrorismo. Los países deben contar con medidas focalizadas, proporcionales, y basadas en riesgo, sin perjudicar o desalentar indebidamente las actividades legítimas de las OSFL, en consonancia con el enfoque basado en el riesgo. El propósito de estas medidas es proteger a dichas OSFL del abuso para el financiamiento del terrorismo, incluyendo:

(a) por organizaciones terroristas que se presenten como entidades legítimas;

(b) para explotar entidades legítimas como conductos para el financiamiento del terrorismo, incluyendo el propósito de escapar a medidas de congelamiento de activos; y

(c) para esconder u ocultar el desvío clandestino de fondos, destinados a propósitos legítimos, a las organizaciones terroristas.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

D. MEDIDAS PREVENTIVAS

9. Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras

Los países deben asegurar que las leyes sobre el secreto de la institución financiera no impidan la implementación de las Recomendaciones del GAFI.

DEBIDA DILIGENCIA Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS

10. Debida diligencia del cliente *

Debe prohibirse a las instituciones financieras que mantengan cuentas anónimas o cuentas con nombres obviamente ficticios.

Debe exigirse a las instituciones financieras que emprendan medidas de Debida Diligencia del Cliente (DDC) cuando:

(i) establecen relaciones comerciales;

(ii) realizan transacciones ocasionales: (i) por encima del umbral aplicable designado (USD/EUR 15,000); o (ii) están ante transferencias electrónicas en las circunstancias que aborda la Nota Interpretativa de la Recomendación 16;

(iii) existe una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo; o

(iv) la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación sobre el cliente obtenidos previamente.

El principio de que las instituciones financieras deben llevar a cabo la DDC debe plasmarse en ley. Cada país puede determinar cómo impone obligaciones específicas de DDC, ya sea mediante ley o medios coercitivos.

Las medidas de DDC a tomar son las siguientes:

(a) Identificar al cliente y verificar la identidad del cliente utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.

(b) Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, de manera tal que la institución financiera esté convencida de que conoce quién es el beneficiario final. Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que las instituciones financieras entiendan la estructura de titularidad y de control del cliente.

(c) Entender, y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.

(d) Realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen cada una de las medidas de DDC de los párrafos (a) al (d) anteriores, pero deben determinar el alcance de tales medidas utilizando un enfoque basado en riesgo (EBR) de conformidad con las Notas Interpretativas de esta Recomendación y la Recomendación 1.

Debe exigirse a las instituciones financieras que verifiquen la identidad del cliente y del beneficiario final antes o durante el curso del establecimiento de una relación comercial o al realizar transacciones para clientes ocasionales. Los países pueden permitir a las instituciones financieras que completen la verificación tan pronto como sea razonablemente práctico luego del establecimiento de la relación, cuando los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo se manejen con eficacia y cuando resulte esencial para no interrumpir el curso normal de la actividad.

Si la institución financiera no pudiera cumplir con los requisitos aplicables en los párrafos (a) al (d) anteriores (sujeto a la modificación acorde al alcance de las medidas partiendo de un enfoque basado en riesgo), se le debe exigir a ésta que no abra la cuenta, comience relaciones comerciales o realice la transacción; o se le debe exigir que termine la relación comercial; y debe considerar hacer un reporte de transacciones sospechosas sobre el cliente.

Estos requisitos se deben aplicar a todos los clientes nuevos, aunque las instituciones financieras deben aplicar también esta Recomendación a los clientes existentes atendiendo a la importancia relativa y al riesgo, y deben llevar a cabo una debida diligencia sobre dichas relaciones existentes en los momentos apropiados.

11. Mantenimiento de registros

Debe exigirse a las instituciones financieras que mantengan, por un período de al menos cinco años, todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto locales como internacionales, para que éstas puedan cumplir con rapidez con las peticiones de información solicitadas por las autoridades competentes. Estos registros tienen que ser suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales (incluyendo los montos y tipos de moneda involucrada, de haber alguna) de manera tal que se ofrezca evidencia, de ser necesario, para el procesamiento de una actividad criminal.

Debe exigirse a las instituciones financieras que conserven todos los registros obtenidos a través de medidas de DDC (ej.: copias o registros de documentos oficiales de identificación como pasaportes, tarjetas de identidad, licencias de conducción o documentos similares), expedientes de cuentas y correspondencia comercial, incluyendo los resultados de los análisis que se hayan realizado (ej.: investigaciones preliminares para establecer los antecedentes y el propósito de transacciones complejas, inusualmente grandes), por un período de al menos cinco años luego de terminada la relación comercial o después de la fecha de efectuada la transacción ocasional.

Debe exigirse a las instituciones financieras, por ley, que mantengan los registros sobre las transacciones y la información obtenida mediante las medidas de DDC.

La información de DDC y los registros de transacciones deben estar a disposición de las autoridades competentes locales con la debida autorización.

MEDIDAS ADICIONALES PARA CLIENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

12. Personas expuestas políticamente *

Debe exigirse a las instituciones financieras, con respecto a las personas expuestas políticamente (PEP) extranjeras (ya sea un cliente o beneficiario final), además de ejecutar medidas normales de debida diligencia del cliente, que:

(a) cuenten con sistemas apropiados de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario final es una persona expuesta políticamente;

(b) obtengan la aprobación de la alta gerencia para establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) dichas relaciones comerciales;

(c) tomen medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y la fuente de los fondos; y

(d) lleven a cabo un monitoreo continuo intensificado de la relación comercial.

Debe exigirse a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario final es una PEP local o una persona que tiene o a quien se le ha confiado una función prominente en una organización internacional. En los casos de una relación comercial de mayor riesgo con dichas personas, debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen las medidas a las que se hace referencia en los párrafos (b), (c) y (d).

Los requisitos para todos los tipos de PEP deben aplicarse también a los miembros de la familia o asociados cercanos de dichas PEP.

13. Banca corresponsal *

Debe exigirse a las instituciones financieras, con respecto a la banca corresponsal transfronteriza y otras relaciones similares, que además de ejecutar medidas normales de debida diligencia del cliente, que:

(a) reúnan información suficiente sobre la institución representada que le permita comprender cabalmente la naturaleza de los negocios del receptor y determinar a partir de la información disponible públicamente, la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha sido objeto o no a una investigación sobre lavado de activos o financiamiento del terrorismo o a una acción regulatoria;

(b) evalúen los controles ALA/CFT de la institución representada;

(c) obtengan la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones corresponsales;

(d) entiendan claramente las respectivas responsabilidades de cada institución; y

© 2012-2023 OCDE/GAFI

(e) con respecto a las "cuentas de transferencias de pagos en otras plazas", estén convencidas de que el banco representado ha llevado a cabo la DDC sobre los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal, y que es capaz de suministrar la información relevante en materia de DDC cuando el banco corresponsal lo solicite.

Debe prohibirse a las instituciones financieras entrar en, o continuar, una relación de banca corresponsal con bancos pantalla. Debe exigirse a las instituciones financieras que estén convencidas de que las instituciones representadas no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

14. Servicios de transferencia de dinero o valores *

Los países deben tomar medidas para asegurar que las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de transferencia de dinero o valores (STDV) tengan licencia o estén registradas, y que estén sujetas a sistemas eficaces para el monitoreo y para asegurar el cumplimiento con las medidas establecidas en las Recomendaciones del GAFI. Los países deben tomar acción para identificar a las personas naturales o jurídicas que prestan STDV sin contar con una licencia o sin estar registradas, y aplicar las sanciones debidas.

Toda persona natural o jurídica que trabaje como agente debe también tener licencia o estar registrada ante una autoridad competente, o los proveedores de STDV deben mantener una lista actualizada de sus agentes, a la cual tengan acceso las autoridades competentes en los países en los que opera el proveedor de STDV y sus agentes. Los países deben tomar medidas para asegurar que los proveedores de STDV que utilizan agentes, incluyan a los mismos en sus programas ALA/CFT y supervisar el cumplimiento de dichos programas.

15. Nuevas tecnologías *

Los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto a (a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío, y (b) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevos como los existentes. En el caso de las instituciones financieras, esta evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo. Los países y las instituciones financieras deben tomar medidas apropiadas para administrar y mitigar esos riesgos.

Para gestionar y mitigar los riesgos que surjan de los activos virtuales, los países deben garantizar que los proveedores de servicios de activos virtuales estén regulados para propósitos ALA/CFT, y tengan licencia o registro y estén sujetos a sistemas de monitorea efectivo y asegurar el cumplimiento de las medidas relevantes requeridos en las Recomendaciones del GAFI.

16. Transferencias electrónicas *

Los países deben asegurar que las instituciones financieras incluyan la información sobre el originador que se requiere, y que ésta sea precisa, así como la información requerida sobre el beneficiario, en las transferencias electrónicas y mensajes relacionados, y que la información permanezca con la transferencia electrónica o mensaje relacionado a lo largo de toda la cadena de pago.

Los países deben asegurar que las instituciones financieras monitoreen las transferencias electrónicas con el propósito de detectar aquellas que carezcan de la información requerida sobre el originador y/o beneficiario, y tomar las medidas apropiadas.

Los países deben asegurar que, en el contexto del procesamiento de las transferencias electrónicas, las instituciones financieras tomen medidas para congelar y deben prohibir la realización de transacciones con personas y entidades designadas, según las obligaciones plasmadas en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como la Resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, y la Resolución 1373(2001), relativa a la prevención y represión del terrorismo y el financiamiento del terrorismo.

DEPENDENCIA, CONTROLES Y GRUPOS FINANCIEROS

17. Dependencia en terceros *

Los países pueden permitir a las instituciones financieras que deleguen en terceros para que realicen los elementos (a)-(c) de las medidas de DDC plasmadas en la Recomendación 10 o introducir negocios, siempre que se cumplan los criterios definidos más abajo. Cuando esta dependencia se permita, la responsabilidad final en cuanto a las medidas de DDC permanece en la institución financiera que depende del tercero.

Los criterios que se deben cumplir son los siguientes:

(a) Una institución financiera que dependa de un tercero debe obtener inmediatamente la información necesaria sobre los elementos (a)-(c) de las medidas de DDC plasmadas en la Recomendación 10.

(b) Las instituciones financieras deben tomar medidas adecuadas para asegurarse de que el tercero suministrará, cuando se le solicite y sin demora, copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente relativa a los requisitos sobre la DDC.

(c) La institución financiera debe convencerse de que el tercero está regulado, es supervisado o monitoreado en cuanto a los requisitos sobre la DDC y el mantenimiento de registros, y que cuenta con medidas establecidas para el cumplimiento de los mismos, de acuerdo con las Recomendaciones 10 y 11.

(d) Al determinar en qué países puede radicar el tercero que cumple con las condiciones, los países deben tomar en cuenta la información disponible sobre el nivel de riesgo de ese país.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

Cuando una institución financiera depende en un tercero que forma parte del mismo grupo financiero, y (i) ese grupo aplica requisitos de DDC y mantenimiento de registros, de acuerdo con las Recomendaciones 10, 11 y 12, así como programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, en concordancia con la Recomendación 18; y (ii) cuando la implementación eficaz de esos requisitos de DDC y mantenimiento de registros, así como de los programas ALA/CFT, es supervisada a nivel de grupo por una autoridad competente, las autoridades competentes correspondientes pueden entonces considerar que la institución financiera aplica medidas dentro de los incisos (b) y (c) anteriores mediante su programa de grupo, y puede tomar la decisión de que el inciso (d) no es una precondición necesaria para la delegación cuando el mayor riesgo de un país se mitiga adecuadamente mediante las políticas ALA/CFT del grupo.

18. Controles internos y filiales y subsidiarias *

Debe exigirse a las instituciones financieras que implementen programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Debe exigirse a los grupos financieros que implementen a nivel de todo el grupo programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo para propósitos ALA/CFT.

Debe exigirse a las instituciones financieras que aseguren que sus sucursales y filiales extranjeras de propiedad mayoritaria apliquen medidas ALA/CFT de acuerdo con los requisitos del país de procedencia para la implementación de las Recomendaciones del GAFI, mediante los programas a nivel de grupo contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

19. Países de mayor riesgo *

Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen medidas de debida diligencia intensificada a las relaciones comerciales y transacciones con personas naturales y jurídicas, e instituciones financieras, procedentes de países para los cuales el GAFI hace un llamado en este sentido. El tipo de medidas de debida diligencia intensificada que se aplique debe ser eficaz y proporcional a los riesgos.

Los países deben ser capaces de aplicar contramedidas apropiadas cuando el GAFI haga un llamado para hacerlo. Los países deben ser capaces también de aplicar contramedidas independientemente de algún llamado emitido por el GAFI en este sentido. Tales contramedidas deben ser eficaces y proporcionales a los riesgos.

REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

20. Reporte de operaciones sospechosas *

Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad criminal, o están relacionados al financiamiento del

terrorismo, a ésta se le debe exigir, por ley, que reporte con prontitud sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

21. Revelación *(tipping-off)* y confidencialidad

Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben:

(a) estar protegidos por la ley frente a la responsabilidad penal y civil por violación de alguna restricción sobre la revelación de información impuesta mediante contrato o mediante alguna disposición legislativa, normativa o administrativa, si éstos reportan sus sospechas de buena fe a la UIF, aun cuando no conocieren precisamente cuál era la actividad criminal subyacente, e independientemente de si la actividad ilegal realmente ocurrió o no; y

(b) tener prohibido por ley revelar ("*tipping-off*") el hecho de que se está entregando a la UIF un reporte de operación sospechosa (ROS) o información relacionada. Estas disposiciones no tienen la intención de inhibir el intercambio de información como se requiere en la Recomendación 18.

ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS

22. APNFD: debida diligencia del cliente *

Los requisitos de debida diligencia del cliente y el mantenimiento de registros establecidos en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se aplican a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) en las siguientes situaciones:

(a) Casinos – cuando los clientes se involucran en transacciones financieras por un monto igual o mayor al umbral designado aplicable.

(b) Agentes inmobiliarios – cuando éstos se involucran en transacciones para sus clientes concerniente a la compra y venta de bienes inmobiliarios.

(c) Comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas – cuando éstos se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o mayor al del umbral designado aplicable.

(d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores – cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

- compra y venta de bienes inmobiliarios;
- administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
- administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
- organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;

- creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

(e) Proveedores de servicios societarios y fideicomisos cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para un cliente sobre las siguientes actividades:

- actuación como agente de creación de personas jurídicas;
- actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas;
- provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;
- actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como fiduciario de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica;
- actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como un accionista nominal para otra persona.

23. APNFD: Otras medidas *

Los requisitos plasmados en las Recomendaciones 18 a 21 se aplican a todas las actividades y profesiones no financieras designadas, sujeto a los siguientes requisitos:

(a) Debe exigirse a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que reporten las operaciones sospechosas cuando, en nombre de un cliente o por un cliente, se involucran en una transacción financiera con relación a las actividades descritas en el párrafo (d) de la Recomendación 22. Se exhorta firmemente a los países que extiendan el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores, incluyendo la auditoría.

(b) Debe exigirse a los comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas que reporten las operaciones sospechosas cuando se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o mayor al umbral designado aplicable.

(c) Debe exigirse a los proveedores de servicios societarios y de fideicomisos que reporten operaciones sospechosas por un cliente cuando, en nombre del cliente o por el cliente, se involucran en una transacción con relación a las actividades a las que se hace referencia en el párrafo (e) de la Recomendación 22.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

E. TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO FINAL DE PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS

24. Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas *

Los países deben evaluar los riesgos de uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, y adoptar medidas para prevenir su uso indebido. Los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso de manera rápida y eficiente, a través de un registro de beneficiario final o un mecanismo alternativo. Los países no deben permitir que las personas jurídicas emitan acciones al portador o certificados de acciones al portador nuevos, y tomar medidas para evitar el uso indebido de acciones al portador y certificados de acciones al portador existentes. Los países, deben tomar medidas eficaces para asegurar que las acciones y los directores nominales no sean utilizados indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben considerar facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22.

25. Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas *

Los países deben evaluar los riesgos para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo y tomar medidas para evitar su uso indebido. En particular, los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y actualizada sobre los fideicomisos expresos y otras estructuras jurídicas similares, incluyendo información sobre el fideicomitente (s) [*settlor*], fidiicomisario (s) [*trustee*] y el beneficiario (s), que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso de manera oportuna/rápida y eficientemente. Los países deben considerar el facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22.

F. FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES

REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN

26. Regulación y supervisión de las instituciones financieras *

Los países deben asegurar que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión adecuadas y que implementen eficazmente las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades competentes deben tomar las medidas legales o normativas necesarias para prevenir que los criminales o sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final de, o que tengan una participación significativa o mayoritaria en, o que ostenten una función administrativa en una institución financiera. Los países no deben aprobar el establecimiento u operación continuada de bancos pantalla.

En el caso de las instituciones financieras sujetas a los Principios Esenciales, las medidas de regulación y supervisión que se aplican para propósitos prudenciales y que son relevantes también para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, deben aplicarse de una forma similar para propósitos ALA/CFT. Esto debe incluir la aplicación de una supervisión de grupo consolidada para propósitos ALA/CFT.

Las demás instituciones financieras deben recibir licencia o ser registradas y reguladas apropiadamente, y estar sujetas a la supervisión o vigilancia para propósitos ALA/CFT, teniendo en cuenta el riesgo de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo en ese sector. Como mínimo, los negocios que presten un servicio de transferencia de dinero o valores, o de cambio de dinero o moneda, deben recibir licencia o ser registrados, y estar sujetos a sistemas eficaces de monitoreo y asegurar el cumplimiento con los requisitos nacionales ALA/CFT.

27. Facultades de los supervisores

Los supervisores deben contar con facultades adecuadas para supervisar o monitorear las instituciones financieras y asegurar el cumplimiento por parte de éstas con los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluyendo autorización para realizar inspecciones. Deben estar autorizados para requerir la presentación de información por las instituciones financieras que sea relevante para el monitoreo de dicho cumplimiento, e imponer sanciones, de acuerdo con la Recomendación 35, por incumplimiento con dichos requisitos. Los supervisores deben tener la facultad para imponer una gama de sanciones disciplinarias y financieras, y potestad para retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera, donde corresponda.

28. Regulación y supervisión de las APNFD *

Las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas deben estar sujetas a medidas de regulación y supervisión de la forma que se define a continuación:

© 2012-2023 OCDE/GAFI

(a) Los casinos deben estar sujetos a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que éstos hayan implementado con eficacia las medidas ALA/CFT necesarias. Como mínimo:

- los casinos deben recibir licencia;
- las autoridades competentes deben tomar las medidas legales o normativas necesarias para prevenir que los criminales o sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final de, o que tengan una participación significativa o mayoritaria en, o que ostenten una función administrativa en, o que sean un operador de, un casino; y
- Las autoridades competentes deben asegurar que los casinos estén supervisados eficazmente en cuanto al cumplimiento con los requisitos ALA/CFT.

(b) Los países deben asegurar que las demás categorías de APNFD estén sujetas a sistemas eficaces para el monitoreo y asegurar el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT. Esto debe hacerse de acuerdo al riesgo. Ello puede ser ejecutado por a) un supervisor o por b) un organismo autorregulador (OAR) apropiado, siempre que dicho organismo pueda asegurar que sus miembros cumplan con sus obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

El supervisor o el OAR deben también a) tomar las medidas legales o normativas necesarias para prevenir que los criminales o sus asociados tengan, o sean el beneficiario final de, o que tengan una participación significativa o mayoritaria en, o que ostenten una función administrativa, por ejemplo evaluando a las personas con base en un examen de capacidad e idoneidad "*fit and proper*"; y (b) tener sanciones efectivas, adecuadas y disuasivas de acuerdo con la Recomendación 35 para contrarrestar el incumplimiento de los requerimientos de ALA/CFT.

OPERATIVO Y ORDEN PÚBLICO

29. Unidades de inteligencia financiera *

Los países deben establecer una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que sirva como un centro nacional para la recepción y análisis de: (a) reportes de transacciones sospechosas; y (b) otra información relevante al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y para la comunicación de los resultados de ese análisis. La UIF debe ser capaz de obtener información adicional de los sujetos obligados, y debe tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente.

30. Responsabilidades de las autoridades de orden público e investigativas *

Los países deben asegurar que las autoridades del orden público designadas tengan responsabilidad para desarrollar las investigaciones sobre lavado de activos y financiamiento

del terrorismo dentro del marco de las políticas nacionales ALA/CFT. Al menos en todos los casos relacionados a delitos que produzcan gran volumen de activos, las autoridades del orden público designadas deben desarrollar una investigación financiera de manera proactiva en paralelo a la persecución del lavado de activos, delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo. Ello debe incluir casos en los que el delito determinante asociado ocurre fuera de sus jurisdicciones. Los países deben asegurar que las autoridades competentes tengan responsabilidad en la rápida identificación, rastreo e inicio de acciones para congelar y embargar bienes delictivos y bienes de valor equivalente. Los países deben utilizar también, cuando sea necesario, grupos multidisciplinarios permanentes o temporales especializados en investigaciones financieras o de activos. Los países deben asegurar que, cuando sea necesario, se lleven a cabo investigaciones cooperativas con las autoridades competentes apropiadas en otros países.

31. Facultades de las autoridades de orden público e investigativas

Al efectuar investigaciones de lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de obtener acceso a todos los documentos e información necesaria para utilizarla en esas investigaciones, así como en procesos judiciales y acciones relacionadas. Ello debe incluir la facultad para exigir la presentación de los registros en poder de las instituciones financieras, las APNFD y otras personas naturales o jurídicas, para la búsqueda de personas y lugares, para la toma de declaraciones de testigos, y para el embargo y obtención de evidencia. Los países deben asegurar que las autoridades competentes que realizan investigaciones sean capaces de utilizar una amplia gama de técnicas investigativas pertinentes para la investigación de lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Estas técnicas investigativas incluyen: operaciones encubiertas, intercepción de comunicaciones, acceso a sistemas computarizados y envíos controlados.

Los países deben garantizar que las autoridades competentes tengan acceso oportuno a una amplia gama de información, en particular para apoyar la identificación y el rastreo de bienes delictivos y bienes de valor correspondiente. Esto puede incluir, entre otros, información básica y del beneficiario final, información en poder de las autoridades fiscales, información en poder de registros de activos (como terrenos, propiedades, vehículos, acciones u otros activos) e información en registros de ciudadanía, residencia o prestaciones sociales.

Además, los países deben contar con mecanismos eficaces establecidos para identificar, oportunamente, si las personas naturales o jurídicas tienen cuentas o controlan cuentas. Deben asimismo poseer mecanismos para asegurar que las autoridades competentes cuenten con un proceso para identificar activos sin notificación previa al propietario. Al realizar investigaciones de lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de pedir toda la información relevante en poder de la UIF.

32. Transporte de efectivo *

Los países deben contar con medidas establecidas para detectar el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables, incluyendo a través de un sistema de declaración y/o revelación.

Los países deben asegurar que sus autoridades competentes cuenten con la autoridad legal para detener o restringir moneda o instrumentos negociables al portador sobre los que se sospecha una relación con el financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, o que son declarados o revelados falsamente.

Los países deben asegurar que se disponga de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas para tratar a las personas que hacen una declaración(es) o revelación(es) falsa(s). En los casos en los que la moneda o los instrumentos negociables al portador estén relacionados al financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, los países deben además adoptar medidas, incluyendo medidas legislativas, de acuerdo con la Recomendación 4, que permitan el decomiso de dicha moneda o instrumentos.

REQUISITOS GENERALES

33. Estadísticas

Los países deben mantener amplias estadísticas sobre los asuntos relevantes a la eficacia y eficiencia de sus sistemas ALA/CFT. Esto debe incluir estadísticas sobre los ROS recibidos y divulgados; acerca de las investigaciones, procesos y condenas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; sobre los bienes congelados, incautados y decomisados; y acerca de la asistencia legal mutua u otras solicitudes internacionales de cooperación.

34. Guía y retroalimentación

Las autoridades competentes, supervisores y los OAR deben establecer directrices y ofrecer retroalimentación que ayude a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas en la aplicación de medidas nacionales para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y, en particular, en la detección y reporte de transacciones sospechosas.

SANCIONES

35. Sanciones

Los países deben asegurar que exista una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para tratar a las personas naturales o jurídicas cubiertas en las Recomendaciones 6 y 8 a la 23, que incumplan con los requisitos ALA/CFT. Las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las APNFD, sino también a sus directores y la alta gerencia.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

G. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

36. Instrumentos internacionales

Los países deben tomar medidas inmediatas para ser parte de, e implementar a plenitud, la Convención de Viena, 1988; la Convención de Palermo, 2000; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003; y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, 1999. Cuando corresponda, se exhorta también a los países a ratificar e implementar otras convenciones internacionales relevantes, como la Convención del Consejo de Europa sobre el Crimen Cibernético, 2001; la Convención Interamericana contra el Terrorismo, 2002; y el Convenio del Consejo de Europa sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Decomiso de los Productos de un Delito y sobre el Financiamiento del Terrorismo, 2005.

37. Asistencia legal mutua

Los países deben prestar rápida, constructiva y eficazmente, el mayor rango posible de asistencia legal mutua con relación a investigaciones, procedimientos judiciales y procesos relacionados con el lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Los países deben contar con una base jurídica adecuada para prestar asistencia y, cuando corresponda, deben tener establecidos tratados, acuerdos u otros mecanismos para mejorar la cooperación. En particular, los países deben:

(a) No prohibir, o dar lugar a condiciones restrictivas poco razonables o indebidas, en la prestación de asistencia legal mutua.

(b) Asegurar que cuenten con procesos claros y eficaces para la priorización y ejecución oportuna de solicitudes de asistencia legal mutua. Los países deben también utilizar una autoridad central u otro mecanismo oficial establecido, para la transmisión y ejecución eficaz de las solicitudes. Para monitorear el progreso de las peticiones, debe mantenerse un sistema de administración de casos.

(c) No negarse a ejecutar una solicitud de asistencia legal mutua por el único motivo de que se considera que el delito involucra también asuntos fiscales.

(d) No negarse a ejecutar una solicitud de asistencia legal mutua basándose en que las leyes exigen a las instituciones financieras o a las APNFD que mantengan el secreto o la confidencialidad (excepto cuando la información relevante que se busca se mantenga en condiciones bajo las cuales el privilegio profesional legal o el secreto profesional legal sean aplicables).

(e) Mantener la confidencialidad de las solicitudes de asistencia legal mutua que reciben y la información en ellas contenida, sujeto a los principios fundamentales de derecho interno, con el objeto de proteger la integridad de la investigación o la investigación preliminar. Si el país que recibe la petición no puede cumplir con el requisito de confidencialidad, debe informarlo con prontitud al país que emite la solicitud.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

Los países deben prestar asistencia legal mutua, pese a la ausencia de la doble incriminación, si la asistencia no involucra acciones coercitivas. Los países deben considerar la adopción de las medidas que sean necesarias para poder prestar un amplio nivel de asistencia en ausencia de la doble incriminación.

Cuando se requiera de la doble incriminación para la asistencia legal mutua, debe considerarse como cumplido ese requisito independientemente de si ambos países colocan el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan el delito utilizando la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen la conducta que subyace en el delito.

Los países deben asegurar que, de las facultades y técnicas investigativas que se requieren dentro de la Recomendación 31, y cualquier otra potestad y técnica investigativa al alcance de sus autoridades competentes:

(a) todas las que estén relacionadas a la presentación, búsqueda e incautación de información, documentos o evidencia (incluyendo registros financieros) de las instituciones financieras u otras personas, y la toma de declaraciones de testigos; y

(b) una amplia gama de otras facultades y técnicas investigativas;

estén también disponibles para ser usadas en respuesta a peticiones de asistencia legal mutua, y, si son compatibles con sus respectivos marcos, para responder a solicitudes directas emanadas de autoridades judiciales o del orden público extranjeras dirigidas a contrapartes nacionales.

Para evitar conflictos de jurisdicción, debe considerarse el diseño y aplicación de mecanismos para determinar el mejor lugar para el enjuiciamiento de los imputados en interés de la justicia en casos que estén sujetos a proceso en más de un país.

Al emitir solicitudes de asistencia legal mutua, los países deben hacer los mayores esfuerzos para ofrecer información completa de los hechos y legal que permita la ejecución oportuna y eficiente de las peticiones, incluyendo alguna necesidad de urgencia, y deben enviar las solicitudes utilizando medios expeditos. Los países deben, antes de enviar las peticiones, hacer sus mejores esfuerzos para precisar los requisitos y las formalidades legales a fin de obtener la asistencia.

Las autoridades responsables de la asistencia legal mutua (ej.: una Autoridad Central) deben recibir los adecuados recursos financieros, humanos y técnicos. Los países deben tener establecidos procesos para asegurar que el personal de dichas autoridades mantenga elevados estándares profesionales, incluyendo estándares sobre la confidencialidad, y que tengan una elevada integridad y cuenten con las habilidades apropiadas.

38. Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso *

Los países deben tener medidas, incluidas medidas de carácter legislativo, para tomar una acción rápida en respuesta a solicitudes extranjeras que buscan asistencia para identificar, rastrear, evaluar, investigar, congelar, incautar y decomisar bienes delictivos y bienes de valor equivalente.

Estas medidas también deben permitir a los países reconocer y hacer cumplir órdenes extranjeras de congelamiento, incautación o de decomiso. Además, los países deben poder administrar bienes sujetos a decomiso en todas las etapas del proceso de recuperación de activos y compartir o devolver bienes decomisados.

Los países deben contar con la gama más amplia posible de tratados, acuerdos u otros mecanismos para mejorar la cooperación en la recuperación de activos.

39. Extradición

Los países deben ejecutar constructiva y eficazmente, las solicitudes de extradición con relación al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, sin una demora indebida. Los países deben también tomar todas las medidas posibles para asegurar que no ofrezcan refugio seguro a individuos acusados de financiamiento del terrorismo, actos terroristas o a organizaciones terroristas. En particular, los países deben:

(a) asegurar que el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean delitos extraditables;

(b) asegurar que cuenten con procesos claros y eficientes para la ejecución oportuna de peticiones de extradición, incluyendo la priorización, cuando corresponda. Para monitorear el progreso de las peticiones, debe mantenerse un sistema de administración de casos;

(c) no dar lugar a condiciones restrictivas poco razonables o indebidas, en la ejecución de solicitudes; y

(d) asegurar que cuenten con un marco jurídico adecuado para la extradición.

Cada país debe extraditar a sus propios nacionales o, cuando un país no lo haga solamente por el motivo de la nacionalidad, ese país debe, a petición del país que persigue la extradición, presentar el caso, sin una demora indebida, a sus autoridades competentes con el propósito de procesar los delitos plasmados en la petición. Esas autoridades deben tomar su decisión y llevar a cabo sus procesos de la misma forma en que procede para cualquier otro delito de carácter grave dentro de la ley interna de ese país. Los países involucrados deben cooperar entre sí, en particular en los aspectos de procedimiento y de las pruebas, para asegurar la eficiencia de tales procesos judiciales.

Cuando se requiera la doble incriminación para la extradición, debe considerarse como cumplido ese requisito independientemente de si ambos países colocan el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan el delito utilizando la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen la conducta que subyace en el delito.

De acuerdo con los principios fundamentales de derecho interno, los países deben poseer mecanismos simplificados de extradición, como el permitir la transmisión directa de solicitudes para la realización de detención provisionales entre las autoridades apropiadas, extradición de personas sobre la base sólo de órdenes de detención o juicios, o introducción

de una extradición simplificada de personas que lo consienten y que renuncian a los procesos formales de extradición. Las autoridades responsables de la extradición deben contar con los adecuados recursos financieros, humanos y técnicos. Los países deben tener establecidos procesos para asegurar que el personal de dichas autoridades mantenga elevados estándares profesionales, incluyendo estándares sobre la confidencialidad, y que tengan una elevada integridad y cuenten con las habilidades apropiadas.

40. Otras formas de cooperación internacional *

Los países deben asegurar que sus autoridades competentes puedan, rápida, constructiva y eficazmente, prestar el mayor rango de cooperación internacional con relación al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Los países deben hacerlo espontáneamente y siguiendo una solicitud, y debe existir una base legal para prestar la cooperación. Los países deben autorizar a sus autoridades competentes a utilizar los medios más eficientes para cooperar. Si una autoridad competente necesita acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, como un Memorando de Entendimiento (MOU), éstos deben negociarse y firmarse a tiempo, con una amplia gama de contrapartes extranjeras.

Las autoridades competentes deben utilizar canales o mecanismos claros para la transmisión y ejecución eficaz de solicitudes de información u otros tipos de asistencia. Las autoridades competentes deben contar con procesos claros y eficientes para la priorización y ejecución oportuna de solicitudes, y para la salvaguarda de la información recibida.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

NOTAS INTERPRETATIVAS DE LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 1 (EVALUACIÓN DE RIESGOS Y APLICACIÓN DE UN ENFOQUE BASADO EN RIESGO)

Evaluación de riesgos de LA/FT y aplicación de un enfoque basado en riesgo

1. El enfoque basado en riesgo (EBR) es una forma eficaz de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Al determinar cómo se debe implementar el EBR en un sector, los países deben considerar la capacidad y la experiencia en materia antilavado de activos/contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT) del sector dado. Los países deben entender que la facultad de decidir a criterio o discreción que concede a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) el EBR, así como la responsabilidad impuesta a las mismas por dicho enfoque, es más apropiado en sectores con mayor capacidad y experiencia ALA/CFT. Esto no debe eximir a las instituciones financieras y a las APNFD del requisito de aplicar medidas intensificadas cuando identifiquen escenarios de mayor riesgo. Mediante la adopción de un enfoque basado en riesgo, las autoridades competentes, instituciones financieras y APNFD deben ser capaces de asegurar que las medidas dirigidas a prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo correspondan con los riesgos identificados, y que les permita tomar decisiones sobre cómo asignar sus propios recursos del modo más eficaz.

2. Al implementar un EBR, las instituciones financieras y las APNFD deben tener establecidos procesos para identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. El principio general de un EBR es que, cuando existan riesgos mayores, los países deben exigir a las instituciones financieras y a las APNFD que ejecuten medidas intensificadas para administrar y mitigar esos riesgos; y que, por su parte, cuando los riesgos sean menores, puede permitirse la aplicación de medidas simplificadas. No debe permitirse medidas simplificadas siempre que exista una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo. Hay Recomendaciones específicas que establecen con mayor precisión cómo se aplica este principio general a determinados requisitos. Los países pueden también, en circunstancias estrictamente limitadas y cuando exista un riesgo bajo probado de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, tomar la decisión de no aplicar ciertas Recomendaciones a un tipo particular de institución o actividad financiera o APNFD (véase más abajo). Del mismo modo, si los países determinan mediante sus evaluaciones del riesgo que existen tipos de instituciones, actividades, negocios o profesiones que corren el riesgo de ser utilizadas indebidamente para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y que no caen dentro de la definición de institución financiera o APNFD, éstos deben considerar la aplicación de requisitos ALA/CFT a dichos sectores.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

Evaluación de los riesgos de financiamiento de la proliferación y aplicación de medidas basadas en el riesgo

3. En el contexto de la Recomendación 1, el "riesgo de financiamiento de la proliferación" hace referencia estricta y exclusivamente al posible incumplimiento, la falta de implementación o evasión de las obligaciones relativas a las sanciones financieras dirigidas a las que se hace referencia en la Recomendación 7.[2] Dichas obligaciones establecidas en la Recomendación 7 imponen obligaciones estrictas a las personas físicas y jurídicas, que no se basan en el riesgo. En el contexto del riesgo de financiamiento de la proliferación, las medidas basadas en el riesgo de las instituciones financieras y las APNFD tienen por objetivo reforzar y complementar la implementación plena de las obligaciones estrictas de la Recomendación 7, a través de la detección y prevención de la falta de implementación, posible incumplimiento o evasión de las sanciones financieras dirigidas. Durante la determinación de las medidas para mitigar los riesgos de financiamiento de la proliferación en un sector, los países deben considerar los riesgos de financiamiento de la proliferación asociados con el sector relevante. Al adoptar medidas basadas en el riesgo, las autoridades competentes, instituciones financieras y APNFD deben poder garantizar que estas medidas sean proporcionales a los riesgos identificados, y esto les permitiría tomar decisiones sobre cómo asignar sus propios recursos de la manera más eficaz.

4. Las instituciones financieras y APNFD deben implementar procesos para identificar, evaluar, supervisar, gestionar y mitigar los riesgos de financiamiento de la proliferación[3]. Esto debe realizarse dentro del contexto de las sanciones financieras dirigidas y/o programas de cumplimiento actuales. Los países deben garantizar el cumplimiento pleno de la Recomendación 7 en cualquier supuesto de riesgo. En caso de riesgos más altos, los países deben exigir a las instituciones financieras y APNFD la adopción de medidas para gestionar y mitigar los riesgos. Si los riesgos son más bajos, deben garantizar la aplicación de medidas proporcionales al nivel del riesgo y, al mismo tiempo, la implementación plena de las sanciones financieras dirigidas, de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación 7.

---

2 Los párrafos 1 y 2 de la Nota Interpretativa de la Recomendación 7, y las notas al pie relacionadas, establecen el alcance de las obligaciones de la Recomendación 7; incluido que se limita a sanciones financieras dirigidas y que no abarca otros requisitos de las RCSNU. Los requisitos de los Estándares del GAFI en relación con el financiamiento de la proliferación se limitan a las Recomendaciones 1, 2, 7 y 15 únicamente. Los requisitos de evaluación y mitigación de riesgo de FP bajo la Recomendación 1, por lo tanto, no amplían el alcance de otros requisitos dispuestos en otras Recomendaciones.

3 Los países pueden decidir exceptuar a un tipo particular de institución financiera o APNFD de los requisitos de identificar, evaluar, supervisar, gestionar y mitigar los riesgos de financiamiento de la proliferación siempre que exista un riesgo de financiamiento de la proliferación bajo demostrado en relación con dichas instituciones financieras o APNFD. Sin embargo, la implementación plena de las sanciones financieras dirigidas dispuesta en la Recomendación 7 es obligatoria en todos los casos.

A. Obligaciones y decisiones para los países

Riesgos LA/FT

5. **Evaluación de riesgos LA/FT** - Los países[4] deben dar pasos apropiados para identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo para el país, de manera continua y con la finalidad de: (i) informar posibles cambios al régimen ALA/CFT del país, incluyendo cambios a las leyes, regulaciones y otras medidas; (ii) ayudar en la asignación y priorización de recursos ALA/CFT por las autoridades competentes; y (iii) ofrecer la información para las evaluaciones del riesgo ALA/CFT llevadas a cabo por las instituciones financieras y las APNFD. Los países deben mantener actualizadas las evaluaciones y deben contar con mecanismos para suministrar la información apropiada sobre los resultados a todas las autoridades competentes relevantes y organismos autorreguladores (OAR), instituciones financieras y APNFD.

6. **Riesgo mayor** - Cuando los países identifiquen riesgos mayores, éstos deben asegurar que su régimen ALA/CFT aborde estos riesgos mayores, y, sin perjuicio de alguna otra medida tomada por los países para mitigar estos riesgos mayores, prescribir que las instituciones financieras y APNFD tomen medidas intensificadas para manejar y mitigar los riesgos, o asegurar que esta información sea incorporada en las evaluaciones sobre el riesgo llevadas a cabo por las instituciones financieras y las APNFD, a fin de manejar y mitigar los riesgos apropiadamente. Cuando las Recomendaciones del GAFI identifiquen actividades de mayor riesgo para las cuales se requieren medidas intensificadas o específicas, hay que aplicar todas estas medidas, si bien el alcance de las mismas puede variar según el nivel de riesgo específico.

7. **Riesgo menor** - Los países pueden tomar la decisión de permitir medidas simplificadas para algunas Recomendaciones del GAFI exigiendo a las instituciones financieras o a las APNFD que tomen ciertas acciones, siempre que se haya identificado un riesgo menor, y éste concuerde con la evaluación nacional de sus riesgos de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, como se hace referencia en el párrafo 3.

   Independientemente de alguna decisión para especificar ciertas categorías de menor riesgo de acuerdo con el párrafo anterior, los países pueden también permitir a las instituciones financieras y a las APNFD la aplicación de medidas de debida diligencia del cliente (DDC) simplificadas, siempre que se cumplan los requisitos plasmados en la sección B más abajo ("Obligaciones y decisiones para las instituciones financieras y las APNFD"), y los establecidos en el párrafo 7 abajo descritos.

8. **Exenciones** - Los países pueden tomar la decisión de no aplicar algunas de las Recomendaciones del GAFI que exigen a las instituciones financieras o a las APNFD tomar ciertas acciones, siempre que:

[4] Cuando corresponda, deben ser tomadas en cuenta las evaluaciones del riesgo ALA/CFT a nivel supra-nacional al considerar si se cumple o no con esta obligación.

(a) exista un bajo riesgo probado de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; esto ocurre en circunstancias estrictamente limitadas y justificadas; y tiene que ver con un tipo particular de institución o actividad financiera o APNFD; o

(b) una persona natural o jurídica lleva a cabo una actividad financiera (que no sea la transferencia de dinero o valores) de manera ocasional o muy limitada (teniendo en cuenta criterios cuantitativos y absolutos), de manera tal que existe un bajo riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Aunque la información recopilada puede variar según el nivel de riesgo, los requisitos de la Recomendación 11 de retener información deben aplicarse a cualquiera que sea la información que sea recopilada.

9. **Supervisión y monitoreo del riesgo** - Los supervisores (o los OAR relevantes para las APNFD) deben asegurar que las instituciones financieras y APNFD implementen con eficacia las obligaciones plasmadas más abajo. Al desempeñar esta función, los supervisores y los OAR deben, de la forma y manera que se requiere de conformidad con las Notas Interpretativas de las Recomendaciones 26 a la 28, revisar los perfiles de riesgo sobre el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como las evaluaciones del riesgo preparadas por las instituciones financieras y las APNFD, y tomar en cuenta el resultado de esta revisión.

Riesgos FP

10. **Evaluación del riesgo de FP** - Los países[5] deben adoptar las medidas adecuadas para identificar y evaluar los riesgos de financiamiento de la proliferación del país de manera continua con el fin de: i) informar cambios posibles en el régimen CFP del país, incluidas modificaciones a leyes, reglamentaciones y otras medidas; ii) asistir a las autoridades competentes en la asignación de recursos CFP y en el establecimiento de prioridades; iii) poner la información a disposición para las evaluaciones de riesgo de FP que realizan las instituciones financieras y APNFD. Los países deben mantener las evaluaciones actualizadas y tener mecanismos para brindar información adecuada sobre los resultados a todas las autoridades competentes relevantes y órganos autorreguladores, instituciones financieras y APNFD.

11. **Mitigación de los riesgos de FP** - Los países deben adoptar medidas adecuadas para gestionar y mitigar los riesgos de financiamiento de la proliferación que identifiquen. Los países deben desarrollar una comprensión de los medios de posibles incumplimientos, evasión y falta de implementación de las sanciones financieras dirigidas existentes en sus países que se pueda compartir entre las autoridades competentes y con el sector privado. Los países deben garantizar que las instituciones financieras y APNFD adopten medidas para identificar circunstancias que puedan representar riesgos más altos y garantizar que sus regímenes CFP los aborden. Los países deben garantizar el cumplimiento pleno de la Recomendación 7 en cualquier supuesto de riesgo. En caso de riesgos más altos, los países deben exigir a las instituciones financieras y APNFD la adopción de medidas para gestionar y mitigar estos

[5] Cuando corresponda, deben tenerse en cuenta las evaluaciones de riesgo de FP a nivel supranacional cuando se considere si se cumple o no con la obligación.

riesgos. De manera similar, si los riesgos son más bajos, deben garantizar la aplicación de medidas proporcionales al nivel del riesgo y, al mismo tiempo, la implementación plena de las sanciones financieras dirigidas, de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación 7.

B. Obligaciones y decisiones para las instituciones financieras y las APNFD

Riesgos LA/FT

12. **Evaluación de riesgos LA/FT** - Debe exigirse a las instituciones financieras y las APNFD que tomen medidas apropiadas para identificar y evaluar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (para los clientes, países o áreas geográficas; y productos, servicios, transacciones o canales de envío). Éstas deben documentar esas evaluaciones para poder demostrar sus bases, mantener estas evaluaciones actualizadas, y contar con los mecanismos apropiados para suministrar información acerca de la evaluación del riesgo a las autoridades competentes y los OAR. La naturaleza y el alcance de estas evaluaciones de los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo deben corresponderse con la naturaleza y la dimensión de la actividad comercial. Las instituciones financieras y las APNFD deben siempre entender sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, pero las autoridades competentes o los OAR pueden determinar que no se requiere de evaluaciones individuales del riesgo documentadas, si los riesgos específicos inherentes al sector han sido identificados y se entienden con claridad.

13. **Administración y mitigación del riesgo** - Debe exigirse a las instituciones financieras y a las APNFD que cuenten con políticas, controles y procedimientos que les permitan administrar y mitigar con eficacia los riesgos que se hayan identificado (ya sea por el país o por la institución financiera o la APNFD). A éstas se les debe exigir que monitoreen la implementación de esos controles y que los intensifiquen, de ser necesario. Las políticas, controles y procedimientos deben ser aprobados por la alta gerencia, y las medidas tomadas para administrar y mitigar los riesgos (sean mayores o menores) deben corresponderse con los requisitos nacionales y con la guía ofrecida por las autoridades competentes y los OAR.

14. **Riesgo mayor** - Cuando se identifiquen riesgos mayores, debe exigirse a las instituciones financieras y a las APNFD que tomen medidas intensificadas para administrar y mitigar los riesgos.

15. **Riesgo menor** - Cuando se identifiquen riesgos menores, los países pueden permitir a las instituciones financieras y a las APNFD que tomen medidas simplificadas para administrar y mitigar esos riesgos.

16. Al evaluar el riesgo, las instituciones financieras y las APNFD deben considerar todos los factores relevantes al riesgo antes de determinar cuál es el nivel de riesgo general y el nivel apropiado de mitigación a aplicar. Las instituciones financieras y las APNFD pueden diferenciar el alcance de las medidas, dependiendo del tipo y nivel del riesgo para los distintos factores de riesgo (ej.: en una situación en particular, pueden aplicar una DDC normal en cuanto a medidas de aceptación del cliente, pero una DDC intensificada para un monitoreo continuo o viceversa).

© 2012-2023 OCDE/GAFI

Riesgos FP

17. **Evaluación del riesgo de FP** - Las instituciones financieras y las APNFD deben estar obligadas a adoptar las medidas adecuadas para identificar y evaluar sus riesgos de financiamiento de la proliferación. Ello puede conseguirse dentro del contexto de las sanciones financieras dirigidas y/o programas de cumplimiento actuales. Deben documentar las evaluaciones para poder demostrar su sustento, mantener estas evaluaciones actualizadas y contar con mecanismos adecuados para brindar información sobre la evaluación del riesgo a las autoridades competentes y órganos autorreguladores. La naturaleza y el alcance de cualquier evaluación de los riesgos de financiamiento de la proliferación deben ser adecuados a la naturaleza y magnitud de la actividad. Las instituciones financieras y APNFD deben comprender siempre sus riesgos de financiamiento de la proliferación, pero las autoridades competentes u órganos autorreguladores pueden determinar que no se requieran evaluaciones de riesgo individuales documentadas cuando los riesgos específicos sean inherentes al sector y estén claramente identificados y sean comprendidos.

18. **Mitigación del riesgo de FP** - Las instituciones financieras y APNFD deben contar con políticas, controles y procedimientos para gestionar y mitigar de manera eficaz los riesgos identificados. Ello puede conseguirse dentro del contexto de las sanciones financieras dirigidas y/o programas de cumplimiento actuales. Deben estar obligados a supervisar la implementación de estos controles y mejorarlos, en caso de que sea necesario. Los directivos jerárquicos deben aprobar las políticas, controles y procedimientos, y las medidas adoptadas para gestionar y mitigar los riesgos (más altos o más bajos) deben ser coherentes con los requisitos nacionales y con las guías de las autoridades competentes y órganos autorreguladores. Los países deben garantizar el cumplimiento pleno de la Recomendación 7 en cualquier supuesto de riesgo. En caso de riesgos más altos, los países deben exigir a las instituciones financieras y APNFD la adopción de medidas para gestionar y mitigar los riesgos (es decir, introducir controles intensificados para detectar posibles incumplimientos, falta de implementación o evasión de sanciones financieras dirigidas establecidas en la Recomendación 7). De manera similar, si los riesgos son más bajos, deben garantizar que las medidas sean proporcionales al nivel del riesgo y, al mismo tiempo, garantizar la implementación plena de las sanciones financieras dirigidas, de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación 7.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 2 (COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN NACIONAL)

1. Los países deben establecer marcos interinstitucionales apropiados para la cooperación y coordinación en relación con la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación. Pueden ser marcos únicos o marcos individuales para LA, FT y FP, respectivamente.
2. Dichos marcos deben ser conducidos por una o más autoridades designadas u otro mecanismo que sea responsable de establecer políticas nacionales y de garantizar cooperación y coordinación entre todos los organismos relevantes.
3. Los marcos interinstitucionales deben incluir a las autoridades relevantes en la lucha contra el LA, FT y el FP. Dependiendo de la organización nacional de las funciones, las autoridades relevantes para dichos marcos podrían incluir:

   a) Los ministerios competentes del gobierno central (por ej., ministerios de finanzas, de comercio, del interior, de justicia y de relaciones internacionales).

   b) Las autoridades de orden público, de recuperación de activos y judiciales;

   c) Unidad de inteligencia financiera;

   d) Órganos de seguridad e inteligencia

   e) Autoridades aduaneras y de control de fronteras;

   f) Supervisores y órganos autorreguladores;

   g) Autoridades fiscales;

   h) Autoridades de control de importación y exportación;

   i) Registros mercantiles, y en caso de existir, registros de beneficiario final; y

   j) Otros organismos, según corresponda.
4. Los países deben garantizar que haya mecanismos implementados para permitir la cooperación operativa eficaz y, cuando corresponda, la coordinación y el intercambio oportuno de información relevante a nivel nacional entre las diferentes autoridades competentes, con fines operativos relacionados con ALA, CFT y CFP, tanto de manera proactiva como cuando se solicite. Estos podrían incluir: (a) medidas para aclarar la función, las necesidades de información y las fuentes de información de cada autoridad relevante; (b) medidas para facilitar el flujo de información oportuno entre las autoridades relevantes (por ej., formularios estándar y canales seguros); y (c) mecanismos prácticos para facilitar el trabajo interinstitucional (por ej., equipos conjuntos o plataformas de datos compartidos).

© 2012-2023 OCDE/GAFI

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 3 (DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS)

1. Los países deben tipificar el lavado de activos con base en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 1988 (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, 2000 (la Convención de Palermo).

2. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la gama más amplia de delitos determinantes. Los delitos determinantes se pueden describir mediante referencia a todos los delitos o a un umbral ligado ya sea a una categoría de delitos graves o a la sanción de privación de libertad aplicable al delito determinante (enfoque de umbral) o a una lista de delitos determinantes o a una combinación de estos enfoques.

3. Cuando los países apliquen un enfoque de umbral, los delitos determinantes deben, como mínimo, comprender todos los delitos que están dentro de la categoría de delitos graves bajo sus leyes nacionales, o deben incluir delitos que son sancionables con una pena máxima de más de un año de privación de libertad, o, para los países que tienen un umbral mínimo para los delitos en sus respectivos sistemas jurídicos, los delitos determinantes deben comprender todos los delitos que son sancionables con una pena mínima de más de seis meses de privación de libertad.

4. Cualquiera que sea el enfoque que se adopte, cada país debe, como mínimo, incluir una gama de delitos dentro de cada una de las categorías establecidas de delitos. El delito de lavado de activos debe extenderse a todo tipo de propiedad, independientemente de su valor, que represente, directa o indirectamente, los activos del crimen. Al probar que esos bienes son activos del crimen, no debe ser necesario que una persona sea condenada por un delito determinante.

5. Los delitos predicados para el lavado de activos deben extenderse a la conducta que ocurrió en otro país, que constituye un delito en ese país y que hubiera constituido un delito determinante de haber tenido lugar internamente. Los países pueden disponer que el único prerrequisito sea que la conducta hubiera constituido un delito determinante, de haber tenido lugar internamente.

6. Los países pueden disponer que el delito de lavado de activos no se aplica a las personas que cometieron el delito determinante, cuando así lo requieran los principios fundamentales de sus leyes internas.

7. Los países deben asegurar que:

   (a) La intención y el conocimiento requerido para probar el delito de lavado de activos se puedan inferir a partir de circunstancias objetivas de hecho.

   (b) Debe aplicarse a las personas naturales condenadas por lavado de activos sanciones penales eficaces, proporcionales y disuasivas.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

(c) Debe aplicarse a las personas jurídicas responsabilidad penal y sanciones penales, y, cuando ello no sea posible (debido a los principios fundamentales de derecho interno), debe aplicarse la responsabilidad y sanciones civiles o administrativas. Esto no debe impedir procesos paralelos penales, civiles o administrativos con respecto a las personas jurídicas en países en los que se dispone de más de una forma de responsabilidad. Estas medidas no deben ir en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas.

(d) Deben existir delitos auxiliares para el delito de lavado de activos, incluyendo la participación en, asociación con o conspiración para cometer, intentar, ayudar y cooperar, facilitar y asesorar la comisión del delito, a menos que esto no esté permitido por los principios fundamentales de derecho interno.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIONES 4 (DECOMISO Y MEDIDAS PROVISIONALES)

A. Marco de priorización y recuperación de activos

1. Los países deben revisar su sistema de recuperación de activos para garantizar su eficacia permanente y proporcionar recursos suficientes para perseguir eficazmente la recuperación de activos.

2. De conformidad con la Recomendación 2, los países deben asegurarse de contar con los recursos necesarios y los marcos nacionales de cooperación y coordinación, así como que las agencias relevantes cuenten con la estructura necesaria para permitir el uso efectivo de las medidas siguientes.

B. Bienes delictivos y bienes de valor equivalente

3. Los bienes delictivos y los bienes de valor equivalente se extienden a los bienes de propiedad o en poder de terceros, pero sin perjudicar los derechos de terceros de buena fe. Los ejemplos de circunstancias en las que los bienes son propiedad o están en poder de terceros no de buena fe y que podrían ser propiedad criminal o propiedad de valor equivalente, incluyen:

   a) bienes bajo el control efectivo del imputado o persona bajo investigación, por ejemplo, que estén en poder o en propiedad de familiares, asociados o personas y estructuras jurídicas; o

   b) cuando el bien haya sido donado o transferido a un tercero por una cantidad significativamente por encima o por debajo del valor de mercado.

C. Medidas provisionales

4. En respuesta a información relevante, los países deben permitir a la UIF u otras autoridades competentes que tomen medidas *inmediatas*, directa o indirectamente, para retener el consentimiento o suspender una transacción sospechosa de estar relacionada con el lavado de activos, delitos determinantes o financiamiento del terrorismo. La duración máxima de esta medida debe especificarse y permitir suficiente tiempo para analizar la transacción y para que las autoridades competentes inicien, en su caso, una acción de congelar o embargar.

5. Los países deben contar con medidas, incluidas medidas de carácter legislativo, que permitan a sus autoridades competentes para aplicar medidas provisionales de forma expeditiva. Esto debe incluir:

   a) permitir que la aplicación inicial para congelar o incautar bienes delictivos y bienes del valor equivalente se haga ex parte o sin previo aviso[6];y

[6] Los procedimientos ex parte pueden estar sujetos a salvaguardas apropiadas conforme al derecho interno, incluida la activación de notificación o una revisión inter-partes después de la implementación de la medida provisional.

b) garantizar que las medidas provisionales no requieran condiciones irrazonables o indebidamente restrictivas para su aplicación efectiva, tal como lo relacionado para la demostración del riesgo de disipación.

6. Cuando sea necesario actuar lo más expedito posible, los países deben permitir que las autoridades competentes congelen e incauten bienes delictivos y bienes de valor equivalente sin una orden judicial, siendo que dicha acción sea revisable judicialmente dentro de un período de tiempo. Si el congelamiento o la incautación sin una orden judicial son inconsistentes con los principios fundamentales del derecho interno, el país puede utilizar un mecanismo alternativo si éste permite a sus autoridades competentes actuar sistemáticamente y con suficiente rapidez para impedir la disipación de bienes delictivos y bienes de valor equivalente.

7. Los países deben contar con medidas, incluidas medidas de carácter legislativo, que permitan a sus autoridades competentes a tomar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del país para congelar, incautar o decomisar bienes delictivos y bienes de valor equivalente.

D. Decomiso

8. Los países necesitan una amplia gama de medidas, incluidas medidas de carácter legislativo, disponibles para decomisar bienes delictivos y bienes de valor equivalente, incluidas las medidas de los párrafos (9) a (13). Las medidas o combinación de medidas que se aplicarán dependen de las circunstancias del caso. También es importante que dichas medidas se implementen de manera que se respeten los derechos y garantías sustantivas y procesales que pueden estar implicados por el decomiso.

9. Los países deben contar con medidas, incluidas medidas de carácter legislativo, que permitan a el decomiso de bienes delictivos y bienes de valor equivalente posterior a la sentencia de una persona.

10. En la medida en que tal requisito sea consistente con los principios fundamentales de su legislación interna, los países deben contar con medidas, incluidas medidas de carácter legislativo, que permitan que el decomiso se extienda a otros bienes de una persona condenada por lavado de activos, delitos determinantes[7] o financiamiento del terrorismo, siempre que el tribunal o juez interviniente esté convencido de que tales bienes provienen de una conducta criminal[8].

11. Los países deben contar con medidas, incluidas medidas de carácter legislativo, que permitan el decomiso de bienes delictivos sin necesidad de una condena penal (decomiso no basado en condena) con relación a un caso que involucre lavado de activos, delitos determinantes[9] o financiamiento del terrorismo, en la medida en que tal requisito sea consistente con los

[7] Los países pueden limitar la aplicación del decomiso ampliado a delitos graves consistentes con la Recomendación 3.
[8] Para determinar si los bienes en cuestión se derivan de una conducta delictiva, esto podría incluir, por ejemplo, si el valor de la propiedad representa el producto de un estilo de vida delictivo o es desproporcionado a los ingresos legítimos de la persona condenada.
[9] Los países pueden limitar la aplicación del decomiso no basado en condena a delitos graves consistentes con la Recomendación 3.

principios fundamentales del derecho interno. Los países tienen flexibilidad en cómo implementar el decomiso no basado en condena.

12. Los países deben considerar la adopción de medidas que exijan que el imputado demuestre el origen lícito de los bienes eventualmente sujetos a decomiso.

E. Recuperación de activos y autoridades fiscales

13. Los países deben permitir que sus autoridades competentes y autoridades fiscales cooperen y, cuando corresponda, coordinen y compartan información a nivel nacional con miras a mejorar los esfuerzos de recuperación de activos y apoyar la identificación de bienes de origen delictivo. Esto podría, en los casos apropiados, cuando exista una deuda tributaria, apoyar en la recuperación de dicha deuda por parte de las autoridades fiscales.

F. Administración, devolución disposición de activos

14. Los países deben contar con mecanismos efectivos para administrar, preservar, y, cuando sea necesario, disponer de, los bienes congelados, incautados o decomisados. Cuando corresponda, la preservación del valor de los bienes debe incluir la venta anticipada al decomiso.

15. Los países deberían considerar el establecimiento de un fondo de recuperación de activos decomisados en el que todos, o una parte de los bienes decomisados se depositen para el cumplimiento de la ley, la salud, educación u otros fines apropiados.

16. Los países deben asegurarse de contar con medidas que les permitan ejecutar una orden de decomiso y disponer del bien o valor objeto de la orden de decomiso, que conduzca a la privación permanente del bien o valor objeto de la orden.

17. Los países deben contar con mecanismos para devolver los bienes decomisados a sus propietarios legítimos o para utilizarlos para compensar a las víctimas del crimen.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 5 (DELITO DE FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO)

A. Objetivos

1. La Recomendación 5 fue desarrollada con el objetivo de asegurar que los países contaran con la capacidad legal para procesar y aplicar sanciones penales a las personas que financien el terrorismo. Dada la estrecha conexión entre el terrorismo internacional y, entre otros, el lavado de activos, otro objetivo de la Recomendación 5 es hacer énfasis en este vínculo al obligar a los países a incluir los delitos de financiamiento del terrorismo como delitos determinantes para el lavado de activos.

B. Características del delito de financiamiento del terrorismo

2. Los delitos de financiamiento del terrorismo deben extenderse a toda persona que, deliberadamente, suministra o recolecta fondos u otros activos por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que éstos sean utilizados, o sabiendo que éstos van a ser utilizados, en su totalidad o en parte: (a) para realizar un acto(s) terrorista(s); (b) por una organización terrorista; o (c) por un terrorista individual.

3. El financiamiento al terrorismo incluye la financiación del viaje que hacen individuos a un Estado distinto de sus Estados de residencia o nacionalidad con el objetivo de perpetrar, planear, preparar o participar en actos terroristas o proveer o recibir entrenamiento terrorista.

4. La tipificación del financiamiento del terrorismo únicamente sobre la base de la instigación, el intento o la conspiración, no es suficiente para cumplir con esta Recomendación.

5. Los delitos de financiamiento del terrorismo deben extenderse a cualquier fondo u otros activos, procedan de una fuente legítima o ilegítima.

6. Los delitos de financiamiento del terrorismo no deben exigir que los fondos u otros activos: (a) hayan sido realmente utilizados para realizar un acto(s) terrorista(s) o intentar un acto(s) terrorista(s); o (b) que estén ligados a un acto(s) terrorista(s) específico(s).

7. Los países deben asegurar que la intención y el conocimiento requeridos para probar el delito de financiamiento del terrorismo se puedan inferir a partir de circunstancias fácticas objetivas.

8. Sanciones penales eficaces, proporcionales y disuasivas deberán ser aplicadas a personas naturales condenadas por financiamiento del terrorismo.

9. Debe aplicarse a las personas jurídicas responsabilidad y sanciones penales, y, cuando ello no sea posible (debido a los principios fundamentales de derecho interno), debe aplicarse la responsabilidad y sanciones civiles o administrativas. Esto no debe impedir procesos paralelos penales, civiles o administrativos con respecto a las personas jurídicas en países en los que se dispone de más de una forma de responsabilidad. Estas medidas no deben ir en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas.

10. Debe de constituir un delito el intento de cometer el delito de financiamiento del terrorismo.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

11. Debe constituirse un delito el estar involucrado en cualquiera de los siguientes tipos de conducta:

    (a) Participar como cómplice en un delito, como lo establecen los párrafos 2 a 9 de esta Nota Interpretativa;

    (b) Organizar o dirigir a otros para cometer un delito, como lo establecido en los párrafos 2 a 9 de esta Nota Interpretativa;

    (c) Contribuir en la comisión de uno o más delito(s), según lo está establecido en los párrafos 2 a 9 de esta Nota Interpretativa, por un grupo de personas actuando con un propósito común. Dicha contribución deberá ser intencional y también deberá: (i) ser efectuada con el objetivo de extender la actividad criminal o el propósito criminal del grupo, donde dicha actividad o propósito involucre la comisión del delito de financiamiento del terrorismo; o (ii) ser efectuado con el conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito de financiamiento del terrorismo.

12. Los delitos de financiamiento del terrorismo deben aplicarse, independientemente de si la persona que se alega que ha cometido el(los) delito(s) está en el mismo país o en un país diferente a aquél en el que está(n) ubicado(s) el(los) terrorista(s)/la organización terrorista(s) o donde ocurrió/ocurrirá el(los) acto(s) terrorista(s).

© 2012-2023 OCDE/GAFI

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 6 (SANCIONES FINANCIERAS DIRIGIDAS RELACIONADAS CON EL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO)

A. OBJETIVO

1. La Recomendación 6 exige a los países que implementen sanciones financieras dirigidas para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que demandan a los países que congelen, sin demora, los fondos u otros activos, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición de o sea para el beneficio de: (i) alguna persona[10] o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (el Consejo de Seguridad) dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, como exige la Resolución 1267 del Consejo de Seguridad (1999) y sus resoluciones sucesoras[11]; o (ii) alguna persona o entidad designada por ese país en virtud de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad (2001).

2. Debe ser enfatizado que ninguna de las obligaciones dentro de la Recomendación 6 persigue sustituir otras medidas u obligaciones que pudieran estar ya establecidas para manejar fondos u otros activos en el contexto de una investigación o proceso penal, civil o administrativo, como lo requiere la Recomendación 4 (decomiso y medidas provisionales)[12]. Las medidas dentro de la Recomendación 6 pueden complementar procesos penales contra una persona o entidad designada, y pueden ser adoptadas por una autoridad competente o un tribunal, pero no dependen de la existencia de dichos procesos. En su lugar, el énfasis de la Recomendación 6 está en las medidas preventivas que son necesarias y únicas en el contexto de detener el flujo de fondos u otros activos hacia grupos terroristas; y el uso de fondos u otros activos por grupos terroristas. Al determinar los límites de un régimen eficaz contra el financiamiento del terrorismo, o fomentar un amplio apoyo al mismo, los países tienen también que respetar los derechos humanos, respetar los principios de derecho y reconocer los derechos de terceros inocentes.

---

10 Persona natural o jurídica.

11 La Recomendación 6 es aplicable a todas las resoluciones actuales y sucesoras futuras de la Resolución 1267(1999) y toda otra resolución del Consejo de Seguridad de la ONU futura que imponga sanciones financieras dirigidas en el contexto del financiamiento del terrorismo. En el momento de la emisión de esta Nota Interpretativa, (febrero 2012), las resoluciones sucesoras de la Resolución 1267 (1999) eran las resoluciones: 1333 (2000), 1363 (2001), 1390 (2002), 1452 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1617 (2005), 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011) y 1989 (2011).

12 Sobre la base de los requisitos definidos, por ejemplo, en la *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 1988 (la Convención de Viena)* y la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, 2000 (la Convención de Palermo)*, las cuales contienen obligaciones sobre el congelamiento, incautación y decomiso en el contexto de la lucha contra la delincuencia transnacional. Además, el *Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo 1999 (el Convenio de la Financiación del Terrorismo)* contiene obligaciones sobre el congelamiento, incautación y decomiso y en el contexto del enfrentamiento al financiamiento del terrorismo. Esas obligaciones existen por separado y aparte de las obligaciones plasmadas en la Recomendación 6 y las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas al financiamiento del terrorismo.

B. IDENTIFICACIÓN Y DESIGNACIÓN DE PERSONAS Y ENTIDADES QUE FINANCIAN O APOYAN ACTIVIDADES TERRORISTAS

3. Para la Resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, las designaciones relativas a Al-Qaida las hace el Comité 1267, y las designaciones sobre el Talibán y amenazas relacionadas a Afganistán las hace el Comité 1988, actuando ambos Comités bajo la autoridad del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Para la Resolución 1373 (2001), las designaciones las hace, a nivel nacional o supranacional, un país o países que actúan por iniciativa propia o a petición de otro país, si el país que recibe la solicitud está convencido, según los principios legales aplicables, de que una designación solicitada está fundamentada por motivos razonables o sobre una base razonable para sospechar o creer que el designado propuesto satisface los criterios para la designación en la Resolución 1373 (2001), como se plasma en la Sección E.

4. Los países deben contar con la autoridad, así como con procedimientos o mecanismos eficaces, para identificar e iniciar propuestas de designaciones de personas y entidades a las que se dirigen la Resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, de acuerdo con las obligaciones plasmadas en esas resoluciones del Consejo de Seguridad[13]. Esta autoridad y procedimientos o mecanismos son esenciales para proponer personas y entidades al Consejo de Seguridad en cuanto a la designación de conformidad con los programas de la lista del Consejo de Seguridad, en virtud de esas resoluciones del Consejo de Seguridad. Los países deben también contar con autoridad y procedimientos o mecanismos eficaces para identificar e iniciar designaciones de personas y entidades en virtud de la S/RES/1373 (2001), de conformidad con las obligaciones plasmadas en esa resolución del Consejo de Seguridad. Esta autoridad y procedimientos o mecanismos son esenciales para identificar a personas y entidades que satisfacen los criterios identificados en la Resolución 1373 (2001), descrito en la Sección E. El régimen de un país para implementar la Resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, y la Resolución 1373 (2001), debe incluir los siguientes elementos necesarios:

   (a) Los países deben identificar a una autoridad competente o a un tribunal como responsable de:

      (i) proponer al Comité 1267, la designación, como corresponda, de personas o entidades que satisfagan los criterios específicos para la designación, como se plasman en la Resolución 1989 (2011) del Consejo de Seguridad (sobre Al-Qaida) y resoluciones relacionadas, si esa autoridad decide hacerlo y cree que posee suficiente evidencia para apoyar los criterios de designación;

      (ii) proponer al Comité 1988, la designación, como corresponda, de personas o entidades que satisfagan los criterios específicos para la designación, como se plasman en la Resolución 1988 (2011) (sobre el Talibán y los asociados al Talibán

[13] Las resoluciones acordes del Consejo de Seguridad no exigen a los países que identifiquen personas o entidades y que las presenten a los Comités correspondientes de las Naciones Unidas, sino que cuenten con la autoridad y los procedimientos y mecanismos eficaces establecidos para poder hacerlo.

en la constitución de una amenaza a la paz, la estabilidad y la seguridad de Afganistán) y resoluciones relacionadas, si esa autoridad decide hacerlo y cree que posee suficiente evidencia para apoyar los criterios de designación; y

(iii) designar personas o entidades que satisfacen los criterios específicos para la designación, como se plasma en la Resolución 1373 (2001), tal y como se plantee por iniciativa propia del país o luego de examinar y poner en vigor, si corresponde, la solicitud de otro país, si el país que recibe la petición está convencido, según los principios legales aplicables, de que una designación solicitada está fundamentada por motivos razonables o una base razonable para sospechar o creer que el designado que se propone satisface los criterios para la designación en la Resolución 1373 (2001), como se plasma en la Sección E.

(b) Los países deben contar con un mecanismo(s) para identificar los objetivos de la designación, basado en los criterios de designación plasmados en la Resolución 1988 (2011) y la Resolución 1989 (2011) y resoluciones relacionadas, y la Resolución 1373 (2001) (véase Sección E sobre los criterios específicos de designación de las resoluciones correspondientes del Consejo de Seguridad). Ello incluye contar con autoridad y procedimientos o mecanismos eficaces para examinar y poner en vigor, si corresponde, las acciones iniciadas dentro de los mecanismos de congelamiento de otros países en virtud de la Resolución 1373 (2001). Para asegurar el desarrollo de una cooperación eficaz entre los países, éstos deben garantizar que, al recibir una solicitud, determinen con prontitud si están convencidos o no, según los principios aplicables nacionales (supra-), de que la petición está fundamentada por motivos razonables o sobre una base razonable para sospechar o creer que el designado propuesto satisface los criterios para la designación de la Resolución 1373 (2011), como se plasma en la Sección E.

(c) La(s) autoridad(es) competente(s) debe(n) contar con autorizaciones legales apropiadas, así como con procedimientos o mecanismos, para recopilar o solicitar la mayor cantidad de información posible de todas las fuentes pertinentes para identificar a personas y entidades que, sobre la base de motivos razonables o una base razonable para sospechar o creer, satisfacen los criterios para la designación en las resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad.

(d) Al decidir si hacer o no una designación (propuesta de designación), los países deben aplicar una norma probatoria de “motivos razonables” o “base razonable”. Para las designaciones dentro de la Resolución 1373 (2001), la autoridad competente de cada país aplicará la norma legal de su propio sistema jurídico sobre el tipo y cantidad de evidencia para determinar que existen “motivos razonables” o una “base razonable” para decidir la designación de una persona o entidad, e iniciar entonces una acción dentro del mecanismo de congelamiento. Ello es así independientemente de si la designación propuesta se presenta por iniciativa propia del país dado o a petición de otro país. Estas designaciones (propuestas de designaciones) no deben depender de la existencia de un proceso penal.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

(e) Al proponer nombres al Comité 1267 para que sean incluidos en la Lista de Sanciones a Al-Qaida, en virtud de la Resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesivas, los países deben:

(i) seguir los procedimientos y formularios estándar para listar, aprobados por el Comité 1267;

(ii) suministrar la mayor cantidad de información relevante que sea posible sobre el nombre propuesto, en particular, suficiente información de identificación para posibilitar la identificación precisa y positiva de individuos, grupos, empresas y entidades, y en la medida en que sea posible, la información que requiere Interpol para emitir una Noticia Especial;

(iii) hacer una declaración del caso que contenga tantos detalles como sea posible para la lista incluyendo: información específica que fundamente la determinación de que una persona o entidad satisface los criterios relevantes para la designación (véase Sección E sobre los criterios específicos de designación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad pertinentes); la naturaleza de la información; información o documentos de fundamentación que se puedan suministrar; y detalles de alguna conexión entre el designado propuesto y alguna persona o entidad designada actualmente. Esta declaración del caso debe publicarse cuando se solicite, excepto las partes que un Estado Miembro identifique como confidenciales al Comité 1267; y

(iv) especificar si su estatus como Estado que hace la designación se puede dar a conocer o no.

(f) Al proponer nombres al Comité 1988 para su inclusión en la Lista de Sanciones del Talibán, en virtud de la Resolución 1988 (2011) y sus resoluciones sucesoras, los países deben:

(i) seguir los procedimientos para listar, aprobados por el Comité 1988;

(ii) suministrar la mayor cantidad de información relevante que sea posible sobre el nombre propuesto, en particular, suficiente información de identificación para posibilitar la identificación precisa y positiva de individuos, grupos, empresas y entidades, y en la medida en que sea posible, la información que requiere Interpol para emitir una Noticia Especial; y

(iii) hacer una declaración del caso que contenga tantos detalles como sea posible para listar, incluyendo: información específica que fundamente la determinación de que una persona o entidad satisface los criterios relevantes para la designación (véase Sección E sobre los criterios específicos de designación de las Resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad); la naturaleza de la información; información o documentos de soporte que se pueden suministrar; y detalles de alguna conexión entre el designado propuesto y alguna persona o entidad designada actualmente. Esta declaración del caso debe publicarse

cuando se solicite, excepto las partes que un Estado Miembro identifique como confidenciales al Comité 1988.

(g) Cuando se solicita a otro país que ejecute las acciones iniciadas dentro de los mecanismos de congelamiento implementados en virtud de la Resolución 1373 (2001), el país solicitante debe suministrar la mayor cantidad de detalles que sea posible sobre: el nombre propuesto, en particular, suficiente información de identificación para posibilitar la identificación precisa y positiva de personas y entidades, e información específica que fundamente la determinación de que la persona o entidad satisface los criterios relevantes para la designación (véase Sección E sobre los criterios específicos de designación de las resoluciones del Consejo de Seguridad pertinentes).

(h) Los países deben contar con procedimientos para poder operar *ex parte* contra una persona o entidad que ha sido identificada y cuya designación (propuesta de designación) se está considerando.

C. CONGELAMIENTO Y PROHIBICIÓN DE MANEJO DE FONDOS U OTROS ACTIVOS DE PERSONAS Y ENTIDADES DESIGNADAS

5. Los países tienen la obligación de implementar sanciones financieras dirigidas, sin demora, contra personas y entidades designadas por el Comité 1267 y el Comité 1988 (en el caso de la Resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras), cuando estos Comités están actuando bajo la autoridad del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. En el caso de la Resolución 1373 (2001), la obligación de los países de tomar una acción de congelamiento y prohibir el manejo de fondos u otros activos de personas y entidades designadas, sin demora, se activa por una designación a nivel nacional (supra-), planteada ya sea por iniciativa propia del país o por petición de otro país, si el país que recibe la solicitud está convencido, según los principios legales aplicables, de que la designación solicitada está fundamentada por motivos razonables o una base razonable para sospechar o creer que el designado propuesto satisface los criterios para la designación contenidos en la Resolución 1373 (2001), como aparece en la Sección E.

6. Los países deben establecer la autoridad legal necesaria e identificar autoridades competentes internas responsables de la implementación y cumplimiento de sanciones financieras dirigidas, de conformidad con los siguientes estándares y procedimientos:

(a) Los países[14] deben exigir a todas las personas naturales y jurídicas dentro del país, que congelen, sin demora y sin previa notificación, los fondos u otros activos de personas y entidades designadas. Esta obligación debe extenderse a: todos los fondos u otros

[14] En el caso de la Unión Europea (UE), que es una jurisdicción supranacional, dentro de la Recomendación 6, la ley de la UE se aplica de la siguiente forma. Los activos de personas y entidades designadas son congelados por las regulaciones de la UE y sus enmiendas. Los Estados Miembros de la UE pueden haber tomado medidas adicionales para implementar el congelamiento, y todas las personas naturales y jurídicas dentro de la UE tienen que respetar el congelamiento y no suministrar fondos a las personas y entidades designadas.

activos que son propiedad o están controlados por la persona o entidad designada, y no sólo aquellos que se pueden enlazar a un acto terrorista particular, complot o amenaza; los fondos u otros activos que son propiedad o están controlados, en su totalidad o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y los fondos u otros activos derivados o generados a partir de fondos u otros activos que pertenecen o están controlados, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas, así como los fondos u otros activos de personas y entidades que actúan en nombre de, o bajo la dirección de, personas o entidades designadas.

(b) Los países deben prohibir a sus nacionales o personas y entidades dentro de sus respectivas jurisdicciones, el suministro de fondos u otros activos, recursos económicos o servicios financieros u otros servicios relacionados, directa o indirectamente, en su totalidad o conjuntamente, para beneficio de personas y entidades designadas; entidades que pertenezcan o estén controladas, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y personas y entidades que actúan en nombre de, o bajo la dirección de, personas o entidades designadas, a menos que se tenga licencia, esté autorizado o de algún otro modo esté notificado de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad (véase Sección E más abajo).

(c) Los países deben contar con mecanismos para comunicar las designaciones al sector financiero y a las APNFD, inmediatamente al tomar dicha acción, y ofrecer una guía clara, particularmente a las instituciones financieras y otras personas o entidades, incluyendo las APNFD, que pudieran estar en poder de fondos u otros activos que son blanco, sobre sus obligaciones en la toma de acción dentro de los mecanismos de congelamiento.

(d) Los países deben exigir a las instituciones financieras y a las APNFD[15] que reporten a las autoridades competentes los activos congelados o las acciones tomadas en cumplimiento de los requisitos de prohibición de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, incluyendo las transacciones intentadas, y asegurar que dicha información sea utilizada eficazmente por las autoridades competentes.

(e) Los países deben adoptar medidas eficaces que protejan los derechos de terceros de buena fe que actúan de buena fe al implementar las obligaciones dentro de la Recomendación 6.

D. EXCLUSIÓN DE LA LISTA, DESCONGELAR Y FACILITAR ACCESO A FONDOS U OTROS ACTIVOS CONGELADOS

7. Los países deben desarrollar e implementar procedimientos que se conozcan públicamente para presentar solicitudes, a fin de ser removido de las listas, al Consejo de Seguridad en el caso de personas y entidades designadas en virtud de la Resolución 1267(1999) y sus

[15] Las resoluciones del Consejo de Seguridad se aplican a todas las personas naturales y jurídicas dentro del país.

resoluciones sucesoras, que, en opinión del país, no satisfacen o ya no satisfacen los criterios de la designación. En el caso de que el Comité 1267 o el Comité 1988 haya removido de una lista a una persona o entidad, la obligación de congelamiento deja de existir. En el caso de las solicitudes de remoción relacionadas a Al-Qaida, estos procedimientos y criterios deben estar de conformidad con los procedimientos aprobados por el Comité 1267 dentro de las Resoluciones 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1989 (2011) del Consejo de Seguridad y las resoluciones sucesoras. En el caso de las solicitudes de remoción relacionadas con el Talibán y amenazas relacionadas a la paz, la seguridad y la estabilidad de Afganistán, estos procedimientos y criterios deben estar de conformidad con los procedimientos adoptados por el Comité 1988 dentro de las Resoluciones 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011) del Consejo de Seguridad y las resoluciones sucesoras.

8. Para las personas y entidades designadas en virtud de la Resolución 1373 (2001), los países deben contar con autoridades legales apropiadas, así como con procedimientos o mecanismos para deslistar y descongelar los fondos u otros activos de personas y entidades que ya no satisfacen los criterios para la designación. Los países deben tener asimismo procedimientos establecidos para posibilitar, cuando se solicite, la revisión de la decisión de designación ante un tribunal u otra autoridad competente independiente.

9. Para las personas o entidades con el mismo nombre o un nombre similar al de las personas o entidades designadas, que se ven afectadas por error por un mecanismo de congelamiento (es decir, un falso positivo), los países deben desarrollar e implementar procedimientos que se conozcan públicamente para descongelar los fondos u otros activos de dichas personas o entidades a tiempo, a partir de la verificación de que la persona o entidad involucrada no es una persona o entidad designada.

10. Cuando los países hayan determinado que fondos u otros activos de personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad o uno de sus comités de sanciones relevantes, son necesarios para cubrir gastos básicos, para pagar ciertos tipos de honorarios, costos y cargos por servicio o para gastos extraordinarios, los países deben autorizar el acceso a dichos fondos u otros activos de conformidad con los procedimientos plasmados en la Resolución 1452 (2002) del Consejo de Seguridad y resoluciones sucesoras. Por estos mismos motivos, los países deben autorizar el acceso a fondos u otros activos, si las medidas de congelamiento se aplican a personas y entidades designadas por un órgano nacional (supra-) en virtud de la Resolución 1373 (2001) y como se plasma en la Resolución 1963 (2010).

11. Los países deben ofrecer un mecanismo mediante el cual la persona o entidad designada pueda objetar su designación, con la finalidad de que ésta sea revisada por una autoridad competente o un tribunal. Con respecto a las designaciones sobre la Lista de Sanciones a Al-Qaida, los países deben informar a las personas y entidades designadas sobre la disponibilidad de la Oficina de las Naciones Unidas de Defensa del Pueblo, en virtud de la Resolución 1904 (2009), para aceptar las peticiones de remoción.

12. Los países deben contar con mecanismos para comunicar la remoción de los listados y descongelamientos al sector financiero y a las APNFD inmediatamente al tomar dicha acción,

y ofrecer una guía adecuada, particularmente a las instituciones financieras y otras personas o entidades, incluyendo las APNFD, que pudieran estar en poder de fondos u otros activos que son objetivo, sobre sus obligaciones de respetar la remoción de las listas o la acción de descongelamiento.

E. CRITERIOS DE DESIGNACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

13. Los criterios de designación, como se especifican en las resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, son:

(a) **Resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) del Consejo de Seguridad y sus Resoluciones sucesoras** [16]:

(i) toda persona o entidad que participe en el financiamiento, planificación, facilitación, preparación o perpetración de actos o actividades por, junto con, bajo el nombre de, en nombre de, o en apoyo a; suministrando, vendiendo o transfiriendo armas y material relacionado a éstas; reclutando para; o de alguna otra forma apoyando actos o actividades de Al-Qaida, o alguna célula, grupo afiliado, disidente o derivado de este[17]; o

(ii) toda empresa que pertenezca o esté controlada, directa o indirectamente, por una persona o entidad designada dentro del inciso 13(a)(i), o por personas que actúan en su nombre o bajo su dirección.

(b) **Resoluciones 1267 (1999), 1988 (2011) del Consejo de Seguridad y sus Resoluciones sucesoras**:

(i) toda persona o entidad que participe en el financiamiento, planificación, facilitación, preparación o perpetración de actos o actividades por, junto con, bajo el nombre de, en nombre de, o en apoyo a; suministrando, vendiendo o transfiriendo armas y material relacionado a éstas; reclutando para; o de alguna otra forma apoyando actos o actividades de los designados y otros individuos, grupos, empresas y entidades asociadas a el Talibán en la constitución de una amenaza a la paz, la estabilidad y la seguridad de Afganistán; o

(ii) toda empresa que pertenezca o esté controlada, directa o indirectamente, por una persona o entidad designada dentro del inciso 13(b)(i) de este literal, o por personas que actúan en su nombre o bajo su dirección.

(c) **Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad**:

(i) toda persona o entidad que comete o intenta cometer actos terroristas, o que participa en, o facilita la comisión de, actos terroristas;

---

16 La Recomendación 6 es aplicable a todas las resoluciones actuales y sucesoras futuras de la Resolución 1267(1999). En el momento de la emisión de esta Nota Interpretativa (febrero 2012), las resoluciones sucesoras de la Resolución1267 (1999) son: resoluciones 1333 (2000), 1367 (2001), 1390 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1617 (2005), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011), y 1989 (2011).

17 OP2 de la Resolución 1617 (2005) define además los criterios en cuanto a estar "asociado a" Al-Qaida u Osama bin Laden.

(ii) toda entidad que pertenezca o esté controlada, directa o indirectamente, por alguna persona o entidad designada dentro del inciso 13(c) (i) de este literal; o

(iii) toda persona o entidad que actúe en nombre de, o bajo la dirección de, alguna persona o entidad designada dentro del inciso 13(c) (i) de este literal.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 7 (SANCIONES FINANCIERAS DIRIGIDAS RELACIONADAS CON LA PROLIFERACIÓN)

A. OBJETIVO

1. La Recomendación 7 exige a los países que implementen sanciones financieras dirigidas[18] para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que demandan a los países que congelen, sin demora, los fondos u otros activos, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición de o sea para el beneficio de alguna persona[19] o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad que tienen que ver con la prevención e interrupción del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.[20]

2. Se debe enfatizar que ninguno de los requisitos dentro de la Recomendación 7 persigue sustituir otras medidas u obligaciones que pudieran estar ya establecidas para manejar fondos u otros activos en el contexto de una investigación o proceso penal, civil o administrativo, como requieren los tratados internacionales o las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la no proliferación de las armas de destrucción masiva[21]. El énfasis de la Recomendación 7 está en las medidas preventivas que son necesarias y únicas en el contexto de la detención del flujo de fondos u otros activos hacia los proliferadores o la proliferación; y el uso de fondos u otros activos por los proliferadores o la proliferación, como requiere el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (el Consejo de Seguridad).

---

18 La Recomendación 7 se centra en las sanciones financieras dirigidas. Estas incluyen las restricciones específicas establecidas en la resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad (ver Anexo B párrafos 6 (c) y (d)). No obstante, hay que destacar que las resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas son mucho más amplias y prescriben otros tipos de sanciones (como las prohibiciones de viaje) y otros tipos de disposiciones financieras (como prohibiciones financieras, sanciones por categoría, y medidas de vigilancia). En cuanto a las sanciones financieras dirigidas relacionadas con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otros tipos de disposiciones financieras, el GAFI emitió una guía no vinculante, la cual se insta a las jurisdicciones que sea tomada en consideración en su implementación de las RCSNU.

19 Persona natural o jurídica.

20 La Recomendación 7 es aplicable a todas las resoluciones actuales del Consejo de Seguridad sobre la aplicación de sanciones financieras dirigidas relativas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, las resoluciones sucesoras futuras y cualquier otra resolución futura del Consejo de Seguridad que imponga sanciones financieras dirigidas en el contexto del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En el momento de la emisión de esta Nota Interpretativa (junio 2017), las resoluciones del Consejo de Seguridad que aplican sanciones financieras dirigidas relativas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva eran: resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2016), 2270 (2016) y 2321 (2016) y 2356 (2017). La resolución 2231 (2015), que aprueba el Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC), terminó todas las disposiciones de las resoluciones relativas a Irán y al financiamiento de la proliferación, incluyendo las 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010); pero estableció restricciones específicas incluyendo sanciones financieras dirigidas. Esto levanta las sanciones como parte de un enfoque paso a paso con compromisos recíprocos aprobados por el Consejo de Seguridad. El día de la implementación de PAIC fue el 16 de enero de 2016.

21 Sobre la base de los requisitos definidos, por ejemplo, en el *Tratado de No Proliferación Nuclear*, el *Convenio sobre Armas Biológicas y Tóxicas*, el *Convenio sobre las Armas Químicas*, y las resoluciones 1540 (2004) y 2235 (2016) del Consejo de Seguridad. Esas obligaciones existen con independencia de las obligaciones definidas en la Recomendación 7 y su Nota Interpretativa.

B DESIGNACIONES

3. El Consejo de Seguridad realiza las designaciones en anexos de las resoluciones relevantes o los Comités del Consejo de Seguridad establecidos de conformidad con estas resoluciones. No existe una obligación específica sobre los Estados Miembros de las Naciones Unidas de presentar propuestas de designaciones al Consejo de Seguridad o a(l) los Comité(s) correspondiente(s) del Consejo de Seguridad. Sin embargo, en la práctica, el Consejo de Seguridad o el (los) Comité(s) depende(n) fundamentalmente de las peticiones de designaciones por parte de los Estados Miembros. La resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad dispone que el Comités relevante promulgará directrices, como sea necesario, para facilitar la implementación de las medidas impuestas por esta resolución y sus sucesoras. La resolución 2231 (2015) establece que el Consejo de Seguridad dispondrán los arreglos prácticos para realizar directamente las tareas relacionadas con la implementación de la resolución.

4. Los países pueden considerar el establecimiento de la autoridad, así como de procedimientos o mecanismos eficaces, para proponer personas y entidades al Consejo de Seguridad para su designación de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad que imponen sanciones financieras dirigidas en el contexto del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En este sentido, los países pudieran considerar los siguientes elementos:

   (a) identificación de una autoridad(es) competente(s), sea ejecutiva o judicial, con responsabilidad para:

      (i) proponer al Comité de Sanciones 1718 la designación, como corresponda, de personas o entidades que satisfagan los criterios para la designación como se plasman en la Resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras[22], si esa autoridad decide hacerlo y cree que posee suficiente evidencia que apoye los criterios de designación (véase Sección E sobre los criterios específicos de designación asociados a las resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad); y

      (ii) proponer al Consejo de Seguridad, la designación, como corresponda, de personas o entidades que satisfagan los criterios para la designación como se plasman en la Resolución 2231 (2015) y cualquier futura resolución sucesora, si esa autoridad decide hacerlo y cree que posee suficiente evidencia que apoye los criterios de designación (véase Sección E sobre los criterios específicos de designación asociados a las resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad).

   (b) contar con un(os) mecanismo(s) para identificar blancos de designación, basado en los criterios para la designación plasmados en las resoluciones 1718 (2006), 2231 (2015)

[22] La Recomendación 7 se aplica a todas las resoluciones actuales y resoluciones sucesoras futuras de la Resolución 1718 (2006). En el momento de la emisión de esta Nota Interpretativa (febrero 2012), las resoluciones sucesoras de la Resolución 1718 (2006) son: Resolución 1874 (2009), Resolución 2087 (2013), Resolución 2094 (2013), Resolución 2270 (2016) y Resolución 2357(2017).

y cualquiera futura sucesora (véase Sección E sobre los criterios específicos de designación asociados a las resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad). Estos procedimientos deben asegurar la determinación, según los principios (supra-) nacionales aplicables, existan o no motivos razonables o una base razonable para proponer una designación.

(c) contar con la autoridad legal apropiada, así como procedimientos o mecanismos, para recopilar o solicitar la mayor cantidad de información posible de todas las fuentes pertinentes, a fin de identificar a las personas y entidades que, partiendo de motivos razonables o una base razonable para sospechar o creer, satisfacen los criterios para la designación en las resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad.

(d) al tomar una decisión de si proponer o no una designación, considerar los criterios de la Sección E de esta Nota Interpretativa. Para las propuestas de designaciones, la autoridad competente de cada país aplicará la norma legal de su propio sistema jurídico, tomando en cuenta los derechos humanos, el respeto al imperio de la ley y reconociendo los derechos de terceros inocentes.

(e) al proponer nombres al Comité de Sanciones 1718, en virtud de la Resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras, el Consejo de Seguridad, en virtud de la Resolución 2231 (2015) y cualquier futura resolución sucesora, ofrecer la mayor cantidad de detalles posibles sobre:

(i) el nombre que se propone, en particular, suficiente información de identificación para posibilitar la identificación precisa y positiva de personas y entidades; e

(ii) información específica que fundamente la determinación de que una persona o entidad satisface los criterios relevantes para la designación (véase Sección E sobre los criterios específicos de designación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad).

(f) contar con procedimientos para, cuando sea necesario, poder operar *ex parte* contra una persona o entidad que ha sido identificada y cuya propuesta de designación está siendo considerada.

C. CONGELAMIENTO Y PROHIBICIÓN DE MANEJO DE FONDOS U OTROS ACTIVOS DE PERSONAS Y ENTIDADES DESIGNADAS

5. Los países tienen la obligación de implementar sanciones financieras dirigidas, sin demora, contra personas y entidades designadas:

(a) en el caso de la Resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras, por el Consejo de Seguridad en los anexos a las resoluciones relevantes o por el Comité de Sanciones 1718 del Consejo de Seguridad[23]; y

[23] Como se señala en la RCSNU 2270 (2016) (op32) esto también aplica a las entidades del Gobierno de la República Popular Democrática de Corea o el Partido de los Trabajadores de Corea que los países determinen que están asociados con los programas nuclear o de misiles balísticos de la RPDC o con otras actividades prohibidas por la resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras.

(b) en el caso de la Resolución 2231 (2015) y cualquiera de sus futuras resoluciones sucesoras, por el Consejo de Seguridad,

cuando actúen bajo la autoridad del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

6. Los países deben establecer la autoridad legal necesaria e identificar autoridades competentes internas responsables de la implementación y cumplimiento de sanciones financieras dirigidas, de conformidad con los siguientes estándares y procedimientos:

(a) Los países[24] deben exigir a todas las personas naturales y jurídicas dentro del país, que congelen, sin demora y sin previa notificación, los fondos u otros activos de personas y entidades designadas. Esta obligación debe extenderse a: todos los fondos u otros activos que son propiedad o están controlados por la persona o entidad designada, y no sólo aquellos que se pueden enlazar a un acto en particular, complot o amenaza de proliferación; los fondos u otros activos que son propiedad o están controlados, en su totalidad o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y los fondos u otros activos derivados o generados a partir de fondos u otros activos que pertenecen o están controlados, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas, así como los fondos u otros activos de personas y entidades que actúan en nombre de, o bajo la dirección de, personas o entidades designadas.

(b) Los países deben asegurar que se impida a sus nacionales o personas o entidades dentro de sus territorios, el suministro de fondos u otros activos, hacia o para el beneficio de personas o entidades designadas, a menos que se tenga licencia, esté autorizado o de algún otro modo esté notificado de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad (véase Sección E más abajo).

(c) Los países deben contar con mecanismos para comunicar las designaciones a las instituciones financieras y a las APNFD, inmediatamente al tomar dicha acción, y ofrecer una guía clara, particularmente a las instituciones financieras y otras personas o entidades, incluyendo las APNFD, que pudieran estar en poder de fondos u otros activos que son blanco, sobre sus obligaciones en la toma de acción dentro de los mecanismos de congelamiento.

(d) Los países deben exigir a las instituciones financieras y a las APNFD[25] que reporten a las autoridades competentes los activos congelados o las acciones tomadas en cumplimiento de los requisitos de prohibición de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, incluyendo las transacciones intentadas, y asegurar que dicha información sea utilizada eficazmente por las autoridades competentes.

---

24 En el caso de la Unión Europea (UE), que es una jurisdicción supranacional, dentro de la Recomendación 7 del GAFI, los activos de personas y entidades designadas son congelados bajo las decisiones del Consejo sobre Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y reglamentos del Consejo de la UE (enmendadas). Los Estados Miembros de la UE pueden haber tomado medidas adicionales para implementar el congelamiento, y todas las personas naturales y jurídicas dentro de la UE tienen que respetar el congelamiento y no suministrar fondos a las personas y entidades designadas.

25 Las resoluciones del Consejo de Seguridad se aplican a todas las personas naturales y jurídicas dentro del país.

(e) Los países deben adoptar medidas eficaces que protejan los derechos *bona fide* de terceros que actúan de buena fe al implementar las obligaciones dentro de la Recomendación 7.

(f) Los países deben adoptar medidas apropiadas para monitorear y asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y las APNFD con las leyes pertinentes o medios coercitivos que rigen las obligaciones dentro de la Recomendación 7. El incumplimiento con dichas leyes o medios coercitivos debe estar sujeto a sanciones civiles, administrativas o penales.

D EXCLUIR DE LA LISTA, DESCONGELAR Y FACILITAR ACCESO A FONDOS U OTROS ACTIVOS CONGELADOS

7. Los países deben desarrollar e implementar procedimientos que se conozcan públicamente para presentar solicitudes al Consejo de Seguridad a fin de excluir de las listas a personas y entidades designadas, que, en opinión del país, no satisfacen o ya no satisfacen los criterios de la designación. Una vez que el Consejo de Seguridad o el Comité de Sanciones correspondiente haya removido a la persona o entidad, la obligación de congelamiento deja de existir. En el caso de la resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras, estos procedimientos y criterios deben estar de conformidad con las directrices o procedimientos aplicables aprobados por el Consejo de Seguridad en virtud de la Resolución 1730 (2006) y las resoluciones sucesoras, incluyendo las del mecanismo de Punto Focal creado dentro de esa resolución. Los países deben permitir a las personas y entidades listadas presentar una petición de remoción en el Punto Focal para el proceso de remoción de la lista establecido en virtud de la Resolución 1730 (2006) o deben informar a las personas o entidades designadas que presenten directamente la solicitud al Punto Focal.

8. Para las personas o entidades con el mismo nombre o un nombre similar al de las personas o entidades designadas, que se ven afectadas por descuido por un mecanismo de congelamiento (es decir, un falso positivo), los países deben desarrollar e implementar procedimientos que se conozcan públicamente para descongelar los fondos u otros activos de dichas personas o entidades, oportunamente, en cuanto se realice la verificación de que la persona o entidad involucrada no es una persona o entidad designada.

9. Cuando los países hayan determinado que se cumple con las condiciones de exención plasmadas en la Resolución 1718 (2006) y la Resolución 2231 (2015), los países deben autorizar el acceso a los fondos u otros activos de conformidad con los procedimientos que allí se definen.

10. Los países deben permitir la adición a las cuentas congeladas de conformidad con la Resolución 1718 (2006) o la Resolución 2231 (2015) de los intereses u otras ganancias de esas cuentas o pagos vencidos bajo contratos, acuerdos u obligaciones que hayan surgido antes de la fecha en la que esas cuentas pasaron a estar sujetas a las disposiciones de esta resolución, siempre que tal interés, otros ingresos y pagos sigan estando sujetos a esas disposiciones y sean congelados.

11. La acción de congelamiento establecida en virtud de la Resolución 1737 (2006) o establecida en virtud de la Resolución 2231 (2015) no impedirá a una persona o entidad designada realizar algún pago vencido bajo un contrato en el que entró antes de que dicha persona o entidad fuera listada, siempre que:

    (a) los países relevantes hayan determinado que el contrato no está relacionado a ninguno de los artículos, materiales, equipo, bienes, tecnologías, asistencia, capacitación, asistencia financiera, inversión, corretaje o servicios prohibidos a los que se hace referencia en la Resolución 2231 (2015) y cualquiera resolución futura;

    (b) los países relevantes hayan determinado que el pago no lo recibe, directa o indirectamente, una persona o entidad sujeta a las medidas establecidas en el párrafo del Anexo B de la Resolución 2231 (2015); y

    (c) los países relevantes hayan presentado una notificación previa al Consejo de Seguridad sobre la intención de hacer o recibir tales pagos o autorizar, cuando corresponda, el desbloqueo de los fondos, otros activos financieros o recursos económicos para este propósito, diez días laborables antes de dicha autorización.[26]

12. Los países deben contar con mecanismos para comunicar remoción de los listados y descongelamientos al sector financiero y a las APNFD inmediatamente al tomar dicha acción, y ofrecer una guía adecuada, particularmente a las instituciones financieras y otras personas o entidades, incluyendo las APNFD, que pudieran estar en poder de fondos u otros activos que son objetivo, en sus obligaciones de respetar la remoción de la lista o una acción de descongelamiento.

E. CRITERIOS DE DESIGNACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

13. Los criterios de designación, como se especifican en la resolución relevante del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, son:

    (a) Sobre la RDPC- Resolución 1718 (2006), 2087 (2013), 2094 (2013) y 2270 (2016):

        (i) toda persona o entidad involucrada en los programas nucleares relacionados, otros relacionados con ADM (armas de destrucción masiva) y relacionados con misiles balísticos de la República Popular Democrática de Corea (RPDC);

        (ii) toda persona o entidad que preste apoyo a los programas nucleares, otros relacionados con ADM y relacionados con misiles balísticos de la RPDC, incluyendo a través del uso de medios ilícitos;

[26] En los casos en los que la persona o entidad designada sea una institución financiera, las jurisdicciones deben considerar la guía del GAFI emitida como anexo de *Implementación de las Disposiciones Financieras de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para Contrarrestar la Proliferación de las Armas de Destrucción Masiva*, aprobada en junio de 2013.

(iii) toda persona o entidad que actúe en nombre de, o bajo la dirección de, una persona o entidad designada dentro del inciso 13(a)(i) o el inciso 13(a)(ii)[27]; o

(iv) toda persona o entidad jurídica que pertenezca o esté controlada, directa o indirectamente, por una persona o entidad designada dentro del inciso 13(a)(i) o el inciso 13(a)(ii) [28];

(v) toda persona o entidad que haya apoyado la evasión de sanciones o la violación de las disposiciones de las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009);

(vi) toda persona o entidad que haya contribuido a los programas prohibidos de la RDPC, las actividades prohibidas por las resoluciones relativas a la RDPC, o a la evasión de esas disposiciones; o,

(vii) toda entidad del Gobierno de la RDPC o de Partido de los Trabajadores de Corea, o persona o entidad que, actuando en nombre o bajo su dirección, o por medio de cualquier entidad que pertenezca o sea controlada por ellos, que los países determinen que están asociadas con los programas nuclear o de misiles balísticos de la RDPC o con otras actividades prohibidas por la resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras.

(b) **Sobre Irán –Resolución 2231 (2015):**

(i) toda persona o entidad que haya participado en, asociada directamente a, o que haya prestado apoyo a las actividades sensibles de proliferación nuclear contrarias a los compromisos de Irán en el Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC) o el desarrollo de sistemas vectores, inclusive mediante la adquisición de bienes, equipo, materiales y tecnología prohibidos especificados en el Anexo B de la resolución 2231 (2015); y

(ii) todo persona o entidad apoyando a personas o entidades designadas a evadir las medidas de, o a actuar inconsistentemente con el PAIC o la resolución 2231 (2015); y

(iii) toda persona o entidad que actúe en nombre, o bajo la dirección de, alguna persona o entidad en el subinciso 13(b)(i), subinciso 13 (b) (ii) y/o inciso 13(b)(iii), o por cualquiera de las entidades que pertenezcan o estén controladas por éstas);

[27] Los fondos o activos de estas personas o entidades se congelan con independencia de si son identificados o no específicamente por el Comité.

[28] *Ibíd.*

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 8 (ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO)

A. INTRODUCCIÓN

1. Debido a la variedad de formas legales que pueden tomar las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL), dependiendo del país, el GAFI ha adoptado una definición funcional de una OSFL. Esta definición está basada en aquellas actividades y características de una organización que podrían ponerla en riesgo de abuso para el FT, en lugar del simple hecho de que su operación no se basa en el lucro. Para los propósitos de esta Recomendación, OSFL se refiere a una persona o estructura legal u organización que principalmente se desempeña en la recolección o ejercicio de fondos para fines caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales, o para llevar a cabo otro tipo de "buenas obras". Sin perjuicio de la Recomendación 1, esta Recomendación sólo se aplica a aquellas organizaciones que se encuentran dentro de la definición del GAFI de una OSFL. No se aplica al universo completo de organizaciones que trabajan en el ámbito sin fines de lucro en un país.

2. Las Organizaciones sin Fines de Lucro (OSFL) juegan un papel vital en la economía mundial y en muchas economías y sistemas sociales nacionales. Sus esfuerzos complementan la actividad del sector gubernamental y empresarial en la prestación de servicios esenciales, apoyo y esperanza a los necesitados de todo el mundo. El GAFI reconoce la vital importancia de las OSFL en la prestación de estos importantes servicios, así como la dificultad de proporcionar asistencia a los necesitados, incluyendo áreas de alto riesgo o zonas de conflicto, y aplaude los esfuerzos de las OSFL de cubrir tales necesidades. El GAFI también reconoce la intención y esfuerzos que a la fecha de las OSFL para promover la transparencia dentro de sus operaciones y prevenir el abuso para el financiamiento del terrorismo, inclusive mediante el desarrollo de programas enfocados a desincentivar la radicalización y el extremismo violento.

3. Algunas OSFL pueden estar en riesgo de abuso de financiamiento del terrorismo por terroristas por diversas de razones. Las OSFL disfrutan de la confianza del público, lo que les da cierto acceso a considerables fuentes de fondos y en algunos contextos requieren mucho dinero en efectivo. Además, algunas OSFL tienen una presencia global que ofrece un marco para operaciones y transacciones financieras nacionales e internacionales, que pueden realizarse dentro o cerca de aquellas áreas que están más expuestas a la actividad terrorista. En pocos casos, las organizaciones terroristas se han aprovechado de éstas y otras características para infiltrarse en OSFL y utilizar indebidamente los fondos y las operaciones para encubrir o apoyar actividades terroristas. También ha habido casos donde los terroristas crean OSFL falsas o participan en recaudación de fondos fraudulenta para estos fines. La campaña internacional en curso contra el financiamiento del terrorismo ha identificado casos en los que los terroristas y las organizaciones terroristas explotan algunas OSFL en el sector para recaudar y trasladar fondos, prestar apoyo logístico, instar al reclutamiento de terroristas o de algún otro modo respaldar a las organizaciones y operaciones terroristas. Este uso indebido no sólo facilita la actividad terrorista, sino que también quebranta la confianza de los donantes e instituciones financieras y pone en peligro la integridad misma de las OSFL.

4. Por lo tanto, la protección de las OSFL frente al abuso para el financiamiento del terrorismo es tanto un componente esencial del esfuerzo global para prevenir y combatir el terrorismo, así como un paso necesario para preservar la integridad de las OSFL, la comunidad de donantes y las instituciones financieras que utilizan. Las medidas para proteger a las OSFL del potencial abuso para financiamiento del terrorismo deberán estar focalizadas y en línea con el enfoque basado en riesgo. También es importante que dichas medidas sean establecidas de manera que respeten las obligaciones de los países con base en la Carta de las Naciones Unidas Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, en particular derechos humanos internacionales, derecho internacional de los refugiados y derecho internacional humanitario[29].

B. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES

5. El objetivo de la Recomendación 8 es asegurar que las OSFL no sean abusadas por terroristas y organizaciones terroristas: (i) para presentarse como entidades legítimas; (ii) para explotar entidades legítimas como conductos para el financiamiento del terrorismo, incluyendo con el propósito de escapar a medidas de congelamiento de activos; o (iii) para esconder u oscurecer el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legítimos y desviarlos hacia propósitos terroristas. En esta Nota Interpretativa, el enfoque adoptado para alcanzar este objetivo se basa en los siguientes principios generales:

(a) El abuso pasado y actual de las OSFL en materia de financiación del terrorismo requiere que los países adopten medidas específicas, proporcionales y basadas en el riesgo dirigidas para tratar con riesgos identificados. El enfoque basado en riesgo es esencial dada la diversidad dentro de cada sector nacional individual, los diferentes grados en los que partes de cada sector pueden estar en riesgo de abuso para el financiamiento del terrorismo, la necesidad de asegurar que la actividad legítima de la OSLF continúe floreciendo y los limitados recursos y autoridades disponibles para combatir el financiamiento del terrorismo en cada país.

(b) Es esencial la flexibilidad para desarrollar una respuesta nacional al abuso de las OSFL para el financiamiento del terrorismo, con el fin de posibilitar que éste evolucione en el tiempo a medida que se enfrenta y responde a la naturaleza cambiante de la amenaza del financiamiento del terrorismo.

(c) Las medidas focalizadas, proporcionales y basadas en el riesgo adoptadas por los países para proteger a las OSFL frente al abuso para el financiamiento del terrorismo no deben interrumpir o desalentar indebidamente las actividades legítimas de las OSFL, en línea con el enfoque basado en riesgo. Más bien estas medidas deben promover la transparencia y fomentar una mayor confianza entre las OSFL, en toda la comunidad donante, en las instituciones financieras y entre el público en general en cuanto a que los fondos y servicios de la OSFL lleguen a los beneficiarios legítimos que se pretende. Los sistemas que promueven un elevado grado de transparencia,

[29] Véase también la resolución 2462(2019) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, párrafos 6 y 23, y la resolución 2664(2022), párrafo 1 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

integridad y confianza del público en el manejo y funcionamiento de las OSFL son parte integral para asegurar que no puedan ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo.

(d) Los países deben identificar y tomar acción efectiva y proporcionada contra las OSFL que son explotadas o que apoyan conscientemente a terroristas u organizaciones terroristas, tomando en consideración las especificidades del caso. Los países deben apuntar a prevenir y procesar, como corresponda, el financiamiento del terrorismo y otras formas de apoyo terrorista. Cuando se sospeche financiamiento del terrorismo en una OSFL o se identifique que ésta está implicada en el financiamiento del terrorismo u otras formas de apoyo terrorista, la primera prioridad de los países tiene que ser investigar y detener este financiamiento o apoyo terrorista. Las acciones emprendidas para este fin deben respetar el Estado de derecho y, en la medida razonablemente posible, minimizar el impacto negativo en los beneficiarios inocentes y legítimos de la actividad de la OSFL. No obstante, este interés no puede eludir la necesidad de tomar acciones inmediatas y efectivas para llevar adelante el interés inmediato de detener el financiamiento del terrorismo u otras formas de apoyo terrorista prestado por las OSFL.

(e) Los países deben desarrollar una comprensión de los diferentes grados de riesgo de FT que representan para las OSFL y de las correspondientes medidas proporcionadas para mitigar estos riesgos en línea con el enfoque basado en el riesgo. Muchas OSFL pueden enfrentar una baja exposición al riesgo de FT, pueden tener medidas de autorregulación adecuadas y medidas de control interno relacionadas para mitigar dichos riesgos, y/o pueden ya estar sujeto a niveles adecuados de requisitos legales y reglamentarios, de modo que puede que no sea necesario tomar medidas adicionales[30]. Los países deben ser conscientes del potencial impacto de las medidas en las actividades legítimas de las OSFL y aplicarlas cuando sean necesarias para mitigar los riesgos de FT evaluados, sin perjudicar o desalentar indebidamente la actividad legítima de las OSFL. No está en línea con la Recomendación 8 el aplicar medidas a las organizaciones trabajando en el ámbito sin fines de lucro para protegerlos del abuso de FT cuando no caen dentro de la definición funcional de OSFL del GAFI. No está en línea con la Recomendación 8 implementar cualquier medida CFT que no sea proporcional a los riesgos de FT evaluados y que sean, por tanto, demasiado onerosos o restrictivos. Las OSFL no son sujetos obligados y no deben estar obligadas a realizar la debida diligencia con el cliente.

(f) El desarrollo de relaciones cooperativas entre los sectores público y privado y con las OSFL es esencial para entender los riesgos y estrategias de mitigación de riesgos de las OSFL, elevar la conciencia, incrementar la efectividad y fomentar capacidades dirigidas a combatir el abuso para financiamiento del terrorismo dentro de las OSFL. Los países deben instar al desarrollo de la investigación académica sobre las OSFL, y

[30] En este contexto, las medidas de autorregulación pueden incluir reglas y estándares aplicados por organizaciones autorreguladoras e instituciones de acreditación.

al intercambio de información, para abordar los temas alrededor del financiamiento del terrorismo.

C. MEDIDAS

6. Las OSFL corren diversos grados de riesgo de abuso de FT en virtud de sus tipos, actividades o características y la mayoría pueden representar bajo riesgo. Sin perjuicio de los requisitos de la Recomendación 1:

(a) Los países deben identificar organizaciones que caen dentro de la definición de OSFL del GAFI.

(b) Los países deben realizar una evaluación de riesgos de estas OSFL para identificar la naturaleza de los riesgos de FT que se les presentan.

(c) Los países deben contar con medidas específicas, proporcionadas y basadas en el riesgo para abordar los riesgos de FT identificados, en línea con el enfoque basado en riesgos. Los países también pueden considerar, cuando existan, medidas de autorregulación y medidas de control interno que estén vigentes dentro de las OSFL.

(d) Estos ejercicios bajo las letras (a) a (c):

(i) deben utilizar todas las fuentes de información relevantes y confiables,[31] incluso a través del compromiso con las OSFL,

(ii) podrían tomar una variedad de formas y puede o no ser un producto escrito,

(iii) debe revisarse periódicamente

D. ENFOQUE EFECTIVO PARA IDENTIFICAR, PREVENIR Y COMBATIR EL USO INDEBIDO DE LAS OSFL PARA EL FT

7. Existe una amplia gama de enfoques en la identificación, prevención y combate al uso indebido de las OSFL para el financiamiento del terrorismo. Para las OSFL identificadas como de bajo riesgo de abuso de FT, los países pueden centrarse sólo en realizar actividades de divulgación sobre cuestiones de financiación del terrorismo y pueden decidir abstenerse de tomar medidas de mitigación adicionales. En otras situaciones, un enfoque efectivo debe comprender los cuatro elementos siguientes: (a) acercamiento constante al sector, (b) supervisión o monitoreo dirigidos y basados en el riesgo, (c) investigación y recopilación de información efectivas, y (d) mecanismos efectivos para la cooperación internacional. Las siguientes medidas representan ejemplos de acciones específicas que los países deben tomar con respecto a cada uno de estos elementos, a fin de proteger a las OSFL de potencial abuso para el financiamiento del terrorismo sin perjudicar o desalentar indebidamente las actividades legítimas de las OSFL.

(a) Acercamiento constante en cuanto a los temas sobre el financiamiento del terrorismo

[31] Por ejemplo, esta información puede ser suministrada por los reguladores, autoridades fiscales, las UIF, organizaciones donantes o autoridades del orden público y de inteligencia.

(i) Los países deben contar con políticas claras para promover la transparencia, la integridad y la confianza del público en la administración y manejo de las OSFL.

(ii) Los países deben emprender programas según sea apropiado, de acercamiento y educación para profundizar la conciencia entre las OSFL y la comunidad donante acerca de las potenciales vulnerabilidades de las OSFL ante el uso indebido para el financiamiento del terrorismo y los riesgos de financiamiento del terrorismo, así como sobre las medidas que las OSFL pueden tomar para protegerse ante tal uso indebido.

(iii) Los países deben trabajar con las OSFL para desarrollar y perfeccionar las mejores prácticas dirigidas a abordar los riesgos en el financiamiento del terrorismo y protegerlas frente al abuso para el financiamiento del terrorismo.

(iv) Los países deben exhortar a las OSFL a que realicen las transacciones a través de canales financieros y de pago regulados, siempre que sea factible, manteniendo presente las distintas capacidades de los sectores financieros en los diferentes países y áreas de los riesgos de utilizar efectivo.

(b) Medidas específicas, proporcionadas y basadas en el riesgo de las OSFL basadas en el riesgo, incluida la vigilancia o monitoreo de las OSFL.

Los países deben dar pasos para promover la vigilancia o monitoreo específico, proporcionado y basados en el riesgo de las OSFL. Una aproximación generalizada a todos sería inconsistente con la implementación apropiada de un enfoque basado en riesgo según se estipula en la Recomendación 1 de los Estándares del GAFI. En la práctica:

(i) Los países deben ser capaces de demostrar que cuentan con medidas específicas, proporcionadas y basadas en riesgo aplicables a las OSFL. También es posible que las medidas regulatorias, autorreguladoras existentes, de control interno dentro de las OSFL u otras medidas pueden ya abordar suficientemente el riesgo actual de financiamiento del terrorismo de las OSFL en un país, aunque los riesgos de financiamiento del terrorismo del sector deberán ser revisados periódicamente.

(ii) Las autoridades apropiadas deberán monitorear el cumplimiento de las OSFL con las medidas específicas, proporcionadas y basadas en riesgo que les aplican.

(iii) Las autoridades apropiadas deberán estar en posibilidad de aplicar sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas ante violaciones por las OSFL o personas que actúen a nombre de estas OSFL.[32]

(c) Recopilación de información e investigación efectivas

[32] La gama de tales sanciones puede incluir el congelamiento de cuentas, la remoción de fideicomitentes, multas, de certificación, cancelación de licencias y registros. Esto no debe menoscabar los procedimientos civiles, administrativos o penales con respecto a las OSFL o personas que actúen a su nombre, de ser el caso.

(i) Los países deben asegurar una cooperación, coordinación e intercambio de información efectivos en la medida que sea posible entre todos los niveles de autoridades y organizaciones apropiadas que tienen en su poder información relevante sobre las OSFL.

(ii) Los países deben contar con conocimiento y capacidad en materia investigativa para examinar aquellas OSFL sobre las que se sospeche que están siendo explotadas por, o apoyan activamente, actividades terroristas u organizaciones terroristas.

(iii) Los países deben asegurar que en el curso de una investigación se logre acceso a la información relevante sobre la administración y el manejo de una OSFL en particular (incluyendo información financiera y programática).

(iv) Los países deben establecer mecanismos apropiados para asegurar que, cuando exista una sospecha o motivos razonables para sospechar que una OSFL en particular: (1) está involucrada en el uso indebido para el financiamiento del terrorismo y/o es una pantalla para la recaudación de fondos por una organización terrorista; (2) está siendo explotada como un conducto para el financiamiento del terrorismo, incluyendo con el propósito de escapar a medidas de congelamiento de fondos u otras formas de apoyo terrorista; o (3) está escondiendo u oscureciendo el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legítimos, desviados para beneficio de terroristas u organizaciones terroristas, esta información se comparta con prontitud con las autoridades competentes relevantes, para tomar una acción preventiva o investigativa.

(d) Capacidad efectiva para responder a peticiones internacionales de información sobre una OSFL que genera preocupación a tono con las Recomendaciones sobre la cooperación internacional, los países deben identificar puntos apropiados de contacto para responder a solicitudes internacionales de información acerca de determinadas OSFL sobre las que existen sospechas de financiamiento del terrorismo u otras formas de apoyo terrorista.

E. RECURSOS PARA LA VIGILANCIA, EL MONITOREO Y LA INVESTIGACIÓN

8. Los países deben suministrar a las autoridades apropiadas responsables de la vigilancia, el monitoreo y la investigación de sus OSFL, los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados.

Glosario de términos específicos utilizados en el contexto de esta Recomendación

Autoridades apropiadas	se refiere a las autoridades competentes, incluyendo reguladores, autoridades fiscales, UIF, autoridades de orden público, autoridades de inteligencia, instituciones de acreditación y potencialmente organizaciones de autorregulación en algunas jurisdicciones.

Beneficiarios	se refiere a las personas naturales o grupos de personas naturales que reciben asistencia benéfica, humanitaria u otros tipos de asistencia a través de los servicios de la OSFL.
OSFL Asociadas	incluye sucursales extranjeras de OSFL internacionales y OSFL con las que se han acordado asociaciones.
Organización sin fines de lucro u OSFL	se refiere a la persona jurídica u otra estructura u organización jurídica involucrada fundamentalmente en la recaudación o desembolso de fondos para cumplir con propósitos benéficos, religiosos, culturales, educacionales, sociales o fraternales, o para llevar a cabo otros tipos de "buenas obras".
Medidas de autorregulación	incluir reglas y estándares aplicados por organizaciones autorreguladoras e instituciones acreditadoras.
Uso indebido para el financiamiento del terrorismo	se refiere a la explotación por parte de terroristas y organizaciones terroristas de OSFL para recaudar o trasladar fondos, proporcionar apoyo logístico, fomentar o facilitar el reclutamiento de terroristas o de alguna otra manera apoye a terroristas u organizaciones y operaciones terroristas.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 10 (DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE)

A. DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE Y REVELACIÓN (*TIPPING-OFF*)

1. Si, durante el establecimiento o en el curso de la relación comercial o cuando se realizan transacciones ocasionales, una institución financiera sospecha que las transacciones están relacionadas al lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, la institución debe entonces:

   (a) tratar normalmente de identificar y verificar la identidad[33] del cliente y del beneficiario final, sea permanente u ocasional, e independientemente de alguna exención o umbral designado que pudiera de otro modo aplicarse; y

   (b) hacer un reporte de operación sospechosa (ROS) dirigido a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), de conformidad con la Recomendación 20.

2. La Recomendación 21 prohíbe a las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados revelar el hecho de que se está entregando a la UIF un ROS o se está reportando a la UIF información relacionada. Existe el riesgo de que se revele a los clientes sin querer cuando la institución financiera está tratando de cumplir con sus obligaciones en materia de debida diligencia del cliente (DDC) en estas circunstancias. El conocimiento del cliente sobre un posible ROS o investigación puede comprometer los esfuerzos futuros para investigar las sospechas de lavado de activos u operación de financiamiento del terrorismo.

3. Por ende, si las instituciones financieras sospechan que las transacciones están relacionadas al lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, éstas deben tomar en cuenta el riesgo de delación al ejecutar el proceso de DDC. Si la institución cree razonablemente que la instrumentación del proceso de DDC llevará a una revelación al cliente o posible cliente, ésta puede optar por no seguir ese proceso y debe entregar un ROS. Las instituciones deben asegurar que sus empleados conozcan y tengan en cuenta estos temas a la hora de realizar la DDC.

B. DDC – PERSONAS QUE ACTÚAN EN NOMBRE DE UN CLIENTE

4. Al desempeñar los elementos (a) y (b) de las medidas de DDC especificados dentro de la Recomendación 10, a las instituciones financieras se les debe exigir también que verifiquen que toda persona que diga estar actuando en nombre del cliente esté autorizado para ello, y debe identificar y verificar la identidad de esa persona.

C. DDC PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS (*LEGAL ARRANGEMENTS*)

5. Al ejecutar las medidas dentro de la DDC con respecto a clientes que son personas jurídicas u otras estructuras jurídicas[34], a las instituciones financieras se les debe exigir que identifiquen

[33] Documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes, será en lo adelante "datos de identificación".

[34] En estas Recomendaciones, las referencias a estructuras jurídicas como los fideicomisos (u otras estructuras similares) que son cliente de una institución financiera o APNFD o que realizan una transacción, hace alusión a las situaciones en las que una persona natural o jurídica que es el fiduciario establece la relación comercial o lleva a cabo

y verifiquen al cliente, y que entiendan el carácter de su actividad comercial, así como su estructura de titularidad y control. El propósito de los requisitos plasmados en (a) y (b) más abajo, sobre la identificación y verificación del cliente y del beneficiario final, es doble: primero, prevenir el uso ilícito de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, al entender suficientemente al cliente como para poder evaluar apropiadamente los riesgos potenciales de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociados a la relación comercial; y en segundo lugar, dar los pasos apropiados para mitigar los riesgos. Como dos aspectos de un mismo proceso, es probable que estos requisitos interactúen y se complementen entre sí de modo natural. En este contexto, debe exigirse a las instituciones financieras que:

(a) Identifiquen al cliente y verifiquen su identidad. El tipo de información que normalmente se necesitaría para desempeñar esta función sería:

  (i) Nombre, forma jurídica y prueba de su existencia – se puede obtener la verificación, por ejemplo, mediante una escritura de constitución, un certificado de buena posición, y un acuerdo de sociedad, una escritura fiduciaria u otra documentación procedente de una fuente independiente confiable que pruebe el nombre, la forma y la existencia actual del cliente.

  (ii) Las facultades que regulan y vinculan a la persona jurídica u otra estructura jurídica (ej.: la escritura de constitución y los estatutos de asociación de una sociedad mercantil), así como los nombres de las personas pertinentes que ocupan una posición en la alta gerencia dentro de la persona jurídica o estructura jurídica (ej.: directores de la alta gerencia en una sociedad mercantil, fiduciario(s) de un fideicomiso).

  (iii) La dirección de la oficina registrada, y, de ser diferente, un domicilio comercial principal.

(b) Identifiquen a los beneficiarios finales del cliente y que tomen medidas razonables[35] para verificar la identidad de dichas personas, mediante la siguiente información:

  (i) Para las personas jurídicas[36]:

    (i.i) La identidad de las personas naturales (de haber alguna – ya que las participaciones en la titularidad pueden ser tan diversas que no haya personas naturales (ya sea actuando por individual o en conjunto) que ejerzan el control de la persona jurídica o estructura jurídica mediante la

la transacción en nombre de los beneficiarios o según los términos del fideicomiso. Se seguirían aplicando los requisitos normales de DDC para los clientes que son personas naturales o jurídicas, incluyendo el párrafo 4 de la NI de la R.10, aunque se aplicarían también los requisitos adicionales sobre el fideicomiso y los beneficiarios finales del fideicomiso (como se define).

35 Al determinar lo razonable de las medidas de verificación de la identidad, deben haberse tomado en cuenta los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que representa el cliente y la relación comercial.

36 Las medidas (i.i) a (i.iii) no son alternativas, sino medidas graduales, utilizando cada una de ellas cuando la anterior ya se haya aplicado y no se haya identificado al beneficiario final.

titularidad) que al final son las que tienen una participación mayoritaria en la titularidad[37] en una persona jurídica; y

(i.ii) en la medida en que exista una duda dentro de (i.i) acerca de si la(s) persona(s) con la participación mayoritaria en la titularidad es(son) el(los) beneficiario(s) real(es) o si la persona natural ejerce el control mediante las participaciones en la titularidad, la identidad de las personas naturales (de haber alguna) que ejercen el control de la persona jurídica o estructura jurídica a través de otros medios.

(i.iii) Cuando no se identifique a ninguna persona natural bajo (i.i) o (i.ii) anteriores, las instituciones financieras deben identificar y tomar medidas razonables para verificar la identidad de la persona natural relevante que ocupa el puesto de funcionario administrativo superior.

(ii) Para las estructuras jurídicas:

(ii.i) Fideicomisos – la identidad del fideicomitente, el(los) fiduciario(s), el protector (de haber alguno), los beneficiarios o clases de beneficiarios[38], y cualquier otra persona natural que ejerza el control eficaz final sobre el fideicomiso (incluyendo mediante una cadena de control/titularidad);

(ii.ii) Otros tipos de estructuras jurídicas – la identidad de las personas en posiciones equivalentes o similares.

Cuando el cliente o el propietario de la participación mayoritaria es una sociedad mercantil cotizada en una bolsa y está sujeta a requisitos sobre la revelación (ya sea por normas de la bolsa o producto de la ley o medios coercitivos) que imponen requerimientos en cuanto a asegurar una transparencia adecuada del beneficiario final o se trata de una filial de propiedad mayoritaria de una sociedad mercantil como ésta, no es necesario identificar y verificar la identidad de ningún accionista o beneficiario final de dichas sociedades mercantiles.

Los datos relevantes de identificación se pueden obtener de un registro público, del cliente o de otras fuentes confiables.

D. DDC PARA BENEFICIARIOS DE PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA

6. Para los negocios de seguro de vida u otros seguros relacionados a inversiones, las instituciones financieras deben, además de las medidas de DDC que se requieren para el cliente y el beneficiario final, ejecutar las siguientes medidas de DDC sobre el(los) beneficiario(s) del seguro de vida y otras pólizas de seguro relacionadas a inversiones, tan pronto como se identifique/designe al(los) beneficiario(s):

---

37 Una participación mayoritaria en la titularidad depende de la estructura de titularidad de la sociedad mercantil. Se puede basar en un umbral, ej.: toda persona que posea más de cierto porcentaje de la sociedad mercantil (ej.: 25%).

38 Para el(los) beneficiario(s) de fideicomisos que son designados por características o por clases, las instituciones financieras deben obtener suficiente información sobre el beneficiario para convencer a la institución financiera de que podrá establecer la identidad del beneficiario en el momento del pago o cuando el beneficiario intente ejercer los derechos con los que está investido.

(a) Para el(los) beneficiario(s) que se identifique como persona natural o jurídica o estructuras jurídicas con un nombre específico – tomar el nombre de la persona;

(b) Para el(los) beneficiario(s) que sea(n) designado(s) por características o por clase (ej.: cónyuge o hijos en el momento en el que ocurre el evento asegurado) o por otros medios (ej.: dentro de un testamento) – obtención de información suficiente sobre el beneficiario para convencer a la institución financiera de que podrá definir la identidad del beneficiario en el momento del pago.

La información recopilada bajo (a) y/o (b) debe quedar registrada y debe conservarse de conformidad con las disposiciones de la Recomendación 11.

7. Para los dos casos a los que se hace referencia en 6(a) y (b) anteriores, la verificación de la identidad del(los) beneficiario(s) debe hacerse en el momento del pago.

8. El beneficiario de una póliza de seguro de vida debe ser incluido por la institución financiera como un factor de riesgo relevante a la hora de determinar si son aplicables o no medidas intensificadas de DDC. Si la institución financiera determina que un beneficiario que es una persona jurídica o una estructura jurídica presenta un riesgo mayor, las medidas de DDC intensificadas deben incluir entonces medidas razonables para identificar y verificar la identidad del beneficiario final del beneficiario en el momento del pago.

9. Cuando una institución financiera no pueda cumplir con los párrafos 6 al 8 anteriores, ésta debe considerar la preparación de un reporte de operación sospechosa.

E. SEGURIDAD EN LA IDENTIFICACIÓN Y LA VERIFICACIÓN YA REALIZADA

10. Las medidas de DDC plasmadas en la Recomendación 10 no implican que las instituciones financieras tengan repetidamente que identificar y verificar la identidad de cada cliente cada vez que realiza una transacción. La institución está facultada para confiar en las medidas de identificación y verificación que ya ha tomado, a menos que tenga dudas sobre la veracidad de esa información. Ejemplos de situaciones que pudieran llevar a una institución a tener dudas de este tipo, pudiera ser cuando existe una sospecha de lavado de activos con respecto a ese cliente o cuando ocurre un cambio importante en la forma en que se opera la cuenta del cliente y que no se corresponde con el perfil comercial del cliente.

F. MOMENTO PARA LA VERIFICACIÓN

11. Entre los ejemplos de tipos de circunstancias (además de aquellas a las que se hizo referencia con anterioridad para los beneficiarios de pólizas de seguro de vida) en las que se permitiría completar la verificación luego del establecimiento de la relación comercial, ya que sería esencial no interrumpir la conducción normal de la operación, incluyen:

- Operaciones en las que no media una presencia física.
- Transacciones con valores. En la industria de valores, puede que se requiera a las sociedades mercantiles y a los intermediarios que realicen transacciones con mucha rapidez, según las condiciones del mercado en el momento en el que el cliente los contacta, y puede que se necesite hacer la transacción antes de que se complete la verificación de la identidad.

12. Las instituciones financieras tendrán también que adoptar procedimientos de manejo del riesgo con respecto a las condiciones bajo las cuales un cliente puede utilizar la relación comercial antes de la verificación. Estos procedimientos deben incluir una serie de medidas, como la limitación de la cantidad, tipos y/o monto de las transacciones que se pueden efectuar y el monitoreo de transacciones grandes o complejas que se llevan a cabo fuera de las normas previstas para ese tipo de relación.

G. CLIENTES EXISTENTES

13. Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen medidas de DDC a los clientes existentes[39] sobre la base de la importancia relativa y el riesgo, y ejecutar una debida diligencia sobre tales relaciones ya existentes en los momentos apropiados, considerando si se han tomado medidas de DDC con anterioridad y cuándo, y la idoneidad de los datos obtenidos.

H. ENFOQUE BASADO EN RIESGO[40]

14. Los ejemplos que se muestran a continuación no son elementos obligatorios de los Estándares del GAFI y se incluyen sólo a manera de guía. Los ejemplos no persiguen como objetivo ser exhaustivos y aunque son considerados indicadores útiles, puede que no sean relevantes en todas las circunstancias.

Riesgos mayores

15. Hay circunstancias en las que el riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo es mayor y hay que tomar medidas intensificadas de DDC. Al evaluar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo relativos a los tipos de clientes, países o áreas geográficas, y productos en particular, servicios, transacciones o canales de envío, entre los ejemplos de situaciones de riesgo potencialmente alto (además de las plasmadas en las Recomendaciones 12 a 16) están los siguientes:

(a) Factores de riesgo con respecto al cliente:

- La relación comercial se realiza en circunstancias inusuales (ej.: distancia geográfica significativa entre la institución financiera y el cliente inexplicable).
- Clientes no residentes.
- Personas jurídicas o estructuras jurídicas que son vehículos de tenencia de activos personales.
- Sociedades mercantiles que tienen accionistas nominales o acciones de tipo al portador.
- Negocios que utilizan cuantías elevadas de efectivo.

[39] Clientes existentes en la fecha en que entran en vigor los requisitos nacionales.
[40] El Enfoque Basado en Riesgo no se aplica a las circunstancias en las que debe requerirse la DDC, pero puede utilizarse para determinar el alcance de tales medidas.

- La estructura de titularidad de la sociedad mercantil parece ser inusual o excesivamente compleja dado el carácter de la actividad de la sociedad mercantil.

(b) Factores de riesgo con respecto al país o área geográfica:[41]

- Países identificados por fuentes verosímiles, como son los Informes de Evaluación Mutua o los Informes detallados de Evaluación o Informes de Seguimiento publicados, como que no tienen sistemas adecuados ALA/CFT.
- Países sujetos a sanciones, embargos o medidas similares emitidas, por ejemplo, por las Naciones Unidas.
- Países identificados por fuentes verosímiles como que tienen niveles importantes de corrupción u otra actividad criminal.
- Países o áreas geográficas identificadas por fuentes verosímiles como suministradores de financiamiento o apoyo a actividades terroristas o que tienen a organizaciones terroristas designadas operando dentro de su país.

(c) Factores de riesgo con respecto a productos, servicios, transacciones o canales de envío:

- Banca privada.
- Transacciones anónimas (que pueden incluir efectivo).
- Relaciones o transacciones en las que no se entabla un contacto físico entre las partes.
- Pago recibido de partes desconocidas o terceros no asociados.

Riesgos menores

16. Hay circunstancias en las que el riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo puede ser menor. En estas circunstancias, y siempre que medie un análisis adecuado del riesgo por parte del país o la institución financiera, puede ser razonable que un país permita a sus instituciones financieras aplicar medidas simplificadas de DDC.

17. Al evaluar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo relativos a los tipos de clientes, países o áreas geográficas, y productos en particular, servicios, transacciones o canales de envío, entre los ejemplos de posibles situaciones de riesgo menor se pueden citar los siguientes:

(a) Factores de riesgo con respecto al cliente:

- Instituciones financieras y APNFD – cuando éstas están sujetas a requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del

[41] Dentro de la Recomendación 19 es obligatorio para los países exigir a las instituciones financieras la aplicación de una debida diligencia intensificada cuando el GAFI hace un llamado a la introducción de este tipo de medidas.

terrorismo en concordancia con las Recomendaciones del GAFI, han implementado con eficacia esos requisitos y están supervisadas o monitoreadas con eficacia en concordancia con las Recomendaciones para asegurar el cumplimiento con dichos requisitos.

- Sociedades mercantiles públicas cotizadas en una bolsa y sujetas a requisitos sobre la revelación (ya sea por normas de la bolsa o por las leyes u otros medios coercitivos), que imponen requerimientos para asegurar una adecuada transparencia sobre el beneficiario final.
- Administraciones o empresas públicas.

(b) Factores de riesgo con respecto a productos, servicios, transacciones o canales de envío:

- Pólizas de seguro de vida en las que la prima es baja (ej.: una prima anual de menos de USD/EUR 1,000 o una sola prima de menos de USD/EUR 2,500).
- Pólizas de esquemas de pensión si no hay una opción de rescate adelantado y la póliza no puede ser usada como colateral.
- Un fondo de pensión o un esquema similar que ofrece beneficios de jubilación a los empleados, en los que las contribuciones se hacen mediante deducción de los salarios y las normas del esquema no permiten la asignación de una participación del miembro dentro del esquema.
- Productos o servicios financieros que ofrecen servicios definidos y limitados apropiadamente a ciertos tipos de clientes, para así incrementar el acceso para propósitos de inclusión financiera.

(c) Factores de riesgo con respecto al país:

- Países identificados por fuentes verosímiles, como son los Informes de Evaluación Mutua o los Informes detallados de Evaluación o Informes de Seguimiento publicados, como que tienen sistemas adecuados ALA/CFT.
- Países identificados por fuentes verosímiles como que tienen un bajo nivel de corrupción u otra actividad criminal.

Al hacer una evaluación del riesgo, los países o instituciones financieras, cuando corresponda, pueden tomar en cuenta también las posibles variaciones en el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo entre diferentes regiones o áreas dentro de un país.

18. Correr un riesgo bajo frente al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a los efectos de la identificación y la verificación no significa automáticamente que el mismo cliente representa un riesgo menor para todos los tipos de medidas de DDC, en particular para el monitoreo continuo de las transacciones.

Variables de riesgo

19. Al evaluar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo relativos a los tipos de clientes, países o áreas geográficas, y productos en particular, servicios, transacciones o canales de envío, la institución financiera debe tomar en cuenta las variables del riesgo relativas a esas categorías del riesgo. Estas variables, ya sean por separado o en combinación, pueden aumentar o disminuir el riesgo potencial que representan, impactando así el nivel apropiado de medidas de DDC. Entre los ejemplos de estas variables están:

- El propósito de una cuenta o relación.
- El nivel de activos a depositar por un cliente o la dimensión de las transacciones realizadas.
- La regularidad o duración de la relación comercial.

Medidas intensificadas de DDC

20. Las instituciones financieras deben examinar, tanto como sea razonablemente posible, los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, inusuales grandes y todos los patrones inusuales de transacciones, que no tengan un propósito aparente económico o lícito. Cuando los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo sean mayores, debe exigirse a las instituciones financieras que ejecuten medidas intensificadas de DDC, a tono con los riesgos identificados. En particular, deben incrementar el grado y naturaleza del monitoreo de la relación comercial, a fin de determinar si esas transacciones o actividades parecen inusuales o sospechosas. Entre los ejemplos de medidas intensificadas de DDC que se pueden aplicar a relaciones comerciales de mayor riesgo se pueden citar:

- Obtención de información adicional sobre el cliente (ej.: ocupación, volumen de activos, información disponible a través de bases de datos públicas, internet, etc.), y actualización con más sistematicidad de los datos de identificación del cliente y beneficiario final.
- Obtención de información adicional sobre el carácter que se pretende dar a la relación comercial.
- Obtención de información sobre la fuente de los fondos o la fuente de riqueza del cliente.
- Obtención de información sobre las razones de las transacciones intentadas o efectuadas.
- Obtención de la aprobación de la alta gerencia para comenzar o continuar la relación comercial.
- Monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y la duración de los controles aplicados, y selección de los patrones de transacciones que necesitan un mayor examen.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

- Exigir que el primer pago se haga a través de una cuenta en nombre del cliente en un banco sujeto a estándares de DDC similares.

Medidas simplificadas de DDC

21. Cuando los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo son más bajos, se puede permitir a las instituciones financieras que ejecuten medidas simplificadas de DDC, las cuales deben tomar en cuenta la naturaleza del riesgo menor. Las medidas simplificadas deben corresponderse con los factores de un riesgo menor (ej.: las medidas simplificadas pueden relacionarse solamente a medidas de aceptación del cliente o a aspectos del monitoreo continuo). Ejemplos de posibles medidas:

    - Verificación de la identidad del cliente y del beneficiario final luego del establecimiento de la relación comercial (ej.: si las transacciones de la cuenta sobrepasan un umbral monetario definido).
    - Reducción de la frecuencia de actualizaciones de la identificación del cliente.
    - Reducción del grado de monitoreo continuo y examen de las transacciones, basado en un umbral monetario razonable.
    - No recopilación de información específica o se ejecutan medidas específicas para entender el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial, sino que se infiere el propósito y la naturaleza a partir del tipo de transacciones o relación comercial establecida.

    Las medidas de DDC simplificadas no son aceptables siempre que exista una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo o cuando se apliquen en escenarios específicos de mayor riesgo.

Umbrales

22. El umbral designado para transacciones ocasionales dentro de la Recomendación 10 es de USD/EUR 15,000. Las transacciones financieras por encima del umbral designado incluyen situaciones en las que la transacción se lleva a cabo en una sola operación o en varias operaciones que parecen estar ligadas.

Debida diligencia continua

23. Debe exigirse a las instituciones financieras que aseguren que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de DDC se mantengan actualizados y pertinentes, mediante la realización de revisiones de los registros existentes, particularmente para las categorías de clientes de mayor riesgo.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 12 (PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE)

Las instituciones financieras deben tomar medidas razonables para determinar si los beneficiarios de una póliza de seguro de vida y/o, cuando se requiera, el beneficiario final del beneficiario, son personas expuestas políticamente. Esto debe ocurrir a más tardar en el momento del pago. Cuando se identifiquen riesgos mayores, además de ejecutar medidas normales de DDC, debe exigirse a las instituciones financieras que:

a) informen a la alta gerencia antes de proceder al pago de la póliza; y

b) hacer un examen más profundo de toda la relación comercial con el titular de la póliza y considerar la realización de un reporte de operación sospechosa.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 13 (BANCA CORRESPONSAL)

Entre las relaciones similares a las que las instituciones financieras deben aplicar los criterios (a) al (e) están, por ejemplo, las que se establecen para transacciones de valores o transferencias de fondos, ya sea para la institución financiera transfronteriza en calidad de principal o para sus clientes.

El término *cuentas de transferencias de pago en otras plazas* se refiere a las cuentas corresponsales que son utilizadas directamente por terceros para hacer operaciones en nombre propio.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 14 (SERVICIOS DE TRANSFERENCIA DE DINERO O DE VALORES)

Los países no necesitan imponer un sistema separado de otorgamiento de licencia o registro o designar otra autoridad competente, con respecto a las personas naturales o jurídicas que ya tienen licencia o están registradas como instituciones financieras (tal como definen las Recomendaciones del GAFI) dentro de un país en particular, las cuales, dentro de dicha concesión de licencia o registro, tengan permitido prestar servicios de transferencia de dinero o valores, y que ya estén sujetas a la gama completa de obligaciones aplicables dentro de las Recomendaciones del GAFI.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 15 (NUEVAS TECNOLOGÍAS)

1. A los efectos de la aplicación de las Recomendaciones del GAFI, los países deben considerar los activos virtuales como "bienes", "productos", "fondos", "fondos y otros activos" u otros activos de "valor equivalente". Los países deben aplicar las medidas pertinentes en virtud de las Recomendaciones del GAFI a los activos virtuales y a los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV).

2. De conformidad con la Recomendación 1, los países deben identificar, evaluar y comprender los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación[42] que surgen de las actividades de activos virtuales y las actividades u operaciones de los PSAV. Sobre la base de esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en el riesgo para garantizar que las medidas para prevenir o mitigar el avado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados. Los países deben exigir que los PSAV identifiquen, evalúen y tomen medidas eficaces para mitigar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

3. Los PSAV deben tener licencia o registrarse. Como mínimo, se debe exigir que los PSAV tengan licencia o se registren en la(s) jurisdicción(es) donde se crean[43]. En los casos en que el PSAV sea una persona física, se le debe exigir que esté autorizado o registrado en la jurisdicción donde se encuentra su lugar de negocios. Las jurisdicciones también pueden requerir que los PSAV que ofrecen productos y/o servicios a los clientes en su jurisdicción o que realizan operaciones desde su jurisdicción tengan licencia o estén registrados en esta jurisdicción. Las autoridades competentes deben tomar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que los delincuentes o sus asociados posean, sean beneficiarios finales, o tengan una participación mayoritaria o significativa, o que ocupen una función de gestión en un PSAV. Los países deben tomar medidas para identificar a las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo actividades de PSAV sin la licencia o el registro necesarios, y aplicar las sanciones apropiadas.

4. Un país no necesita imponer un sistema de licencia o registro independiente con respecto a las personas físicas o jurídicas ya autorizadas o registradas como instituciones financieras (según lo definido por las Recomendaciones del GAFI) dentro de ese país, que, bajo dicha licencia o registro, están autorizadas a realizar actividades de PSAV y que ya están sujetas a toda la gama de obligaciones aplicables en virtud de las Recomendaciones del GAFI.

5. Los países deben garantizar que los PSAV estén sujetos a una reglamentación y supervisión o monitoreo adecuados de ALA/CFT y que estén aplicando eficazmente las recomendaciones

[42] El "riesgo de financiamiento de la proliferación" se refiere estricta y únicamente al posible incumplimiento, a la no implementación o evasión de las obligaciones de SFD a que se refiere la recomendación 7.

[43] Las referencias a la creación de una persona jurídica incluyen la incorporación de empresas o cualquier otro mecanismo que sea usado.

pertinentes del GAFI, a fin de mitigar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que surgen de los activos virtuales. Los PSAV deben estar sujetos a sistemas eficaces de seguimiento y garantía de cumplimiento de los requisitos nacionales ALA/CFT. Los PSAV deben ser supervisados o monitoreados por una autoridad competente (no por un organismo autorregulado (OAR), que debe llevar a cabo una supervisión o un monitoreo basados en el riesgo. Los supervisores deben tener poderes adecuados para supervisar o monitorear y garantizar el cumplimiento por parte de los PSAV P de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluida la autoridad para llevar a cabo inspecciones, obligar a la producción de información e imponer sanciones. Los supervisores deben tener facultades para imponer una serie de sanciones disciplinarias y financieras, incluida la facultad de retirar, restringir o suspender la licencia o el registro del PSAV, cuando corresponda.

6. Los países deben asegurarse de que exista una serie de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, ya sean penales, civiles o administrativas, disponibles para hacer frente a los PSAV que no cumplan los requisitos ALA/CFT, de conformidad con la Recomendación 35. Las sanciones deben aplicarse no solo a los PSAV, sino también a sus directores y directivos jerárquicos.

7. Con respecto a las medidas preventivas, los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 a 21 se aplican a los PSAV, con sujeción a las siguientes cualificaciones:

   (a) R. 10 – El umbral designado para transacciones ocasionales por encima del cual los PSAV deben llevar a cabo DDC es de USD/EUR 1 000.

   (b) R. 16 – Los países deben asegurarse de que los PSAV de origen obtengan y mantengan la información obligatoria y precisa del originante y la información obligatoria del Beneficiario[44] sobre las transferencias de activos virtuales, envíen[45] la información anterior al PSAV beneficiario o institución financiera (si la hubiera) de forma inmediata y segura, y la pongan a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud. Los países deben asegurarse de que los PSAV beneficiarios obtengan y mantengan la información obligatoria del originante y la información obligatoria y precisa de los beneficiarios sobre las transferencias de activos virtuales y la pondrán a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud. Otros requisitos de R. 16 (incluido el seguimiento de la disponibilidad de información, la adopción de medidas de congelamiento y la prohibición de las transacciones con personas y entidades designadas) se aplican sobre la misma base que se establece en la R. 16. Las mismas obligaciones se aplican a las instituciones financieras al enviar o recibir transferencias de activos virtuales en nombre de un cliente.

---

44 Como se define en la NIR 16, párrafo 6, o la información equivalente en un contexto de activos virtuales.

45 La información puede ser presentada directa o indirectamente. No es necesario que esta información se adjunte directamente a la transferencia de activos virtuales.

8. Los países deben proporcionar rápida, constructiva y eficazmente la mayor gama posible de cooperación internacional en relación con el lavado de activos, los delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo en relación con los activos virtuales, sobre la base establecida en las Recomendaciones 37 a 40. En particular, los supervisores de los PSAV deben intercambiar información con prontitud y de manera constructiva con sus homólogos extranjeros, independientemente de la naturaleza o el estado de los supervisores y de las diferencias en la nomenclatura o el estado de los PSAV.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 16 (TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS)

A. OBJETIVO

1. La Recomendación 16 se desarrolló con el objetivo de prevenir a los terroristas y otros criminales que tengan libre acceso a las transferencias electrónicas para trasladar sus fondos, y además para detectar este uso indebido cuando ocurra. Persigue específicamente asegurar que la información básica sobre el originador y el beneficiario de las transferencias electrónicas esté disponible inmediatamente:

   (a) para las autoridades apropiadas del orden público y/o procesales, a fin de ayudarlas en la detección, investigación y proceso de terroristas u otros criminales, y rastrear sus activos;

   (b) para las unidades de inteligencia financiera a fin de analizar actividades sospechosas o inusuales, y comunicarlo como sea necesario; y

   (c) para las instituciones financieras ordenantes, intermediarias y beneficiarias, con el fin de facilitar la identificación y el reporte de transacciones sospechosas, e implementar los requisitos para tomar una acción de congelamiento y cumplir con las prohibiciones de realizar transacciones con personas y entidades designadas, según las obligaciones plasmadas en las resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como la Resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, y la Resolución 1373 (2001) relativa a la prevención y represión del terrorismo y del financiamiento del terrorismo.

2. Para cumplir con estos objetivos, los países deben contar con la capacidad para rastrear todas las transferencias electrónicas. Debido a la amenaza potencial en materia de financiamiento del terrorismo que significan las transferencias electrónicas pequeñas, los países deben minimizar los umbrales tomando en cuenta el riesgo de conducir las transacciones a la clandestinidad y la importancia de la inclusión financiera. La intención del GAFI no es imponer estándares rígidos u ordenar un sólo proceso de operación que afecte negativamente el sistema de pago.

B. ALCANCE

3. La Recomendación 16 se aplica a las transferencias electrónicas transfronterizas y a las transferencias electrónicas internas, incluyendo los pagos en serie y los pagos de cobertura.

4. La Recomendación 16 no persigue cubrir los siguientes tipos de pago:

   (a) Transferencias que fluyen de una transacción llevada a cabo utilizando una tarjeta de crédito o débito o una tarjeta prepagada para la compra de bienes o servicios, siempre que el número de la tarjeta de crédito o débito o de la tarjeta prepagada acompañe a todas las transferencias que fluyen de la transacción. No obstante, cuando una tarjeta de crédito o débito o una tarjeta prepagada se utiliza como sistema de pago para efectuar una transferencia electrónica de persona a persona, la transacción es cubierta por la Recomendación 16, y la información necesaria debe ser incluida en el mensaje.

(b) Las transferencias y liquidaciones de institución financiera a institución financiera, en las que tanto la persona que es el originador como la persona que es el beneficiario son instituciones financieras que actúan en nombre propio.

5. Los países pueden adoptar un umbral *de minimis* para las transferencias electrónicas transfronterizas (no mayor de USD/EUR 1,000), por debajo del cual se deben aplicar los siguientes requisitos:

(a) Los países deben asegurar que las instituciones financieras incluyan en tales transferencias: (i) el nombre del originador; (ii) el nombre del beneficiario; y (iii) un número de cuenta para cada uno o un único número de referencia de la transacción. No es necesario verificar la exactitud de esta información, a menos que exista una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, en cuyo caso la institución financiera debe verificar la información sobre su cliente.

(b) No obstante, los países pueden exigir que las transferencias electrónicas transfronterizas entrantes que estén por debajo del umbral contengan la información requerida sobre el originador y su exactitud.

C. TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS QUE CALIFICAN

6. La información que acompaña a todas las transferencias electrónicas que califican deben siempre contener:

(a) el nombre del originador;

(b) el número de cuenta del originador, cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción;

(c) la dirección del originador o su número de identidad nacional o el número de identificación del cliente[46] o la fecha y lugar de nacimiento;

(d) el nombre del beneficiario; y

(e) el número de cuenta del beneficiario cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción.

7. En ausencia de una cuenta, debe incluirse un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.

8. Cuando varias transferencias electrónicas transfronterizas individuales desde un sólo originador estén unidas en un sólo lote para su transmisión a los beneficiarios, éstas se pueden eximir de los requisitos del párrafo 6 con respecto a la información sobre el originador, siempre que las mismas incluyan el número de la cuenta del originador o un único número de referencia de la transacción (como se describe en el párrafo 7 anterior), y el lote contenga la

[46] El número de identificación del cliente se refiere a un número que únicamente identifica al originador para la institución financiera originadora y es un número diferente al número único de referencia de la transacción al que se hace alusión en el párrafo 7. El número de identificación del cliente tiene que referirse a un registro en poder de la institución financiera originadora que contenga, al menos, una de la siguiente información: dirección del cliente, un número de identidad nacional o la fecha y lugar de nacimiento.

información requerida y precisa sobre el originador, así como información completa sobre el beneficiario, que pueda rastrearse completamente dentro del país beneficiario.

D. TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS INTERNAS

9. La información que acompañe a las transferencias electrónicas internas debe incluir también la información sobre el originador como se indica para las transferencias electrónicas transfronterizas, a menos que esta información se pueda suministrar a la institución financiera beneficiaria y autoridades apropiadas por otros medios. En este caso, la institución financiera que hace la orden sólo necesita incluir el número de la cuenta o un único número de referencia de la transacción, siempre que este número o identificador permita rastrear la transacción hasta el originador o el beneficiario.

10. La información debe ser suministrada por la institución financiera que hace la orden en un lapso de tres días laborables a partir del recibo de la petición ya sea de la institución financiera beneficiaria o de las autoridades competentes apropiadas. Las autoridades del orden público deben ser capaces de obligar a la presentación inmediata de dicha información.

E. RESPONSIBILIDADES DE LA INSITUCIÓN FINANCIERA ORDENANTE, DE LA INTERMEDIARIA Y DE LA BENEFICIARIA

Institución financiera ordenante

11. La institución financiera que hace la orden debe asegurar que las transferencias electrónicas que califiquen contengan la información requerida y precisa sobre el originador, así como la información requerida sobre el beneficiario.

12. La institución financiera que hace la orden debe asegurar que las transferencias electrónicas transfronterizas que estén por debajo del umbral aplicable contengan el nombre del originador y el nombre del beneficiario, además de un número de cuenta para cada uno o un número único de referencia de la transacción.

13. La institución financiera que hace la orden debe mantener toda la información recopilada sobre el originador y el beneficiario en concordancia con la Recomendación 11.

14. No debe permitirse a la institución financiera que hace la orden ejecutar la transferencia electrónica si no cumple con los requisitos que se especifican arriba.

Institución financiera intermediaria

15. Para las transferencias electrónicas transfronterizas, las instituciones financieras que procesan un elemento intermediario de tales cadenas de transferencias electrónicas deben asegurar que toda la información sobre el originador y el beneficiario que acompaña la transferencia electrónica se conserve con ésta.

16. Cuando limitaciones técnicas impidan que la información requerida sobre el originador o el beneficiario que acompaña a la transferencia electrónica transfronteriza permanezca con una transferencia electrónica interna relacionada, la institución financiera intermediaria receptora

© 2012-2023 OCDE/GAFI

debe mantener un registro, durante al menos cinco años, con toda la información recibida de la institución financiera que hace la orden o de otra institución financiera intermediaria.

17. La institución financiera intermediaria debe tomar medidas razonables para identificar las transferencias electrónicas transfronterizas que carecen de la información requerida sobre el originador o la información requerida sobre el beneficiario. Estas medidas deben concordar con los procesos de pago directo.

18. La institución financiera intermediaria debe contar con políticas y procedimientos eficaces basados en riesgo para determinar: (i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida sobre el originador o la información requerida sobre el beneficiario; y (ii) la acción de seguimiento apropiada.

Institución financiera beneficiaria

19. La institución financiera beneficiaria debe tomar medidas razonables para identificar las transferencias electrónicas transfronterizas que carecen de la información requerida sobre el originador o la información requerida sobre el beneficiario. Estas medidas pueden incluir el monitoreo postevento o un monitoreo en tiempo real, cuando sea factible.

20. Para las transferencias electrónicas que califiquen, la institución financiera beneficiaria debe verificar la identidad del beneficiario, si la identidad no ha sido verificada con anterioridad, y mantener esta información de conformidad con la Recomendación 11.

21. La institución financiera beneficiaria debe contar con políticas y procedimientos eficaces basados en el riesgo para determinar: (i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida sobre el originador o la información requerida sobre el beneficiario; y (ii) la acción de seguimiento apropiada.

F. OPERADORES DE SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE DINERO O DE VALORES

22. Debe exigirse a los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valores (STDV) que cumplan con todos los requisitos relevantes de la Recomendación 16 en los países en los que operan, ya sea directamente o a través de sus agentes. En el caso de un proveedor STDV que controle tanto a la parte que hace la orden como a la beneficiaria de una transferencia electrónica, el proveedor de STDV:

    (a) debe tomar en cuenta toda la información tanto del lado que hace la orden como del beneficiario, a fin de determinar si hay que entregar o no un ROS y

    (b) debe entregar un ROS en el país afectado por la transferencia electrónica sospechosa, y suministrar la información relevante sobre la transacción a la Unidad de Inteligencia Financiera.

Glosario de términos específicos usados en esta Recomendación	
Beneficiario	se refiere a la persona natural o jurídica u otra estructura jurídica que es identificada por el ordenante como el receptor de la transferencia electrónica solicitada.
Exacta	se utiliza para describir la información que ha sido verificada con exactitud o carácter fidedigno.
Institución Financiera Beneficiaria	se refiere a la institución financiera que recibe la transferencia electrónica de la institución financiera que hace la orden, directamente o a través de una institución financiera intermediaria, y suministra los fondos al beneficiario.
Institución financiera Intermediaria	se refiere a una institución financiera en una cadena en serie o de pago de cobertura que recibe y transmite una transferencia electrónica en nombre de la institución financiera que hace la orden y la institución financiera beneficiaria u otra institución financiera intermediaria.
Institución Financiera Ordenante	se refiere a la institución financiera que inicia la transferencia electrónica y transfiere los fondos al recibir la solicitud de una transferencia electrónica en nombre del ordenante.
Número de referencia único de la transacción	se refiere a una combinación de letras, números o símbolos, determinados por el proveedor del servicio de pago, de conformidad con los protocolos del pago y el sistema de liquidación o el sistema de mensajes que se utilice para la transferencia electrónica.
Ordenante	se refiere al titular de la cuenta, quien permite la transferencia electrónica desde esa cuenta o, cuando no existe una cuenta, la persona natural o jurídica que hace la orden en la institución financiera que hace la orden para que se proceda a la transferencia electrónica
Pago de Cobertura	se refiere a una transferencia electrónica que combina un mensaje de pago enviado directamente por la institución financiera que hace la orden a la institución financiera beneficiaria con el direccionamiento de la instrucción de financiamiento (la cobertura) desde la institución financiera que hace la orden a la institución financiera beneficiaria a través de una o más instituciones financieras intermediarias.
Pago en Serie	se refiere a una cadena de pago secuencial directa en la que la transferencia electrónica que acompaña el mensaje de pago viaja en

	conjunto desde la institución financiera ordenante hasta la institución financiera beneficiaria directamente o a través de una o más instituciones financieras intermediarias (ej.: bancos corresponsales).
Proceso de pago directo	se refiere a las transacciones de pago que se efectúan electrónicamente sin necesidad de una intervención manual.
Requerida/o	se utiliza para describir una situación en la que están presentes todos los elementos de la información requerida. Los subpárrafos 6(a), 6(b) y 6(c) plasman la *información requerida del ordenante*. Los subpárrafos 6(d) y 6(e) plasman la *información requerida del beneficiario*.
Transferencia electrónica	se refiere a toda transacción llevada a cabo en nombre de un originador a través de una institución financiera por medios electrónicos, con la finalidad de poner a disposición de una persona beneficiaria un monto de fondos en una institución financiera beneficiaria, independientemente de si el originador y el beneficiario son la misma persona[47].
Transferencias electrónicas transfronteriza	se refiere a toda *transferencia electrónica* en la que la institución financiera que hace la orden y la institución financiera beneficiaria están ubicadas en países diferentes. Este término se refiere también a la cadena de *transferencia electrónica* en la que al menos una de las instituciones financieras involucradas está ubicada en un país diferente.
Transferencia en lote	es una transferencia integrada por una serie de transferencias electrónicas individuales que son enviadas a las mismas instituciones financieras, que pueden/no pueden estar dirigidas al final a diferentes personas.
Transferencias electrónicas internas	se refiere a toda *transferencia electrónica* en la que la institución financiera que hace la orden y la institución financiera beneficiaria están ubicadas en el mismo país. Este término se refiere por ende a una cadena de *transferencia electrónica* que tiene lugar enteramente dentro de las fronteras de un sólo país, aun cuando el sistema que se

47 Se entiende que la liquidación de las transferencias electrónicas puede ocurrir bajo un acuerdo de liquidación neta. Esta nota interpretativa se refiere a la información que hay que incluir en las instrucciones enviadas desde una institución financiera ordenante a una institución financiera beneficiaria, incluyendo a través de una institución financiera intermediaria, para permitir el desembolso de los fondos al receptor. Las liquidaciones netas entre instituciones financieras pueden estar exentas bajo el párrafo 4(b).

Glosario de términos específicos usados en esta Recomendación	
	use para transferir el mensaje de pago esté ubicado en otro país. El término se refiere asimismo a una cadena de *transferencia electrónica* que tiene lugar enteramente dentro de las fronteras del Área Económica Europea (EEA)[48].
Transferencias electrónicas que califican	significa una transferencia electrónica transfronteriza que sobrepasa un umbral aplicable, como se describe en el párrafo 5 de la Nota Interpretativa de la Recomendación 16

[48] Una entidad puede pedir al GAFI que sea designada como una jurisdicción supranacional a los efectos de, y limitado sólo a, una evaluación del cumplimiento con la Recomendación 16.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 17 (DEPENDENCIA EN TERCEROS)

1. Esta Recomendación no se aplica a la tercerización o relaciones de agencias. En un escenario de dependencia en un tercero, el tercero debe estar sujeto a los requisitos de DDC y mantenimiento de registros de acuerdo con las Recomendaciones 10 y 11, y estar regulado, supervisado o monitoreado. El tercero usualmente tendrá una relación comercial existente con el cliente, que es independiente de la relación que creará el cliente con la institución dependiente, y aplicaría sus propios procedimientos para ejecutar las medidas de DDC. Esto se puede contrastar con un escenario de tercerización/agencia, en el que la entidad que utiliza terceros aplica las medidas de DDC en nombre de la institución financiera que hace la delegación, de conformidad con sus procedimientos, y está sujeta al control de la institución financiera que hace la delegación de la implementación eficaz de esos procedimientos por la entidad que utiliza terceros.
2. A los efectos de la Recomendación 17, el término *autoridades competentes relevantes* significa (i) la autoridad de procedencia, la cual debe estar involucrada en el entendimiento de las políticas y controles grupales a nivel de todo el grupo, y (ii) las autoridades de la sede, las cuales deben estar involucradas para las sucursales/filiales.
3. El término *terceros* significa instituciones financieras o APNFD que son supervisadas o monitoreadas y que satisfacen los requisitos dentro de la Recomendación 17.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 18 (CONTROLES INTERNOS Y SUCURSALES Y FILIALES EXTRANJERAS)

1. Los programas de las instituciones financieras contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo deben incluir:
   (a) el desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo acuerdos apropiados de manejo del cumplimiento y procedimientos adecuados de inspección, para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados;
   (b) un programa continuo de capacitación a los empleados; y
   (c) una función de auditoría independiente para comprobar el sistema.

2. El tipo y alcance de las medidas a tomar debe corresponderse a la consideración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y a las dimensiones de la actividad comercial.

3. Los arreglos sobre el manejo del cumplimiento deben incluir la designación de un oficial de cumplimiento a nivel administrativo.

4. Los programas de los grupos financieros contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo deben ser aplicables a todas las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria del grupo financiero. Estos programas deben incluir medidas dentro de (a) a (c) anteriores, y deben corresponderse con la actividad de las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria. Dichos programas deben implementarse de manera eficaz a nivel de las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria. Estos programas deben incluir políticas y procedimientos para el intercambio de la información requerida para los efectos de la DDC y el manejo del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Las sucursales y filiales deben proveer el cumplimiento a nivel de grupo, la auditoría y/o las funciones ALA/CFT junto con la información sobre el cliente, la cuenta y la transacción cuando sea necesario para propósitos ALA/CFT. Esto debería incluir información y análisis de transacciones u operaciones inusuales (si se realizó dicho análisis); y podría incluir un ROS, su información subyacente o el hecho de que se haya enviado un ROS. De manera similar, las sucursales y subsidiarias deben recibir dicha información a nivel de grupo cuando sea relevante y apropiada para la gestión de riesgos. Deben estar establecidas salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y el uso de la información intercambiada, incluso para evitar la revelación (*tipping-off*). Los países pueden determinar el alcance del intercambio de información, en función de la sensibilidad de la información y su relevancia para la gestión del riesgo ALA/CFT.

5. En el caso de sus operaciones en el extranjero, cuando los requisitos mínimos ALA/CFT del país sede sean menos estrictos que los del país de procedencia, debe exigirse a las instituciones financieras que aseguren que sus sucursales y filiales de propiedad mayoritaria en los países sede implementen los requisitos del país de origen, en la medida en que lo permitan las leyes y normas del país sede. Si el país sede no permite la implementación apropiada de las medidas anteriores, los grupos financieros deben aplicar medidas adicionales apropiadas para manejar los riesgos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo e informar a sus supervisores del país de procedencia. Si las medidas adicionales no son suficientes, las autoridades competentes en el país de origen deben considerar acciones

adicionales de supervisión, incluyendo el establecimiento de controles adicionales sobre el grupo financiero, entre ello, cuando corresponda, solicitar al grupo financiero que cierre sus operaciones en el país sede.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 19 (PAÍSES DE MAYOR RIESGO)

1. Las medidas de debida diligencia intensificada que pueden tomar las instituciones financieras incluyen las medidas plasmadas en el párrafo 20 de la Nota Interpretativa de la Recomendación 10, y cualquier otra medida que tenga un efecto similar en la mitigación de los riesgos.

2. Entre los ejemplos de contramedidas que los países pueden tomar están el seguimiento y cualquier otra medida que tenga un efecto similar en la mitigación de los riesgos:

   (a) Exigir a las instituciones financieras que apliquen elementos específicos de la debida diligencia intensificada.

   (b) Introducción de mecanismos de reporte acordes intensificados o un reporte sistemático de las transacciones financieras.

   (c) Negarse a establecer filiales o sucursales u oficinas representativas de instituciones financieras procedentes del país en cuestión o tomar en consideración el hecho de que la institución financiera principal procede de un país que no cuenta con adecuados sistemas ALA/CFT.

   (d) Prohibir a las instituciones financieras el establecimiento de sucursales u oficinas representativas en el país en cuestión o tomar en consideración el hecho de que la sucursal u oficina representativa estaría en un país que no cuenta con adecuados sistemas ALA/CFT.

   (e) Limitar las relaciones comerciales o transacciones financieras con el país identificado o personas identificadas en esa nación.

   (f) Prohibir a las instituciones financieras que deleguen en terceros ubicados en el país en cuestión para llevar a cabo elementos del proceso de DDC.

   (g) Exigir a las instituciones financieras que revisen y enmienden, o si es necesario terminen, las relaciones corresponsales con instituciones financieras en el país dado.

   (h) Exigir un examen de supervisión más profundo y/o requisitos más profundos de auditoría externa para las sucursales y filiales de instituciones financieras que radican en el país en cuestión.

   (i) Exigir requisitos de auditoría externa más profundos para los grupos financieros con respecto a cualquiera de sus sucursales y filiales ubicadas en el país en cuestión.

   Deben estar establecidas medidas eficaces para asegurar que las instituciones financieras sean informadas de las preocupaciones sobre las debilidades en los sistemas ALA/CFT de otros países.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 20 (REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS)

1. La referencia a actividad criminal en la Recomendación 20 se refiere a todos los actos criminales que constituirían un delito determinante de lavado de activos o,como mínimo, los delitos que constituirían un delito determinante, como requiere la Recomendación 3. Se exhorta firmemente a los países a adoptar la primera de estas alternativas.
2. La referencia al financiamiento del terrorismo en la Recomendación 20 alude a: el financiamiento de actos terroristas y también de organizaciones terroristas o de terroristas individuales, aún en ausencia de un vínculo a un acto o actos terroristas específicos.
3. Todas las transacciones sospechosas, incluyendo la tentativa de realizar la transacción, deben ser reportadas independientemente del monto de la transacción.
4. El requisito de reporte debe ser una obligación preceptiva directa, y no son aceptables obligaciones indirectas o implícitas de reportar transacciones sospechosas, ya sea por causa de un posible proceso por un delito de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo u otra cosa (el llamado “reporte indirecto”).

© 2012-2023 OCDE/GAFI

NOTA INTERPRETATIVA DE LAS RECOMENDACIONES 22 Y 23 (APNFD)

1. Los umbrales designados para las transacciones son los siguientes:

   - Casinos (dentro de la Recomendación 22) - USD/EUR 3,000
   - Para los comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas cuando se involucran en alguna transacción en efectivo (dentro de las Recomendaciones 22 y 23) - USD/EUR 15,000.

   Las transacciones financieras por encima de un umbral designado incluyen situaciones en las que la transacción se lleva a cabo en una sola operación o en varias operaciones que parecen estar ligadas.

2. Las Notas Interpretativas que se aplican a las instituciones financieras son relevantes también para las APNFD, cuando corresponda. A los efectos de la R.23, los requisitos que se refieren a "grupos financieros" en la R.18 aplican a los grupos de APNFD que operan bajo la misma estructura que los grupos financieros. Además, los países deben considerar la aplicación de los requisitos para los programas de todo el grupo a las APNFD que operan en otras estructuras que comparten propiedad, gestión o control de cumplimiento en la medida en que esas estructuras puedan mitigar mejor los riesgos de LA/FT mediante la aplicación de programas de todo el grupo. El tipo y el alcance de las medidas a tomar deben ser apropiados para los negocios realizados, el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y el tamaño del negocio. Por ejemplo, como se establece en NIR.18, los países pueden determinar el alcance y la extensión de intercambio de información, basado en la sensibilidad de la misma y su relevancia para la gestión de riesgos ALA/CFT.

3. Para cumplir con las Recomendaciones 22 y 23, los países no necesitan emitir leyes o medios coercitivos que tengan que ver exclusivamente con los abogados, notarios, contadores y las demás actividades y profesiones no financieras designadas, en la medida en que estas actividades o profesiones sean incluidas en las leyes u otros medios coercitivos que cubren las actividades subyacentes.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 22 (APNFD – DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE)

1. Los agentes de bienes raíces deben cumplir con los requisitos de la Recomendación 10 con respecto tanto a los compradores como a los vendedores de propiedades.

2. Los Casinos deben implementar la Recomendación 10, incluyendo la identificación y verificación de la identidad de los clientes, cuando sus clientes se involucran en transacciones financieras por el monto de USD/EUR 3,000 o una cantidad superior. La identificación del cliente a la entrada de un Casino pudiera ser suficiente, aunque no necesariamente. Los países tienen que exigir a los Casinos que aseguren que sean capaces de enlazar la información de la debida diligencia del cliente para un cliente en particular, con las transacciones que el cliente realiza en el Casino.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 23 (APNFD – OTRAS MEDIDAS)

1. Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que actúan como profesionales jurídicos independientes no tienen que reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que éstos están sujetos al secreto profesional o el privilegio profesional legal.
2. Cada país debe determinar los asuntos que deberían estar supeditados al privilegio profesional legal o el secreto profesional. Esto normalmente cubriría la información que los abogados, notarios u otros profesionales jurídicos independientes reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes: (a) al momento de verificar el estatus legal de sus clientes, o (b) en el desempeño de su tarea de defender o representar a ese cliente en o con respecto a procesos judiciales, administrativos, arbitraje o mediación.
3. Los países pueden permitir a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes, que envíen sus ROS a sus organizaciones de autorregulación apropiadas, siempre que existan formas adecuadas de cooperación entre estas organizaciones y la UIF
4. Cuando los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que actúan como profesionales jurídicos independientes tratan de disuadir a un cliente para que no se involucre en una actividad ilegal, esto no significa revelación (*tipping-off*).

© 2012-2023 OCDE/GAFI

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 24 (TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO FINAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS)

1. Las autoridades competentes deben ser capaces de obtener o tener acceso a tiempo, a información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final y el control de las sociedades mercantiles y otras personas jurídicas (información sobre el beneficiario final[49]) que son creadas[50] en el país, así como aquellas que presentan riesgos de LA/FT y tienen vínculos[51] suficientes con su país (si no fueron establecidas en el país). Los países pueden escoger los mecanismos sobre los cuales apoyarse para alcanzar este objetivo, aunque deben cumplir también con los requisitos mínimos plasmados abajo. Los países deberán utilizar una combinación de mecanismos para lograr el objetivo.

2. Como parte del proceso descrito en el párrafo 1 para asegurar que exista una transparencia adecuada sobre las personas jurídicas, los países deben contar con mecanismos que:

   (a) identifiquen y describan los diferentes tipos, formas y características básicas de las personas jurídicas en el país.

   (b) identifiquen y describan los procesos para: (i) la creación de esas personas jurídicas; y (ii) la obtención y registro de información básica y sobre el beneficiario final;

   (c) pongan a disposición del público la anterior información;

   (d) evalúen los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociados a diferentes tipos de personas jurídicas creadas en el país, y adopten las medidas apropiadas para gestionar y mitigar los riesgos que identifican; y

   (e) evalúen los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a los que está expuesto el país, asociados con los diferentes tipos de personas jurídicas creadas en el exterior, y adoptar medidas apropiadas para gestionar y mitigar los riesgos que identifiquen.[52]

A. INFORMACIÓN BÁSICA

[49] La información sobre el beneficiario final de las personas jurídicas es la información a la que se hace referencia en la Nota Interpretativa de la Recomendación 10, párrafo 5(b)(i). Los accionistas mayoritarios a los que se hace referencia en el párrafo 5(b)(i) de la Nota Interpretativa de la Recomendación 10, puede basarse en un umbral, ej.: las personas que tienen en su poder más de cierto porcentaje de la sociedad mercantil (determinado sobre la base de la evaluación del riesgo de la jurisdicción, con un máximo de 25%).

[50] Las referencias a la creación de una persona jurídica incluyen la constitución de las sociedades mercantiles o algún otro mecanismo que se utilice.

[51] Los países pueden determinar qué se considera un *vínculo suficiente* sobre la base del riesgo. Los ejemplos de pruebas de suficiencia pueden incluir, entre otros, cuando una compañía tiene un establecimiento/sucursal/agencia, tiene una actividad comercial significativa, o tiene relaciones comerciales significativas y continuas con instituciones financieras o APNFD, sujetas a regulación ALA/CFT, tiene propiedades/otra inversión local, emplea personal, o es residente fiscal en el país.

[52] Esto podría hacerse a través de medidas nacionales y/o supranacionales. Estas podrían incluir la exigencia de información sobre el beneficiario final de algunos tipos de personas jurídicas creadas en el extranjero, tal como se establece en el apartado 7.

3. Para determinar quiénes son los beneficiarios finales de una sociedad mercantil[53] las autoridades competentes requerirán cierta información básica sobre la sociedad mercantil la cual, como mínimo, incluiría información sobre la estructura jurídica de titularidad y control de la sociedad mercantil. Ello incluiría información sobre el estatus y las facultades de la sociedad mercantil, sus accionistas y sus directores.

4. Todas las sociedades mercantiles creadas en un país deben ser inscritas en un registro mercantil[54]. Cualquiera que sea la combinación de mecanismos que se utilice para obtener y registrar la información sobre el beneficiario final (véase sección B), existe un conjunto de información básica sobre una empresa que la sociedad mercantil[55] debe obtener y registrar como un prerrequisito necesario. La información básica mínima a obtener y registrar por la sociedad mercantil debe ser:

   (a) nombre de la sociedad mercantil, prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, dirección de la oficina domiciliada, facultades básicas de regulación (ej.: escritura de constitución y estatutos de asociación), una lista de los directores y un identificador único, como el número de identificación fiscal o su equivalente (cuando esto exista)[56]; y

   (b) un registro de sus accionistas o miembros, que contenga los nombres de los accionistas y miembros y la cantidad de acciones en poder de cada accionista[57] y las categorías de acciones (incluyendo la naturaleza de los derechos al voto asociados).

5. El registro mercantil[58] debe guardar toda la información básica plasmada en el párrafo 4(a) anterior.

6. La sociedad mercantil debe mantener la información básica plasmada en el párrafo 4(b) dentro del país, ya sea en su oficina domiciliada o en otro lugar notificado al registro mercantil. No obstante, si la sociedad mercantil o el registro mercantil posee información sobre el beneficiario final dentro del país, este registro de accionistas no tendrá entonces que estar en el país, siempre que la sociedad mercantil pueda suministrar esta información con prontitud cuando se le solicite.

B. INFORMACIÓN SOBRE EL BENFICIARIO FINAL

53 La Recomendación 24 se aplica a todas las formas de personas jurídicas. Los requisitos se describen principalmente con referencia a las sociedades mercantiles, pero deben aplicarse requisitos similares a otros tipos de personas jurídicas, teniendo en cuenta sus diferentes formas y estructuras, como se indica en la Sección E.

54 "Registro Mercantil" se refiere a un registro en el país donde las sociedades mercantiles están constituidas o tienen licencia en ese país, y normalmente lo conserva la autoridad constituyente o se conserva para la autoridad constituyente. No se refiere a la información que conserva la propia sociedad mercantil o para la propia sociedad mercantil.

55 La información la puede registrar la propia sociedad mercantil o un tercero bajo la responsabilidad de la sociedad mercantil.

56 Esta información debe hacerse pública, como lo establece el párrafo 13.

57 Esto es aplicable al titular nominal de todas las acciones nominativas.

58 U otro organismo público en el caso de un número de identificación fiscal.

7. Los países deben seguir un enfoque múltiple para garantizar que la autoridad competente pueda determinar en forma oportuna al beneficiario final de una sociedad mercantil. Los países deben decidir, en función del riesgo, el contexto y la materialidad, qué forma de registro o mecanismos alternativos utilizarán para permitir un acceso eficaz a la información por parte de las autoridades competentes, y deben documentar su decisión. Esto debe incluir lo siguiente:

   (a) Los países deben exigir a las sociedades mercantiles que obtengan y mantengan información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final de la propia sociedad; que cooperen con las autoridades competentes en la mayor medida posible en la determinación del beneficiario final, incluyendo la puesta a disposición de la información a las autoridades competentes en forma oportuna; y que cooperen con las instituciones financieras/APNFD para proporcionar información adecuada, precisa y actualizada sobre la información del beneficiario final de la sociedad.

   (b) (i) Los países deben exigir que la información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final de las personas jurídicas esté en manos de una autoridad u organismo público (por ejemplo, una autoridad fiscal, una UIF, un registro de empresas o un registro de beneficiarios finales). No es necesario que la información esté en manos de un solo organismo.[59]

   (b) (ii) Los países pueden decidir utilizar un mecanismo alternativo en lugar de (b)(i) si también proporciona a las autoridades un acceso eficiente a información adecuada, precisa y actualizada del beneficiario final. A estos efectos, el recurso a la información básica o a la información existente no es suficiente, sino que debe existir algún mecanismo específico que proporcione un acceso eficiente a la información.

   (c) Los países deben utilizar cualquier medida complementaria que sea necesaria para garantizar que se pueda determinar el beneficiario final de una sociedad mercantil; incluida, por ejemplo, la información que poseen los reguladores o las bolsas de valores; u obtenida por las instituciones financieras y/o las APNFD de acuerdo con las Recomendaciones 10 y 22.[60]

8. Todas las personas, autoridades y entidades mencionadas con anterioridad, y la propia sociedad mercantil (o sus administradores, liquidadores u otras personas involucradas en la disolución de la sociedad mercantil), deben mantener la información y los registros a los que se hace referencia durante, al menos, cinco años, contados a partir de la fecha en la que la sociedad mercantil es disuelta o deja de existir de otra forma, o cinco años contados a partir

[59] Un organismo podría registrar la información sobre el beneficiario final junto con otra información (ej.: información básica sobre la propiedad y la constitución de sociedades, información fiscal), o la fuente de información podría adoptar la forma de registros múltiples (ej.: para provincias o distritos, para sectores, o para tipos específicos de personas jurídicas como las OSFL), o de un organismo privado al que la autoridad pública haya encomendado esta tarea.

[60] Los países deberían poder determinar oportunamente si una sociedad mercantil tiene o controla una cuenta en una institución financiera del país.

de la fecha en la que la sociedad mercantil deja de ser un cliente del intermediario profesional o de la institución financiera.

C. ACCESO OPORTUNO A INFORMACIÓN ADECUADA, PRECISA Y ACTUALIZADA

11. Los países deben contar con mecanismos que aseguren que la información básica y de beneficiario final, incluyendo la información suministrada al registro mercantil y toda información disponible a la que se refiere el párrafo 7, sea adecuada, precisa y actualizada.

    La información *adecuada* es aquella que es suficiente para identificar[61] a la(s) persona(s) física(s) que es(son) el(los) beneficiario(s) final(es), y los medios y mecanismos a través de los cuales ejercen la propiedad o el control final.

    La información *precisa* es aquella que ha sido verificada para confirmar su exactitud mediante la comprobación de la identidad y el estatus del beneficiario final utilizando documentos, datos o información fiables y obtenidos de forma independiente. El alcance de las medidas de verificación puede variar en función del nivel de riesgo específico.

    Los países deben considerar las medidas complementarias que sean necesarias para apoyar la exactitud de la información sobre el beneficiario final, por ejemplo, la notificación de discrepancias.

    La información *actualizada* es aquella que está lo más al día posible y se actualiza en un plazo razonable (por ejemplo, en el plazo de un mes) tras cualquier cambio.

12. Las autoridades competentes, y en particular las autoridades del orden público y las UIF deben contar con todas las facultades necesarias para poder obtener acceso a tiempo a la información básica y sobre el beneficiario final en poder de las partes relevantes, incluido el acceso rápido y eficaz a la información que posea u obtenga una autoridad u organismo público u otra autoridad competente sobre la información básica y del beneficiario final, y/o sobre las instituciones financieras o las APNFD que posean esta información. Además, los países deben garantizar que las autoridades públicas a nivel nacional y otras, según corresponda, tengan acceso oportuno a la información básica y sobre el beneficiario final de las personas jurídicas en el curso de una contratación pública.

13. Los países deben exigir que su registro mercantil facilite el acceso a tiempo, por parte de las instituciones financieras, las APNFD y otras autoridades competentes de los países, a la información pública que tienen en su poder, y, como mínimo, a la información a la que se hace referencia en el párrafo 4(a) anterior. Los países deben considerar facilitar el acceso a tiempo por parte de las instituciones financieras y las APNFD, a la información a la que se hace referencia en el párrafo 4(b) anterior y a la información del beneficiario final mantenida de

[61] Ejemplos de información destinada a identificar a la(s) persona(s) física(s) que es(son) el(los) beneficiario(s) final(es) incluyen el nombre completo, la(s) nacionalidad(es), la fecha y el lugar de nacimiento completos, la dirección residencial, el número de identificación nacional y el tipo de documento, y el número de identificación fiscal o su equivalente en el país de residencia.

conformidad con el párrafo 7 anterior, y podrían considerar facilitar el acceso público a esta información.

D. OBSTÁCULOS A LA TRANSPARENCIA

14. Los países deben tomar medidas para prevenir y mitigar el riesgo del uso indebido de las acciones al portador y los certificados de acciones al portador[62], por ejemplo, mediante la prohibición de la emisión de nuevas acciones al portador y certificados de acciones al portador; y, para las acciones al portador y los certificados de acciones al portador existentes, mediante la aplicación de uno o más de los siguientes mecanismos dentro de un plazo razonable[63]:

(a) convirtiéndolas en acciones nominativas, o

(b) inmovilizándolas exigiendo que éstas permanezcan en una institución financiera regulada o intermediario profesional, con acceso oportuno a la información por parte de las autoridades competentes; y

(c) durante el periodo antes de que (a) o (b) se complementen, exigiendo a los accionistas con una participación mayoritaria que notifiquen a la sociedad mercantil y que la sociedad mercantil registre su identidad antes de que puedan ejercerse los derechos asociados.

15. Los países deben tomar medidas para prevenir y mitigar el riesgo del uso indebido de las acciones nominativas y los directores nominales, mediante la aplicación de uno o más de los siguientes mecanismos:

(a) exigiendo que los accionistas y directores nominales revelen su estatus nominal y la identidad de su nominador a la sociedad mercantil y a todo registro correspondiente, y que esta información incluida en el registro correspondiente; y la información obtenida, mantenida o registrada por la autoridad u organismo público o el mecanismo alternativo al que se hace referencia en el párrafo 7. El estatus nominal debe ser incluido en la información pública;

(b) exigiendo a los accionistas y directores nominales que obtengan licencia[64], para que su estatus nominal y la identidad de su nominador pueda ser obtenida, mantenida o registrada por la autoridad y organismo público o mecanismo alternativo al que se hace referencia en el párrafo 7 y para que éstos mantengan la información que identifique a su nominador y la persona

[62] O cualquier instrumento similar sin rastreabilidad.

[63] Estos requisitos no se aplican a las acciones al portador o a los certificados de acciones al portador recién emitidos y existentes de una sociedad mercantil que cotice en bolsa y que esté sujeta a requisitos de divulgación (ya sea por las normas de la bolsa de valores o a través de la Ley o de medios coercitivos) que impongan requisitos para garantizar la adecuada transparencia del beneficiario final.

[64] Un país no necesita imponer un sistema de licencia o registro independiente con respecto a las personas físicas o jurídicas ya autorizadas o registradas como instituciones financieras o APNFD (según la definición de las Recomendaciones del GAFI) dentro de ese país, que, bajo dicha licencia o registro, están autorizadas a realizar actividades nominales y que ya están sujetas a toda la gama de obligaciones aplicables en virtud de las Recomendaciones del GAFI.

física en cuyo nombre actúa en última instancia el nominado,[65] y poner esta información a disposición de las autoridades competentes cuando lo soliciten[66]; o

(c) la aplicación de la prohibición del uso de accionistas nominales o directores nominales.

E. OTRAS PERSONAS JURÍDICAS

16. Con respecto a las fundaciones, Anstalt, Waqf[67] y sociedades de responsabilidad limitada, los países deben tomar medidas similares e imponer requisitos similares a los que se requieren para las sociedades mercantiles, tomando en cuenta sus diferentes formas y estructuras.

17. En cuanto a otros tipos de personas jurídicas, los países deben tomar en consideración las diferentes formas y estructuras de esas otras personas jurídicas, así como los niveles de riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociados a cada tipo de persona jurídica, con la finalidad de alcanzar niveles apropiados de transparencia. Como mínimo, los países deben asegurar el asentamiento de tipos similares de información básica y que esta sea precisa y se mantenga actualizada por estas personas jurídicas, y que las autoridades competentes tengan acceso, oportunamente, a dicha información. Los países deben revisar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociados a estas otras personas jurídicas, y, sobre la base del nivel de riesgo, determinar las medidas que se deben tomar para asegurar que las autoridades competentes tengan acceso oportuno a información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final de tales personas jurídicas.

F. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

18. Debe existir una responsabilidad claramente definida en cuanto al cumplimiento con los requisitos de esta Nota Interpretativa, así como la responsabilidad, además de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, como corresponda, para todas las personas naturales o jurídicas que no cumplan apropiadamente con los requisitos.

G. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

19. Los países deben prestar rápida, constructiva y eficazmente, el rango más amplio posible de cooperación internacional con respecto a la información básica y sobre el beneficiario final, sobre la base de lo establecido en las Recomendaciones 37 y 40. Ello debe incluir (a) facilitar el acceso por las autoridades competentes extranjeras a la información básica en poder de los registros mercantiles; (b) intercambio de información sobre los accionistas; y (c) uso de sus facultades , de acuerdo con sus leyes internas, para obtener información sobre el beneficiario final en nombre de contrapartes extranjeras. Los países deben monitorear la calidad de la asistencia que reciben de otros países en respuesta a solicitudes de información básica y sobre el beneficiario real o peticiones

[65] La identificación del beneficiario final en situaciones en las que un nominado tiene una participación mayoritaria o ejerce de otro modo un control efectivo requiere establecer la identidad de la persona física en cuyo nombre actúa en última instancia, directa o indirectamente, el nominado.

[66] En el caso de los intermediarios que participan en estas actividades nominales, se debe hacer referencia a las R.22 y R.28 para cumplir con los requisitos pertinentes.

[67] Excepto en países donde el Waqf es una estructura jurídica de conformidad con la R.25.

de asistencia en la localización de beneficiarios finales que residen en el extranjero. En consonancia con las Recomendaciones 37 y 40, los países no deben imponer condiciones indebidamente restrictivas al intercambio de información o asistencia, por ejemplo, rechazar una solicitud por tratarse de asuntos fiscales, incluidos los impuestos, el secreto bancario, etc. La información que se posea o se obtenga con el fin de identificar a los beneficiarios finales debe mantenerse de forma fácilmente accesible para brindar una cooperación internacional rápida, constructiva y eficaz. Los países deben designar y dar a conocer públicamente la(s) agencia(s) responsable(s) de responder a todas las solicitudes internacionales de información sobre el beneficiario final.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 25 (TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO FINAL DE LAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS)

1. Los países deben exigir a los fidicomisario *[trustees]* de todo fideicomiso expreso *[express trust]*, y a las personas que tengan una posición equivalente con relación a una estructura jurídica similar, que son residentes o con respecto a fideicomisos u otras estructuras jurídicas similares administrados en su país, que obtengan y conserven información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final del fideicomiso *[trust]*[68] u otras estructuras jurídicas similares. Ello debe incluir información sobre la identidad del (i) fideicomitente *[settlor]*, (ii) el(los) fideicomisario(s) *[trustees]*, (iii) el protector (de haber alguno), (iv) cada beneficiario, o de ser aplicable, la clase de beneficiarios[69], y objetos de poder y (v) cualquier otra persona natural que ejerza el control final efectivo sobre el fideicomiso *[trust]*. Para una estructura jurídica similar, esto debería incluir a las personas que ocupan puestos equivalentes. Cuando las partes de los fideicomisos *[trust]* u otras estructuras jurídicas similares son personas o estructuras jurídicas, los países deben exigir que los fideicomisarios *[trustees]* y las personas que ocupan un puesto equivalente en una estructura jurídica similar también obtengan y mantengan información básica, adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final de las personas o estructuras jurídicas. Los países deben también exigir a los fideicomisario *[trustees]* de todo fideicomiso *[trust]* y a las personas que tengan una posición equivalente en una estructura jurídica similar que sean residentes en su país o que administren fideicomisos *[trust]* o estructuras jurídicas similares en su país, que conserven información básica sobre otros agentes regulados del fideicomiso *[trust]* y proveedores de servicios para el fideicomiso *[trust]* y estructuras similares, incluyendo, sin limitar, asesores o gerentes de inversión, contadores y asesores fiscales.

2. Los países con fideicomisos expresos *[express trust]* y otras estructuras jurídicas similares regidas por su ley deben tener mecanismos para:

   (a) identificar los diferentes tipos, formas y características básicas de los fideicomisos expresos *[express trusts]* y/u otras estructuras jurídicas similares;

   (b) identificar y describir los procesos para: (i) el establecimiento de dichas estructuras jurídicas; y (ii) la obtención de información básica[70] de beneficiario final;

   (c) poner a disposición del público la información anterior mencionada en (a) y (b).

---

68 La información sobre el beneficiario final de estructuras jurídica es la información a la que se hace referencia en la nota interpretativa de la Recomendación 10, párrafo 5(b)(ii) y el Glosario.

69 Cuando no haya beneficiarios determinables al momento de establecer el fideicomiso *[trust]*, el fideicomisario *[trustees]* debe obtener y mantener información sobre la clase de beneficiarios y sus características, y los objetos de un poder. Siguiendo un enfoque basado en el riesgo, los países pueden decidir que no es necesario identificar a los beneficiarios individuales de ciertos fideicomisos *[trust]* caritativos o no caritativos permitidos por ley.

70 En relación con una estructura jurídica, la información básica significa el identificador de la estructura jurídica (por ejemplo, el nombre, el identificador único, como un número de identificación fiscal o equivalente, cuando exista), la escritura de fideicomiso *[trust]* (o equivalente) y propósitos, si los hubiere, la residencia del fideicomisario *[trustees]*/equivalente o del lugar desde donde se administre la estructura jurídica.

3. Los países deben evaluar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociados con diferentes tipos de fideicomisos *[trusts]* y otras estructuras jurídicas similares:

   (a) se rigen por su ley;

   (b) que se administren en su país o en los cuales resida el fideicomisario *[trustee]* o equivalente en su país; y

   (c) tipos de estructuras jurídicas extranjeras que tienen suficientes vínculos[71] con su país y tomar las medidas adecuadas para gestionar y mitigar los riesgos que identifiquen[72].

4. Todos los países deben tomar medidas para asegurar que los fideicomisarios *[trustees]* o las personas que ocupan cargos equivalentes en estructuras jurídicas similares revelen su estatus a las instituciones financieras y las APNFD cuando, en su función, establezcan una relación comercial o realicen una transacción ocasional por encima del umbral. Los fideicomisarios *[trustees]* o las personas que ocupan cargos equivalentes en estructuras jurídicas similares deben cooperar en la mayor medida posible y no estar impedidos por la ley o los medios coercitivos, de proporcionar a las autoridades competentes la información necesaria relacionada con el fideicomiso *[trust]* u otras estructuras jurídicas similares[73]. Los países también deben garantizar que los fideicomisarios *[trustees]* o las personas que ocupan cargos equivalentes en estructuras jurídicas similares no estén impedidos por ley o medios coercitivos de proporcionar a las instituciones financieras y APNFD, previa solicitud, información sobre el beneficiario final y los activos del fideicomiso *[trust]* o estructura jurídica que se mantendrá o administrará en los términos de la relación comercial.

5. A fin de garantizar que las autoridades competentes tengan acceso de manera eficiente y oportuna a la información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final de los fideicomisos *[trusts]* u otras estructuras jurídicas similares, fideicomisarios *[trustees]* y activos del fideicomiso *[trust]*, otra que a través de los fideicomisarios *[trustees]* o personas que ocupan un puesto equivalente en una estructura jurídica similar, con base en el riesgo, el contexto y la materialidad, los países deben considerar el uso de cualquiera de las siguientes fuentes de información según sea necesario:

   (a) Una autoridad u organismo público que posea información sobre el beneficiario final de fideicomisos *[trusts]* u otras estructuras jurídicas (por ejemplo, en un registro central de fideicomisos *[trusts]*; o en registros de activos de terrenos, propiedades, vehículos,

---

71 Los países pueden determinar lo que se considera un vínculo suficiente sobre la base del riesgo. Los ejemplos de pruebas de suficiencia pueden incluir, pero no se limitan a, cuando el fideicomiso *[trusts]*/estructura jurídica similar o un fideicomisario *[trustee]* o una persona que ocupa un puesto equivalente en una estructura jurídica similar tiene relaciones comerciales significativas y en curso con instituciones financieras o APNFD, tiene bienes raíces significativos/otra inversión local, o es residente fiscal en el país.

72 Esto podría hacerse a través de medidas nacionales y/o supranacionales. Estos podrían incluir solicitar información sobre el beneficiario final en algunos tipos de estructuras jurídicas extranjeras que se llevarán a cabo según lo establecido en el párrafo 5.

73 Las autoridades competentes internas o las autoridades competentes relevantes de otro país de conformidad con una solicitud de cooperación internacional apropiada.

acciones u otros activos que contengan información sobre el beneficiario final). No es necesario que la información esté en manos de un solo organismo.[74]

(b) Otras autoridades competentes que posean u obtengan información sobre fideicomisos *[trusts]*/estructuras jurídicas similares y fideicomisario *[trustee]*/sus equivalentes (p. ej., autoridades fiscales, que recopilan información sobre activos e ingresos relacionados con fideicomisos *[trusts]* y otras estructuras jurídicas similares).

(c) Otros agentes y proveedores de servicios incluidos proveedores de servicios fideicomisarios *[trustees]* y societarios, asesores o administradores de inversiones, contadores, abogados o instituciones financieras.

6. Los países deben contar con mecanismos que aseguren que la información sobre fideicomisos *[trusts]* y otras estructuras jurídicas similares, incluida la información proporcionada, de conformidad con los párrafos 4 y 5, sea adecuada, precisa y actualizada[75]. En el contexto de las estructuras jurídicas:

- La *información adecuada* es información que es suficiente para identificar a las personas físicas que son los beneficiarios finales y su rol en la estructura jurídica[76].
- La *información precisa* es información que ha sido verificada para confirmar su precisión mediante la verificación de la identidad y el estado del beneficiario final utilizando documentos, datos o información confiable. El alcance de las medidas de verificación puede variar de acuerdo con el nivel de riesgo
- La *información actualizada* es información que está lo más actualizada posible y se actualiza dentro de un período razonable después de cualquier cambio.

7. Los países deben asegurar que las autoridades competentes y en particular las autoridades del orden público y UIFs, cuenten con todas las facultades necesarias para obtener acceso a tiempo a la información en poder de los fideicomisario *[trustee]*, personas que ocupan puestos equivalentes en estructuras jurídicas similares y otras partes, en particular la información en manos de las instituciones financieras y las APNFD sobre: (a) beneficiario final de la estructura jurídica; (b) la residencia del fideicomisario *[trustee]* y similares; y (c) los activos que están en poder o que son manejados por la institución financiera o la APNFD con respecto a

74 Un organismo podría registrar información sobre beneficiarios finales junto con otra información (p. ej., información fiscal), o la fuente de información podría tomar la forma de registros múltiples (p. ej., para provincias o distritos, para sectores o para tipos específicos de estructuras jurídicas), o de un organismo privado encargado de esta tarea por la autoridad pública

75 No se espera que para los beneficiarios de fideicomisos/estructuras jurídicas similares designadas por características o por clase que los fiduciarios/equivalentes obtengan información totalmente adecuada y precisa hasta que la persona tenga derecho como beneficiario en el momento del pago o cuando el beneficiario tenga la intención de ejercer los derechos adquiridos, según el enfoque basado en riesgos.

76 Fideicomitente(s), fiduciarios(s), protector(es) (si lo hubiere), beneficiario(s) o, en su caso, la clase de beneficiarios, y objetos de un poder, y cualquier otra persona que ejerza el control efectivo final sobre los fideicomisos. Para una estructura jurídica similar, esto debería incluir a las personas que ocupan puestos equivalentes. Cuando el fideicomisario y cualquier otra parte de la estructura jurídica sea una persona jurídica, se debe identificar al beneficiario final de esa persona.

fideicomisarios *[trustees]* o similares con los que tienen una relación comercial o para quienes realizan una transacción ocasional.

8. Los fideicomisarios *[trustees]* y las personas que ocupan cargos equivalentes en estructuras jurídicas similares deben estar obligados a conservar la información a la que se refiere el párrafo 1 durante al menos cinco años después de que cese su participación en el fideicomiso *[trust]* o estructura jurídica similar. Se alienta a los países a exigir a las demás autoridades, personas y entidades mencionadas en el párrafo 5 anterior que mantengan la información durante al menos cinco años.

9. Debe exigirse a los países que toda información conservada en virtud del párrafo 1 anterior, debe ser mantenida exacta y actualizada como sea posible, y la información debe actualizarse en un periodo de tiempo razonable luego de que ocurra algún cambio.

10. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre los fideicomisos *[trusts]* u otras estructuras jurídicas similares en poder de otras autoridades, personas y entidades a las que se hace referencia en el párrafo 5, por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22.

11. En el contexto de esta Recomendación, los países no tienen que otorgar reconocimiento legal a los fideicomisos *[trusts]*. Los países no tienen que incluir los requisitos de los párrafos 1, 4, 8, 9 y 13 en la legislación, siempre que existan las obligaciones apropiadas a este efecto para los fideicomisarios *[trustees]* (ej.: a través del derecho común o precedentes).

Cooperación internacional

12. Los países deben brindar cooperación internacional de manera rápida, constructiva y efectiva en relación con la información, incluida la información sobre beneficiarios finales, sobre fideicomisos *[trusts]* y otras estructuras jurídicas sobre la base establecida en las Recomendaciones 37 y 40. Esto debe incluir (a) facilitar el acceso de las autoridades competentes extranjeras a cualquier información en poder de los registros u otras autoridades nacionales; (b) intercambiar información disponible localmente sobre los fideicomisos *[trusts]* u otras estructuras jurídicas; y (c) empleo de las facultades de sus autoridades competentes, de conformidad con la legislación nacional, para obtener información sobre beneficiarios finales en nombre de sus contrapartes extranjeras. De conformidad con las Recomendaciones 37 y 40, los países no deben imponer condiciones indebidamente restrictivas al intercambio de información o asistencia, por ejemplo, rechazar una solicitud sobre delitos fiscales (incluidos los impuestos), secreto bancario, etc. Para facilitar una cooperación internacional rápida, constructiva y eficaz, cuando sea posible, los países deben designar y dar a conocer públicamente la(s) agencia(s) responsable(s) de responder a todas las solicitudes internacionales sobre información de beneficiario final, en consonancia con el enfoque de los países para acceder a la información sobre beneficiarios finales. Los países deben considerar mantener la información retenida u obtenida con el fin de identificar al beneficiario final de una manera fácilmente accesible.

Responsabilidad y Sanciones

13. Los países deben asegurar que existan responsabilidades claras sobre el cumplimiento con los requisitos de esta Nota Interpretativa, y que los fideicomisarios *[trustees]* o personas que ocupan puestos equivalentes en estructuras jurídicas similares sean legalmente responsables de algún incumplimiento en el desempeño de sus deberes relevantes al cumplimiento de las obligaciones en los párrafos 1, 4, 8 y 9; o que existan sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas, por incumplimiento[77]. Los países deben asegurar que existan sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas, por incumplimiento en conceder a las autoridades competentes, oportunamente, acceso a la información sobre el fideicomiso *[trust]* a la que se hace referencia en los párrafos 1 y 8.

[77] Esto no afecta los requisitos sobre sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, por incumplimiento con los requisitos en otras Recomendaciones.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 26 (REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS)

Enfoque basado en riesgo en materia de Supervisión

1. El enfoque basado en riesgo en materia de supervisión se refiere a: (a) el proceso general mediante el cual un supervisor, según su comprensión de los riesgos, asigna sus recursos a la supervisión ALA/CFT; y (b) el proceso específico de supervisión de las instituciones en el que se aplica un enfoque basado en riesgo ALA/CFT.

2. La adopción de un enfoque basado en el riesgo a la supervisión de los sistemas y controles ALA/CFT de las instituciones financieras permite a las autoridades de supervisión dirigir los recursos hacia las áreas en las que se percibe la presencia de un riesgo mayor. Como resultado, las autoridades de supervisión pueden utilizar sus recursos de manera más eficaz. Esto significa que los supervisores: (a) deben entender con claridad los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo presentes en el país; y (b) deben tener acceso *in-situ* y *extra-situ* a toda la información relevante sobre los riesgos específicos internos e internacionales asociados a los clientes, productos y servicios de las instituciones supervisadas, incluyendo la calidad de la función de cumplimiento de la institución financiera o grupo. La frecuencia e intensidad de la supervisión *in-situ* y *extra-situ* ALA/CFT de las instituciones/grupos financieros, debe basarse en los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como en las políticas, controles internos y procedimientos asociados a la institución/grupo, según lo identificado por la evaluación del supervisor del perfil de riesgo de la institución/grupo y acerca de los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo presentes en el país.

3. La evaluación del perfil de riesgo en el terreno del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de una institución financiera/grupo, incluyendo los riesgos de incumplimiento, debe ser sometida a revisión periódicamente y cuando ocurran eventos o acontecimientos importantes en la administración y operaciones de la institución/grupo financiero, de acuerdo con las prácticas establecidas del país para la supervisión continua. Esta evaluación no debe ser estática: cambiará dependiendo de cómo se desarrollen las circunstancias y cómo evolucionan las amenazas.

4. La supervisión ALA/CFT de las instituciones/grupos financieros que aplica un enfoque basado en riesgo debe tomar en cuenta el grado de decisión a discreción que se permite bajo el Enfoque Basado en Riesgo (EBR) a la institución/grupo financiero, y comprende, de manera apropiada, una revisión de las evaluaciones del riesgo que subyacen en esta discreción, así como de la idoneidad e implementación de sus políticas, controles y procedimientos internos.

5. Estos principios deben aplicarse a todas las instituciones/grupos financieros. Para asegurar una supervisión ALA/CFT efectiva, los supervisores deben tomar en consideración las características de las instituciones/grupos financieros, en particular la diversidad y cantidad de instituciones financieras y el grado de discreción que se permite dentro del EBR.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

Recursos de los supervisores

6. Los países deben suministrar a sus autoridades competentes responsables de la supervisión, recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Estas autoridades competentes deben contar con suficiente independencia y autonomía operativa para asegurar la libertad frente a una influencia o interferencia indebida. Los países deben tener establecidos procesos para asegurar que el personal de esas autoridades mantenga elevados estándares profesionales, incluyendo estándares sobre la confidencialidad, y deben tener un alto nivel de integridad y contar con las habilidades apropiadas.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 28 (REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS APNFD)

1. El enfoque basado en riesgo en materia de supervisión se refiere a: (a) el proceso general mediante el cual un supervisor u OAR, según su comprensión de los riesgos, asigna sus recursos a la supervisión ALA/CFT; y (b) el proceso específico de supervisión o monitoreo de las APNFD que aplica un enfoque basado en el riesgo ALA/CFT.

2. Las autoridades competentes u OAR deben determinar la frecuencia e intensidad de sus acciones de supervisión o monitoreo de las APNFD sobre la base de su comprensión de los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y tomando en consideración las características de las APNFD, en particular su diversidad y cantidad, a fin de asegurar una supervisión o monitoreo ALA/CFT efectivo. Esto significa contar con una clara comprensión de los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: (a) presentes en el país; y (b) asociados al tipo de APNFD y sus clientes, productos y servicios.

3. Las autoridades competentes u OAR que evalúan la idoneidad de los controles, políticas y procedimientos internos ALA/CFT de las APNFD deben tomar adecuadamente en cuenta el perfil de riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de esas APNFD, así como el grado de discreción que se les permite dentro del EBR.

4. Las autoridades competentes u OAR deben contar con facultades adecuadas para desempeñar sus funciones (incluyendo poderes para monitorear y sancionar), así como con adecuados recursos financieros, humanos y técnicos. Los países deben tener establecidos procesos para asegurar que el personal de esas autoridades mantenga elevados estándares profesionales, incluyendo estándares sobre la confidencialidad, y deben tener un alto nivel de integridad y contar con las habilidades apropiadas.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 29 (UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA)

A. GENERAL

1. Esta nota explica el mandato y las funciones centrales de una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) y proporciona mayor claridad a las obligaciones contenidas en el estándar. La UIF forma parte de la red operativa ALA/CFT de un país y juega un rol central en la misma, además de ofrecer apoyo a la labor de otras autoridades competentes. Considerando que existen diferentes modelos de UIF, la Recomendación 29 no prejuzga la opción de un país por un modelo en particular y se aplica por igual a todos ellos.

B. FUNCIONES

(a) Recepción

2. La UIF sirve como agencia central para la recepción de la información revelada por los sujetos obligados. Como mínimo, esta información debe incluir los reportes de transacciones sospechosas, como requiere la Recomendación 20 y 23, y debe incluir otra información que requerida por la legislación nacional (como los reportes de transacciones en efectivo, los reportes de transferencias electrónicas y otras declaraciones/revelaciones basadas en el umbral).

(b) Análisis

3. El análisis de la UIF debe agregar valor a la información recibida y que está en poder de la UIF. Si bien debe considerarse toda la información, el análisis puede centrarse en cada una de las revelaciones individuales recibidas o en la información seleccionada apropiadamente, dependiendo del tipo y volumen de las revelaciones recibidas, y en el uso previsto luego de su comunicación. Debe exhortarse a las UIF a utilizar un software analítico para procesar la información con mayor eficiencia y contribuir a definir los vínculos relevantes. No obstante, estas herramientas no pueden reemplazar completamente el elemento del juicio humano dentro del análisis. Las UIF deben llevar a cabo los siguientes tipos de análisis:

- Análisis operativo, utiliza la información disponible y que se puede obtener para identificar objetivos específicos (ej.: personas, activos, redes y asociaciones criminales), para seguir el rastro de actividades o transacciones en particular y determinar los vínculos entre esos objetivos y los posibles productos del delito, el lavado de activos, los delitos determinantes o el financiamiento del terrorismo.
- Análisis estratégico, utiliza la información disponible y que se puede obtener, incluyendo datos que pudieran suministrar otras autoridades competentes, para identificar las tendencias y patrones relacionados al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Esta información es

luego utilizada por la UIF u otras entidades estatales para determinar las amenazas y vulnerabilidades relacionadas al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. El análisis estratégico puede ayudar asimismo a definir políticas y metas para la UIF o, en un sentido más amplio, para otras entidades dentro del régimen ALA/CFT.

(c) Comunicación

4. La UIF debe ser capaz de comunicar, espontáneamente y por solicitud, la información y los resultados de su análisis a las autoridades competentes acordes. Deben utilizarse canales dedicados, seguros y protegidos para esta comunicación.

- **Divulgación espontánea:** la UIF debe ser capaz de divulgar información y los resultados de sus análisis a las autoridades competentes cuando hubiera motivos para sospechar de lavado de activos, delitos determinantes y financiamiento del terrorismo. De acuerdo al análisis de la UIF, la divulgación de la información debe ser selectiva y permitir a las autoridades receptoras enfocarse en casos/información relevante.
- **Comunicación en cumplimiento de una solicitud:** La UIF debe ser capaz de responder a peticiones de información emanadas de autoridades competentes en virtud de la Recomendación 31. Cuando la UIF recibe una petición de este tipo de una autoridad competente, la decisión acerca de la realización de un análisis y/o comunicación de información a la autoridad solicitante dependerá de la UIF.

C. ACCESO A LA INFORMACIÓN

(a) Obtención de Información Adicional de los Sujetos Obligados

5. Además de la información que los sujetos obligados reportan a la UIF (dentro de la función de recibo), la UIF debe ser capaz de obtener y utilizar información adicional de los sujetos obligados como sea necesario para efectuar su análisis apropiadamente. La información que se debe permitir a la UIF que obtenga puede incluir la información que se requiere a las entidades informantes que mantengan siguiendo las Recomendaciones pertinentes del GAFI (Recomendaciones 10, 11 y 22).

(b) Acceso a la Información procedente de otras fuentes

6. Para realizar un análisis apropiado, la UIF debe tener acceso a la gama más amplia posible de información financiera, administrativa y del orden público. Ello debe incluir información procedente de fuentes abiertas o públicas, así como información relevante recopilada y/o mantenida por otras autoridades o en nombre de éstas y, cuando corresponda, datos almacenados comercialmente.

D. SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

7. La información recibida, procesada, conservada o comunicada por la UIF tiene que estar firmemente protegida, tiene que intercambiarse y utilizarse sólo de acuerdo con los procedimientos acordados, las políticas y leyes y regulaciones aplicables. Por lo tanto, una UIF

tiene que, contar con normas establecidas que rijan la seguridad y la confidencialidad de dicha información, incluyendo procedimientos para el manejo, almacenamiento, comunicación y protección de tal información, así como para el acceso a la misma. La UIF debe asegurar que su personal cuente con los niveles de autorización necesarios en cuanto a la seguridad y que entiendan sus responsabilidades en el manejo y comunicación de información delicada y confidencial. La UIF debe asegurar el acceso limitado a sus instalaciones y a la información, incluyendo sistemas de tecnología de la información.

E. INDEPENDENCIA OPERATIVA

8. La UIF debe ser independiente y autónoma operativamente, lo que significa que la UIF debe contar con autoridad y capacidad para desempeñar sus funciones con libertad, incluyendo la decisión autónoma de analizar, solicitar y/o comunicar información específica. En todos los casos, ello significa que la UIF tiene el derecho independiente de remitir o comunicar información a las autoridades competentes.

9. La UIF se puede establecer como parte de una autoridad existente. Cuando una UIF esté ubicada dentro de la estructura existente de otra autoridad, las funciones centrales de la UIF deben distinguirse de las de la otra autoridad.

10. La UIF debe recibir los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados, de una forma que garantice su autonomía e independencia y que le permita ejercer su mandato con eficacia. Los países deben tener establecidos procesos para asegurar que el personal de la UIF mantenga elevados estándares profesionales, incluyendo estándares sobre la confidencialidad, y deben tener una profunda integridad y contar con las habilidades acordes.

11. La UIF debe ser capaz asimismo de entrar en acuerdos o vincularse de manera independiente con otras autoridades competentes internas o contrapartes extranjeras sobre el intercambio de información.

F. INFLUENCIA O INTERFERENCIA INDEBIDA

12. La UIF debe ser capaz de obtener y utilizar los recursos necesarios para desempeñar sus funciones, de manera individual o habitual, libre de alguna influencia o interferencia política, gubernamental o industrial indebida, que pudiera comprometer su independencia operativa.

G. GRUPO EGMONT

13. Los países deben asegurar que la UIF tome en cuenta la Declaración de Objetivos del Grupo Egmont, así como sus Principios para el Intercambio de Información entre las Unidades de Inteligencia Financiera para Casos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (estos documentos establecen una guía importante sobre el papel y las funciones de las UIF, y los mecanismos para el intercambio de información entre las UIF). La UIF debe solicitar la Membresía del Grupo Egmont.

H. REPORTE DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO DE ALTO MONTO

14. Los países deben considerar la factibilidad y utilidad de contar con un sistema en el que las instituciones financieras y las APNFD reporten todas las transacciones monetarias internas e internacionales por encima de un monto determinado.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 30 (RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES DE ORDEN PÚBLICO E INVESTIGATIVAS)

1. Deben existir autoridades del orden público designadas que tengan responsabilidad en asegurar que se investigue apropiadamente el lavado de activos, los delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo, mediante una investigación financiera. Los países deben designar también a una o más autoridades competentes para identificar, rastrear e iniciar el congelamiento y embargo de bienes delictivos y bienes de valor equivalente.

2. 'Investigación financiera' significa una investigación preliminar sobre los asuntos financieros relacionados a una actividad criminal, con la finalidad de:

   - Identificar el alcance de las redes criminales y/o la escala de la criminalidad;
   - Identificar y rastrear bienes delictivos y bienes de valor equivalente; y
   - Desarrollar evidencia que pueda ser utilizada en procesos penales y/o de decomiso.

3. 'Investigación financiera paralela' se refiere a la realización de una investigación financiera junto con, o en el contexto de, una investigación criminal (tradicional) sobre el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y/o delito(s) determinante (s). Los investigadores de la rama del orden público de delitos determinantes deben estar autorizados a llevar adelante la investigación de los delitos relacionados al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo durante una investigación paralela o ser capaces de remitir el caso a otra agencia para dar seguimiento a dichas investigaciones.

4. Los países deben considerar la toma de medidas, incluyendo medidas legislativas, a nivel nacional, para permitir a sus autoridades competentes que investigan casos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, posponer o anular la detención de personas sospechosas y/o el embargo del dinero, con el propósito de identificar a las personas involucradas en dichas actividades o para recopilar pruebas. Sin estas medidas se impide el uso de procedimientos tales como los envíos controlados y las operaciones secretas.

5. La Recomendación 30 se aplica también a las autoridades competentes que no son las autoridades del orden público per se, pero que tienen la responsabilidad de llevar a cabo investigaciones financieras de delitos determinantes, en la medida en que esas autoridades competentes están ejerciendo las funciones abordadas dentro de la Recomendación 30.

6. Se pueden designar autoridades anticorrupción con facultades de coerción para investigar los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo derivados de, o relacionados a, delitos de corrupción dentro de la Recomendación 30, y estas autoridades deben contar al propio tiempo con facultades suficientes para identificar, rastrear e iniciar el congelamiento y embargo de bienes delictivos o bienes de valor equivalente.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

7. Debe ser tomada en cuenta la gama de agencias del orden público y otras autoridades competentes que se mencionan arriba cuando en las investigaciones financieras los países hacen uso de grupos multidisciplinarios.

8. Las autoridades del orden público y autoridades procesales, incluyendo aquellas autoridades responsables de la recuperación de activos, deben contar con recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los países deben tener establecidos procesos para asegurar que el personal de esas autoridades mantenga elevados estándares profesionales, incluyendo estándares sobre la confidencialidad, y deben tener una profunda integridad y contar con las habilidades acordes.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 32 (TRANSPORTE DE EFECTIVO)

A. OBJETIVOS

1. La Recomendación 32 se desarrolló con el objetivo de asegurar que los terroristas y otros criminales no puedan financiar sus actividades o lavar el producto de sus crímenes mediante el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables al portador. Está dirigida específicamente a asegurar que los países cuenten con medidas para: (a) detectar el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables al portador; (b) detener o frenar moneda e instrumentos negociables al portador que se sospecha que están relacionados al financiamiento del terrorismo o al lavado de activos; (c) detener o frenar moneda e instrumentos negociables al portador que son declarados o revelados falsamente; (d) aplicar sanciones apropiadas por hacer una declaración o revelación falsa; y (e) posibilitar el decomiso de moneda e instrumentos negociables al portador que están relacionados al financiamiento del terrorismo o el lavado de activos.

B. TIPOS DE SISTEMAS QUE SE PUEDEN IMPLEMENTAR PARA ABORDAR EL TEMA DEL TRANSPORTE DE EFECTIVO

2. Los países pueden cumplir con sus obligaciones dentro de la Recomendación 32 y su Nota Interpretativa mediante la instrumentación de uno de los siguientes tipos de sistemas. No obstante, los países no tienen que utilizar el mismo tipo de sistema en cuanto al transporte, entrante y saliente, transfronterizo de moneda o instrumentos negociables al portador:

Sistema de declaración

3. Todas las personas que transporten físicamente, a través de las fronteras, moneda o instrumentos negociables al portador (INP), que tengan un valor por encima de un umbral máximo predefinido de USD/EUR 15,000, tienen que presentar una declaración veraz a las autoridades competentes designadas. Los países pueden optar por alguno de los siguientes tres tipos diferentes de sistema de declaración: (i) un sistema de declaración escrita para todos los viajeros; (ii) un sistema de declaración escrita para los viajeros que llevan consigo una suma de moneda o instrumentos negociables al portador que sobrepasa un umbral; y (iii) un sistema de declaración oral. Estos tres sistemas se describen a continuación en su forma pura. No obstante, no es poco común que los países opten por un sistema mixto.

   (a) *Sistema de declaración escrita para todos los viajeros*: En este sistema, todos los viajeros tienen que completar una declaración escrita antes de entrar en el país. Ello incluiría preguntas contenidas en formularios comunes o formularios de declaración aduanera. En la práctica, los viajeros tienen que hacer una declaración lleven consigo o no moneda o INP (ej.: marcando una casilla de “sí” o “no”).

   (b) *Sistema de declaración escrita para los viajeros que llevan consigo montos por encima de un umbral*: En este sistema, todos los viajeros que lleven consigo un monto de moneda

o INP que sobrepasen un umbral designado predeterminado tienen que completar un formulario de declaración escrita. En la práctica, el viajero no tiene que llenar ningún formulario si no lleva consigo moneda o INP que supere un umbral designado.

(c) *Sistema de declaración oral para todos los viajeros*: En este sistema, todos los viajeros tienen que declarar oralmente si llevan consigo un monto de moneda o INP que sobrepasa un umbral prescrito. Usualmente esto se hace en los puntos de entrada a la aduana al exigir a los viajeros que escojan entre el "canal rojo" (bienes a declarar) y el "canal verde" (nada que declarar). La selección del canal que hace el viajero es considerada como una declaración oral. En la práctica, los viajeros no declaran por escrito, sino que se les exige que reporten activamente a un agente aduanero.

Sistema de revelación

4. Los países pueden optar por un sistema en el que se les exija a los viajeros que suministren a las autoridades información apropiada siguiendo una solicitud. En estos sistemas, no existe un requisito de que los viajeros hagan por adelantado una declaración escrita u oral. En la práctica, es necesario pedir a los viajeros que respondan verazmente a las autoridades competentes cuando se les solicite.

C. ELEMENTOS ADICIONALES APLICABLES A AMBOS SISTEMAS

5. Cualquiera que sea el sistema que se implemente, los países deben asegurar que su sistema incorpore los siguientes elementos:

(a) El sistema de declaración/revelación debe aplicarse al transporte de moneda e INP tanto entrantes como salientes.

(b) Al descubrir una declaración/revelación falsa de moneda o INP o una falta de declaración/revelación de éstos, las autoridades competentes designadas deben contar con autoridad para solicitar y obtener más información del portador con respecto al origen de la moneda o INP y el uso que se pretendía dar a los mismos.

(c) La información obtenida mediante el proceso de declaración/revelación debe estar al alcance de la UIF, ya sea mediante un sistema en el que se notifique a la UIF sobre incidentes sospechosos de transporte transfronterizo o suministrando directamente la declaración/revelación a la UIF de alguna otra forma.

(d) A nivel interno, los países deben asegurar que exista una coordinación adecuada entre la Aduana, Inmigración y otras autoridades relacionadas sobre temas relativos a la implementación de la Recomendación 32.

(e) En los siguientes dos casos, las autoridades competentes deben ser capaces de detener o frenar el efectivo o los INP por un periodo de tiempo razonable, a fin de precisar si se puede encontrar evidencia de lavado de activos o financiamiento del terrorismo: (i) cuando existe una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo; o (ii) cuando hay una declaración falsa o una revelación falsa.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

(f) El sistema de declaración/revelación debe permitir la cooperación y la asistencia internacional en la mayor medida posible de acuerdo con las Recomendaciones 36 a la 40. Para facilitar esta cooperación, en casos en los que: (i) se haga una declaración o revelación que exceda el umbral máximo de USD/EUR 15,000; o (ii) cuando hay una declaración falsa o una revelación falsa; o (iii) cuando existe la sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, esta información se retendrá para ser usada por las autoridades competentes. Como mínimo, esta información cubrirá: (i) el monto de moneda o INP declarados, revelados o detectados de alguna otra forma; y (ii) los datos de identificación del(los) portador(es).

(g) Los países deben implementar la Recomendación 32 sujeta a estrictas salvaguardas para asegurar el uso apropiado de la información y sin que se restrinja: (i) pagos comerciales entre países por bienes y servicios; o (ii) la libertad de movimiento del capital, de cualquier forma.

D. SANCIONES

6. Las personas que hagan una declaración o revelación falsa deben estar sujetas a sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas. Las personas que estén transportando físicamente moneda o INP que estén relacionados al financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, deben estar sujetas también a sanciones, proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas, y deben estar sujetas a medidas de acuerdo con la Recomendación 4, lo cual permitiría el decomiso de dicha moneda o INP.

7. Las autoridades responsables de la implementación de la Recomendación 32 deben contar con recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los países deben tener establecidos procesos para asegurar que el personal de esas autoridades mantenga elevados estándares profesionales, incluyendo estándares sobre la confidencialidad, y deben tener una profunda integridad y contar con las habilidades acordes.

E. ORO, METALES PRECIOSOS Y PIEDRAS PRECIOSAS

8. A los efectos de la Recomendación 32, el oro, los metales preciosos y las piedras preciosas no están incluidas, pese a su elevado grado de liquidez y uso en ciertas situaciones como medio de cambio o de transmisión de valor. Estos artículos pudieran de otra manera cubrirse bajo las leyes y regulaciones de la Aduana. Si un país descubre un movimiento inusual transfronterizo de oro, metales preciosos o piedras preciosas, este debe considerar su notificación, como corresponda, a la Aduana u otras autoridades competentes de los países desde los cuales se originaron estos artículos y/o hacia los cuales éstos están destinados, y deben cooperar con el fin de definir la fuente, el destino y el propósito del movimiento de tales artículos, y para la toma de una acción apropiada.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

Glosario de términos específicos utilizados en esta Recomendación	
Declaración falsa	se refiere a una tergiversación del valor de la moneda o INP que se transportan o una tergiversación de otros datos relevantes que se requieren que sean presentados en la declaración o solicitado de alguna otra manera por las autoridades. Ello incluye el no hacer una declaración como se requiere.
Relacionado al financiamiento del terrorismo o al lavado de activos	cuando se usa para describir moneda o INP, se refiere a la moneda o INP que son: (i) los activos de, o utilizados en, o destinados o asignados para su uso en, el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas; o (ii) lavados, activos producto del lavado de activos o delitos determinantes o instrumentos utilizados en o destinados para ser utilizados en, la comisión de estos delitos.
Revelación falsa	se refiere a una tergiversación del valor de la moneda o INP que se transportan o una tergiversación de otros datos relevantes que se preguntan cuando se pide la revelación o es solicitado de alguna otra manera por las autoridades. Ello incluye el no hacer una revelación como se requiere.
Transporte físico transfronterizo	se refiere al transporte físico entrante o saliente de moneda o instrumentos negociables al portador desde un país hacia otro país. El término incluye los siguientes modos de transporte: (1) transporte físico por una persona natural o en el equipaje o vehículo que acompaña a esa persona; (2) cargamento de moneda o INP mediante carga en contenedores, o (3) el envío por correo de moneda o INP por una persona natural o una persona jurídica.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 38 (ASISTENCIA LEGAL MUTUA: CONGELAMIENTO Y DECOMISO)

1. Los países deben poder tomar medidas expeditas en respuesta a las solicitudes de cooperación en la más amplia gama posible de circunstancias. Esto debe incluir solicitudes realizadas sobre la base de procedimientos de decomiso y decomiso no basado en condena, así como medidas provisionales aplicables, según lo establecido en la Recomendación 4[78].

2. Al reconocer y hacer cumplir peticiones extranjeras de congelamiento, incautación o decomiso, los países solicitados deben poder confiar en las determinaciones de hecho de la petición extranjera. El cumplimiento no debe condicionarse a la realización de una investigación interna. Además, los tribunales del país requerido podrán revisar la orden extranjera y emitir cuantas órdenes sean necesarias para dar su efecto respecto de bienes localizados en el país requerido.

3. Cuando el país requerido requiera una orden judicial para brindar asistencia debido a principios fundamentales del derecho interno u otras consideraciones, los países requirentes deben garantizar que sus tribunales tengan autoridad para emitir órdenes de congelamientos, incautaciones y decomisos sobre bienes ubicados en el exterior o, en su caso, mecanismos de revisión judicial interna y validación de las órdenes que se presentarán para su ejecución.

4. Los países también deben asegurarse, en los casos apropiados, de tener la autoridad para brindar asistencia adicional relacionada a una solicitud inicial, sin necesidad de una solicitud complementaria.

5. Los países deben contar con mecanismos efectivos para la administración, preservación y, cuando sea necesario, para disponer de los bienes congelados, incautados o decomisados tal como se establece en la Recomendación 4.

6. Los países deben ser capaces de compartir los bienes decomisados con otros países, en particular cuando el decomiso es directa o indirectamente el resultado de acciones coordinadas por parte de las autoridades del orden público. Los países deben poder hacer acuerdos, cuando corresponda, para deducir o compartir costos sustanciales o extraordinarios incurridos al ejecutar una orden de congelamiento, incautación o decomiso.

7. Los países deben tener medidas para permitir la comunicación informal con otros países en casos de recuperación de activos, incluida la facilitación de asistencia antes de que se realice una solicitud y actualizar a los países, según corresponda, sobre el estado de sus solicitudes.

[78] La referencia a la Recomendación 4 incorpora referencias a principios fundamentales de la legislación interna. que puede referirse a ciertos tipos de decomiso. En lo que respecta a las solicitudes formuladas sobre la base de procedimientos de decomiso no basado en condena, los países deben contar con la autoridad para proporcionar asistencia, como mínimo, en circunstancias en las que el responsable no esté disponible por motivos de muerte, huida, ausencia o se desconoce al responsable, en la medida en que dicha asistencia sea consistente con los principios fundamentales del derecho interno.

© 2012-2023 OCDE/GAFI

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 40 (OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL)

A. PRINCIPIOS APLICABLES A TODAS LAS FORMAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Obligaciones de las autoridades solicitantes

1. Al emitir solicitudes de cooperación, las autoridades competentes deben hacer sus mejores esfuerzos para suministrar información completa de los hechos y, cuando corresponda, información legal, incluyendo indicar alguna necesidad de urgencia, para posibilitar la ejecución oportuna y eficaz de la solicitud, así como el uso que se prevé dar a la información solicitada. Al recibir la petición, las autoridades competentes que la emiten deben ofrecer información de retroalimentación a la autoridad competente que recibió la solicitud sobre el uso y utilidad de los datos obtenidos.

Medidas indebidamente restrictivas

2. Los países no deben prohibir o establecer condiciones poco razonables o indebidamente restrictivas sobre el intercambio de información o la prestación de asistencia. En particular las autoridades competentes no deben rechazar una solicitud de asistencia por los siguientes motivos:

   (a) se considera que la solicitud involucra también cuestiones fiscales; y/o

   (b) las leyes exigen a las instituciones financieras o a las APNFD (excepto cuando la información acorde que se procura se conserva en circunstancias en las que se aplique el privilegio legal o el secreto profesional legal) que mantengan el secreto o la confidencialidad; y/o

   (c) está en curso una investigación preliminar, investigación o proceso en el país que recibe la solicitud, a menos que esa asistencia impida esa investigación preliminar, investigación o proceso; y/o

   (d) la naturaleza o estatus (civil, administrativo, del orden público, etc.) de la autoridad contraparte que hace la solicitud es diferente al de su contraparte extranjera.

Salvaguardas sobre la información intercambiada

3. La información intercambiada debe utilizarse sólo para el propósito para el cual fue solicitada o suministrada. Cualquier divulgación de la información a otras autoridades o terceros o el uso de esta información para propósitos administrativos, investigativos, procesales o judiciales, más allá de los aprobados originalmente, debe estar sujeto a la autorización previa de la autoridad competente que recibe la solicitud.

4. Las autoridades competentes deben mantener la debida confidencialidad para las peticiones de cooperación e información intercambiada, a fin de proteger la integridad de la investigación

o la investigación preliminar [79], en concordancia con las obligaciones de ambas partes sobre la privacidad y la protección de los datos. Como mínimo, las autoridades competentes deben proteger la información intercambiada del mismo modo en que protegerían la información similar recibida de fuentes internas. Los países deben establecer controles y salvaguardas para asegurar que la información intercambiada por las autoridades competentes se utilice sólo de la forma autorizada. El intercambio de información debe realizarse de manera segura y mediante canales o mecanismos confiables. Las autoridades competentes que reciben la petición pueden, como corresponda, negarse a suministrar información si la autoridad competente que hace la solicitud no puede proteger la información con eficacia.

Potestad para buscar información

5. Las autoridades competentes deben ser capaces de realizar investigaciones preliminares en nombre de una contraparte extranjera e intercambiar con sus contrapartes extranjeras toda la información que podrían obtener si tales investigaciones preliminares fueran llevadas a cabo internamente.

B. PRINCIPIOS APLICABLES A FORMAS ESPECÍFICAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

6. Los principios generales anteriores deben aplicarse a todas las formas de intercambio de información entre contrapartes o no-contrapartes, sujeto a los párrafos siguientes.

Intercambio de información entre UIF

7. Las UIF deben intercambiar información con UIF extranjeras, independientemente de sus respectivos estatus, sean de naturaleza administrativa, del orden público, judicial u otra. Con este fin, las UIF deben tener una base legal adecuada para prestar cooperación sobre el lavado de activos, delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo.

8. Al emitir una solicitud de cooperación, las UIF deben hacer sus mejores esfuerzos para suministrar información completa de los hechos y, cuando corresponda, información legal, incluyendo la descripción del caso que está siendo analizado y el posible vínculo al país que recibe la petición. Al recibir la solicitud, y siempre que sea posible, las UIF deben ofrecer retroalimentación a sus contrapartes extranjeras sobre el uso de la información prestada, así como acerca del resultado del análisis llevado a cabo, sobre la base de la información suministrada.

9. Las UIF deben tener potestad para intercambiar:

   (a) toda la información requerida a la que la UIF puede tener acceso u obtener directa o indirectamente bajo las Recomendaciones del GAFI, en particular dentro de la Recomendación 29; y

[79] La información se puede revelar si esta revelación se requiere para poder llevar adelante la solicitud de cooperación.

(b) toda otra información que tienen la potestad de obtener o tener acceso a ella, directa o indirectamente, a escala interna, sujeto al principio de reciprocidad.

10. Los países deben garantizar que la UIF u otra autoridad competente puedan tomar acción inmediata, directa o indirecta, para retener el consentimiento o suspender una transacción sospechosa de estar relacionada con el lavado de activos, delitos determinantes o financiamiento del terrorismo, en respuesta a una solicitud relevante de una contraparte extranjera. Si las autoridades competentes teniendo esta facultad en el país requirente y en el requerido no son contrapartes, los países deben garantizar que la UIF pueda enviar o recibir dichas solicitudes.

Intercambio de información entre los supervisores financieros[80].

11. Los supervisores financieros deben cooperar con sus contrapartes extranjeras, independientemente de sus respectivas naturalezas o estatus. La cooperación eficaz entre los supervisores financieros persigue facilitar la supervisión eficiente ALA/CFT de las instituciones financieras. Con esta finalidad, los supervisores financieros deben contar con una base legal adecuada para prestar cooperación, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables para la supervisión, en particular con respecto al intercambio de información en materia de supervisión relacionada o relevante con los propósitos/objetivos ALA/CFT.

12. Los supervisores financieros deben ser capaces de intercambiar información de la que disponen internamente con sus contrapartes extranjeras, incluyendo información en poder de las instituciones financieras, y en una manera proporcional a sus respectivas necesidades. Los supervisores financieros deben ser capaces de intercambiar los siguientes tipos de información cuando sea relevante a propósitos ALA/CFT, en particular con otros supervisores relevantes que tengan una responsabilidad compartida para las instituciones financieras que operan en el mismo grupo:

(a) Información normativa/regulatoria, como es la información sobre el sistema de regulación interno, e información general sobre los sectores financieros.

(b) Información prudencial, en particular para los Supervisores en los Principios Centrales, como es la información sobre las actividades comerciales de la institución financiera, el beneficiario final, la administración y la idoneidad.

(c) Información ALA/CFT, como son los procedimientos y políticas internas ALA/CFT de las instituciones financieras, información sobre la debida diligencia del cliente, expedientes de clientes, muestreo de cuentas e información sobre transacciones.

13. Los supervisores financieros deben ser capaces de realizar consultas en nombre de sus contrapartes extranjeras, y, como corresponda, autorizar o facilitar la capacidad de las contrapartes extranjeras para realizar investigaciones ellas mismas en el país, a fin de agilizar la supervisión efectiva del grupo.

[80] Se refiere a supervisores financieros quienes representan autoridades competentes.

14. La comunicación de la información intercambiada o el uso de esa información para propósitos de supervisión y que no estén relacionados a la supervisión, debe estar sujeta a la autorización previa del supervisor financiero que recibe la petición, a menos que el supervisor financiero que hace la solicitud esté bajo una obligación legal de revelar o reportar la información. En estos casos, como mínimo, el supervisor financiero que emite la petición debe informar con prontitud a la autoridad que recibe la solicitud sobre esta obligación. La autorización previa incluye alguna autorización precedente considerada dentro de un Memorando de Entendimiento o el Memorando de Entendimiento Multilateral emitido por un definidor de estándares de principios centrales aplicado a la información intercambiada dentro de un Memorando de Entendimiento o el Memorando Multilateral de Entendimiento.

Intercambio de información entre las autoridades de orden público

15. Las autoridades del orden público deben ser capaces de intercambiar la información disponible internamente con contrapartes extranjeras para cumplir con propósitos de inteligencia o investigativos relativos al lavado de activos, delitos determinantes asociados o financiamiento del terrorismo.

16. Las autoridades del orden público deben ser capaces también de utilizar sus Facultades, incluyendo las técnicas investigativas a su alcance de acuerdo con sus leyes internas, para realizar consultas y obtener información en nombre de contrapartes extranjeras. Los regímenes o prácticas establecidas que rigen esta cooperación de la rama del orden público, como los acuerdos entre la Interpol, Europol o Eurojust y países individuales, deben regir las restricciones sobre el uso, impuestas por la autoridad del orden público que recibe la solicitud.

17. Las autoridades del orden público deben ser capaces de crear equipos conjuntos de investigación para realizar investigaciones cooperativas, y, cuando sea necesario, los países deben establecer acuerdos bilaterales o multilaterales para posibilitar la realización de tales investigaciones conjuntas. Se exhorta a los países a unirse y apoyar las redes del orden público ALA/CFT existentes, y desarrollar contactos bilaterales con agencias del orden público extranjeras, incluyendo la colocación de oficiales de enlace en el exterior, con el objeto de facilitar una cooperación oportuna y efectiva.

18. Las autoridades de orden público deben poder intercambiar información disponible en el país para fines de inteligencia o investigación y cooperar con contrapartes extranjeras para identificar y rastrear bienes delictivos y bienes de valor equivalente, y en apoyo del congelamiento, incautación y decomiso de dichos bienes mediante el proceso de asistencia legal mutua. En los casos que correspondan, las autoridades de orden público deben poder comenzar investigaciones o procedimientos internos basados en dicha información recibida de sus contrapartes extranjeras,

19. Las autoridades de orden público deben poder compartir espontáneamente información sobre bienes delictivos y bienes de valor equivalente con sus contrapartes extranjeras sin solicitud previa, en los casos que corresponda. Además, en los casos apropiados, las autoridades de orden público deben poder identificar y rastrear espontáneamente a los bienes delictivos y

bienes de valor equivalente si sospechan que dichos bienes relacionados con una investigación extranjera pueden ubicarse en su jurisdicción. Las autoridades de orden público dejan a discreción sobre cuándo y en qué condiciones comparten dicha información, por ejemplo, para no perjudicar las investigaciones internas.

20. Los países deben participar y apoyar activamente a las redes multilaterales para facilitar una mejor cooperación internacional rápida y constructiva en la recuperación de activos. Los países deben solicitar membresía en una Red Interinstitucional de Recuperación de Activos (ARIN) relevante u otro organismo que apoye la cooperación internacional en la recuperación de activos.

Intercambio de información entre no contrapartes

21. Los países deben permitir a sus autoridades competentes que intercambien información indirectamente con quienes no son contrapartes, aplicando los principios relevantes anteriores. El intercambio indirecto de información se refiere a la información solicitada que pasa de la autoridad que recibe la solicitud a través de una o más autoridades internas o extranjeras antes de que la reciba la autoridad que emite la petición. Este intercambio de información y su uso puede estar sujeto a la autorización de una o más autoridades competentes del país que recibe la solicitud. La autoridad competente que pide la información debe dejar claro siempre para qué propósito y en nombre de quién se hace la petición.

22. Se insta también a los países a permitir un intercambio rápido y constructivo de información directamente con quienes no son contrapartes.

BASES LEGALES DE LOS REQUISITOS PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, LAS APNFD Y LOS PSAV

1. Todos los requisitos para las instituciones financieras, las APNFD o los PSAV deben ser introducidos ya sea (a) en la ley (véanse a este respecto los requisitos específicos en las Recomendaciones 10, 11 y 20), o (b) para todos los demás casos, en la ley o por otros medios coercitivos (el país tiene poder de discreción).

2. En las recomendaciones 10, 11 y 20, el término "ley" se refiere a cualquier legislación emitida o aprobada mediante un proceso parlamentario u otros medios equivalentes dispuestos en el marco constitucional del país, el cual impone requisitos obligatorios con sanciones por incumplimiento. Las sanciones por incumplimiento deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas (véase la Recomendación 35). La noción de ley comprende también las decisiones judiciales que imponen requisitos relevantes, los cuales son vinculantes e imperativos en todas partes del país

3. El término *"Medios coercitivos*" se refiere a las regulaciones, directrices, instrucciones u otros documentos o mecanismos que establecen requisitos coercitivos de ALA/CFT en un lenguaje obligatorio con sanciones por incumplimiento, y que son emitidos o aprobados por una autoridad competente. Las sanciones por incumplimiento deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas (véase la Recomendación 35).

4. Al considerar si un documento o mecanismo contiene requisitos que equivalen a *medios coercitivos*, los siguientes factores deberán tomarse en cuenta:

   (a) Tiene que existir un documento o mecanismo que establece o sustenta los requisitos que aborden los temas contenidos en las Recomendaciones del GAFI, y que proporcione los requisitos claramente expresados que se entienden como tal. Por ejemplo

      (i) Si determinadas medidas utilizan la palabra se *será* o *se tendrá*, esto debe ser considerado obligatorio

      (ii) Si estas utilizan *debe*, esto podría ser obligatorio si tanto el regulador como las instituciones reguladas demuestran que se requieren las acciones directamente o indirectamente y que estas están siendo implementadas; expresiones tales como *se exhortan*, *se recomiendan*, o las instituciones *deben considerar* medidas, es menos probable que sean consideradas como obligatorias. En cualquier caso, cuando se utilice un lenguaje más débil, se presume que este no es obligatorio (a menos que el país pueda demostrar lo contrario).

   (b) El documento/mecanismo tiene que ser emitido o aprobado por una autoridad competente

   (c) Tienen que existir sanciones por incumplimiento (las sanciones no tienen que estar en el mismo documento que impone o subraya el requisito y pueden estar en otro

documento, siempre que existan vínculos claros entre el requisito y las sanciones disponibles), que sean eficaces, proporcionales y disuasivas. Esto implica la consideración de las siguientes cuestiones:

(i) debe existir una gama adecuada de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas disponibles si las personas no cumplen con sus obligaciones

(ii) las sanciones deben ser aplicables, directamente o indirectamente por incumplimiento de un requisito de ALA/CFT. Si el incumplimiento de un requisito de ALA/CFT no tiene una sanción directamente adscrita, entonces el uso de sanciones por violación de requisitos más amplios, tales como el no contar con sistemas y controles apropiados o no operar de forma sólida y segura, es satisfactorio siempre que, como mínimo, el incumplimiento de uno o más requisitos ALA/CFT puede ser (y haya sido sancionado como correspondiese) sancionado adecuadamente sin la necesidad de probar fallas prudenciales adicionales no relacionadas al ALA /CFT; y

(iii) si existe evidencia satisfactoria de que se han aplicado en la práctica sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

5. En todos los casos debe ser evidente que las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV entienden que se aplicarían sanciones por incumplimiento y cuáles serían esas sanciones.

GLOSARIO GENERAL

Términos	Definiciones
Acciones al portador y certificados de acciones al portador	Acciones al por0tador se refiere a los instrumentos negociables que otorgan la titularidad en una persona jurídica a la persona que posee el certificado de acción al portador físico y cualquier otro instrumento similar sin rastreabilidad. No se refiere a formas desmaterializadas y/o registradas de certificados de acciones cuyo propietario puede ser identificado. Los *certificados de acciones al portador* se refieren a los instrumentos negociables que otorgan el derecho de propiedad a una persona jurídica que posee el certificado físico del certificado de acciones al portador, y cualquier otro certificado o instrumento similar sin rastreabilidad. No se refiere a formas desmaterializadas y/o registradas de certificados u otros instrumentos cuyo propietario puede ser identificado. Tampoco se refiere a otros instrumentos que sólo confieren un derecho a suscribir la propiedad de una persona jurídica en condiciones determinadas, pero no la propiedad o el derecho a la misma, a menos que se ejerzan los instrumentos.
Accionista o director nominal	El *nominado* es una persona física o jurídica instruida por otra persona física o jurídica ("el nominador") para que actúe en su nombre en una determinada capacidad con respecto a una persona jurídica. Un *director nominal* (también conocido como "director residente") es una persona física o jurídica que ejerce habitualmente las funciones de director en la sociedad mercantil por cuenta y bajo las instrucciones directas o indirectas del nominador. Un director nominal nunca es el beneficiario final de una persona jurídica. Un *accionista nominal* ejerce los derechos de voto asociados según las instrucciones del nominador y/o recibe dividendos en nombre del nominador. Un accionista nominal nunca es el beneficiario final de una persona jurídica en función de las acciones que posee como nominado.
Actividad criminal	*Actividad criminal* se refiere a: (a) todos los actos criminales que constituirían un delito determinante del lavado de activos en el país; o (b) como mínimo, los delitos que constituirían un delito determinante como requiere la Recomendación 3.
Actividades y Profesiones No Financieras Designadas	*Actividades y Profesiones No Financieras Designadas se refiere a*:

Términos	Definiciones
	a) Casinos[81] b) Agentes inmobiliarios. c) Comerciantes de metales preciosos. d) Comerciantes de piedras preciosas. e) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores - esto se refiere a los profesionales que trabajan solos, en sociedad o empleados de firmas profesionales. No se propone referirse a los profesionales 'internos' que son empleados de otros tipos de empresas, ni a los profesionales que trabajan para agencias gubernamentales, que pudieran estar sujetos ya a medidas ALA/CFT. f) Proveedores de Servicios Fiduciarios y Societarios se refiere a todas las personas o actividades que no se cubren en otra parte de estas Recomendaciones, y que, como actividad comercial, prestan alguno de los siguientes servicios a terceros: ■ actuación como agente para la constitución de personas jurídicas; ■ actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, socio de una sociedad o desempeño de un cargo similar con respecto a otras personas jurídicas; ■ provisión de un domicilio registrado; domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica; ■ actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como fiduciario de un fideicomiso expreso o que desempeñe una función equivalente para otra forma estructura jurídica; ■ actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como accionista nominal por cuenta de otra persona.
Activos Virtuales	Un *activo virtual* es una representación digital de valor que se puede comercializar o transferir digitalmente y se puede utilizar para pagos o inversiones. Los activos virtuales no incluyen representaciones digitales de moneda *fiat*, valores y otros activos financieros que ya están cubiertos en otras partes de las Recomendaciones del GAFI.
Acto Terrorista	*Acto terrorista* incluye: (a) un acto que constituye un delito dentro del alcance de los siguientes tratados y como se define en ellos: (i) Convenio para la Represión del

[81] Las referencias a Casinos en los Estándares del GAFI incluyen los Casinos en Internet y en los barcos.

Términos	Definiciones
	Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (1970); (ii) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1971); (iii) Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos (1973); (iv) Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (1979); (v) Convenio sobre la Protección Física del Material Nuclear (1980); (vi) Protocolo sobre la Supresión de Actos de Violencia Ilegales en Aeropuertos que Sirven a la Aviación Civil Internacional, suplementario al Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1988); (vii) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (2005); (viii) Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas ubicadas en la Plataforma Continental (2005); (ix) Convención Internacional para la Supresión de Ataques Terroristas (1997); y (x) Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999). (b) cualquier otro acto que persigue causar muerte o daños corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no tome parte activa en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, es intimidar a una población o compeler a un Gobierno o a una organización internacional a hacer un acto o dejar de hacer un acto.
Agente	Para los efectos de las Recomendaciones 14 y 16 un *agente* es una persona natural o jurídica que presta STDV en nombre de, ya sea bajo la dirección de, o por contrato con, un proveedor de STDV.
Autoridades Apropiadas	Se refiere a las autoridades competentes, incluyendo las instituciones acreditadoras, y organizaciones auto reguladoras.
Autoridades Competentes	*Autoridades competentes* se refiere a todas las autoridades[82] públicas que tienen designadas responsabilidades relativas al combate contra el lavado de activos y/o el financiamiento del terrorismo. Ello incluye, en particular, la UIF; las autoridades que tienen la función de investigar y/o procesar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y delitos determinantes asociados, y el congelamiento/embargo y decomiso de activos criminales; autoridades que reciben reportes sobre el transporte transfronterizo de moneda e instrumentos negociables al portador; y autoridades que tienen responsabilidades de supervisión o vigilancia en el terreno ALA/CFT para el monitoreo del cumplimiento ALA/CFT por parte de las instituciones financieras y las APNFD. Los Organismos Auto reguladores (OAR), por sus siglas en inglés) no son consideradas como autoridad competente.
Banca Corresponsal	*Banca corresponsal* es la prestación de servicios bancarios por un banco (el "banco corresponsal") a otro banco (el "banco representado"). Los grandes

[82] Incluye supervisores financieros establecidos como autoridades independientes no gubernamentales con poderes reglamentarios

Términos	Definiciones
	bancos internacionales típicamente actúan como corresponsales para otros miles de bancos en todo el mundo. Los bancos respondedores pueden recibir una amplia gama de servicios, incluyendo manejo de efectivo (ej.: cuentas que devengan intereses en varias monedas), transferencias electrónicas internacionales, cancelación de cheques, cuentas de transferencias de pagos en otras plazas y servicios de divisa.
Banco pantalla	*Banco pantalla* significa un banco que no tiene una presencia física en el país en el que es constituido y recibe licencia, y que no está afiliado a un grupo financiero regulado que está sujeto a una supervisión consolidada eficaz. *Presencia física* significa que dentro de un país está ubicada la cabeza y la gestión de peso. La existencia simplemente de un agente local o personal de bajo nivel no constituye una presencia física.
Beneficiario	El significado del término *beneficiario* en las Recomendaciones del GAFI depende del contexto: ■ En las leyes fiduciarias, beneficiario es la persona o personas que tienen o pueden tener derecho al beneficio de un acuerdo fideicomisario *[trustee]*. Beneficiario puede ser una persona natural o jurídica o una estructura jurídica. Todos los fideicomisos *[trusts]* (que no sean benéficos o fideicomisos *[trusts]* no benéficos permitidos estatutariamente) deben tener beneficiarios determinados. Aunque los fideicomisos *[trusts]* tienen siempre que tener algún beneficiario final determinado, puede que los fideicomisos *[trusts]* no tengan beneficiarios existentes definidos, sino sólo una clase de beneficiarios y objetos de un poder hasta que alguna persona pase a tener derecho como beneficiario a los ingresos o el capital al vencer un periodo definido, conocido como periodo de acumulación, o ejercicio posterior de discreción del fideicomisario *[trustee]* en el caso de un fideicomiso *[trust]* discrecional. El periodo de acumulación normalmente se coextiende con el periodo de perpetuidad del fideicomiso *[trust]*, al cual usualmente se hace referencia en la escritura fiduciaria como el periodo del fideicomiso. ■ En el contexto del seguro de vida u otra póliza de seguro vinculada a la inversión, beneficiario es la persona natural o jurídica o una estructura jurídica o categoría de personas, a los que se le pagarán los activos de la póliza cuando/si ocurre un evento asegurado, el cual cubre la póliza. También se refiere a aquellas personas naturales, o grupos de personas naturales que reciben caridad, humanitarios o de otros tipos de asistencia a través de los servicios de la OSFL. Se refiere también a la persona natural o jurídica o a la estructura jurídica que se identifica por el originador como el receptor de la transferencia electrónica solicitada.

Términos	Definiciones
Beneficiarios	Consulte la NI de la Recomendación 8.
Beneficiario Final	En el contexto de las personas jurídicas, *Beneficiario final* se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente[83] posee o controla a un cliente[84] y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica. Solo una persona física puede ser beneficiario final, y más de una persona física puede ser beneficiario final de una determinada persona jurídica[85]. En el contexto de las estructuras jurídicas, el beneficiario final incluye: (i) el fideicomitente *[settlor]*; (ii) el(los) fideicomisario(s) *[trustees]*; (iii) el protector(es) (si los hay); (iv) cada beneficiario, o en su caso, la clase de beneficiarios y objetos de un poder; y (v) cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo final sobre el acuerdo[86]. En el caso de una estructura jurídica similar a un fideicomiso expreso *[express trust]*, el beneficiario final se refiere a persona(s) que ocupa(n) un cargo equivalente a los mencionados anteriormente. Cuando el fideicomisario *[trustee]* y cualquier otra parte de la estructura jurídica es una persona jurídica, se debe identificar al beneficiario final de dicha persona.
Bienes	*Bienes* significa activos de cualquier tipo, sean corpóreos o incorpóreos, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y documentos legales o instrumentos que evidencien la titularidad en, o la participación en, tales activos
Bienes delictivos	El término bienes delictivos se refiere a las siguientes categorías: a) producto del lavado de activos o delitos determinantes (incluyendo los ingresos u otros beneficios derivados de dicho producto); b) instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en el lavado de activos o delitos determinantes; c) bienes lavados;

83 La referencia a "que finalmente posee o controla" y a "control efectivo final" se refiere a las situaciones en las que la titularidad/control se ejerce mediante una cadena de titularidad o a través de otros medios de control que no son un control directo.

84 Esta definición debe aplicarse también al beneficiario final de un beneficiario dentro de una póliza de seguro de vida u otra póliza de seguro vinculada a la inversión.

85 El beneficiario final es finalmente una o más personas físicas. Como se establece en la R.10, en el contexto de la DDC puede no ser posible verificar la identidad de dichas personas a través de medidas razonables, y, en la medida en que existan dudas sobre si una persona con una participación de control en una persona jurídica es el beneficiario final, o cuando ninguna persona física ejerza el control a través de participaciones de propiedad, debe determinarse la identidad de las personas físicas (si las hay) que ejercen el control de la persona jurídica a través de otros medios. Cuando no se identifique a ninguna persona física en esa función, deberá identificarse a la persona física que ocupe el cargo de directivo de alta jerarquía y registrarse como quien ocupa ese puesto. Esta disposición de la R.10 no modifica ni sustituye la definición de quién es el *beneficiario final*, sino que sólo establece cómo debe realizarse la DDC en situaciones en las que no se puede identificar al beneficiario final.

86 La referencia al "control efectivo final" sobre fideicomisos o estructuras jurídicas similares incluye situaciones en cuya propiedad/control se ejerce a través de una cadena de propiedad/o por medio de control distinto de control directo.

Términos	Definiciones
	d) bienes que son utilizados o se intentan usar o son asignados para el uso en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas; e) el producto del financiamiento del terrorismo, actos terroristas o actos terroristas organizaciones.
Categorías establecidas de delitos	*Categorías establecidas de delitos* significa: ■ participación en un grupo delictivo organizado y estafa; ■ terrorismo, incluyendo financiamiento del terrorismo; ■ tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes; ■ explotación sexual, incluyendo la explotación sexual de menores; ■ tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; ■ tráfico ilegal de armas; ■ tráfico ilícito de mercancías robadas y otros bienes; ■ corrupción y soborno; ■ fraude; ■ falsificación de dinero; ■ falsificación y piratería de productos; ■ delitos ambientales (por ejemplo, extracción ilegal, extracción o tráfico de especies protegidas de fauna y flora silvestres, metales preciosos y piedras, otros recursos naturales o desechos); ■ homicidio, lesiones corporales graves; ■ secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma de rehenes; ■ robo o hurto; ■ contrabando; (incluyendo los impuestos y cargos aduaneros;) ■ delitos fiscales (relacionado a impuestos directos e impuestos indirectos); ■ extorsión; ■ falsificación; ■ piratería; y ■ Uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado. Al tomar una decisión sobre la gama de delitos a cubrir como delitos determinantes dentro de cada una de las categorías listadas con anterioridad,

Términos	Definiciones
	cada país puede decidir, de conformidad con sus leyes internas, cómo definirá esos delitos y la naturaleza de los elementos en particular de esos delitos que los convierte en delitos graves.
Congelar	En el contexto de la decomiso y medidas provisionales (ej.: las Recomendaciones 4, 32 y 38), el término *congelar* significa prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de bienes, sobre la base de, y durante el tiempo de duración de la validez de, una acción iniciada por una autoridad competente o un tribunal bajo un mecanismo de congelamiento o hasta que una autoridad competente o tribunal tomen una determinación sobre el embargo o decomiso. A los efectos de las Recomendaciones 6 y 7 sobre la implementación de sanciones financieras dirigidas, el término congelar significa prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros activos que pertenecen o son controlados por personas o entidades designadas sobre la base de, y durante el tiempo de duración de la validez de, una acción iniciada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de conformidad con las resoluciones aplicables del Consejo de Seguridad por una autoridad competente o un tribunal. Como parte de la ejecución de un congelamiento, los países pueden tomar la decisión de asumir el control de los bienes, equipos, instrumentos o fondos u otros activos como un medio de protección frente a la fuga de activos. En todos los casos, los bienes congelados siguen siendo propiedad de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que tenía una participación en los mismos en el momento del congelamiento y pueden seguir siendo administrados por terceros o a través de otros acuerdos establecidos por dicha(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) antes del inicio de una acción bajo un mecanismo de congelamiento o de conformidad con otras disposiciones nacionales.
Contrapartes Extranjeros	*Contrapartes extranjeras* se refiere a las autoridades competentes extranjeras que ejercen responsabilidades y funciones similares con respecto a la cooperación que se procura, aun cuando tales autoridades competentes extranjeras tengan una naturaleza o estatus diferente (ej.: dependiendo del país, la supervisión ALA/CFT de determinados sectores financieros puede ser llevada a cabo por un supervisor que tiene también responsabilidades de supervisión prudencial o por una unidad de supervisión de la UIF
Convencida	Cuando se hace referencia a que una institución financiera esté *convencida* sobre un asunto, esa institución tiene que ser capaz de justificar su evaluación ante las autoridades competentes
Cuentas	Las referencias a "cuentas" deberían interpretarse como otras relaciones comerciales similares entre las instituciones financieras y sus clientes.

Términos	Definiciones
Cuentas de transferencia de pago	Se refiere a las cuentas correspondientes que se utilizan directamente por terceros para tramitar negocio por cuenta propia
Datos de identificación	El término *datos de identificación* se refiere a documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.
Declaración falsa	Se refiere a una tergiversación del valor de la moneda o INP siendo transportados o una tergiversación de otros datos relevantes que se requieren para la presentación de la declaración o de lo contrario solicitados por las autoridades. Ello incluye la falta de hacer una declaración como se requiere.
Debe	A los efectos de evaluar el cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI, la palabra *debe* tiene el mismo significado que *tiene*
Decomiso	El término *decomiso*, que incluye extinción, cuando corresponda, significa la privación permanente de bienes por orden de una autoridad competente o un tribunal. El decomiso o embargo se efectúa mediante un procedimiento judicial o administrativo que generalmente transfiere la titularidad de bienes especificados a ser transferidos al Estado[87]. En este caso, la(s) persona(s) física o jurídica que tiene una participación en los bienes especificados en el momento de la decomiso o embargo, pierde todos los derechos, en principio, con respecto a los bienes decomisados o embargados. El decomiso también incluye la privación mediante una orden por valor equivalente, donde los recibos de la venta de la propiedad en lugar del título son transferidos al Estado.
Decomiso no basado en condena	El *decomiso no basado en condena* significa el decomiso a través de procedimientos judiciales de los bienes delictivos en circunstancias en donde no se requiere de un proceso penal o de una condena.
Delito de financiamiento del terrorismo	Las referencias (excepto en la Recomendación 4) a un *delito de financiamiento del terrorismo* hace alusión no sólo al delito o delitos primario(s), sino también a los delitos auxiliares
Delito de lavado de activos	Las alusiones (excepto en la Recomendación 3) a un *delito de lavado de activos* se refiere no sólo al delito o delitos primario(s), sino también a los delitos auxiliares
Designación	El término *designación* se refiere a la identificación de una persona[88] o entidad que está sujeta a sanciones financieras dirigidas en virtud de: ▪ La resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras;

87 A los efectos de la evaluación de la efectividad, "decomiso" puede tener una aplicación más amplia.
88 Natural o jurídica

Términos	Definiciones
	▪ La resolución del Consejo de Seguridad 1373 (2001), incluyendo la determinación de que las sanciones acordes se aplicarán a la persona o entidad y la comunicación pública de esa determinación; ▪ La resolución del Consejo de Seguridad 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras; ▪ La resolución del Consejo de Seguridad 2231 (2015) y sus resoluciones sucesoras; y ▪ Cualesquiera futuras resoluciones del Consejo de Seguridad que imponen sanciones financieras dirigidas en el contexto del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva En cuanto a la resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad y cualesquiera futuras resoluciones sucesoras, las referencias a ´designaciones´ se aplican igualmente a ´listado´.
Embargo/Incautación	El término *embargo* significa prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de bienes sobre la base de una acción iniciada por una autoridad competente o un tribunal. No obstante, a diferencia de la acción de congelamiento, el decomiso se efectúa mediante un mecanismo que permite a la autoridad competente o tribunal tomar el control de los bienes especificados. Los bienes embargados siguen siendo propiedad de la(s) persona(s) natural(es) o persona(s) jurídica(s) que tiene(n) una participación en los bienes especificados en el momento del embargo, aunque con frecuencia la autoridad competente o tribunal tomará la posesión, administración o manejo de los bienes decomisados.
Estructuras jurídicas	*Estructuras jurídicas* se refiere a los fideicomisos expresos u otras estructuras jurídicas similares. Entre los ejemplos de otras estructuras similares[89] (a los efectos del ALA/CFT) pueden incluir, pero no se limita a fiducia, treuhand y el fideicomiso
Exacta	Se utiliza para describir aquella información que ha sido verificada para su precisión.
Ex parte	El término *ex parte* significa un proceso sin notificación y participación previa de la parte afectada.
Fideicomiso expreso	*Fideicomiso expreso* se refiere a un fideicomiso *[trust]* creado claramente por el fideicomitente *[settlor]*, usualmente en la forma de un documento, ej.: una escritura de fideicomiso *[trust]*. Estos contrastan con los fideicomisos *[trusts]* que se hacen realidad mediante la operación de la ley y que no son el resultado de la intención o decisión clara de un fideicomitente *[settlor]* de crear un

89 La similitud se evalúa teniendo en cuenta el artículo 2 del Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a los fideicomisos y su reconocimiento sobre la base de si las estructuras jurídicas tienen una estructura similar o realizan una función similar a un fideicomiso expreso.

Términos	Definiciones
	fideicomiso *[trust]* o una estructura jurídica similar (ej.: fideicomiso constructivo).
Fideicomitente o fiduciante *[settlor]*	Los Fideicomitentes o fiduciantes son personas naturales o jurídicas que transfieren la titularidad de sus activos a fiduciarios mediante una escritura fiduciaria o un acuerdo similar.
Fideicomisario *[trustee]*	El término *fideicomisario [trustee]* debería entenderse como se describe y de acuerdo con el Artículo 2 del Convenio de la Haya sobre la aplicación de la ley a fideicomisos y su reconocimiento.[90] Los fiduciarios pueden ser profesionales (ej.: dependiendo de la jurisdicción, un abogado o sociedad mercantil fiduciaria) si se le paga para que actúe como fiduciario en el curso de su actividad o no profesional que no se encuentra en el negocio de ser un fideicomisario (ej.: una persona que actúa en nombre de una familia o de amigos).
Financiamiento del terrorismo	*Financiamiento del terrorismo* es el financiamiento de actos terroristas y de terroristas y organizaciones terroristas
Fondos	El término *fondos* se refiere a los activos de cualquier tipo, sean corpóreos o incorpóreos, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales activos.
Fondos u otros activos	El término *fondos u otros activos* significa cualquier activo, incluyendo, aunque no exclusivamente, los activos financieros, recursos económicos (incluyendo al petróleo y otros recursos naturales), bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales fondos u otros activos, incluyendo, aunque no exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales fondos u otros activos y cualquier otro activo que pueda ser potencialmente utilizado para obtener fondos, bienes o servicios.

[90] El Artículo 2 de la Convención de la Haya establece lo siguiente:
Para los efectos del presente Convenio, el término "*trust*" se refiere a las relaciones jurídicas creadas - por acto *inter vivos* o *mortis causa* - por una persona, el constituyente, mediante la colocación de bienes bajo el control de un *fideicomitente* en interés de un beneficiario o con un fin determinado. El *trust* posee las características siguientes - *a)* los bienes del *trust* constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio del *fideicomitente;*
b) el título sobre los bienes del *trust* se establece en nombre del *fideicomitente* o de otra persona por cuenta del *fideicomitente;*
c) el *fideicomitente* tiene la facultad y la obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del *trust* y las obligaciones particulares que la ley le imponga.
La reserva por el fideicomitente de ciertos derechos y poderes y el hecho de que el Fiduciario mismo tenga derechos como beneficiario no son necesariamente incompatibles con la existencia de un fideicomiso.

Términos	Definiciones
Grupo Financiero	*Grupo financiero* significa un grupo integrado por una empresa matriz o algún otro tipo de persona jurídica que ejerce el control y coordina las funciones para el resto del grupo, junto con las sucursales y/o filiales que están sujetas a las políticas y procedimientos ALA/CFT a nivel de grupo.
Institución financiera beneficiaria	Se refiere a la institución financiera que recibe la transferencia electrónica de la institución financiera que hace la orden, directamente o a través de una institución financiera intermediaria, y suministra los fondos al beneficiario.
Institución financiera intermediaria	Se refiere a una institución financiera en una serie o cadena de pago de cobertura que recibe y transmite una transferencia electrónica en nombre de la institución financiera originadora y la institución financiera beneficiaria u otra institución financiera intermediaria.
Institución financiera originadora	Se refiere a la institución financiera que inicia a la transferencia electrónica y transfiere los fondos al recibir la solicitud de una transferencia electrónica en nombre del originador
Instituciones financieras	*Instituciones financieras* significa toda persona natural o jurídica que realiza como negocio una o más de las siguientes actividades u operaciones para, o en nombre de, un cliente: 1. Toma de depósitos y otros fondos reintegrables del público.[91] 2. Préstamo [92] 3. Arrendamiento financiero o leasing.[93] 4. Transferencia de dinero o valores.[94] 5. Emisión y administración de medios de pago (ej.: tarjetas de crédito y débito, cheques, cheques de viajero, giros postales y giros bancarios, dinero electrónico). 6. Garantías y compromisos financieros. 7. Compraventa de: (a) instrumentos del mercado de dinero (cheques, letras, certificados de depósito, derivados, etc.); (b) moneda extranjera; (c) instrumentos de canje, tasas de interés e índices; (d) valores transferibles; (e) negociación a futuro de productos primarios.

[91] Esto abarca también a la banca privada.
[92] Esto incluye, entre otras cosas: créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje, con o sin recurso, y financiamiento de operaciones comerciales (incluyendo pérdidas).
[93] Ello no abarca los acuerdos de arrendamiento financiero relacionado con los bienes de consumo.
[94] Esto no se aplica a las personas naturales o jurídicas que suministran a las instituciones financieras solamente mensajes u otro tipo de sistemas de apoyo para la transmisión de fondos. Véase Nota Interpretativa de la Recomendación 16.

Términos	Definiciones
	Participación en emisiones de valores y prestación de servicios financieros relacionados con esas emisiones. Gestión de carteras individuales y colectivas. Custodia y administración de efectivo o valores líquidos en nombre de terceros. Otras formas de inversión, administración o gestión de fondos o de dinero en nombre de terceros. 12. Suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión [95]. 13.Cambio de moneda y divisas
Instrumentos negociables al portador	*Instrumentos negociables al portador (INP)* incluye instrumentos monetarios al portador, como: cheques de viajero; instrumentos negociables (incluyendo cheques, pagarés y giros de dinero) que son al portador, se endosan sin restricción, dirigido a un beneficiario ficticio o de alguna otra manera, de tal forma que el derecho del mismo se traspasa con la entrega; instrumentos incompletos (incluyendo cheques, pagarés y giros postales) firmados, pero se omite el nombre del beneficiario.
Leyes	En las recomendaciones 10, 11 y 20, el término "*ley*" se refiere a cualquier legislación establecida o aprobada a través de un proceso Parlamentario u otros medios equivalentes previstos en el marco constitucional del país, que impone requisitos obligatorios con sanciones por incumplimiento. Las sanciones por incumplimiento deben ser efectivas, proporcionales y disuasorias (véase la Recomendación 35). El concepto de ley abarca también las decisiones judiciales que impongan requisitos pertinentes, y que son vinculantes y autorizada en todas partes del país.
Medidas Razonables	El término *medidas razonables* significa: medidas apropiadas que son medibles tomando en cuenta los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
Medios coercitivos	El término "Medios coercitivos" se refiere a las normas, guías, instrucciones u otros documentos o mecanismos que establecen requisitos exigibles de ALA/CFT en idioma obligatorio con sanciones por incumplimiento, y que son establecidas o aprobadas por la autoridad competente. Las sanciones por incumplimiento deben ser efectivas, proporcionales y disuasorias (véase la recomendación 35).
Moneda	*Moneda* se refiere a los billetes y monedas que circulan como un medio de cambio.
Nominador	El *nominador* es una persona física (o grupo de personas físicas) o jurídica que da instrucciones (directa o indirectamente) a un nominado para que actúe en su nombre en calidad de director o accionista, también denominado a veces "director en la sombra" o "socio silencioso".

[95] Ello se aplica tanto a las empresas de seguro como a los intermediarios de seguro (agentes y corredores).

Términos	Definiciones
Número de referencia único de transacción	Se refiere a una combinación de letras, números o símbolos, determinados por el proveedor de servicios de pago, según los protocolos del sistema de pago y liquidación o sistema de mensajería utilizado para la transferencia electrónica.
Organismo auto regulador (OAR)	Un *Organismo Auto regulador* (OAR) es la entidad que representa una profesión (ej.: abogados, notarios, otros profesionales jurídicos o contadores independientes), y que está integrada por miembros de la profesión, juega un rol en la regulación de las personas que están calificadas para entrar y que ejercen la profesión, y desempeña también algunas funciones en materia de supervisión o monitoreo. Por ejemplo, sería normal que este órgano haga cumplir normas para asegurar que los que practican la profesión mantengan elevados estándares éticos y morales.
Organización terrorista	El término *organización terrorista* se refiere a cualquier grupo de terroristas que: (i) comete o intenta cometer actos terroristas por cualquier medio, directa o indirectamente, ilegalmente y deliberadamente; (ii) participa como cómplice en actos terroristas; (iii) organiza o dirige a otros para cometer actos terroristas; o (iv) contribuye a la comisión de actos terroristas por un grupo de personas que actúa con un propósito común cuando la contribución se hace intencionalmente y con el objeto de llevar adelante el acto terrorista o sabiendo la intención del grupo de cometer un acto terrorista.
Organizaciones Internacionales	*Organizaciones internacionales* son entidades establecidas mediante acuerdos políticos oficiales entre sus Estados Miembros, los cuales tienen el estatus de tratados internacionales; su existencia es reconocida por la ley en sus respectivos Estados Miembros y no son tratadas como unidades institucionales residentes de los países en los que están ubicadas. Entre los ejemplos de organizaciones internacionales está la Organización de las Naciones Unidas y organizaciones internacionales afiliadas, como la Organización Marítima Internacional; organizaciones internacionales regionales como el Consejo de Europa, instituciones de la Unión Europea, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Organización de Estados Americanos; organizaciones militares internacionales, como la Organización del Tratado del Atlántico Norte, y organizaciones económicas como la Organización Mundial del Comercio o la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, etc.
Organización sin fines de lucro	Se refiere a una persona o estructura jurídica u organización que principalmente se dedica a la recaudación o desembolso de fondos para fines tales como propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales, o para la realización de otros tipos de "buenas obras".
Originador	Se refiere al titular de la cuenta que permite la transferencia electrónica de esa cuenta, o cuando no existe cuenta, la persona natural o jurídica que hace el pedido con la institución financiera originadora para realizar la transferencia electrónica.
OSFL asociadas	Incluye sucursales extranjeras de OSFL internacionales.

Términos	Definiciones
Pago de cobertura	Se refiere a una transferencia electrónica que combina un mensaje de pago enviado directamente por la institución financiera originadora a la institución financiera beneficiaria con el enrutamiento de la instrucción de financiación (la cobertura) de la institución financiera originadora a la institución financiera beneficiaria a través de una o más instituciones financieras intermediarias.
Pago en serie	Se refiere a una cadena secuencial directa de pago donde la transferencia electrónica y el mensaje de pago acompañante viajan juntos de la entidad financiera originadora a la institución financiera beneficiaria directamente o a través de una o más instituciones financieras intermediarias (por ejemplo, bancos corresponsales).
País	Todas las referencias en las Recomendaciones del GAFI a *país* o *países* se aplican por igual a territorios o jurisdicciones.
Persona o entidad designada	El término *persona o entidad designada* se refiere a: (i) individuos, grupos, empresas y entidades designadas por el Comité del Consejo de Seguridad creado en virtud de la Resolución 1267 (1999) (el Comité 1267), como individuos asociados a Al-Qaida, o entidades u otros grupos y empresas asociadas a Al-Qaida; (ii) individuos, grupos, empresas y entidades designadas por el Comité del Consejo de Seguridad creado en virtud de la Resolución 1988 (2011) (el Comité 1988), como asociados al Talibán en la constitución de una amenaza a la paz, la estabilidad y la seguridad de Afganistán, o entidades y otros grupos y empresas asociadas al Talibán; (iii) toda persona natural o jurídica designada por las jurisdicciones o una jurisdicción supranacional en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad 1373 (2001); (iv) toda persona natural o jurídica o entidad designada para la aplicación de sanciones financieras dirigidas en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras del Consejo de Seguridad en los anexos de las resoluciones acordes o por el Comité del Consejo de Seguridad creado en virtud de la Resolución 1718 (2006) (el Comité de Sanciones 1718) en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad 1718 (2006); y (v) toda persona natural o jurídica o entidad designada para la aplicación de sanciones financieras dirigidas en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad 2231 (2015) y cualquier futura resolución sucesora del Consejo de Seguridad.
Persona expuesta políticamente (PEP)	Las PEP extranjeras son individuos que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes en otro país, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes.

Términos	Definiciones
	Las PEP domésticas son individuos que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes internamente, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes. Las personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones prominentes por una organización internacional se refiere a quienes son miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la Junta o funciones equivalentes. La definición de PEP no pretende cubrir a individuos en un rango medio o más subalterno en las categorías anteriores
Personas jurídicas	*Personas jurídicas* se refiere a las entidades que no son personas naturales que pueden establecer una relación permanente como cliente con una institución financiera o tener propiedades de otra forma. Esto puede incluir sociedades mercantiles, órganos corporativos, fundaciones, anstalt, sociedades o asociaciones y otras entidades pertinentemente similares.
Principios esenciales o básicos	*Principios Esenciales o básicos* se refiere a los Principios Centrales para la Supervisión Bancaria Eficaz emitidos por el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria, los Objetivos y Principios para la Regulación de Valores emitidos por la Organización Internacional de Comisiones de Valores, y los Principios de la Supervisión de Seguros emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.
Principios fundamentales de derecho interno	Esto se refiere a los principios jurídicos básicos sobre los cuales se basan los sistemas jurídicos nacionales y que ofrecen un marco dentro del cual se hacen las leyes nacionales y se ejercen los poderes. Estos principios fundamentales normalmente están contenidos o expresados dentro de una Constitución nacional o un documento similar o mediante decisiones del más alto nivel judicial con potestad para hacer interpretaciones o determinaciones vinculantes de las leyes nacionales. Aunque varían entre uno y otro país, entre los ejemplos de estos principios fundamentales están los derechos al debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de una persona a la protección eficaz de los tribunales.
Proceso de pago directo	Se refiere a las transacciones de pago que se llevan a cabo electrónicamente sin la necesidad de intervención manual.
Producto	*Producto* se refiere a los bienes derivados de, u obtenidos de, directa o indirectamente, a través de la comisión de un delito.
Proveedores de activos virtuales	*Proveedor de servicios de activos virtuales* significa cualquier persona física o jurídica que no esté cubierta en ningún otro lugar en virtud de las

Términos	Definiciones
	Recomendaciones y que, como negocio, realiza una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona física o jurídica: i. intercambio entre activos virtuales y monedas *fiat*; ii. intercambio entre una o más formas de activos virtuales; iii. transferencia[96] de activos virtuales; iv. custodia y / o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre activos virtuales; y v. participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y / o venta de un activo virtual.
Recuperación de activos	El término *recuperación de activos* se refiere al proceso de identificación, rastreo, evaluación, congelamiento, incautación, decomiso y de ejecutar una orden aplicable para administrar y disponer de (incluido el devolver o compartir), bienes delictivos y bienes del valor equivalente.
Relacionado al financiamiento del terrorismo o el lavado de activos	Cuando se utiliza para describir la moneda o INPs, se refiere a la moneda o INPs que son: (i) el producto de, o utilizado en, o previsto o asignado para uso en, la financiación del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas; o (ii) lavados, procede de lavado de activos o predicado delitos, o instrumentos utilizan en o destinados a la Comisión de estos delitos
Requerido	Se utiliza para describir una situación en la que están presentes todos los elementos de la información requerida. Los incisos (a) 6, 6(b) y 6(c) establecen la *información requerida del originador*. Los sub párrafos 6(d) y 6 (e) establecen *la información requerida de beneficiario*
Revelación falsa	Se refiere a una tergiversación del valor de la moneda o INP que se transporta o una tergiversación de otros datos relevantes que se piden a petición de la revelación o a lo contrario solicitados por las autoridades. Ello incluye la falta de hacer una revelación como se requiere.
Riesgo	Todas las referencias a *riesgo* aluden al riesgo de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. Este término debe entenderse junto con la Nota Interpretativa de la Recomendación 1
Sanciones financieras dirigidas	El término *sanciones financieras dirigidas* significa tanto el congelamiento de activos como las prohibiciones para prevenir que los fondos u otros activos sean suministrados, directa o indirectamente, para el beneficio de las personas y entidades designadas.
Servicios de transferencia de	*Servicios de transferencia de dinero o valores* (STDV) se refiere a los servicios financieros que involucran la aceptación de efectivo, cheques, otros

[96] En el contexto de activos virtuales, los medios de transferencia para realizar una transacción en nombre de otra persona física o jurídica que mueve un activo virtual de una dirección o cuenta de activo virtual a otra.

Términos	Definiciones
dinero o de valores	instrumentos monetarios u otros depósitos de valor y el pago de una suma equivalente en efectivo u otra forma a un beneficiario mediante una comunicación, mensaje, transferencia o a través de una red de liquidación a la que pertenece el proveedor de STDV. Las transacciones efectuadas por estos servicios pueden involucrar uno o más intermediarios y un pago final a un tercero, y pueden incluir cualquier método nuevo de pago. A veces estos servicios tienen lazos con regiones geográficas en particular y se describen usando una serie de términos específicos, incluyendo *hawala*, *hundi* y *fei-chen*.
Sin demora	La frase *sin demora* significa, idealmente, en una cuestión de horas luego de una designación por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus Comités de Sanciones acordes (ej.: el Comité 1267, el Comité 1988, el Comité de Sanciones 1718). A los efectos de la S/RES/1373(2001), la frase *sin demora* significa tener causa razonable o una base razonable para sospechar o creer que una persona o entidad es un terrorista, alguien que financia el terrorismo o una organización terrorista. En ambos casos, la frase *sin demora* debe interpretarse en el contexto de la necesidad de prevenir el escape o disipación de los fondos u otros activos que están ligados a terroristas, organizaciones terroristas, los que financian el terrorismo y al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y la necesidad de una acción global, concertada, para prohibir e interrumpir su flujo sin tropiezos.
Supervisores	*Supervisores* se refiere a las autoridades competentes designadas u órganos no gubernamentales responsables de asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras ("Supervisores Financieros"[97]) y/o APNFD con los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Los Órganos no gubernamentales (los cuales podrían incluir cierto tipo de OAR[98]) deben tener la potestad de supervisar y sancionar a las instituciones financieras o a las APNFD con relación a los requisitos de ALA/CFT. Estos órganos no gubernamentales deben estar empoderados por Ley para ejecutar sus funciones y ser supervisados por una autoridad competente en relación con dichas funciones.
Transferencia electrónica interna	Se refiere a cualquier *transferencia electrónica* donde la institución financiera originadora y la institución financiera beneficiaria se encuentran en el mismo país. Este término se refiere por lo tanto a cualquier cadena de *transferencia electrónica* que se lleva a cabo enteramente dentro de las fronteras de un país, a pesar de que el sistema utilizado para transferir el mensaje del pago puede encontrarse en otro país. El término también se refiere a cualquier cadena de transferencia electrónica que se lleva a cabo enteramente dentro de las fronteras del Espacio Económica Europeo (EEE)[99].

97 Incluye a los supervisores de los principios fundamentales que hacen las funciones de supervisión relacionadas con la implementación de las Recomendaciones del GAFI.
98 A los efectos de la evaluación de la efectividad, "supervisores" incluyen OAR.
99 Una entidad podrá solicitar al GAFI para designarse como una jurisdicción supranacional para los propósitos de y limitado a una evaluación del cumplimiento de la Recomendación 16.

Términos	Definiciones
Transferencias electrónicas que califican	Significa una transferencia electrónica transfronteriza por encima de cualquier umbral aplicable como se describe en el apartado 5 de la Nota Interpretativa a la Recomendación 16 como sigue: ""Los países pueden adoptar un umbral *mínimo* para las transferencias electrónicas transfronterizas (no superiores a 1.000 USD/EUR), bajo el cual deben aplicar los siguientes requisitos: (a) Los países deben velar por que las instituciones financieras incluyan con dichas transferencias: (i) el nombre del originador; (ii) el nombre del beneficiario; y (iii) el número de cuenta para cada uno, o un número de referencia único de transacción. Dicha información no necesita ser verificado para precisión, a menos que exista una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, en cuyo caso, la institución financiera debe verificar la información relacionada con su cliente (b) Los países pueden, sin embargo, exigir que las transferencias electrónicas transfronterizas entrantes bajo el umbral, contengan la información del originador que se requiere y que sea precisa.
Transferencias electrónicas transfronterizas	Se refiere a cualquier transferencia electrónica donde la institución financiera originadora y la institución financiera beneficiaria están ubicadas en países diferentes. Este término también se refiere a cualquier cadena de transferencia electrónica en la que al menos una de las instituciones financieras involucradas se encuentra en un país diferente.
Transferencia en lote	Es una transferencia compuesta por una serie de transferencias electrónicas individuales que se envían a las mismas instituciones financieras, y que pueda o no en última instancia ser destinadas a personas diferentes.
Transporte físico transfronterizo	Se refiere a cualquier transporte físico entrante o saliente de moneda o INP desde un país a otro país. El término incluye los siguientes modos de transporte: (1) transportación física por una persona natural, o en el equipaje o vehículo que acompaña a esa persona. (2) envío de moneda o INPs mediante carga en contenedores o (3) el envío de divisas o INP por una persona natural o jurídica.
Terceros	A los efectos de las Recomendaciones 6 y 7, el término *terceros* incluye, aunque no exclusivamente, a las instituciones financieras y a las APNFD. El término *terceros* significa instituciones financieras o APNFD que son supervisadas o monitoreadas y que cumplan los requisitos establecidos en la Recomendación 17.
Terrorista	El término *terrorista* se refiere a la persona natural que: (i) comete o intenta cometer, actos terroristas por cualquier medio, directa o indirectamente, ilegalmente y deliberadamente; (ii) participa como cómplice en actos terroristas; (iii) organiza o dirige a otros para que cometan actos terroristas; o (iv) contribuye a la comisión de actos terroristas por un grupo de personas que actúa con un

Términos	Definiciones
	propósito común en el que la contribución se hace intencionalmente y con el objeto de llevar adelante el acto terrorista o sabiendo la intención del grupo de cometer un acto terrorista

TABLA DE SIGLAS

ALA/CFT	Antilavado de Activos / Contra el Financiamiento del Terrorismo (usado también para *Combate del Financiamiento del Terrorismo*)
APNFD	Actividades y Profesiones No Financieras Designadas
Convenio de la financiación del terrorismo	Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo
Convención de Palermo	Convención de la ONU contra la Delincuencia Transnacional Organizada 2000
Convención de Viena	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas 1988
DDC	Debida Diligencia del Cliente
EBR	Enfoque Basado en Riesgo
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
INP	Instrumentos Negociables al Portador (*Bearer-Negotiable Instrument*)
LA	Lavado de Activos
NI	Nota Interpretativa
OAR	Organismo Autorregulador
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OSFL	Organización Sin Fines de Lucro
PEP	Persona Expuesta Políticamente
R	Recomendación
RE	Recomendación Especial
ROS	Reporte de Operación Sospechosa
STDV	Servicio (s) de Transferencia de Dinero o de Valores (*Money or Value Transfer Service(s)*)
TCSP	Proveedores de Servicios Societarios y Fideicomisos (*Trust and Company Service Provider*)
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera

© 2013-2021 OCDE/GAFI

ANEXO I: DOCUMENTOS GUÍA DEL GAFI[100]

Los evaluadores pueden considerar las Guías del GAFI como información básica sobre los aspectos prácticos de cómo los países pueden implementar requisitos específicos. Sin embargo, los evaluadores deben recordar que estas guías del GAFI no son vinculantes. La aplicación de cualquier guía no debe formar parte de la evaluación. Ver Metodología párr. 29.

GUÍAS DEL GAFI	ESTÁNDARES RELEVANTES/METODOLOGÍA
- Guía sobre la Evaluación Nacional de Riesgo de Antilavado/Financiamiento del Terrorismo (febrero 2013) - Guía sobre Evaluación de Riesgo de Financiamiento del Terrorismo (julio 2019)	R. 1
- Documento de Mejores Prácticas sobre la Recomendación 2: Compartiendo información entre las autoridades competentes domésticas relativa al financiamiento de la proliferación (marzo 2012)	R. 2 R. 7
- Mejores Prácticas sobre la Confiscación (Recomendaciones 4 y 38) y un Marco para la Labor Continua sobre la Recuperación de Activos (octubre 2012)	R. 4 R. 38
- Guía sobre la penalización del Financiamiento del Terrorismo (Recomendación 5) (octubre 2016) - Mejores Prácticas Internacionales sobre Sanciones Financieras Dirigidas relacionadas con el Terrorismo y el Financiamiento al Terrorismo (Recomendación 6) (junio 2013).	R. 5 R.6

[100] El GAFI ha publicado un gran cuerpo de documentos de Guías y Mejores Prácticas que se pueden encontrar en: www.fatf-gafi.org/documents/guidance.

- Guía para la Implementación de Disposiciones Financieras de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para Combatir la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (junio 2013; actualización febrero 2018). - Mejores Prácticas para Combatir el Abuso de las Organizaciones Sin Fines de Lucro (junio 2015) - Riesgos de abuso terrorista en Organizaciones Sin Fines de Lucro (2014)	R. 7 R. 8
- Guía sobre identificación digital (marzo, 2020)	R. 10
- Guía sobre Personas Expuestas Políticamente (Recomendaciones 12 y 22) (junio 2013)	R. 12 R. 22
- Guía sobre servicios de banca corresponsal (octubre 2016) - Guía para un Enfoque Basado en Riesgo para las Monedas Virtuales (junio 2015) - Guía para un enfoque basado en riesgo de Activos Virtuales y Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (junio 2019)	R. 13 R. 15
- Guía del GAFI: intercambio de información del sector privado (noviembre 2017)	R. 18 R. 21
- Guía sobre Transparencia y Beneficiario Final (octubre 2014) - Mejores prácticas sobre Beneficiarios Finales para personas jurídicas (octubre 2019)	R. 24 R. 25 Metodología RI. 5
- Guía sobre Investigaciones Financieras (julio 2012)	R. 30 R. 31 Metodología RI. 7

- Guía sobre datos y estadísticas ALA/CFT (noviembre 2015)	R. 33 Metodología- Evaluación de la Efectividad
- Guía para un Enfoque Basado en Riesgo para la supervisión e implementación efectiva por los supervisores del sector financiero en materia de ALA/CFT y las autoridades de orden público (octubre 2015) - Guía del GAFI sobre medidas ALA/CFT e inclusión financiera, con un suplemento sobre la Debida Diligencia del Cliente (noviembre 2017)	Metodología RI. 3 Metodología RI. 4
- Documento de Mejores Prácticas: El uso de las Recomendaciones del GAFI para combatir la Corrupción (octubre 2013)	Metodología- Introducción (Corrupción)
- Guía para un Enfoque Basado en Riesgo para Tarjetas Prepagadas, Pagos Móviles y Servicios de Pagos por Internet (junio 2013) - Guía para un Enfoque Basado en Riesgo: Sector Bancario (octubre 2014) - Guía para un Enfoque Basado en Riesgo para la supervisión e implementación efectiva por los supervisores del sector financiero en materia de ALA/CFT y las autoridades de orden público (octubre 2015) - Guía para un Enfoque Basado en Riesgo: Monedas Virtuales (junio 2015) - Guía para un Enfoque Basado en Riesgos: Servicios de Transferencia de Dinero o Valores (febrero 2016) - Guía para un Enfoque Basado en Riesgo: Sector de Seguros de Vida (octubre 2018) - Guía para un Enfoque Basado en Riesgo: Sector de Valores (octubre 2018)	Metodología- EBR

- Guía para un Enfoque Basado en Riesgo para Profesionales Jurídicos (junio 2019) - Guía para un Enfoque Basado en Riesgo para Proveedores de Servicios Fiduciarios y Societarios (junio 2019) - Guía para un Enfoque Basado en Riesgo para contadores (junio 2019)	

OTRAS GUÍAS SUGERIDAS

- Guías sobre un Enfoque Basado en Riesgo (junio, 2007 – octubre, 2009) para:
  - El Sector Financiero;
  - Agentes de Bienes Inmobiliarias;
  - Contadores;
  - Comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas;
  - Casinos;
  - Negocios de servicios monetarios

- Guía del GAFI sobre Medidas ALA/CFT del Terrorismo y la Inclusión Financiera (febrero 2013)

- Mejores Prácticas Internacionales: Manejo de las Implicaciones Políticas ALA/CFT de los Programas Voluntarios de Cumplimiento fiscal (octubre 2012)

- Mejores Prácticas Internacionales: Detección y Prevención de Transportación Ilícita Transfronteriza de Efectivo e Instrumentos Negociables al Portador (febrero 2010)

- Guía sobre la Creación de Capacidad para Evaluaciones Mutuas e Implementación de los Estándares del GAFI en países de baja capacidad (febrero 2008)

- Documento sobre las Mejores Prácticas acerca del Lavado de Activos a través del Comercio (junio 2008)

- Guía del GAFI sobre el Enfoque Basado en el Riesgo para combatir el LA/FT: principios y procedimientos de alto nivel (junio 2007)

- Mejores Prácticas Internacionales: Enfrentamiento al uso indebido de los sistemas alternativos de envío de Remesas (junio 2003)

- Guía para las Instituciones Financieras en la Detección del financiamiento del Terrorismo (abril 2002)

© 2013-2021 OCDE/GAFI

ANEXO II: INFORMACIÓN SOBRE ACTUALIZACIONES HECHAS A LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

Se han hecho las siguientes modificaciones a las Recomendaciones del GAFI desde que el texto fue adoptado en febrero de 2012.

Fecha	Tipo de modificación	Secciones sujetas a modificaciones
Feb 2013	Alineación de los Estándares en R.37 y R.40	■ R. 37 (d) Inclusión de la referencia sobre que las leyes de secreto o confidencialidad de las APNFD no afecten el otorgamiento de asistencia legal mutua, excepto cuando la información relevante que se busque se mantenga en circunstancias donde el privilegio profesional legal o el secreto profesional legal apliquen.
Oct 2015	Revisión de la Nota Interpretativa de la R.5 para hacer frente a la amenaza de los combatientes terroristas extranjeros	■ NI R.5 (B.3) Inclusión de B.3 para incluir el elemento relevante de la RCSNU 2178 que hace frente a la amenaza que representan los combatientes terroristas extranjeros. Esto aclara que la Recomendación 5 requiere a los países que tipifiquen el financiamiento del viaje de individuos que viajan a un Estado distinto a su Estado de residencia o nacionalidad con el propósito de perpetrar, planear, preparar o participar en actos terroristas o de proporcionar o recibir entrenamiento terrorista. B.3-11 existentes se convirtieron en B.4-12.
Jun 2016	Revisión de la R.8 y la Nota Interpretativa de la R.8	■ R.8 y NIR. 8 Revisión del estándar sobre organizaciones sin fines de lucro (OSFL) para aclarar el subconjunto de OSFL que deben estar sujetas a supervisión y monitoreo. Esto hace

		que la NIR.8 esté en línea con el Reporte de Tipologías del GAFI sobre Riesgo de Abuso Terrorista de OSFL (junio de 2015), que aclara que no todas las OSFL son de alto riesgo y destinadas a ser abordadas por la R.8, y alinea mejor la implementación de la R.8/NIR.8 con el enfoque basado en el riesgo.
Oct 2016	Revisión de la Nota Interpretativa de la R. 5 y la definición de "Fondos u otros activos" del Glosario	■ NIR.5 y Glosario Revisión de la NIR.5 para reemplazar "fondos" por "fondos u otros activos" a lo largo de la NIR.5, a fin de que tenga el mismo alcance que la R.6. Revisión de la definición de "Fondos u otros activos" del Glosario mediante la adición de referencia al petróleo y otros recursos naturales, y a otros activos que puedan ser potencialmente utilizados para obtener fondos.
Jun 2017	Revisión de la Nota Interpretativa de la R.7 y las definiciones del Glosario de `Persona o entidad designada´, `Designación´ y `Sin Demora´	■ NIR.7 y Glosario Revisión de la NIR.7 y las consecuentes en las definiciones del Glosario de `Persona o entidad designada´, `Designación´ y `Sin Demora´, para llevar el texto en línea con los requisitos de las recientes Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y aclarar la implementación de las Sanciones Financieras Dirigidas relacionadas con el financiamiento de la Proliferación.
Nov 2017	Revisión de la Nota Interpretativa de la Recomendación 18	■ NIR.18 Revisión de la Nota Interpretativa de la Recomendación 18 para aclarar los requisitos de intercambio de información relacionados con transacciones inusuales o sospechosas dentro de grupos financieros. También incluye el proporcionar esta información a sucursales y subsidiarias cuando sea

		necesario para la gestión de riesgos ALA/CFT.
Nov 2017	Revisión de la Recomendación 21	■ R. 21 Revisión de la R. 21 para aclarar la interacción entre los requisitos de la R. 18 y los de *tipping-off*.
Nov 2017	Revisión de la Recomendación 25 para la definición de fiduciario	■ R. 25 Se incluye un pie de página para que durante las evaluaciones se consulte la definición de fiduciario y fiduciante a fin de determinar si una estructura jurídica tiene una estructura o función similar a la de un fideicomiso expreso.
Feb 2018	Alineación de los estándares en la Recomendación 2	■ R. 2 Se establece que debe existir cooperación y coordinación ALA/CFT nacional para garantizar la compatibilidad de los requisitos ALA/CFT y las reglas de protección y privacidad de datos, así como otras disposiciones similares (seguridad / localización de datos).
Oct 2018	Alineación de los estándares en la Recomendación 15 y Glosario sobre Nuevas Tecnologías	■ R. 15 Se adoptaron las definiciones de activos virtuales y proveedores de servicios de activos virtuales, las cuales se incorporaron al Glosario de las Recomendaciones del GAFI.
Jun 2019	Creación de la Nota Interpretativa de la Recomendación 15 sobre Nuevas Tecnologías	■ NI R. 15 Se establece en detalle la aplicación de los Estándares y las medidas vinculantes para la regulación y supervisión de las actividades de activos virtuales y los proveedores de servicios de activos virtuales.
Oct 2019	Modificación al texto sobre “Bases legales de los requisitos para las instituciones financieras y las APNFD”	■ Se incluye a los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV) con el fin de clarificar que los requisitos para estos proveedores

		deben estar en ley o en medios coercitivos.
Oct 2020	Revisión a la R.1 y la NI. 1	■ R.1 y NI 1 Se hacen enmiendas sobre la evaluación del riesgo y mitigación del financiamiento de la proliferación.
Oct 2020	Revisión a la R.2 y creación de la NIR. 2	■ R.2 y NI 2 Se hacen enmiendas para agregar el FP. Se crea la nueva NI.2 que busca mejorar la cooperación nacional, coordinación e intercambio de información entre las autoridades nacionales sobre la lucha contra LA/FT/FP.
Jun 2021	Revisión a NIR. 15	■ NIR. 15 Revisión de NIR.15 para aclarar la aplicabilidad de los requisitos de evaluación y mitigación del riesgo de FP a las actividades de activos virtuales y proveedores de servicios.
Oct 2021	Revisión de la definición del Glosario de "categorías establecidas de delitos "	■ Delitos ambientales Revisión de la definición del Glosario de "categorías establecidas de delitos" para aclarar los tipos de delitos que caen dentro de la categoría de "delitos ambientales".
Oct 2021	Revisión de la NIR. 22/23, glosario y NIR.26: “grupo financiero”	■ NIR.22/23 y glosario Aclaración en lo que respecta a la R.23 para establecer las obligaciones de las APNFD para aplicar programas de todo el grupo con base en R.18. Aclaración de que la definición del Glosario de 'grupo financiero' no se limita a las instituciones de los Principios Esenciales y una enmienda menor consecuente a la NIR.26.
Mar 2022	Revisión de la Rec. 24, su NIR.24 y el glosario	■ R.24, NIR. 24 y glosario Revisión de la R.24 y la definición del Glosario, con adición de nuevas definiciones “nominador” y

		"accionista nominal o director", para fortalecer los estándares sobre beneficiario final de personas jurídicas.
Feb 2023	Revisión de la Rec. 25, su NIR.25 y el glosario	■ R.25, NIR. 25 y glosario Revisión de la R.25 y la definición del Glosario sobre "beneficiario final", "beneficiario" y "estructuras jurídicas, para fortalecer los estándares sobre beneficiario final de estructuras jurídicas.
Oct 2023	Cambios a las Rec. 4, 30, 31, 38 y 40	■ R. 4, 30, 31, 38 y 40; Notas Interpretativas y el Glosario Ajustes a las R. y sus NI respecto a las facultades de las AOP con relación a la recuperación de activos. Cambios: se hacen en lo referente a i) decomiso y establecer a la recuperación de activos como una prioridad, ii) decomiso no basado en condena, iii) decomiso extendido, iv) solicitudes de cooperación internacional para suspensión de transacciones y v) el rol de las Redes de Recuperación de Activos. En el Glosario se incluye la definición de recuperación de activos y bienes delictivos. Además, se hacen adecuaciones a otras definiciones en la materia.
Oct 2023	Cambios a la R. 8	■ R. 8 y su Nota Interpretativa Cambios que requerirán que los países protejan a las OSFL del abuso del financiamiento del terrorismo mediante la implementación de medidas fortalecidas basadas en el riesgo.

METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN

INTRODUCCIÓN 159
EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO 167
LA EFECTIVIDAD 170
EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO TÉCNICO 179
EVALUACIÓN DE LA EFECTIVIDAD 247
INFORMACIÓN SOBRE ACTUALIZACIONES HECHAS A LA METODOLOGÍA DEL GAFI 277
ANEXO I: EVALUACIÓN SUPRA NACIONAL 281
ANEXO II MODELO DE INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA 282

© 2013-2021 OCDE/GAFI

INTRODUCCIÓN

1. Este documento constituye la base para la realización de evaluaciones sobre el cumplimiento técnico de las Recomendaciones revisadas del GAFI, aprobadas en febrero de 2012, y para revisar el nivel de efectividad del sistema Anti-Lavado de Activos / Contra el Financiamiento del Terrorismo (ALA/CFT) de una jurisdicción. Se compone de tres secciones. Esta primera sección es una introducción que proporciona una visión general de la Metodología de evaluación[101], sus antecedentes y la manera en que será utilizada en las evaluaciones. La segunda sección establece los criterios para la evaluación sobre el cumplimiento técnico de cada una de las Recomendaciones del GAFI. La tercera sección esboza los resultados, indicadores, datos y otros factores utilizados para evaluar la efectividad de la implementación de las Recomendaciones del GAFI. Se presenta los procesos y procedimientos de Evaluaciones Mutuas en un documento separado.

2. Para su 4ª ronda de evaluaciones mutuas, el GAFI ha adoptado dos enfoques complementarios, por una parte, para evaluar el cumplimiento técnico de las Recomendaciones del GAFI y, por otra parte, para determinar la existencia y las formas como se evidencia la efectividad del sistema ALA/CFT. Por lo tanto, la Metodología comprende dos componentes:

- La evaluación sobre el cumplimiento técnico aborda los requisitos específicos de las Recomendaciones del GAFI, principalmente en lo que respecta al marco jurídico e institucional relevante del país, y los poderes y procedimientos de las autoridades competentes. Estos representan los pilares fundamentales de un sistema ALA/CFT
- La evaluación de efectividad difiere fundamentalmente de la evaluación sobre el cumplimiento técnico. Se trata de evaluar la idoneidad de la implementación de las Recomendaciones del GAFI, e identifica el grado en que un país alcanza un conjunto definido de resultados que son fundamentales para un sólido sistema ALA/CFT. Por lo tanto, el enfoque de la evaluación de la efectividad se medirá en la medida en que el marco legal e institucional produce los resultados previstos.

3. En conjunto, las evaluaciones tanto de cumplimiento técnico como de efectividad presentarán un análisis integrado de la medida en que el país cumple con los Estándares del GAFI y el éxito logrado en cuanto a mantener un sistema sólido ALA/CFT, como exigen las Recomendaciones del GAFI.

4. Esta Metodología está diseñada para ayudar a los evaluadores cuando estén realizando una evaluación sobre el cumplimiento de un país con los estándares internacionales ALA/CFT. Refleja los requisitos establecidos en las Recomendaciones del GAFI y las Notas Interpretativas, que constituyen el estándar internacional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, no los enmienda ni los sustituye. Asimismo, ayudará a los evaluadores en la

[101] El término "evaluación", y sus derivados son usados en este indistintamente, y refieren a las dos evaluaciones mutuas realizadas por el GAFI y FSRB y evaluaciones de terceros (es decir, las evaluaciones realizadas por el FMI y el Banco Mundial).

identificación de los sistemas y mecanismos desarrollados por los países con diversos marcos legales, regulatorios y financieros con el fin de aplicar medidas ALA/CFT, y también es útil para los países que están revisando sus propios sistemas, incluso en relación con las necesidades de asistencia técnica. Esta Metodología también fue preparada usando la experiencia del GAFI, de los grupos regionales estilo GAFI (FSRB), del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial en la realización de evaluaciones del cumplimiento con las versiones anteriores de las Recomendaciones del GAFI.

RIESGO Y CONTEXTO

5. El punto de inicio para toda evaluación es la comprensión inicial de los evaluadores sobre el riesgo y el contexto del país, en el sentido más amplio, y los elementos que contribuyen a ellos. Esto incluye:

- la naturaleza y el alcance de los riesgos de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;
- las circunstancias del país, que afectan a la *materialidad* de las distintas Recomendaciones (por ejemplo, la composición de su economía y de su sector financiero);
- *los elementos estructurales* que sustentan el sistema ALA/CFT, y
- *los factores contextuales* que pueden influir la manera de implementación de las medidas ALA/CFT y su efectividad.

6. Los *riesgos* de LA/FT son de vital importancia para la evaluación del cumplimiento técnico con la Recomendación 1 y los elementos basados en el riesgo de otras Recomendaciones, y la evaluación de la efectividad. Los evaluadores deben considerar la naturaleza y el alcance de los factores de riesgo en materia del lavado de activos y del financiamiento de terrorismo para el país desde el inicio de la evaluación, y en todo el proceso de evaluación. Los factores relevantes pueden incluir el nivel y el tipo de producto que genera la delincuencia en el país; los grupos terroristas activos o que recaudan fondos en el país; la exposición a los flujos transfronterizos de activos de origen delictivo o ilícito.

7. Los evaluadores deben utilizar la propia evaluación del país (es) sobre sus riesgos como base inicial para la comprensión de los riesgos, pero no debe aceptar acríticamente una evaluación del riesgo país como correcta, y no es necesario seguir todas sus conclusiones. Los evaluadores también deben tener en cuenta la orientación del párrafo 15 (más adelante), en la forma de evaluar las evaluaciones de riesgos en el contexto de la Recomendación 1 y el Resultado Inmediato 1. Puede haber casos en los que los evaluadores no pueden concluir que la evaluación del país sea razonable, o cuando la evaluación del país es insuficiente o inexistente. En tales situaciones, se debe consultar estrechamente con las autoridades nacionales para tratar de llegar a un entendimiento común de lo que son los principales riesgos dentro de la jurisdicción. Si no hay acuerdo, o si no se puede concluir que la evaluación del país es razonable, entonces los evaluadores deberán explicar claramente las diferencias de entendimiento, y su razonamiento sobre éstos, en el Informe de Evaluación Mutua

(IEM); y deben utilizar su conocimiento de los riesgos, como base para la evaluación de los otros elementos basados en el riesgo (por ejemplo, supervisión basada en riesgos).

8. Además, los evaluadores deberían considerar cuestiones de *materialidad*, como, por ejemplo, la importancia relativa de las distintas partes del sector financiero y de las diferentes APNFD, el tamaño, la integración y la composición del sector financiero; la importancia relativa de los diferentes tipos de productos o instituciones financieras; la cantidad de negocios que son nacionales o transfronterizos; la medida en que la economía está basada en el uso de efectivo; y las estimaciones del tamaño del sector informal y/o de economía sumergida. Los evaluadores también deben ser conscientes del tamaño de la población, el nivel de desarrollo del país, los factores geográficos y el comercio o los lazos culturales. Los evaluadores deben considerar la importancia relativa de los diferentes sectores y problemas en la evaluación tanto de cumplimiento técnico como de efectividad. Se debe dar más prioridad a los temas más importantes y relevantes para el país al determinar las calificaciones en el cumplimiento técnico, y se debe prestar más atención a las áreas más importantes para evaluar la efectividad, tal como se establece a continuación.

9. Un sistema efectivo ALA/CFT generalmente requiere ciertos *elementos estructurales* para estar en su lugar, por ejemplo: la estabilidad política; un compromiso de alto nivel para abordar los temas ALA/CFT; instituciones estables y con responsabilidad, integridad y transparencia; un fuerte imperio de la ley, y un sistema judicial competente, independiente y eficiente. La falta de estos elementos estructurales, o debilidades y deficiencias importantes en el marco general, puede dificultar de forma considerable la implementación de un marco efectivo ALA/CFT; y, cuando los evaluadores identifican la falta de cumplimiento o efectividad, la falta de elementos estructurales puede ser una razón y deben ser identificados en el IEM, cuando sea pertinente.

10. *Otros factores contextuales* que pueden influir de manera significativa en la efectividad de las medidas ALA/CFT de un país incluyen la madurez y la sofisticación del régimen de regulación y supervisión en el país; el nivel de corrupción y el impacto de las medidas en la lucha contra la corrupción; o el nivel de exclusión financiera. Estos factores pueden afectar los riesgos de LA/FT y aumentar o reducir la efectividad de medidas ALA/CFT.

11. Los evaluadores deben considerar los factores contextuales arriba mencionados, incluidos los riesgos, los problemas de la materialidad, elementos estructurales y otros factores contextuales, para llegar a una comprensión general del contexto en el que funciona el sistema ALA/CFT del país. Estos factores pueden influir sobre cuáles cuestiones los evaluadores consideran como materiales o de mayor riesgo, y por lo tanto ayudarán a los evaluadores a determinar dónde enfocar su atención en el curso de una evaluación. Algunos factores contextuales particularmente relevantes se destacan en el componente de efectividad de esta Metodología, bajo la explicación de los Resultados Inmediatos individuales esperados. Los evaluadores deben ser cautelosos con respecto a la información que se utiliza cuando se considera la manera en que estos riesgos y factores contextuales podrían afectar la evaluación de un país, sobre todo en los casos en que afecten de forma material las conclusiones. Los evaluadores deben tomar en cuenta los puntos de vista del país, pero debe revisarlos críticamente, y también debería hacer referencia a otras fuentes creíbles o confiables de información (por ejemplo, de las instituciones internacionales o grandes publicaciones oficiales), de preferencia utilizando múltiples fuentes. Sobre la base de estos

elementos, los evaluadores deben hacer su propio juicio sobre el contexto en el que funciona el sistema ALA/CFT del país, y debe representar este análisis de forma clara y explícita en el IEM.

12. El riesgo, la materialidad y los factores estructurales o contextuales pueden, en algunos casos, explicar el motivo del cumplimiento o no de un país, o por qué el nivel de la efectividad de un país es mayor o menor de lo que se podría esperar, sobre la base del nivel del cumplimiento técnico en el país. Estos factores pueden ser una parte importante de la explicación de por qué el país está funcionando bien o mal, y un elemento importante de las recomendaciones de los evaluadores sobre la manera de mejorar la efectividad. Se evalúan las calificaciones de tanto el cumplimiento técnico como la efectividad mediante un estándar universal aplicado a todos los países. Un contexto desfavorable (por ejemplo, donde faltan los elementos estructurales), puede poner en peligro el cumplimiento y la efectividad. Sin embargo, los riesgos y la materialidad, y los factores estructurales u otros contextuales no deben constituir una excusa para la implementación deficiente o irregular de los estándares del GAFI. Los evaluadores deben dejar claro en el IEM cuáles son los factores que se han tenido en cuenta, el motivo y la manera de hacerlo, y las fuentes de información utilizadas.

INTERPRETACIÓN GENERAL Y ORIENTACIÓN

13. Se incluyen un conjunto completo de definiciones de las Recomendaciones del GAFI en el Glosario que acompaña a las Recomendaciones. Los evaluadores también deben tomar nota de la siguiente guía sobre otros puntos de interpretación general, que es importante para garantizar la coherencia de enfoque.

14. **Instituciones Financieras** - Los evaluadores deben tener un conocimiento profundo de los tipos de entidades que se dedican a las actividades financieras contempladas en la definición del glosario de *las instituciones financieras*. Es importante tener en cuenta que dichas actividades puedan ser realizadas por instituciones con diferentes nombres genéricos (por ejemplo, "banco") en distintos países, y que los evaluadores deben centrarse en la actividad, no en los nombres asignados a las instituciones.

15. **PSAV y activos virtuales** - Los evaluadores también deben tener un conocimiento profundo de las instituciones financieras, APNFD y PSAV que participan en actividades cubiertas bajo la definición del Glosario de *proveedor de servicios de activos virtuales*. En particular, los evaluadores deben tener en cuenta que los requisitos de los Estándares del GAFI relativos a los activos virtuales y proveedores asociados se aplican en la Recomendación 15 (“Nuevas Tecnologías”). La NIR.15 confirma explícitamente que las Definiciones del GAFI de *bienes*, *ingresos*, *fondos*, *fondos u otros activos* u *otro valor correspondiente* en el Glosario incluyen los Activos Virtuales. Los Evaluadores deben tener esto en cuenta cuando evalúen cualquier Recomendación (para el cumplimiento técnico) o los Resultados Inmediatos relacionados (para la efectividad) utilizando esos términos.[102] Consulte la Nota a los evaluadores de la R.15 para obtener una orientación más detallada.

[102] Los términos bienes, productos, fondos, fondos u otros activos y/o valor equivalente se utilizan en la R.3 (criterios 3.4 y 3.5), R.4 (criterios 4.1, 4.2 y 4.4), R.5 (criterios 5.2, 5.3 y 5.4), R.6 (criterios 6.5, 6.6 y 6.7), R.7 (criterios 7.2, 7.4 y 7.5), R.8 (criterios 8.1 y 8.5), R.10 (criterio 10.7), R.12 (criterio 12.1), R.20 (criterio 20.1), R.29 (criterio 29.4), R.30 (criterios 30.2, 30.3 y 30.5), R.33 (criterio 33.1), R.38 (criterios 38.1, 38.3 y 38.4) y R.40 (criterio 40.17). No es necesario que las palabras “activos virtuales” aparezcan o se incluyan explícitamente en la legislación que haga

16. **La evaluación del país de riesgo** - No se espera que los evaluadores lleven a cabo su propia evaluación independiente de riesgos cuando se evalúa la Recomendación 1 y el Resultado Inmediato 1, pero por otro lado no debe necesariamente aceptar una evaluación de riesgo de un país como correcta. En la revisión de la evaluación de riesgo del país, los evaluadores deben considerar el rigor de los procesos y procedimientos empleados y la consistencia interna de la evaluación (es decir, si las conclusiones son razonables dada la información y análisis utilizados). Los evaluadores deben centrarse en cuestiones de alto nivel, no en los detalles pequeños, y deben tener un enfoque de sentido común, si los resultados son razonables. Cuando sea pertinente y apropiado, los evaluadores también deben considerar otras fuentes creíbles o confiables de información sobre los riesgos del país, a fin de determinar si puede haber alguna diferencia significativa que se deban estudiar más a fondo. Cuando el equipo de evaluación considere razonable la evaluación de los riesgos del país, se podría considerar los elementos basados en el riesgo de esta Metodología sobre la base de esa evaluación.

17. Al evaluar la Recomendación 1, los evaluadores deben enfocar su análisis en los siguientes elementos: (1) los procesos y mecanismos para producir y coordinar la(s) evaluación(es) de riesgos, (2) la razonabilidad de la(s) evaluación(es) de riesgos, y (3) la armonización de las medidas basadas en los riesgos con los riesgos identificados (por ejemplo, las exenciones, las situaciones de riesgos mayores o menores).

18. Cuando se evalúa un Resultado Inmediato 1, los evaluadores, sobre la base de sus opiniones sobre la razonabilidad de la (s) evaluación (es) de los riesgos, deberían centrarse en lo bien que las autoridades competentes utilizan su entendimiento de los riesgos en la práctica para el desarrollo de políticas y actividades para mitigar los riesgos.

19. **Requisitos basados en el riesgo** - Para cada recomendación en que se exige a las instituciones financieras y a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) a tomar ciertas acciones, normalmente los evaluadores deben evaluar el cumplimiento sobre la base de que todas las instituciones financieras y APNFD deberían tener que cumplir con todos los requisitos especificados. Sin embargo, una consideración importante que subyace a las Recomendaciones del GAFI es el grado de riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo para determinados tipos de instituciones, empresas o profesiones, o para determinados clientes, productos, transacciones, o países. Por lo tanto, un país puede tomar en cuenta el riesgo en la implementación de las Recomendaciones (por ejemplo, en la implementación de medidas simplificadas), y los evaluadores tendrán que asumir los riesgos identificados y la flexibilidad que permite el enfoque basado en el riesgo, a la hora de determinar si existen deficiencias en las medidas de prevención de un país, y su importancia. Cuando las Recomendaciones del GAFI identifican las actividades de alto riesgo en las que se requieran las medidas intensificadas o específicas, todas estas medidas deben ser implementadas, a pesar de que el alcance de estas medidas pueda variar en función del nivel específico de riesgo.

20. **Exenciones para situaciones de bajo riesgo** - Cuando exista un riesgo bajo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los países pueden tomar la decisión de no implementar

referencia o defina dichos términos, siempre que no haya nada en la legislación o en la jurisprudencia que impida que los activos virtuales entren en el ámbito de la definición de dichos términos.

algunas de las Recomendaciones que exigen a las instituciones financieras y APNFD a tomar ciertas acciones. En tales casos, los países deben proporcionar a los evaluadores las pruebas y análisis que fueron usados como base para la decisión de no implementar las Recomendaciones.

21. **Los requisitos para las instituciones financieras, APNFD, PSAV y países** – Las Recomendaciones del GAFI declaran que las instituciones financieras, APNFD y PSAV "*deben*" o *"deberían ser obligadas a"* tomar ciertas acciones, o que los países "*deben asegurarse"* de que ciertas acciones sean tomadas por las instituciones financieras, APNFD, PSAV u otras entidades o personas. Para utilizar una frase coherente, los criterios establecidos en esta Metodología utilizan la frase "*Las instituciones financieras o (APNFD y PSAV) deben ser obligadas a*".

22. **Ley u otros medios coercitivos** - La nota sobre *la base jurídica de los requisitos de las instituciones financieras, APNFD y PSAV* (al final de las Notas Interpretativas de las Recomendaciones del GAFI) establece la base jurídica necesaria para la promulgación de los requisitos pertinentes. Los evaluadores deben considerar si los mecanismos utilizados para implementar un requisito dado califican como medios coercitivos sobre la base establecida en dicha nota. Los evaluadores deben ser conscientes de que las Recomendaciones 10, 11 y 20 contienen disposiciones que deben ser establecidas por Ley, mientras que otras disposiciones pueden ser establecidas por ley u otro medio coercitivo. Sin embargo, es posible que algunos tipos de documentos o medidas que no se consideran como medios coercitivos pueden ayudar a contribuir con la efectividad, y por tanto pueden ser considerados en el contexto de dicho análisis, y no necesariamente ser tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos técnicos (por ejemplo, códigos voluntarios de conducta aprobados por los organismos del sector privado o de orientación no vinculante de una autoridad de supervisión).

23. **Evaluación para las APNFD** - Bajo las Recomendaciones 22, 23 y 28 (y los elementos específicos de las Recomendaciones 6 y 7), los APNFD y los correspondientes órganos de control (o autorregulación) están obligados a tomar ciertas acciones. Sólo se debe evaluar el cumplimiento técnico de estos requisitos bajo las presentes Recomendaciones específicas y no deben ser aplicadas otras Recomendaciones relacionadas con las instituciones financieras. Sin embargo, la evaluación de la efectividad deberá tener en cuenta tanto las instituciones financieras como los APNFD al examinar los resultados relevantes.

24. **Financiamiento de la proliferación** - Los requisitos del Estándar del GAFI sobre el financiamiento de la proliferación se limitan a la Recomendación 7 ("Sanciones Financieras Dirigidas"), la Recomendación 2 ("Cooperación y Coordinación Nacional ") y la Recomendación 15 (Nuevas Tecnologías). En el contexto de la evaluación de la efectividad, se incluyen todos los requisitos relativos al financiamiento de la proliferación dentro del Resultado 11, con excepción de los relativos a la cooperación y coordinación nacional, que se incluyen en el Resultado Inmediato 1. Las cuestiones relativas al financiamiento de la proliferación deben ser consideradas solamente en aquellas secciones, y no en otras secciones de la evaluación.

25. **Medidas nacionales, supranacionales y subnacionales** - En algunos países, se abordan las cuestiones ALA/CFT no sólo a nivel del gobierno nacional, sino también a nivel estatal / provincial o local. Cuando las evaluaciones se llevan a cabo, las medidas adecuadas se deben tomar para asegurarse de que medidas ALA/CFT a nivel estatal / provincial también se consideran

adecuadamente. Igualmente, los evaluadores deben tener en cuenta y referirse a leyes o reglamentos supranacionales que se aplican a un país. Anexo I establece las Recomendaciones específicas que pueden ser aplicadas sobre una base supranacional.

26. **Supervisión Financiera** - Las leyes y medios coercitivos que imponen requisitos preventivos ALA/CFT en los sectores bancario, de seguros, y de valores deben ser implementados y cumplidos a través del proceso de supervisión. Estos sectores también se deben adherir a los principios básicos de supervisión pertinentes emitidas por el Comité de Basilea, la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV o por sus siglas en inglés – IOSCO). Para algunas cuestiones, estos principios de supervisión se sobreponen con o son complementarios a los requisitos establecidos en los estándares del GAFI. Los evaluadores deben tomar nota, y tener en cuenta, todas las evaluaciones o los hallazgos realizados en relación con los Principios Básicos, o con otros principios o estándares pertinentes emitidos por los organismos supervisores que fijan estándares internacionales. Para otros tipos de instituciones financieras, puede variar de un país a otro en cuanto a si se implementan y se aplican estas leyes y obligaciones a través de un marco regulatorio o de supervisión, o por otros medios.

27. **Sanciones** - Varias recomendaciones exigen que los países cuenten con "*sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas*" por no cumplir con los requisitos ALA/CFT. Se evalúan los distintos elementos de estos requisitos en el contexto del cumplimiento técnico y de la efectividad. En la evaluación del cumplimiento técnico, los evaluadores deben considerar si el marco nacional de leyes y medios coercitivos incluye una gama suficiente de las sanciones que se pueden aplicar de forma *proporcional* a las infracciones mayores o menores de los requisitos[103]. En la evaluación de la efectividad, los evaluadores deben considerar si las sanciones aplicadas en la práctica son *efectivas* para asegurar el cumplimiento futuro de la institución sancionada si son y *disuasivas* del incumplimiento por otros.

28. **Cooperación Internacional** - En esta Metodología, se evalúa la cooperación internacional en las Recomendaciones específicas y Resultados Inmediatos (principalmente las Recomendaciones 36-40 y Resultado Inmediato 2). Los evaluadores también deben ser conscientes del impacto que la capacidad de un país y su voluntad de participar en la cooperación internacional puede tener en otras Recomendaciones y Resultados Inmediatos (por ejemplo, en la investigación de delitos con un elemento transfronterizo o la supervisión de los grupos internacionales), y deben establecer claramente los casos en que la cooperación internacional afecta el cumplimiento o la efectividad de manera positiva o negativa.

29. **Los proyectos de ley y propuestas** - Los evaluadores sólo deben tener en cuenta las leyes, reglamentos u otras medidas ALA / CFT que están en vigor y efecto al final de la visita in situ al país. Cuando los proyectos de ley o demás propuestas específicas para modificar el sistema están a

[103] Ejemplos de tipos de sanciones incluyen: advertencias escritas, órdenes para cumplir con instrucciones específicas (posiblemente acompañadas con multas diarias por incumplimiento); pedido de informes periódicos de la institución sobre las medidas tomadas; multas por incumplimiento; restricción de individuos de empleo en ese sector; sustituir o restringir los poderes de los gerentes, directores y dueños de control; imponer la tutela o la suspensión o revocación de la licencia, o sanciones penales cuando así se permita.

disposición de los evaluadores, éstas pueden ser mencionadas en el informe, pero no deben ser tomadas en cuenta en las conclusiones de la evaluación o con fines de calificación.

30. **Guía del GAFI** – Los evaluadores también pueden considerar la Guía del GAFI como información básica sobre la manera en que los países pueden aplicar los requisitos específicos. Se incluye una lista completa de Guía del GAFI como anexo al presente documento. Dicha Guía puede ayudar a los evaluadores para comprender los aspectos prácticos de la implementación de las Recomendaciones del GAFI, pero la implementación de la guía no debe formar parte de la evaluación.

© 2013-2021 OCDE/GAFI

EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

31. El componente del cumplimiento técnico de la Metodología se refiere a la implementación de los requisitos específicos de las Recomendaciones del GAFI, incluido el marco de las leyes y medios coercitivos; y la existencia, las facultades y los procedimientos de las autoridades competentes. En su mayor parte, no incluye los requisitos específicos de los estándares que se refieren principalmente a la efectividad. Éstos se evalúan por separado, a través del componente de efectividad de la Metodología.

32. Las Recomendaciones del GAFI, siendo los estándares internacionales reconocidos, son aplicables a todos los países. Sin embargo, los evaluadores deben tener en cuenta que el marco legislativo, institucional y de supervisión en materia de ALA/CFT puede variar de un país a otro. Siempre que las Recomendaciones del GAFI se cumplen, los países tienen derecho a aplicar los Estándares del GAFI[104] en forma compatible con sus sistemas nacionales legislativos e institucionales, a pesar de que los métodos mediante los cuales se logra el cumplimiento pueden ser diferentes. En este sentido, los evaluadores deben ser conscientes de los riesgos y los factores estructurales o contextuales para el país.

33. El componente de cumplimiento técnico de la Metodología establece los requisitos específicos de cada Recomendación según una lista de criterios, los cuales representan aquellos elementos que deben estar presentes para demostrar el pleno cumplimiento con los elementos obligatorios de las Recomendaciones. Los criterios que se evaluarán son numerados secuencialmente para cada Recomendación, pero la secuencia de criterios no representa ninguna prioridad ni orden de importancia. En algunos casos, se proporciona la elaboración (identificada debajo de los criterios) con el fin de ayudar en la identificación de los aspectos importantes de la evaluación de los criterios. Para los criterios con tal elaboración, los evaluadores deben revisar si cada uno de los elementos está presente, con el fin de determinar el pleno cumplimiento con el criterio.

CALIFICACIONES DE CUMPLIMIENTO

34. Para cada una de las Recomendaciones, los evaluadores deberían llegar a una conclusión sobre el grado en que un país cumple (o no) con el estándar. Existen cuatro posibles niveles de cumplimiento de las Recomendaciones: cumplida, mayoritariamente cumplida, parcialmente cumplida, y no cumplida. En circunstancias excepcionales, una Recomendación también puede ser calificada como no aplicable. Estas calificaciones se basan únicamente en los criterios definidos en la evaluación del cumplimiento técnico, y son los siguientes:

Calificaciones Técnicas de Cumplimiento		
Cumplida	C	No existe ni una deficiencia

[104] Los Estándares del GAFI constituyen las Recomendaciones del GAFI y sus Notas Interpretativas

Calificaciones Técnicas de Cumplimiento		
Mayoritariamente Cumplida	MC	Solo existen deficiencias menores.
Parcialmente Cumplida	PC	Existen deficiencias moderadas.
No Cumplida	NC	Existen deficiencias importantes.
No Aplicable	NA	Un requisito no se aplica, debido a las características estructurales, legales o institucionales de un país
Al decidir sobre el nivel de las deficiencias de una Recomendación, los evaluadores deben considerar, teniendo en cuenta el contexto del país, el número y la importancia relativa de los criterios cumplidos o no.		

35. Es fundamental tener en cuenta que se trata de la responsabilidad de los países evaluados para demostrar que su sistema ALA/CFT cumple con las Recomendaciones. Para determinar el nivel de cumplimiento para cada Recomendación, el evaluador no sólo debe evaluar si las leyes y medios coercitivos cumplen con las Recomendaciones del GAFI, sino que también debe evaluar si el marco institucional está en su lugar.

36. **Valor** - No todos los criterios individuales que se utilizan para evaluar cada Recomendación tienen la misma importancia, y el número de criterios cumplidos no siempre es un indicador del nivel general de cumplimiento con cada Recomendación. Al decidir sobre la calificación de cada Recomendación, los evaluadores deben considerar la importancia relativa de los criterios en el contexto del país. Los evaluadores deben considerar lo importante de cualquier deficiencia dado el perfil de riesgo del país y otra información estructural y contextual (por ejemplo, para un área de mayor riesgo o una gran parte del sector financiero). En algunos casos, una sola deficiencia puede ser suficientemente importante para justificar una calificación de NC, incluso si se cumplen con otros criterios. Por el contrario, una deficiencia en relación con un riesgo bajo o tipos de actividad financiera poco utilizada puede tener un efecto mínimo en la calificación general de una Recomendación.

37. **Superposición entre Recomendaciones** - En muchos casos, la misma deficiencia subyacente tendrá un efecto en cascada sobre la evaluación de varias Recomendaciones diferentes. Por ejemplo: una evaluación de riesgos deficiente podría socavar las medidas basadas en el riesgo en todo el sistema ALA/CFT, o la falta de aplicación de las regulaciones ALA/CFT a un tipo particular de institución financiera o APNFD podrían afectar a la evaluación de todas las Recomendaciones que se aplican a las instituciones financieras o APNFD. Al considerar las calificaciones en estos casos, los evaluadores deben reflejar la deficiencia en los factores subyacentes a la calificación para cada Recomendación aplicable, y, en su caso, indicar la calificación correspondiente. También deben

© 2013-2021 OCDE/GAFI

indicar claramente en el IEM que la misma causa subyacente está involucrada en todas las Recomendaciones pertinentes.

38. **Comparación con calificaciones anteriores** - Debido a la revisión y consolidación de las Recomendaciones del GAFI y las Recomendaciones Especiales en 2012, y la introducción de evaluaciones independientes para el cumplimiento técnico y la efectividad, las calificaciones asignadas en virtud de esta Metodología no son directamente comparables con las calificaciones asignadas en la Metodología de 2004.

© 2013-2021 OCDE/GAFI

LA EFECTIVIDAD

39. La evaluación de la efectividad del régimen ALA/CFT de un país es tan importante como la evaluación del cumplimiento técnico de los estándares del GAFI. La evaluación de la efectividad tiene por objeto: (a) mejorar el enfoque del GAFI sobre resultados, (b) identificar el grado en que el sistema nacional ALA/CFT está logrando los objetivos de los estándares del GAFI, e identificar las debilidades sistémicas, y (c) permitir a los países dar prioridad a las medidas para mejorar su sistema. A los efectos de esta Metodología, la efectividad se define como "*el grado en que se logran los resultados definidos*".

40. En el contexto ALA/CFT, la efectividad es el grado en que los sistemas financieros y las economías mitigan los riesgos y amenazas del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y la proliferación. Esto podría estar en relación con el resultado previsto de una (a) política, derecho, o medios coercitivos, (b) Programa de aplicación de la ley, la supervisión o la actividad de inteligencia, o (c) la implementación de un conjunto específico de medidas para mitigar el lavado de activos y el financiamiento de los riesgos de terrorismo y luchar contra el financiamiento de la proliferación.

41. El objetivo de una evaluación de la efectividad es proporcionar una apreciación de la totalidad del sistema nacional ALA/CFT y lo bien que funciona. La evaluación de la efectividad se basa en un enfoque fundamentalmente diferente a la evaluación del cumplimiento técnico de las Recomendaciones. No se trata de comprobar si se cumplen los requisitos específicos, o que todos los elementos de una Recomendación dada están en su lugar. Por el contrario, se requiere una evaluación sobre si, o en qué medida, los resultados definidos se están logrando, por ejemplo, si los objetivos fundamentales de un sistema ALA/CFT, que están en línea con los Estándares del GAFI, se cumplen efectivamente en la práctica. El proceso de evaluación depende en la valoración de los evaluadores, quienes trabajarán en consulta con el país evaluado.

42. Es fundamental tener en cuenta que se trata de la responsabilidad del país evaluado para demostrar la efectividad de su sistema ALA/CFT. Si la evidencia no está disponible, los evaluadores sólo pueden concluir que el sistema no es efectivo.

EL MARCO PARA EVALUAR LA EFECTIVIDAD

43. Para su evaluación de la efectividad, el GAFI ha adoptado un enfoque centrado en una jerarquía de resultados definidos. Al más alto nivel, el objetivo en la implementación de medidas ALA/CFT es que "*los sistemas financieros y la economía en general están protegidos de las amenazas del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y, de la proliferación; fortaleciendo así la integridad del sector financiero, y contribuyendo con la protección y la seguridad*". Con el fin de dar el equilibrio adecuado entre una comprensión global de la efectividad del sistema ALA/CFT de un país, y una apreciación detallada de la forma en que sus componentes están funcionando, el GAFI evalúa la efectividad principalmente sobre la base de *once Resultados Inmediatos*. Cada uno de ellos representa uno de los principales objetivos que un sistema efectivo ALA/CFT debe lograr, y contribuyen a tres Resultados Intermedios que representan los principales objetivos temáticos de

las medidas ALA/CFT. Este enfoque no intenta lograr una evaluación directa de la efectividad con que un país implementa las Recomendaciones individuales, o el desempeño de determinadas organizaciones o instituciones. Los evaluadores no deben evaluar directamente el Objetivo de Alto Nivel o Resultados Intermedios, aunque estos podrían ser relevantes en la elaboración del IEM escrito y al resumir la efectividad global del país en términos generales.

44. La relación entre el Objetivo de Alto Nivel, los Resultados Intermedios y los Resultados Inmediatos, figura en el siguiente diagrama:

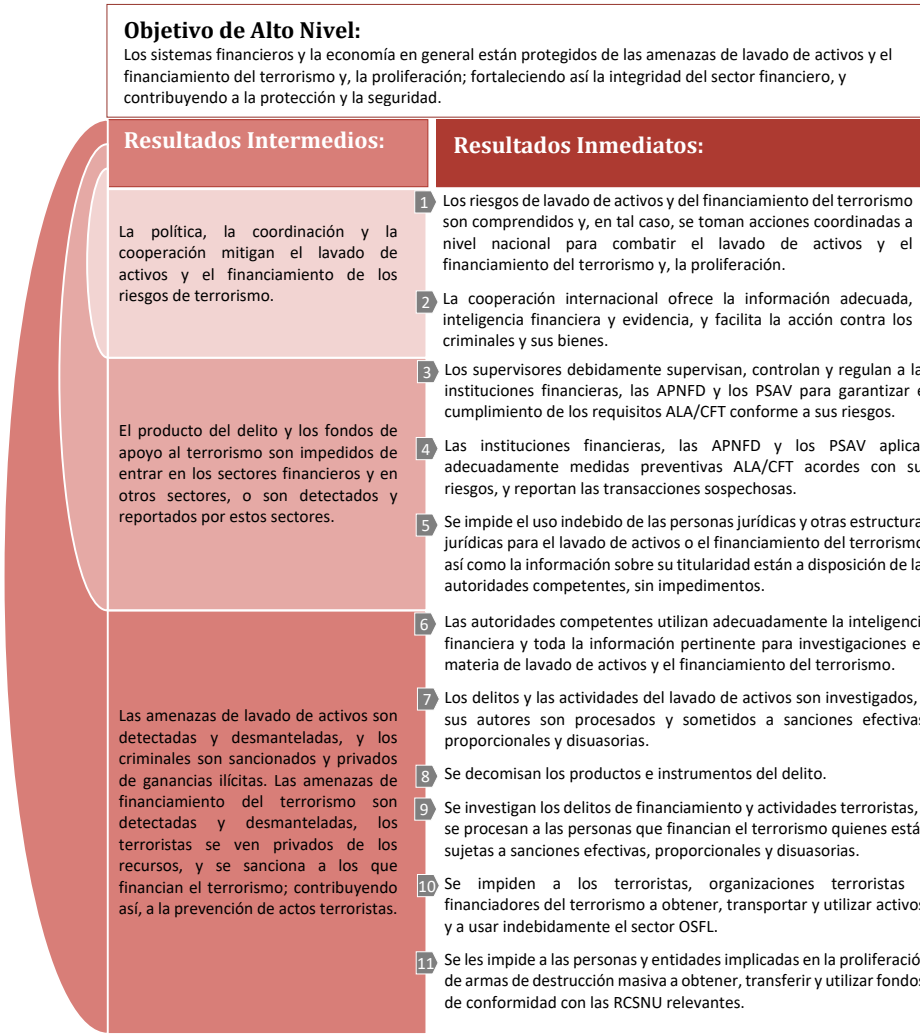

© 2013-2021 OCDE/GAFI

DELIMITACIÓN DEL ALCANCE

45. Los evaluadores deben evaluar todos los once Resultados Inmediatos. Sin embargo, antes de la visita *in situ*, los evaluadores deben realizar un ejercicio de delimitación del alcance, en consulta con el país evaluado, que deberá tener en cuenta los riesgos y otros factores establecidos en los párrafos 5 a 10 indicados anteriormente. Los evaluadores deben, en consulta con el país evaluado, identificar los temas de mayor riesgo que deben ser examinados con más detalle en el curso de la evaluación y éstos deben estar reflejados en el informe final. También deben tratar de identificar las áreas de riesgo menor/bajo, que no tendrían que ser examinadas con el mismo nivel de detalle. Mientras que la evaluación se desarrolla, los evaluadores deben seguir incluyendo al país y continuar revisando su alcance sobre la base de sus conclusiones iniciales relacionadas a la efectividad, con el fin de centrar su atención en las áreas donde existen mayores posibilidades de mejorar la efectividad a la hora de hacer frente a los riesgos claves del LA/FT.

VÍNCULOS AL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

46. El nivel de cumplimiento técnico del país contribuye a la evaluación de la efectividad. Los evaluadores deben considerar el nivel de cumplimiento técnico como parte de su ejercicio de delimitación del alcance. La evaluación del cumplimiento técnico evalúa si las bases jurídicas e institucionales de un sistema efectivo ALA/CFT están presentes. Es poco probable que un país con una evaluación que refleje un bajo nivel de cumplimiento en los aspectos técnicos de las Recomendaciones del GAFI tenga un sistema efectivo ALA/CFT (tampoco se puede dar por sentado que un país que cumpla con los aspectos técnicos sea efectivo). En muchos casos, la razón principal de la deficiente efectividad serán las deficiencias graves en la implementación de los elementos técnicos de las Recomendaciones.

47. En el curso de la evaluación de la efectividad, los evaluadores también deben considerar el impacto del cumplimiento técnico con las Recomendaciones pertinentes cuando explican por qué el país es (o no es) efectivo y formular las recomendaciones para mejorar la efectividad. Es posible que en circunstancias o situaciones excepcionales en las que los evaluadores concluyan que existe un nivel bajo de cumplimiento técnico, pero hay un cierto nivel de efectividad (por ejemplo, como resultado de las circunstancias específicas del país, incluyendo los riesgos bajos u otros factores estructurales, materiales o contextuales; particularidades de las leyes del país y las instituciones; o si el país aplica medidas compensatorias ALA/CFT que no son requeridas por las Recomendaciones del GAFI). Los evaluadores deben prestar especial atención a los casos de este tipo en el IEM, y deben justificar completamente su decisión, explicando en detalle los fundamentos y las razones específicas de sus conclusiones sobre la efectividad, a pesar de los bajos niveles de cumplimiento técnico.

USO DE LA METODOLOGÍA DE EFECTIVIDAD

48. Una evaluación de la efectividad deberá considerar cada uno de los once Resultados Inmediatos de forma individual, pero no centrarse directamente en los resultados Intermedios o de Alto Nivel. Para cada uno de los Resultados Inmediatos, existen dos preguntas principales que los evaluadores deben tratar de responder:

© 2013-2021 OCDE/GAFI

- ¿***En qué medida se está logrando el resultado***? Los evaluadores deben evaluar si el país es efectivo en relación con ese resultado (es decir, si el país está logrando los resultados que se esperan de un buen desempeño del sistema ALA/CFT). Deben basar sus conclusiones principalmente en las *Cuestiones Fundamentales*, apoyadas por los *ejemplos de la información* y los *ejemplos de factores específicos*; y teniendo en cuenta el nivel de cumplimiento técnico y los factores contextuales.
- ***¿Qué se puede hacer para mejorar la efectividad?*** Los evaluadores deben comprender las razones por las que el país no ha alcanzado un alto nivel de efectividad y, si es posible, hacer recomendaciones para mejorar su capacidad para lograr el resultado específico. Deben basar sus análisis y recomendaciones en sus evaluaciones de las *Cuestiones fundamentales* y *en los ejemplos de factores específicos que podrían apoyar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales*, incluidas las actividades, procesos, recursos e infraestructura. También se debe considerar el efecto que genera las deficiencias técnicas sobre la efectividad, y la relevancia de los factores contextuales. Si los evaluadores están convencidos de que el resultado se ha alcanzado en un alto grado, no tendrían que considerar en detalle *lo que se puede hacer para mejorar la efectividad* (aunque todavía puede haber valor en la identificación de buenas prácticas o potenciales mejoras adicionales, o continuar los esfuerzos para mantener un alto nivel de efectividad).

Características de un sistema efectivo

49.El cuadro de texto en la parte superior de cada uno de los Resultados Inmediatos describen las principales características y resultados de un sistema efectivo. Esto expone la situación en que un país es efectivo en el logro de los resultados, y proporciona el punto de referencia para la evaluación.

Cuestiones Fundamentales a considerar en la determinación el logro del Resultado

50. La segunda sección establece las bases que tienen los evaluadores para determinar si, y en qué medida, se está logrando el resultado. Las *Cuestiones Fundamentales* son las preguntas obligatorias que los evaluadores deben tratar de contestar, con el fin de obtener una visión general acerca del nivel de efectividad de un país bajo cada resultado. Las conclusiones de los evaluadores sobre la efectividad de un país deben estar basadas en una visión general de cada resultado, fundada en la evaluación de las *Cuestiones Fundamentales*.

51. Los evaluadores deben examinar todas las *Cuestiones Fundamentales* que citan para cada resultado. Sin embargo, puede variar el grado de detalle con que se examine cada una, con el fin de reflejar el grado de riesgo y la importancia relativa asociada con esa cuestión en el país. En circunstancias excepcionales, los evaluadores pueden también considerar otras cuestiones, en las circunstancias específicas, resultan centrales para el resultado efectivo (por ejemplo, medidas y alternativas que reflejan las particularidades del sistema ALA/CFT del país pero que no se incluyen

en las *Cuestiones Fundamentales* o *información adicional* o *factores específicos*). Se debe dejar claro cuándo y por qué, se han utilizado problemas adicionales que han sido considerados principales.

Ejemplos de información que podrían apoyar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales

52. Los *Ejemplos de Información* establecen los tipos y fuentes de información que son más relevantes para la comprensión de la medida en que se logra el resultado, incluyendo los puntos de datos específicos que los evaluadores podrían tener en cuenta al evaluar las *Cuestiones Fundamentales*. La información de apoyo y otros datos pueden probar o validar la comprensión de los evaluadores sobre las *Cuestiones Fundamentales*, y puede proporcionar un elemento cuantitativo para completar la imagen de los evaluadores de lo bien que se logra el resultado.

53. La información de apoyo y los datos enumerados no son exhaustivos y no obligatorios. Los datos, estadísticas y otros materiales que están disponibles pueden variar considerablemente de un país a otro, y los evaluadores deben hacer uso de toda la información que el país puede ofrecer para ayudar a llegar a su evaluación.

54. La evaluación de la efectividad no es un ejercicio estadístico. Los evaluadores deben utilizar datos y estadísticas, así como otra información cualitativa, para llegar a una evaluación informada acerca de lo bien que se ha logrado el resultado, pero deben interpretar de manera crítica los datos disponibles, en el contexto de las circunstancias del país. El enfoque no debe estar basado en datos en bruto (que puede ser interpretado en una amplia variedad de formas y aún con conclusiones contradictorias), sino en la información y en el análisis que indique, en el contexto del país evaluado, si se logra el objetivo. Los evaluadores deben ser especialmente cuidadosos al usar los datos relativos a otros países como un punto de comparación para determinar la efectividad, dadas las diferencias significativas en las circunstancias del país, los sistemas ALA/CFT, y las prácticas de recopilación de datos. Los evaluadores también deben ser conscientes de que un alto nivel de rendimiento no siempre contribuye positivamente a lograr el resultado deseado.

Ejemplos de factores específicos que podrían apoyar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales

55. La sección de los *factores* de la Metodología ofrece ejemplos de los elementos que normalmente están involucrados para alcanzar cada resultado. No se trata de una lista exhaustiva de los posibles factores, pero se proporcionan como una ayuda a los evaluadores cuando se consideran las razones por las que un país puede (o no) lograr un resultado en particular (por ejemplo, a través de un desglose en uno de los factores). En la mayoría de los casos, los evaluadores tendrán que hacer referencia a los *factores* con el fin de llegar a una conclusión firme acerca de la medida en que se logra un resultado en particular. Cabe señalar que las actividades y los procesos enumerados en esta sección no implican un modelo único obligatorio para la organización de las funciones ALA/CFT, sino que sólo representan el régimen administrativo más comúnmente implementado, y las razones por las que un país puede no ser efectivo, no son limitadas a los factores enumerados. Cabe señalar que los evaluadores deben centrarse en los aspectos cualitativos de estos factores, no en el mero proceso o procedimiento subyacente.

© 2013-2021 OCDE/GAFI

56. Los evaluadores no están obligados a revisar todos los *factores* en cada caso. Cuando un país es demostrablemente efectivo en un área, los evaluadores deben exponer sucintamente por qué este es el caso, y resaltar cualquier área que presente particularmente una buena práctica, pero no es necesario examinar cada factor individual en esta sección de la Metodología. También puede haber casos en los que un país es demostrablemente no efectivo y cuando los motivos para ello son fundamentales (por ejemplo, donde existen importantes deficiencias técnicas). En estos casos, tampoco hay necesidad de que los evaluadores lleven a cabo un examen más detallado de por qué no se está logrando el resultado.

57. Los evaluadores deben estar al tanto de los resultados que dependen de una secuencia de pasos diferentes, o una *cadena de valor* para lograr el resultado (por ejemplo, Resultado Inmediato 7, que incluye la investigación, el enjuiciamiento y la sanción, en este orden). En estos casos, es posible que no se pueda lograr un resultado, debido a un fallo en una etapa del proceso, a pesar de que las otras etapas sean efectivas.

58. Los evaluadores también deben considerar los factores contextuales, que pueden influir en los asuntos que estos evaluadores consideran materiales o de mayor riesgo y, en consecuencia, donde centran su atención. Estos factores pueden ser una parte importante de la explicación de por qué el país está funcionando bien o mal, y un elemento importante de las recomendaciones de los evaluadores acerca de la manera de mejorar la efectividad. Sin embargo, no debe ser una excusa para la implementación inadecuada o desigual de los estándares del GAFI.

CUESTIONES TRANSVERSALES

59. Los Resultados Inmediatos no son independientes uno de otro. En muchos casos, una cuestión considerada específicamente en un Resultado Inmediato también contribuirá al logro de otros resultados. En particular, los factores evaluados de acuerdo con los Resultados Inmediatos 1 y 2, que tienen en cuenta (a) la evaluación del país de los riesgos y la implementación del enfoque basado en el riesgo, y (b) su participación en la cooperación internacional, pueden tener efectos de largo alcance en otros resultados (por ejemplo, la evaluación de riesgos afecta a la implementación de medidas basadas en el riesgo bajo el Resultado Inmediato 4, y el despliegue de recursos de las autoridades competentes en relación con todos los resultados; la cooperación internacional incluye la búsqueda de cooperación para apoyar las investigaciones internas de LA y el procedimiento de Decomiso previsto en los Resultados Inmediatos 7 y 8). Por lo tanto, los evaluadores deben tener en cuenta la forma en que sus hallazgos para los Resultados Inmediatos 1 y 2 pueden tener un impacto positivo o negativo sobre el nivel de efectividad de otros Resultados Inmediatos. Se reflejan estas cuestiones transversales en las *notas a los evaluadores* correspondientes a cada Resultado Inmediato.

CONCLUSIONES SOBRE LA EFECTIVIDAD

60. Para cada Resultado Inmediato individual, los evaluadores deben llegar a conclusiones sobre el grado en que un país es (o no es) efectivo. En los casos en que el país no ha alcanzado un alto nivel de efectividad, los evaluadores también deben formular recomendaciones acerca de las

razones por las que esto es así, y las medidas que el país debe tomar para mejorar su capacidad para lograr el resultado.

61. ***La efectividad se evalúa de una manera fundamentalmente diferente al cumplimiento técnico.*** Las conclusiones de los evaluadores sobre el grado en que un país es más o menos efectivo debe deben estar basadas en una comprensión global del grado en que el país está logrando el resultado. ***Las Cuestiones Fundamentales no deben ser consideradas como una lista de verificación de criterios***, sino como un conjunto de preguntas que ayudan a los evaluadores a lograr una comprensión adecuada sobre la efectividad del país para cada uno de los Resultados Inmediatos. Las Cuestiones Fundamentales no tienen la misma importancia, y su importancia varía de acuerdo con la situación específica de cada país, teniendo en cuenta los riesgos del LA/FT y los factores estructurales relevantes. Por lo tanto, los evaluadores deben ser flexibles y utilizar su criterio y experiencia a la hora de llegar a las conclusiones.

62. Las conclusiones de los evaluadores deben reflejar sólo *si se está logrando el resultado*. Los evaluadores deben dejar a un lado sus propias preferencias sobre la mejor manera de lograr la efectividad, y no deben ser indebidamente influenciados por su propio enfoque nacional. También deben evitar basar sus conclusiones en el número de problemas o deficiencias detectadas, ya que es posible que un país pueda tener varios puntos débiles que no son de naturaleza material o se compensan con fortalezas en otras áreas, por lo que es capaz de lograr un alto nivel global de efectividad.

63. ***Las conclusiones de los evaluadores sobre el nivel de efectividad deben ser principalmente descriptivas***. Los evaluadores deben establecer claramente en qué medida consideran que el resultado se logra de forma general, teniendo en cuenta cualquier variación, tales como áreas particulares donde la efectividad es más alta o más baja. También deben explicar claramente la base de su evaluación, por ejemplo, problemas o debilidades que consideran responsables de la falta de efectividad; las *Cuestiones Fundamentales* y la información que se considera más importante; la forma en que se entienden los datos y otros indicadores; y el valor que contribuye a diferentes aspectos de la evaluación. Los evaluadores también deben identificar las áreas de particular fortaleza o ejemplos de buenas prácticas.

64. Con el fin de garantizar la adopción de decisiones claras y comparables, los evaluadores también deben resumir sus conclusiones en forma de una calificación. Para cada Resultado Inmediato existen cuatro calificaciones posibles para la efectividad, basadas en la medida en que se abordan las *Cuestiones Fundamentales* y las *características*: *Nivel Alto de efectividad* y un *Nivel sustancial de efectividad*, *Nivel moderado de efectividad*, y el *Nivel bajo de efectividad*. Se determinará estas calificaciones sobre la base de lo siguiente:

Calificación de Efectividad	
Nivel alto de efectividad	El Resultado Inmediato se ha logrado en gran medida. Pocas mejoras son necesarias.

Calificación de Efectividad	
Nivel Substancial de efectividad	El Resultado Inmediato se ha logrado. Se requiere unas mejoras moderadas.
Nivel moderado de efectividad	Hasta cierto grado se logra el Resultado Inmediato. Se requiere unas mejoras considerables.
Nivel bajo de efectividad	No se logra el Resultado Inmediato o se logra de grado insignificante. Se requieren unas mejoras fundamentales.

RECOMENDACIONES SOBRE LA FORMA DE MEJORAR EL SISTEMA ALA/CFT

65. Las recomendaciones de los evaluadores a un país son una parte muy importante de la evaluación. Sobre la base de sus conclusiones, los evaluadores deben hacer recomendaciones sobre las medidas que el país debe tomar para mejorar su régimen ALA/CFT, incluyendo tanto el nivel de efectividad como el nivel de cumplimiento técnico. El informe debe dar prioridad a las recomendaciones de medidas correctoras, teniendo en cuenta las circunstancias del país y de la capacidad, su nivel de efectividad, y las deficiencias y problemas identificados. Las recomendaciones de los evaluadores no deben ser simplemente para abordar cada una de las deficiencias o debilidades identificadas, pero deben añadir valor mediante la identificación y priorización de medidas específicas a fin de mitigar al máximo los riesgos que enfrenta el país. Esto podría ser sobre la base de que ofrecen las recomendaciones más prácticas y rápidas, que tienen los efectos más amplios, o son los más fáciles de lograr.

66. Los evaluadores deben tener cuidado de tener en cuenta las circunstancias y el contexto del país, y su sistema legal e institucional al hacer recomendaciones, teniendo en cuenta que hay varias maneras diferentes para lograr un efectivo sistema ALA/CFT, y que su modelo preferido no puede ser apropiado en el contexto del país evaluado.

67. Con el fin de facilitar el desarrollo de un plan de acción por el país evaluado, los evaluadores deben indicar claramente en sus recomendaciones, cuando una acción específica es necesaria, y donde puede haber cierta flexibilidad acerca de cómo algún objetivo prioritario dado puede ser logrado. Los evaluadores deben evitar hacer recomendaciones innecesariamente rígidas (por ejemplo, en la programación de determinadas medidas), a fin de no entorpecer los esfuerzos de los países para adaptar plenamente las recomendaciones a las circunstancias locales.

68. Incluso si un país tiene un alto nivel de efectividad, esto no implica que no hay un espacio adicional para mejorar. También puede haber una necesidad de acción con el fin de mantener un alto nivel de efectividad al enfrentar los riesgos cambiantes. Si los evaluadores son capaces de identificar nuevas medidas en las zonas donde existe un alto grado de efectividad, entonces también deben incluirlas en sus recomendaciones.

© 2013-2021 OCDE/GAFI

PUNTO DE REFERENCIA

69. Si los evaluadores tienen alguna duda sobre la manera de implementar esta Metodología, o sobre la interpretación de los Estándares del GAFI, deben consultar a la Secretaría del GAFI o la Secretaría de sus FSRB.

EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO TÉCNICO

Recomendación 1 – Evaluación de los riesgos y aplicación de un enfoque basado en el riesgo[105]

OBLIGACIONES DE LOS PAÍSES Y DECISIONES AL RESPECTO

Evaluación del riesgo

1.1 Los países[106] deben identificar y evaluar los riesgos LA/FT del país,

1.2 Los países deben nombrar una autoridad o establecer un mecanismo para coordinar acciones para evaluar riesgos.

1.3 Los países deben mantener actualizadas las evaluaciones del riesgo.

1.4 Los países deben contar con mecanismos para dar información sobre los resultados de la evaluación (o evaluaciones) del riesgo a todas las autoridades competentes y pertinentes, y organismos de autorregulación (OAR), instituciones financieras y APNFD.

Mitigación del riesgo

1.5 A partir de la comprensión de sus riesgos, los países deben aplicar un enfoque basado en el riesgo para asignar recursos e implementar medidas para prevenir o mitigar el LA/FT.

1.6 Los países que decidan no aplicar algunas de las Recomendaciones del GAFI que solicitan a las instituciones financieras o APNFD que adopten determinadas acciones deben demostrar que:

(a) existe un riesgo bajo demostrado de LA/FT; la excepción ocurre en circunstancias estrictamente limitadas y justificadas; y se vincula a un tipo especial de institución o actividad financiera, o APNFD; o

(b) la actividad financiera (salvo la transferencia de activos o valores) es realizada por una persona física o jurídica ocasionalmente o en forma muy limitada (considerando criterios cuantitativos y absolutos), de tal modo que el riesgo de LA/FT es bajo.

---

105 Los requisitos de esta recomendación deben evaluarse teniendo en cuenta los requisitos más específicos basados en el riesgo más específicos presentes en otras Recomendaciones. En virtud de la R.1, los evaluadores deben adoptar un punto de vista conjunto de la evaluación del riesgo y mitigación del riesgo por parte de los países e instituciones financieras/APNFD tal y como lo exigen otras Recomendaciones, pero no deben duplicar las evaluaciones detalladas de las medidas basadas en el riesgo requeridas en virtud de otras Recomendaciones. No se espera de los evaluadores que lleven a cabo una revisión en profundidad de la evaluación (o evaluaciones) de los riesgos del país. Los evaluadores deben centrarse en el proceso, el mecanismo y las fuentes de información adoptados por el país, como así también en los factores contextuales, y deben considerar la razonabilidad de las conclusiones de la evaluación (o evaluaciones) de los riesgos del país.

106 Cuando corresponda, las evaluaciones de riesgo ALA/CFT a nivel supranacional deben tenerse en cuenta cuando se analice si se satisface esta obligación.

1.7 Cuando los países identifiquen riegos mayores, deben asegurar que su régimen ALA/CFT aborde tales riesgos, ya sea: (a) requiriendo a las instituciones financieras y APNFD que adopten mejores medidas para manejar y mitigar los riesgos; o (b) requiriendo a las instituciones financieras y APNFD que garanticen que esta información sea incorporada en sus evaluaciones del riesgo.

1.8 Los países pueden autorizar medidas simplificadas para algunas de las Recomendaciones del GAFI que requieran que las instituciones financieras o APNFD adopten determinadas acciones, siempre y cuando se haya identificado un riesgo más bajo, y esto sea coherente con la evaluación del país de sus riesgos de LA/FT[107].

1.9 Los supervisores y organismos de autorregulación deben asegurar que las instituciones financieras y APNFD estén implementando las obligaciones contenidas en la Recomendación 1[108].

OBLIGACIONES Y DECISIONES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y APNFD

Evaluación del riesgo

1.10 Las instituciones financieras y APNFD deben dar los pasos necesarios para identificar, evaluar y comprender sus riesgos de LA/FT (para clientes, países o áreas geográficas; y productos, servicios, transacciones o canales de envío)[109]. Esto incluye los siguientes requerimientos:

(a) documentar sus evaluaciones de riesgo;

(b) considerar todos los factores de riesgo pertinentes antes de determinar cuál es el nivel de riesgo general y el nivel y tipo apropiados de mitigación a aplicar;

(c) mantener actualizadas estas evaluaciones; y

(d) contar con mecanismos apropiados para suministrar información de evaluación del riesgo a las autoridades competentes y OAR.

Mitigación del riesgo

1.11 Debe requerirse a las instituciones financieras y APNFD que:

(a) cuenten con políticas, controles y procedimientos, aprobados por la alta gerencia, que les permitan manejar y mitigar los riesgos que han sido identificados (ya sea por el país como por la institución financiera o APNFD);

---

107 Cuando las Recomendaciones del GAFI identifiquen actividades de mayor riesgo para las que se requieran mejores medidas o medidas específicas, los países deben garantizar que todas ellas se apliquen, aunque el alcance de las mismas pueda variar según el nivel específico de riesgo.

108 Los requisitos de este criterio deben evaluarse teniendo en cuenta los hallazgos en relación con las Recomendaciones 26 y 28.

109 La naturaleza y alcance de toda evaluación de LA/FT debe ser la apropiada para la naturaleza y tamaño del negocio. Las autoridades competentes y organismos de autorregulación pueden determinar que no se requieren evaluaciones de riesgo individuales documentadas, siempre que los riesgos específicos inherentes al sector estén claramente identificados y entendidos, y que cada una de las instituciones financieras y organismos de autorregulación entienden sus riesgos de LA/FT.

(b) monitoreen la implementación de dichos controles y los mejoren, si fuera necesario; y

(c) adopten medidas intensificadas para gestionar y mitigar los riesgos cuando se identifiquen riesgos mayores.

1.12 Los países solo pueden permitir que las instituciones financieras y APNFD adopten medidas simplificadas para manejar y mitigar los riesgos, si se han identificado riesgos menores y se cumplen los criterios comprendidos entre 1.9 y 1.11. No se deben autorizar medidas simplificadas cuando haya sospecha de LA/FT.

Recomendación 2 - Cooperación y coordinación nacional

2.1 Los países deben contar con políticas ALA/CFT a escala nacional, que tengan en cuenta los riesgos identificados y sean sometidas a revisión periódicamente.

2.2 Los países deben designar una autoridad o contar con un mecanismo de coordinación o de otro tipo que sea responsable de las políticas ALA/CFT nacionales.

2.3 Deben contar con mecanismos que permitan que los formuladores de política, la UIF, las autoridades garantes del cumplimiento de la ley, los supervisores y demás autoridades competentes cooperen y, cuando corresponda, se coordinen e intercambien información entre sí en el ámbito nacional en lo referido al desarrollo e implementación de políticas y actividades ALA/CFT. Dichos mecanismos se aplicarán al ámbito de generación de políticas y operativo.

2.4 Las autoridades competentes deben tener mecanismos similares de cooperación y, cuando corresponda, de coordinación para combatir el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

2.5 Debe existir cooperación y coordinación entre las autoridades relevantes para garantizar la compatibilidad de los requisitos ALA/CFT con las normas de Protección de Datos y Privacidad y otras disposiciones similares (i.e. datos de seguridad y de localización).[110]

[110] Para fines de cumplimiento técnico, la evaluación debe limitarse a si existe cooperación y, cuando corresponda, la coordinación, ya sea formal o informal, entre las autoridades.

Recomendación 3 - Delito de lavado de activos

3.1 El lavado de activos debe tipificarse como delito de acuerdo con la Convención de Viena y la Convención de Palermo (véase el Artículo 3(1) (b) y (c) de la Convención de Viena y el Artículo 6(1) de la Convención de Palermo)[111].

3.2 Los delitos determinantes de lavado de activos deben incluir todos los delitos graves a fin de abarcar la gama más amplia de delitos determinantes. Como mínimo, los delitos determinantes deberán comprender una gama de delitos en cada una de las categorías de delitos designados[112].

3.3 Cuando los países apliquen el enfoque del umbral o un enfoque combinado que incluya el del umbral[113], los delitos determinantes deberán abarcar, como mínimo, todos los delitos que:

(a) entren en la categoría de delitos graves en virtud de la ley nacional; o

(b) se castiguen con la pena máxima de más de un año de prisión; o

(c) se castiguen con la pena mínima de más de seis meses de prisión (en el caso de los países que, de acuerdo con su sistema jurídico, tengan un umbral mínimo para los delitos).

3.4 El delito de lavado de activos debe extenderse a cualquier tipo de bienes, con independencia de su valor, que representen el producido del delito ya sea directa o indirectamente.

3.5 Cuando se pruebe que los bienes son producto del delito, no será necesario que condenar a una persona por un delito determinante.

3.6 Los delitos determinantes de lavado de activos deben hacerse extensivos a toda conducta ocurrida en otro país, que constituya un delito en ese país y que habría sido un delito determinante si hubiera ocurrido en el ámbito nacional.

3.7 El delito de lavado de activos se aplicará a personas que cometan el delito determinante, salvo que esto sea contrario a los principios fundamentales del derecho local.

3.8 La intención y el conocimiento requeridos para demostrar el delito de lavado de activos deberán poder inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3.9 Se aplicarán sanciones penales proporcionales y disuasivas a las personas físicas condenadas por lavado de activos.

3.10 Se aplicarán responsabilidades y sanciones penales y, cuando esto no sea posible (debido a los principios fundamentales del derecho local), se aplicarán responsabilidades y

111 Nótense, en especial, los elementos físicos y materiales del delito.

112 R.3 no requiere que los países creen un delito aparte del de "participación en un grupo criminal organizado". Para cubrir esta categoría de "delitos designados" basta que el país cumpla con una de las dos opciones establecidas en la Convención de Palermo, léase un delito aparte o un delito basado en conspiración.

113 Los países establecen los delitos determinantes subyacentes al lavado de activos mediante referencia (a) a todos los delitos; o (b) a un umbral vinculado a una categoría de delitos graves o bien a la pena de prisión aplicable al delito determinante (enfoque del umbral); o (c) a una lista de delitos determinantes; o (d) a una combinación de estos enfoques.

sanciones civiles o administrativas a las personas jurídicas. Esto no debe impedir que se lleven a cabo acciones paralelas de índole penal, civil o administrativo contra las personas físicas de países donde exista más de una forma de responsabilidad. Dichas medidas se deben tomar sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones serán proporcionales y disuasivas.

3.11 Salvo que los principios fundamentales del derecho nacional no lo permitan, deberán existir delitos auxiliares al lavado de activos, incluidos: participación en, asociación con o conspiración para cometer, intentar, ayudare incitar; facilitar y asesorar la comisión del delito.

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Recomendación 4 - Decomiso y medidas provisorias

4.1 Los países deberán contar con medidas, incluso legislativas, que permitan el decomiso de los siguientes, pese a que se encuentren en manos de personas acusadas de delitos penales o de terceros:

(a) bienes lavados;

(b) activos que son producto de (incluidos ingresos u otros beneficios derivados de estos ingresos), o instrumentos usados, o que se intentaron usar en el lavado de activos o delitos determinantes;

(c) bienes que son el producto de, o fueron usados en, o tuvieron como fin o fueron asignados para usarse para financiar el terrorismo, actos terroristas o a organizaciones terroristas; o

(d) bienes de valor equivalente.

4.2 Los países deberán contar con medidas, incluso legislativas, que permitan a sus autoridades competentes:

(a) identificar, rastrear y valorar bienes sujetos a decomiso;

(b) ejecutar medidas provisorias, tales como el congelamiento o el embargo, para impedir manejos, transferencias o disposición de los bienes sujetos a decomiso[114];

(c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del país para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y

(d) tomar las medidas apropiadas para investigar.

4.3 Las leyes y otras medidas deben proteger los derechos de terceros de buena fe.

4.4 Los países deben contar con mecanismos para manejar y, cuando sea necesario, disponer de los bienes congelados, incautados o decomisados.

[114] Las medidas deben permitir que la solicitud inicial para congelar o incautar los bienes sujetos a decomiso se haga *ex-parte* o sin aviso previo, salvo que sea inconsistente con los principios fundamentales del derecho nacional.

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Recomendación 5 – Delito de financiamiento del terrorismo

5.1 Los países deben tipificar el financiamiento del terrorismo como delito en base al Convenio contra el Financiamiento del Terrorismo[115].

5.2 Los delitos de financiamiento del terrorismo deberán hacerse extensivos a toda persona que suministre o recaude fondos u otros activos deliberadamente y por cualquier medio, directo o indirecto, con la intención de usarlos ilegalmente, o a sabiendas que van a ser usados, total o parcialmente, (a) para realizar actos terroristas; o (b) por una organización terrorista o por un terrorista (aun en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas específicos).[116]

5.2[bis] Los delitos de FT deberán incluir financiar el viaje de individuos que viajan a un Estado diferente a aquel Estado de residencia o nacionalidad con el propósito de perpetrar, planear, preparar o participar en actos terroristas o proporcionar o recibir entrenamiento terrorista.

5.3 Los delitos de FT deberán hacerse extensivos a los fondos u otros activos que provengan de fuentes legítimas o ilegítimas.

5.4 Los delitos de FT no requerirán que los fondos u otros activos: (a) se hayan usado realmente para realizar o intentar realizar un acto terrorista; o (b) estén vinculados a un acto terrorista específico.

5.5 La intención y el conocimiento requeridos para demostrar el delito deberán poder inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

5.6 Se deberán aplicar sanciones penales proporcionales y disuasivas a las personas físicas condenadas por FT.

5.7 Se aplicarán responsabilidades y sanciones penales y, cuando esto no sea posible (debido a los principios fundamentales del derecho local), se aplicarán responsabilidades y sanciones civiles o administrativas, a las personas jurídicas. Esto no debe impedir que se lleven a cabo acciones paralelas de índole penal, civil o administrativo contra las personas físicas en países en los que se dispone de más de una forma de responsabilidad. Dichas medidas se deben tomar sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas. Todas las sanciones serán proporcionales y disuasivas.

5.8 También será calificado como delito:

(a) intentar cometer un delito de FT;

(b) participar como cómplice de un delito de FT o de un intento de delito;

(c) organizar o dirigir a otros para cometer un delito de FT o un intento de delito; y

[115] La tipificación como delito deberá ser coherente con el Artículo 2 de la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

[116] La tipificación del financiamiento del terrorismo como delito exclusivamente sobre la base de la ayuda e incitación, el intento o la conspiración no es suficiente para cumplir con la Recomendación.

(d) contribuir a la comisión de uno o más delitos de FT o intento de delito por parte de un grupo de personas que actúan con un propósito común[117].

5.9 Los delitos de FT deben designarse como delitos determinantes del lavado de activos.

5.10 Los delitos de FT deben aplicarse, con independencia de si la persona que presuntamente los cometió está en el mismo país o en un país distinto de aquél en el que se encuentra el terrorista/organización terrorista u ocurrió/ocurrirá el acto terrorista.

[117] Dicha contribución será intencional y: (i) se hará con el objetivo de promover la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando tal actividad o fines impliquen la comisión de un delito de FT; o (ii) se hará a sabiendas de la intención del grupo de cometer un delito de FT.

Recomendación 6 – Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo.

Identificación y designación

6.1 En relación con las designaciones en virtud de la resolución 1267/1989 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Al Qaeda) y los regímenes de sanciones de 1988 (a los que se hace referencia más abajo como "Regímenes de sanciones de la ONU"), los países deben:

(a) identificar una autoridad competente o tribunal con responsabilidad para proponer al Comité de la RCSNU 1267/1989 la designación de personas o entidades; y para proponer al Comité de la RCSNU 1988 la designación de personas o entidades;

(b) contar con un mecanismo (o mecanismos) para identificar a los destinatarios de la designación sobre la base de los criterios de designación estipulados en las correspondientes resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU);

(c) aplicar una norma de valoración de la prueba de los "motivos razonables" o la "base razonable" cuando se decida si hacer o no una propuesta de designación. Dicha propuesta de nombramiento no estará condicionada a la existencia de una acción penal;

(d) seguir los procedimientos y (en el caso de los Regímenes de sanciones de las Naciones Unidas) los formularios estándar de listado, adoptados por el correspondiente comité (el 1267/1989 o el 1988); y

(e) suministrar la mayor cantidad de información pertinente que sea posible sobre el nombre propuesto[118]; una declaración del caso[119] que contenga tantos detalles como sea posible para el listado[120]; y (en el caso de proponer nombres al Comité 1267/1989), especificar si su condición de estado designante puede darse a conocer.

6.2 En relación con las designaciones en virtud de la RCSNU 1373, los países deben:

(a) identificar una autoridad competente o tribunal con responsabilidad para designar personas o entidades que satisfagan los criterios específicos de la designación, como se establece en la RCSNU 1373; según lo propuesto por moción del propio

[118] En particular, la información suficiente para que permitir la identificación precisa y positiva de individuos, grupos, empresas y entidades y, en la medida de lo posible, la información requerida por Interpol para emitir una Notificación Especial;

[119] Esta declaración del caso podrá difundirse a pedido, salvo aquellas partes en las que un Estado Miembro identifique como confidenciales ante el comité correspondiente (Comité 1267/1989 o Comité 1988).

[120] Incluyendo: información específica que sustente la decisión de que la persona o entidad satisface los criterios relevantes para la designación; la naturaleza de la información; la información o documentos probatorios que se puedan aportar; y los detalles de la conexión entre el designado propuesto y la persona o entidad actualmente designada.

país o, después de examinar y dar cumplimiento, si correspondiera, a la solicitud de otro país.

(b) contar con un mecanismo (o mecanismos) para identificar a los destinatarios de la designación sobre la base de los criterios de designación contenidos en la resolución 1373[121];

(c) cuando reciban una propuesta, tomar una rápida decisión acerca de si están satisfechos, de acuerdo con los principios (supra) nacionales vigentes, en cuanto a que la solicitud esté sustentada en motivos razonables, o en una base razonable, para sospechar o creer que la persona o entidad propuesta para su designación satisface los criterios de designación de la RCSNU 1373;

(d) aplicar una norma de valoración de la prueba de los "motivos razonables" o la "base razonable" cuando se decida si hacer o no una designación[122]. Tal (propuesta de) designación no debe estar condicionada a la existencia de una acción penal; y

(e) cuando se solicite a otro país que se hagan efectivas las acciones iniciadas en virtud de los mecanismos de congelamiento, suministrar toda la información posible para la identificación y la información específica que fundamente la designación, en la medida de lo posible.

6.3 La autoridad o autoridades competentes deberán contar con poderes legales y con procedimientos o mecanismos para:

(a) recopilar o solicitar información para identificar personas y entidades que, fundamentándose en motivos razonables, o en una base razonable para sospechar o creer, cumplan con los criterios de designación; y

(b) operar *ex parte* contra una persona o entidad que haya sido identificada y cuya (propuesta de) designación se esté considerando.

Congelamiento

6.4 Los países deben implementar, sin demora, sanciones financieras dirigidas[123].

6.5 Los países deben tener la autoridad legal y deben identificar a las autoridades competentes responsables de implementar y hacer cumplir las sanciones financieras dirigidas, de acuerdo con las siguientes normas y procedimientos:

---

121 Esto significa tener el poder y los procedimientos o mecanismos vigentes para examinar y dar cumplimiento, si correspondiera, a las acciones iniciadas de acuerdo con los mecanismos de congelamiento de otros países en virtud de la resolución 1373 (2001)).

122 El país aplicará la norma legal de su propio sistema jurídico con respecto al tipo y cantidad de prueba para determinar si existen "motivos razonables" o "base razonable" para tomar la decisión de designar a una persona o entidad y así iniciar una acción de acuerdo con el mecanismo de congelamiento. Este es el caso, con independencia de si la designación propuesta se hace por moción del propio país referido o a solicitud de otro país.

123 En el caso de la RCSNU 1373, la obligación de emprender una acción sin demora se inicia con la designación a nivel (supra) nacional, según la propuesta por moción del propio país o a solicitud de otro, si el país que recibe la solicitud está satisfecho, según los principios legales vigentes, de que la designación solicitada está sustentada en motivos razonables, o base razonable, para sospechar o creer que el designado propuesto cumple con los criterios de designación contenidos en la RCSNU 1373.

(a) Los países deben requerir a todas las personas físicas y jurídicas del país que congelen, sin demora y sin notificación previa, los fondos o activos de personas y entidades designadas.

(b) La obligación de congelar debe hacerse extensiva a: (i) todos los fondos y otros activos pertenecientes o controlados por la persona o entidad designada y no sólo los que puedan estar vinculados a un acto, plan o amenaza terrorista en particular; (ii) los fondos u otros activos pertenecientes o controlados total o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y (iii) los fondos u otros activos derivados o generados por fondos u otros activos pertenecientes o controlados directa o indirectamente por personas o entidades designadas, como así también (iv) los fondos u otros activos de personas y entidades que actúan en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas.

(c) Los países deben prohibir a sus ciudadanos, o[124] a toda persona o entidad dentro de su territorio, que suministren fondos u otros activos, recursos económicos o financieros u otros servicios relacionados, directa o indirectamente, total o conjuntamente, a personas o entidades designadas o para beneficiar a personas o entidades designadas; a entidades pertenecientes o controladas, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y a personas y entidades que actúen en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas, salvo que tengan licencias o autorizaciones o similares notificadas de acuerdo con la correspondiente RCSNU.

(d) Los países deben contar con mecanismos para comunicar las designaciones al sector financiero y a las APNFD inmediatamente al tomar dicha acción, y ofrecer una pauta clara a las instituciones financieras y otras personas o entidades, incluyendo las APNFD, que pudieran estar en poder de fondos u otros activos dirigidos, sobre sus obligaciones de emprender acciones de acuerdo con los mecanismos de congelamiento.

(e) Los países deben exigir a las instituciones financieras y a las APNFD que informen a las autoridades competentes sobre los activos congelados o las acciones emprendidas en cumplimiento de los requisitos de prohibición de las correspondientes RCSNU, incluyendo los intentos de transacciones.

(f) Los países deben adoptar medidas que protejan los derechos de terceros que actúan de buena fe cuando implementen las obligaciones contenidas en la Recomendación 6.

Exclusión de la lista, descongelamiento y concesión de acceso a fondos u otros activos congelados

6.6 Los países deben contar con procedimientos de conocimiento público para sacar de los listados y descongelar los fondos u otros activos de personas y entidades que no satisfacen o dejaron de satisfacer los criterios de designación. Los mismos deben incluir:

(a) procedimientos para presentar solicitudes de remoción de las listas al correspondiente Comité de sanciones de las Naciones Unidas en el caso de

[124] "o", en este caso particular, significa que los países deben prohibir a sus propios ciudadanos y asimismo prohibir a las personas/entidades dentro de su territorio.

personas y entidades designadas en virtud de los Regímenes de Sanciones de las Naciones Unidas que, en opinión del país, no cumplen o han dejado de cumplir los criterios para su designación. Tales procedimientos y criterios deben concordar con los procedimientos adoptados por el Comité 1267/1989 o el Comité 1988, según corresponda[125];

(b) autoridades y procedimientos o mecanismos legales para sacar de los listados y descongelar los fondos u otros activos de personas y entidades designadas en virtud de la RCSNU 1373, que ya no cumplen con los criterios de designación;

(c) con respecto a las designaciones contenidas en la RCSNU 1373, los procedimientos para autorizar, a pedido, la revisión de la decisión de la designación ante un juez u otra autoridad competente;

(d) con respecto a las designaciones contenidas en la RCSNU 1988, los procedimientos para facilitar la revisión, por parte del Comité 1988, de acuerdo con las pautas o procedimientos vigentes adoptados por el Comité 1988, incluidos los del mecanismo del Punto Focal establecido de acuerdo con la RCSNU 1730;

(e) con respecto a las designaciones de la Lista de Sanciones de Al Qaeda, los procedimientos para informar a personas y entidades designadas de la disponibilidad de la Oficina de las Naciones Unidas del Defensor del Pueblo, de acuerdo con las RCSNU 1904, 1989 y 2083 para aceptar las peticiones de exclusión de la lista.

(f) los procedimientos de conocimiento público para descongelar los fondos u otros activos de personas o entidades con el mismo nombre o nombre parecido al de personas o entidades designadas, que se ven afectadas inintencionadamente por un mecanismo de congelamiento (o sea, un falso positivo), al verificarse que la persona o entidad implicada no es una persona o entidad designada; y

(g) los mecanismos para comunicar las remociones de las listas y descongelamientos al sector financiero y APNFD inmediatamente después de adoptada tal acción, y orientar a las instituciones financieras y demás personas o entidades, incluidas las APNFD, que pueden estar en poder de fondos u otros activos dirigidos, en cuanto a sus obligaciones de respetar una acción de exclusión de las listas o descongelamiento.

6.7 Los países deben autorizar el acceso a los fondos u otros activos congelados que, según se haya determinado, sean necesarios para los gastos básicos, para el pago de pagar ciertos tipos de honorarios, costos y cargos por servicio o para gastos extraordinarios o para gastos extraordinarios, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la RCSNU 1452 y resoluciones sucesoras. Por los mismos motivos, los países deben autorizar el acceso a los fondos u otros activos si las medidas de congelamiento se aplican a personas y entidades designadas por un país (supra) nacional, en concordancia con la RCSNU 1373.

[125] Los procedimientos del comité 1267/1989 están contemplados en las RCSNU 1730; 1735; 1822; 1904; 1989; 2083 y demás resoluciones sucesoras. Los procedimientos del comité 1988 están contenidos en las RCSNU 1730; 1735; 1822; 1904; 1988; 2082 y demás resoluciones sucesoras.

Recomendación 7 – Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación

7.1 Los países deben implementar sanciones financieras dirigidas sin demora para dar cumplimiento a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que tienen que ver con la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de las armas de destrucción masiva y su financiamiento[126].

7.2 Los países deben establecer la autoridad legal necesaria e identificar a las autoridades competentes responsables de implementar y hacer cumplir las sanciones financieras dirigidas, y deben hacerlo de acuerdo con las siguientes normas y procedimientos.

(a) Los países deben exigir a todas las personas físicas y jurídicas dentro del país que congelen, sin demora y sin notificación previa, los fondos y otros activos de personas y entidades designadas.

(b) La obligación de congelarlos debe hacerse extensiva a: (i) todos los fondos u otros activos pertenecientes o controlados por la persona o entidad designada, y no sólo los que puedan vincularse a un determinado acto, complot o amenaza de proliferación; (ii) los fondos u otros activos pertenecientes o controlados total o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y (iii) los fondos u otros activos derivados o generados a partir de fondos u otros activos pertenecientes o controlados directa o indirectamente por personas o entidades designadas, como así también (iv) los fondos u otros activos de personas y entidades que actúan en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas.

(c) Los países deben asegurar que sus ciudadanos o personas o entidades dentro de sus territorios no suministren fondos u otros activos a personas o entidades designadas, o para beneficiar a personas o entidades designadas salvo que tengan licencias o autorizaciones o similares notificadas de acuerdo con las correspondientes resoluciones del Consejo de Seguridad.

(d) Los países deben contar con mecanismos para comunicar las designaciones a las instituciones financieras y a las APNFD inmediatamente al tomar dicha acción, y ofrecer una pauta clara a las instituciones financieras y otras personas o entidades, incluyendo las APNFD, que pudieran estar en poder de fondos u otros activos

[126] La recomendación 7 es aplicable a todas las RCSNU actuales que apliquen sanciones financieras dirigidas en relación con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, otras resoluciones sucesoras y toda futura RCSNU que impongan sanciones financieras dirigidas en el contexto del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En el momento de publicación de esta Metodología (junio de 2017), las RCSNU que aplican sanciones financieras dirigidas en relación con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva son: RCSNU 1718(2006) sobre la RPDC y sus resoluciones sucesoras 1874(2009), 2087(2013), 2094(2013), 2270(2016), 2321(2016) y 2356(2017). La RCSNU 2231(2015) que promueve el Plan de Acción Conjunto Comprensivo (PACC) concluyó con todas las disposiciones de las RCSNU relacionadas con Irán y el financiamiento de la proliferación, incluyendo la 1737(2006), 1747(2007), 1803(2008), y 1929(2010), pero estableció restricciones específicas, incluyendo sanciones financieras dirigidas. Esto levanta las sanciones como parte de un enfoque paso a paso con compromisos mutuos avalados por el Consejo de Seguridad. El día de implementación del PACC fue el 16 de enero de 2016).

dirigidos, sobre sus obligaciones de emprender acciones de acuerdo con los mecanismos de congelamiento.

(e) Los países deben exigir a las instituciones financieras y a las APNFD que informen a las autoridades competentes sobre los activos congelados o las acciones emprendidas en cumplimiento de los requisitos de prohibición de las correspondientes RCSNU, incluyendo los intentos de transacciones.

(f) Los países deben adoptar medidas que protejan los derechos de terceros que actúan de buena fe cuando implementen las obligaciones contenidas en la Recomendación 7.

7.3 Los países deben adoptar medidas para monitorear y asegurar el complimiento, por parte de las instituciones financieras y APNFD, de las leyes pertinentes o de los medios coercitivos que rigen las obligaciones contenidas en la Recomendación 7. El incumplimiento de dichas leyes o medios coercitivos debe estar sujeto a sanciones civiles, administrativas o penales.

7.4 Los países deben desarrollar e implementar procedimientos de conocimiento público para presentar solicitudes de remoción de los listados ante el Consejo de Seguridad en el caso de personas y entidades que, en según el país, no satisfacen o ya no satisfagan los criterios de designación[127]. Los mismos deben incluir lo siguiente:

(a) permitir a las personas y entidades que figuran en los listados presentar una petición de remoción del listado al Punto Focal para el proceso de remoción del listado, establecido en virtud de la RCSNU 1730, o informar a las personas o entidades designadas que presenten la petición directamente al Punto Focal;

(b) los procedimientos de conocimiento público para descongelar los fondos u otros activos de personas o entidades con el mismo nombre o nombre parecido al de personas o entidades designadas, que se ven afectadas inintencionadamente por un mecanismo de congelamiento (o sea, un falso positivo), al verificarse que la persona o entidad implicada no es una persona o entidad designada;

(c) autorizar el acceso a fondos u otros activos cuando los países hayan determinado que se cumplen las condiciones de excepción estipuladas en las RCSNU 1718 y 2231, de acuerdo con los procedimientos contenidos en dichas resoluciones; y

(d) los mecanismos para comunicar las remociones de las listas y descongelamientos al sector financiero y APNFD inmediatamente después de adoptada tal acción, y orientar a las instituciones financieras y demás personas o entidades, incluidas las APNFD, que pueden estar en poder de fondos u otros activos dirigidos, en cuanto a sus obligaciones de respetar una acción de exclusión de las listas o descongelamiento.

7.5 Con respecto a los contratos, acuerdos u obligaciones surgidos con antelación a la fecha en la que las cuentas pasaron a estar sujetas a sanciones financieras dirigidas:

[127] Tales procedimientos y criterios deben concordar con las pautas o procedimientos vigentes adoptados por el Consejo de Seguridad en virtud de la resolución 1730 (2006) y resoluciones sucesoras, incluidas las del mecanismo del Punto Focal establecidas en virtud de la resolución mencionada.

(a) los países deben permitir la adición a las cuentas congeladas en virtud de las RCSNU 1718 o 2231 de los intereses u otras ganancias adeudadas a esas cuentas, o pagos adeudados en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones surgidos antes de la fecha en la que esas cuentas pasaron a estar sujetas a las disposiciones de esta resolución, siempre que tal interés, otras ganancias y pagos sigan estando sujetos a estas disposiciones y se congelen; y

(b) la acción de congelamiento en virtud de la RCSNU 1737 y continuada por la RCSNU 2231 no impedirá a una persona o entidad designada realizar un pago adeudado en virtud de un contrato celebrado antes de que dicha persona o entidad fuera listada, siempre que: (i) los países pertinentes hayan determinado que el contrato no está relacionado con ninguno de los artículos, materiales, equipamiento, bienes, tecnologías, asistencia, capacitación, asistencia financiera, inversión, corretaje o servicios prohibidos a los que se hace referencia en la RCSNU 2231 y sus resoluciones sucesoras; (ii) los países pertinentes hayan determinado que el pago no lo recibe, directa o indirectamente, una persona o entidad sujeta a las medidas en el párrafo 6 del Anexo B de la RCSNU 2231; y (iii) los países pertinentes hayan presentado una notificación previa al Consejo de Seguridad sobre la intención de hacer o recibir tales pagos o autorizar, cuando corresponda, el descongelamiento de los fondos, otros activos financieros o recursos económicos para estos fines, diez días laborables antes de dicha autorización.

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Recomendación 8 – Organizaciones sin fines de lucro (OSFL)

Adopción de un enfoque basado en el riesgo

8.1 Los países deben:

(a) sin prejuicio de los requisitos de la Recomendación 1, puesto que no todas las OSFL implican un riesgo inherente alto (y algunas pueden suponer poco o ningún riesgo), identificar qué subgrupo de organizaciones se encuentra enmarcado en la definición[128] de OSFL del GAFI, y utilizar todos los recursos disponibles de información a fin de identificar las características y tipos de OSFL que, en virtud de sus actividades o características, tienen riesgo probable de abuso para el financiamiento del terrorismo;[129]

(b) identificar la naturaleza de las amenazas que suponen las entidades terroristas para las OSFL que están en riesgo, así como las formas en que los actores terroristas abusan de las OSFL;

(c) revisar el carácter adecuado de las medidas, incluidas las leyes y regulaciones, relativas al subgrupo del sector OSFL que podrían ser abusadas para el apoyo al financiamiento del terrorismo, a fin de poder realizar acciones efectivas y proporcionales para abordar los riesgos identificados; y

(d) reevaluar periódicamente el sector, revisando la nueva información sobre las posibles vulnerabilidades del sector en cuanto a las actividades terroristas para garantizar la implementación efectiva de las medidas.

Actividades continuas de acercamiento en lo referente al financiamiento del terrorismo

8.2 Los países deben:

(a) tener políticas claras para promover la transparencia, integridad y confianza pública en la administración y manejo de las OSFL.

(b) alentar y emprender actividades de acercamiento y programas educativos para generar mayor conciencia entre las OSFL y la comunidad donante sobre las posibles vulnerabilidades de las OSFL acerca de los riesgos y abuso para el financiamiento del terrorismo, y las medidas que las OSFL pueden adoptar para protegerse de tal abuso; y

(c) trabajar con las OSFL para desarrollar y perfeccionar las mejores prácticas para abordar el riesgo y las vulnerabilidades de financiamiento del terrorismo y, de este modo, protegerlas frente al abuso para el financiamiento del terrorismo, y

d) alentar a las OSFL a realizar transacciones a través de los canales financieros regulados, siempre que sea factible, teniendo presentes las distintas capacidades de

[128] A los efectos de la presente Recomendación, OSFL se refiere a una persona o estructura jurídica u organización que principalmente se dedica a la recaudación o desembolso de fondos para fines tales como propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales, o para la realización de otros tipos de "buenas obras".

[129] Por ejemplo, tal información podría ser proporcionada por los reguladores, las autoridades fiscales, las UIF, las organizaciones donantes o las autoridades de inteligencia y garantes del cumplimiento de la ley.

los sectores financieros en los diversos países y en las diversas áreas caritativas y humanitarias urgentes.

Supervisión o monitoreo focalizados basados en el riesgo de las OSFL

8.3 Los países deben adoptar medidas para promover la supervisión o el monitoreo efectivos de manera que puedan demostrar que las medidas basadas en el riesgo son aplicables a las OSFL que corren riesgo de abuso para el financiamiento del terrorismo.[130]

8.4 Las autoridades apropiadas deben:

(a) monitorear el cumplimiento de los requisitos de la presente Recomendación por parte de las OSFL, incluidas las medidas basadas en el riesgo aplicadas a las mismas, de conformidad con el criterio 8.3;[131] y

(b) poder aplicar sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas por las violaciones de los requisitos de las OSFL y las personas que actúan en nombre de éstas.[132]

Recopilación de la información e investigación eficaces

8.5 Los países deben:

(a) garantizar la cooperación, coordinación e intercambio de información efectiva, en la medida de lo posible, entre todos los niveles de las autoridades apropiadas u organizaciones que poseen información relevante sobre las OSFL;

(b) contar con experiencia en investigación y capacidad para examinar las OSFL bajo sospecha o que están siendo explotadas por, o apoyan en forma activa, actividades terroristas u organizaciones terroristas;

(c) garantizar que, durante el curso de una investigación, se pueda obtener acceso pleno a la información sobre administración y manejo de OSFL particulares (incluso información financiera y programática); y

(d) establecer mecanismos apropiados que aseguren que, cuando haya sospecha o motivos razonables para sospechar que una determinada OSFL: (1) está involucrada actos de abuso para el financiamiento del terrorismo y/o es una pantalla para la recaudación de fondos por parte de una organización terrorista; (2) está siendo explotada como conducto para el financiamiento del terrorismo, incluso con el propósito de evadir medidas de congelamiento de activos, o para otras formas de apoyo al terrorismo; o (3) está ocultando o encubriendo el desvío clandestino de fondos destinados a fines legítimos, pero que están siendo redireccionados para beneficio de terroristas u organizaciones terroristas; esta información es compartida rápidamente con las autoridades competentes, para emprender acciones preventivas o de investigación.

---

130 En el literal 6 b) de la Nota Interpretativa de la Recomendación 8 se detallan algunos ejemplos de medidas que podrían ser aplicadas a las OSFL, en forma total o parcial, dependiendo de los riesgos identificados. También es posible que las medidas normativas existentes u otras medidas ya aborden de manera suficiente el riesgo actual del financiamiento del terrorismo que enfrentan las OSFL de una jurisdicción. No obstante, el riesgo de financiamiento del terrorismo en el sector debe ser reevaluado periódicamente.

131 En este contexto, las normas y regulaciones pueden incluir reglas y estándares aplicados por organizaciones autorreguladoras e instituciones acreditadoras.

132 La gama de sanciones puede incluir el congelamiento de cuentas, la remoción de los fiduciarios, multas, pérdidas de certificación, licencia y registro. Esto no debe impedir la interposición de acciones civiles, administrativas o penales con respecto a las OSFL o a las personas que actúen en su nombre, según corresponda.

Capacidad efectiva para responder a los pedidos internacionales de información sobre una OSFL de preocupación.

8.6 Los países deben identificar los puntos de contacto y procedimientos apropiados para responder a pedidos de información internacionales relativos a OSFL particulares bajo sospecha de FT o involucradas en otras formas de apoyo al terrorismo.

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Recomendación 9 – Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras

9.1 Las leyes sobre el secreto de las instituciones financieras no deben inhibir la implementación de las Recomendaciones del GAFI[133].

[133] Las áreas en las que esto puede ser de particular preocupación son la capacidad de las autoridades competentes de acceder a la información que necesitan para desempeñar bien sus funciones en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; compartir información entre autoridades competentes localmente o internacionalmente; y compartir información entre las instituciones financieras cuando las R.13, R.16 o R.17 lo requieran.

Recomendación 10 - Debida Diligencia del Cliente[134] (DDC)

10.1 Se debe prohibir a las instituciones financieras que tengan cuentas anónimas o cuentas bajo nombres obviamente ficticios.

Cuándo se requiere la DDC

10.2 Debe exigirse a las instituciones financieras que adopten medidas de DDC cuando:

(a) establezcan relaciones comerciales;

(b) realicen transacciones ocasionales por encima del umbral designado aplicable (USD/EUR 15.000), incluso en situaciones en que la transacción se lleva a cabo en una única operación o en varias operaciones que parecen estar ligadas;

(c) realicen transacciones ocasionales mediante transferencias electrónicas en las circunstancias indicadas en la Recomendación 16 y su Nota Interpretativa;

(d) exista sospecha de LA/FT con independencia de las exenciones o umbrales referidos en las Recomendaciones del GAFI; o

(e) la institución financiera tenga dudas sobre la veracidad o precisión de los datos de identificación del cliente obtenidos con anterioridad.

Medidas de DDC exigidas a todos los clientes

10.3 Debe exigirse a las instituciones financieras que identifiquen al cliente (permanente u ocasional, se trate de una persona física o jurídica o de una estructura jurídica) y verifiquen la identidad usando documentos, datos o información confiable y de una fuente independiente (datos de identificación).

10.4 Debe exigirse a las instituciones financieras que verifiquen que una persona que dice actuar en nombre del cliente esté autorizada para hacerlo, y que identifiquen y verifiquen la identidad de esa persona.

10.5 Debe exigirse a las instituciones financieras que identifiquen al beneficiario final y tomen las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final usando la información pertinente o datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que la institución financiera esté convencida de que sabe quién es el beneficiario final.

10.6 Debe exigirse a las instituciones financieras que entiendan y, según corresponda, obtengan información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.

10.7 Debe exigirse a las instituciones financieras que realicen una diligencia debida continua sobre la relación comercial, que incluya:

[134] El principio de que las instituciones financieras realicen DDC debe estipularse por ley, aunque los requisitos específicos pueden establecerse por otros medios coercitivos.

(a) examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen correspondan con el conocimiento que la institución financiera tiene del cliente, su actividad comercial y perfil de riesgo, incluido, cuando corresponda, el origen de los fondos; y

(b) asegurar que los documentos, datos o información recopilada en virtud de un proceso de DDC se mantengan actualizados y pertinentes mediante la revisión de los registros existentes, en especial en los casos de clientes incluidos en las categorías de mayor riesgo.

Medidas de DDC específicas exigidas en el caso de personas jurídicas y estructuras jurídicas

10.8 En el caso de los clientes que son personas jurídicas o estructuras jurídicas, debe exigirse a la institución financiera que entienda la naturaleza del negocio del cliente y su estructura accionaria y de control.

10.9 En el caso de los clientes que son personas jurídicas o estructuras jurídicas, debe exigirse a la institución financiera que identifique al cliente y verifique su identidad mediante la siguiente información:

(a) nombre, forma jurídica y prueba de su existencia;

(b) las potestades que regulan y vinculan a la persona jurídica o estructura jurídica, así como los nombres de las personas acordes que ocupan un cargo en la alta gerencia dentro de la persona jurídica o entidad jurídica; y

(c) la dirección de la oficina domiciliada y, de ser diferente, un domicilio comercial principal.

10.10 En el caso de los clientes que son personas jurídicas[135], debe exigirse a la institución financiera que identifique y tome medidas razonables para verificar la identidad de los beneficiarios finales mediante la siguiente información:

(a) la identidad de la persona o personas físicas (de haberla(s)[136]) que, en último término, son las que tienen la participación accionaria mayoritaria[137] de la persona jurídica; y

(b) en la medida en que exista una duda en cuanto al punto (a) respecto de si la persona o personas que tienen la participación accionaria mayoritaria son los beneficiarios finales o, cuando ninguna persona física ejerza el control mediante participaciones

135 Cuando el cliente o el propietario de la participación mayoritaria es una compañía que cotiza en bolsa y está sujeta a requisitos de divulgación (ya sea por normas de la bolsa o producto de la ley o medios coercitivos) que imponen exigencias en cuanto a asegurar la transparencia adecuada del beneficiario final o se trata de una filial de propiedad mayoritaria de una compañía como ésta, no es necesario identificar y verificar la identidad de ningún accionista o beneficiario final de dichas compañías. Los datos relevantes de identificación se pueden obtener de un registro público, del cliente o de otras fuentes confiables.

136 La participación accionaria puede estar tan diversificada que no hay personas físicas (actuando solas o juntas) que ejerzan el control de la persona jurídica o entidad jurídica a través de la titularidad.

137 La participación accionaria mayoritaria depende de la estructura accionaria de la compañía. Puede estar basada en un umbral; por ejemplo: cualquier persona que posee más de un determinado porcentaje de la compañía (por ejemplo: el 25%).

accionarias, la identidad de la persona o personas físicas (si la(s) hubiera) que ejerzan el control de la persona jurídica o estructura jurídica a través de otros medios; y

(c) cuando no se identifique a ninguna persona física de acuerdo con (a) o (b) anteriores, la identidad de la persona física relevante que ocupa el puesto del funcionario de mayor rango gerencial.

10.11 En el caso de los clientes que son estructuras jurídicas, debe exigirse a la institución financiera que verifique la identidad de los beneficiarios finales mediante la siguiente información:

(a) para los fideicomisos: la identidad del fideicomitente, el o los fiduciarios, el protector (si lo hubiera), los beneficiarios o clases de beneficiarios [138], y cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo y definitivo sobre el fideicomiso (incluso mediante una cadena de control/titularidad);

(b) para otro tipo de estructuras jurídicas: la identidad de las personas en puestos equivalentes o similares.

DDC para los beneficiarios de pólizas de seguros de vida

10.12 Además de las medidas de DDC requeridas para el cliente y el beneficiario final, debe exigirse a las instituciones financieras que tomen las siguientes medidas de DDC respecto del beneficiario de un seguro de vida y otras pólizas de seguro vinculadas a inversiones, tan pronto como se identifique o designe al beneficiario:

(a) para el beneficiario que se identifique como persona natural o jurídica o estructura jurídica con un nombre específico, tomar el nombre de la persona;

(b) para el beneficiario que sea designado por características o por clase o por otros medios: obtener información suficiente sobre el beneficiario para convencer a la institución financiera de que podrá establecer la identidad del beneficiario en el momento del pago;

(c) para los dos casos anteriores: la verificación de la identidad del beneficiario debe hacerse en el momento del pago.

10.13 Debe exigirse a las instituciones financieras que incluyan al beneficiario de una póliza de seguro de vida como factor de riesgo importante para determinar si cabe aplicar mayores medidas de DDC. Si la institución financiera determina que el beneficiario que es persona jurídica o estructura jurídica presenta un riesgo mayor, debe exigirse que tomen mayores medidas, las que deberán incluir medidas razonables para identificar y verificar la identidad del beneficiario final del beneficiario en el momento del pago.

Momento para la verificación

10.14 Debe exigirse a las instituciones financieras que verifiquen la identidad del cliente y beneficiario final antes o mientras se establece la relación comercial o se realizan

[138] En el caso de los beneficiarios de fideicomisos que sean designados por características o por clase, las instituciones financieras deben obtener información suficiente sobre el beneficiario para convencer a la institución financiera de que podrá establecer la identidad del beneficiario en el momento del pago o cuando el beneficiario intente ejercer los derechos adquiridos.

transacciones para clientes ocasionales; o (si estuviera permitido) pueden completar la verificación después de establecida la relación comercial siempre y cuando:

(a) esto ocurra lo antes y razonablemente posible;

(b) sea esencial no interrumpir la conducción normal de la operación; y

(c) los riesgos de LA/FT estén efectivamente bajo control.

10.15 Debe exigirse a las instituciones financieras que adopten procedimientos de manejo del riesgo en referencia a las condiciones bajo las cuales el cliente puede utilizar la relación comercial antes de la verificación.

Clientes actuales

10.16 Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen los requisitos de DDC a los clientes existentes[139], en base a la materialidad y el riesgo, y que realicen la debida diligencia sobre las relaciones existentes en el momento oportuno, teniendo en cuenta si se han tomado medidas de DDC previamente y cuándo, y la pertinencia de los datos obtenidos.

Enfoque basado en el riesgo

10.17 Debe exigirse a las instituciones financieras que realicen mejores debidas diligencias cuando los riesgos de LA/FT sean grandes.

10.18 Debe permitirse a las instituciones financieras que apliquen medidas simplificadas de DDC solo cuando se hayan identificado riesgos menores, mediante el análisis adecuado de los riesgos por parte del país o la institución financiera. Las medidas simplificadas deben ser proporcionales a los factores de riesgo menores, pero no son aceptables cuando surjan sospechas de LA/FT, o se presenten escenarios específicos de riesgos mayores.

Cuando no se puede completar la DDC satisfactoriamente

10.19 Cuando la institución financiera no pueda cumplir con las medidas pertinentes de DDC:

(a) debe exigírsele que no abra la cuenta, no comience relaciones comerciales o no realice la transacción; o debe exigírsele que dé por finalizada la relación comercial; y

(b) debe exigírsele que considere hacer un reporte de operación sospechosa en relación con el cliente.

DDC y revelación ("tipping-off")

10.20 Las instituciones financieras que tienen la sospecha de que existe lavado de activos o financiamiento del terrorismo, y creen razonablemente que si realizan el proceso de DDC van a alertar al cliente, se les debe permitir que no realicen el proceso de DDC y, en cambio, se les debe solicitar que presenten un reporte de operaciones sospechosas.

[139] Clientes existentes a la fecha en que las nuevas exigencias nacionales entran en vigor.

Recomendación 11 – Mantenimiento de registros[140]

11.1 Debe exigirse a las instituciones financieras que conserven todos los registros necesarios sobre transacciones, tanto nacionales como internacionales, durante al menos cinco años después de finalizada la transacción.

11.2 Debe exigirse a las instituciones financieras que conserven todos los registros obtenidos a través de medidas de DDC, archivos de cuentas y correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados, durante al menos 5 años después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.

11.3 Los registros de transacciones deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de cada una de las transacciones a fin de que se puedan suministrar pruebas, si fuera necesario, para entablar un juicio por actividades delictivas.

11.4 Debe exigirse a las instituciones financieras que garanticen que toda la información y registros de transacciones de DDC se ponga rápidamente a disposición de las autoridades competentes con la autorización apropiada.

[140] El principio de que las instituciones financieras deben mantener los registros de transacciones y la información obtenida a través de medidas de DDC debe estipularse por ley.

Recomendación 12 – Personas Expuestas Políticamente (PEP)

12.1 En relación con las PEP extranjeras, además de ejecutar las medidas de DDC exigidas en virtud de R.10, debe exigirse a las instituciones financieras lo siguiente:

(a) que implementen sistemas de manejo del riesgo para determinar si un cliente o beneficiario final es una PEP;

(b) que obtengan la aprobación de la alta gerencia antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) esas relaciones comerciales;

(c) que adopten medidas razonables para establecer el origen de la riqueza y el origen de los fondos de los clientes y beneficiarios finales identificados como PEP; y

(d) que realicen permanentes monitoreos intensificados sobre esa relación.

12.2 En cuanto a las PEP nacionales o personas a quienes una organización internacional les ha confiado una función destacada, además de llevar a cabo las medidas de DDC de conformidad con R.10, debe exigirse a las instituciones financieras lo siguiente:

(a) que adopten medidas razonables para determinar si un cliente o el beneficiario final es esa persona; y

(b) en los casos en que existan relaciones comerciales de mayor riesgo con esa persona, que adopten las medidas contenidas en el criterio 12.1 (b) a (d).

12.3 Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen los correspondientes requisitos de los criterios 12.1 y 12.2 a los miembros de una familia o socios cercanos de todos los tipos de PEP.

12.4 En relación con las pólizas de seguros de vida, debe exigirse a las instituciones financieras que adopten medidas razonables para determinar si los beneficiarios y/o, cuando corresponda, el beneficiario final del beneficiario, son PEP. Esto deberá hacerse, a más tardar, en el momento del pago. Cuando se identifiquen riesgos mayores, debe exigirse a las instituciones financieras que informen a la alta gerencia antes de proceder al pago de la póliza para que realicen exámenes más profundos de toda la relación comercial con el titular de la póliza y consideren la elaboración de un reporte de operación sospechosa.

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Recomendación 13 – Banca corresponsal

13.1 En lo que respecta a las relaciones con la banca corresponsal transfronteriza y similares, debe exigirse a las instituciones financieras que:

(a) reúnan información suficiente sobre la institución representada para entender la naturaleza plena de la actividad comercial del receptor y para determinar, a partir de la información pública disponible, la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluso si ha sido objeto de alguna investigación por LA/FT o acción normativa;

(b) evalúen los controles ALA/CFT de la institución representada;

(c) obtengan la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía; y

(d) entiendan claramente las respectivas responsabilidades antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo de cada institución.

13.2 Con respecto a "cuentas de transferencias de pagos en otras plazas", debe exigirse a las instituciones financieras que estén convencidas de que el banco representado:

(a) ha cumplido con las obligaciones de DDC sobre los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal; y

(b) es capaz de suministrar información importante en materia de DDC al banco corresponsal cuando éste se la solicita.

13.3 Debe prohibirse a las instituciones financieras que inicien o continúen una relación bancaria de corresponsalía con bancos pantalla. Debe exigírseles que se convenzan de que las instituciones financieras representadas no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Recomendación 14 – Servicios de transferencia de dinero o valores (STDV)

14.1 Debe exigirse a las personas naturales o jurídicas que provean servicios de transferencia de dinero o valores (proveedores de STDV) que tengan licencia o estén registradas[141].

14.2. Los países deben emprender acciones para identificar a las personas físicas o jurídicas que prestan STDV sin contar con una licencia o sin estar registradas, y aplicarles sanciones proporcionales y disuasivas.

14.3 Los proveedores de STDV deben estar sujetos a monitoreo en materia de cumplimiento ALA/CFT.

14.4 Debe exigirse a los agentes de los proveedores de STDV que cuenten con una licencia o registro otorgado por autoridad competente, o debe exigirse al proveedor de STDV que mantenga una lista actualizada de sus agentes, a la cual tengan acceso las autoridades competentes de los países en los que opera el proveedor de STDV y sus agentes.

14.5 Debe exigirse a los proveedores de STDV que utilizan agentes que los incluyan en sus programas ALA/CFT y que los controlen para asegurar que cumplan con estos programas.

[141] Los países no necesitan imponer un sistema de licencias o registros aparte del de las instituciones financieras registradas o con licencia para proveer STDV.

Recomendación 15 – Nuevas tecnologías

Nota a los evaluadores: A los efectos de la aplicación de las Recomendaciones del GAFI, los países deben considerar los activos virtuales como "bienes", "productos", "fondos", "fondos u otros activos" u otros activos de "valor equivalente". Al evaluar cualquier Recomendación que utilice estos términos[142], no es necesario que las palabras "activos virtuales" aparezcan o se incluyan explícitamente en la legislación que haga referencia a dichos términos o los defina.

Los evaluadores deben asegurarse que el país ha demostrado que nada en el texto de la legislación o en la jurisprudencia impide que los activos virtuales entren dentro de la definición de estos términos. Cuando estos términos no incluyan activos virtuales, la deficiencia deberá señalarse en la Recomendación o Recomendaciones pertinentes que utilicen el término.

Los evaluadores también deben asegurarse de que los PSAV pueden ser considerados como fuentes existentes de información sobre el beneficiario final para los propósitos de c.24.6(c)(i) y 25.5; y están facultados para obtener información relevante de los fiduciarios para los propósitos de c.25.3 y 25.4.[143].

El párrafo 1 de la NIR.15 también exige que los países deben aplicar las medidas pertinentes en virtud de las Recomendaciones del GAFI a los activos virtuales y a los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV):

a) Cuando se trate de medidas preventivas en virtud de las Recomendaciones 10 a 21 y de la implementación de las SFD en la R.6 (subcriterios 6.5(d) y (e), y 6.6(g)) y R.7 (subcriterios 7.2(d) y (e), criterio 7.3, y subcriterio 7.4(d))), su aplicación a los PSAV debe evaluarse en el marco de la Recomendación 15, al igual que el cumplimiento de los aspectos pertinentes de las R.1, 26, 27, 34, 35 y 37 a 40.

b) Cuando se trate de otras medidas pertinentes relacionadas con los activos virtuales y los PSAV en virtud de las Recomendaciones 2 a 5, R.6 (subcriterios 6.5(a) a (c), 6.6(a) a (f) y criterio 6.7), R.7 (subcriterios 7.2(a) a (c), 7.4(b) y 7.4(c), y criterio 7.5)), R.8 a 9, y R.29 a 33, su aplicación a los activos virtuales y PSAV debería evaluarse en esas Recomendaciones (no en la R.15).

Los evaluadores deben referirse al párrafo 15 de la sección de Introducción de la Metodología para obtener más orientación sobre cómo evaluar los Estándares del GAFI relativos a los activos virtuales y PSAV.

Nuevas tecnologías

15.1 Los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de LA/FT que pudieran surgir con respecto al desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas

142 Los términos bienes, productos, fondos, fondos u otros activos y/o valor equivalente se utilizan en la R.3 (criterios 3.4 y 3.5), R.4 (criterios 4.1, 4.2 y 4.4), R.5 (criterios 5.2, 5.3 y 5.4), R.6 (criterios 6.5, 6.6 y 6.7), R.7 (criterios 7.2, 7.4 y 7.5), R.8 (criterios 8.1 y 8.5), R.10 (criterio 10.7), R.12 (criterio 12.1), R.20 (criterio 20.1), R.29 (criterio 29.4), R.30 (criterios 30.2, 30.3 y 30.5), R.33 (criterio 33.1), R.38 (criterios 38.1, 38.3 y 38.4) y R.40 (criterio 40.17). Para mayor orientación, consulte el párrafo 15 de la Introducción a la Metodología.

143 La consideración de los PSAV en el contexto de estos criterios tiene por objeto asegurar la disponibilidad de información sobre el beneficiario final. Los evaluadores no deberían considerar estos criterios para imponer obligaciones a los PSAV.

comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío, y al uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos nuevos o productos existentes.

15.2 Debe exigirse a las instituciones financieras que:

(a) lleven a cabo las evaluaciones de riesgo con antelación al lanzamiento o uso de tales productos, prácticas y tecnologías; y

(b) tomen las medidas apropiadas para manejar y mitigar los riesgos.

Activos virtuales y proveedores de servicios de activos virtuales[144]

15.3 De conformidad con la Recomendación 1, los países deben:

(a) identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que surgen de las actividades de activos virtuales y de las actividades u operaciones de los PSAV;

(b) sobre la base del entendimiento de los riesgos, los países deben aplicar un enfoque basado en el riesgo para garantizar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados; y

(c) los países deben exigir que los PSAV tomen los pasos adecuados para identificar, evaluar, administrar y mitigar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, según lo requerido en los criterios 1.10 y 1.11.

15.4 Los países deben asegurarse de que:

(a) Se requiera que los PSAV tengan licencia o estén registrados[145] como mínimo[146]:

(i) cuando el PSAV sea una persona jurídica, en la jurisdicción o jurisdicciones en las que se haya creado[147]; y

(ii) cuando el PSAV sea una persona física, en la jurisdicción en la que tenga un domicilio social[148]; y

(b) las autoridades competentes deben tomar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que los delincuentes o sus asociados posean, sean

144 Nota a los evaluadores: Los países que han decidido prohibir los activos virtuales solo deben ser evaluados según los criterios 15.1, 15.2, 15.3(a) y 15.3(b), 15.5 y 15.11, ya que los criterios restantes no son aplicables en tales casos.

145 Un país no necesita imponer un sistema de licencia o registro independiente con respecto a las personas físicas o jurídicas ya autorizadas o registradas como instituciones financieras (según la definición de las Recomendaciones del GAFI) dentro de ese país, que, bajo dicha licencia o registro, están autorizadas a realizar actividades de PSAV y que ya están sujetas a toda la gama de obligaciones aplicables en virtud de las Recomendaciones del GAFI.

146 Las jurisdicciones también pueden requerir que los PSAV que ofrecen productos y/o servicios a los clientes en su jurisdicción, o que realizan operaciones desde su jurisdicción, tengan licencia o estén registrados en esta jurisdicción.

147 Las referencias a la creación de una persona jurídica incluyen la constitución de sociedades o cualquier otro mecanismo que se utilice. Para aclarar, el requisito del criterio 15.4(a)(i) es que un país debe asegurarse de que un PSAV creado dentro del país está autorizado o registrado, pero no de que cualquier PSAV autorizado o registrado en el país también esté registrado en el tercer país en el que haya sido creado.

148 Para aclarar, el criterio 15.4(a)(ii) requiere que un país garantice que un PSAV que sea una persona física ubicada en su país esté autorizado o registrado en su país; no que un PSAV que sea una persona física con un domicilio social ubicado en el país esté registrado en un tercer país en el que también tenga un domicilio social.

beneficiarios finales, o tengan una participación mayoritaria o significativa, o que ocupen una función de gestión en un PSAV.

15.5 Los países deben tomar medidas para identificar a las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo actividades de PSAV sin la autorización o el registro necesarios, y aplicar las sanciones apropiadas.[149]

15.6 En concordancia con las disposiciones aplicables de las Recomendaciones 26 y 27, los países deben asegurar que:

(a) Los PSAV están sujetos a una regulación adecuada y a la supervisión o monitoreo basado en el riesgo por parte de una autoridad competente[150], incluyendo sistemas para asegurar su cumplimiento con los requisitos nacionales ALA/CFT;

(b) Los supervisores tienen facultades adecuadas para supervisar o vigilar y garantizar el cumplimiento por parte de los PSAV de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluida la autoridad para llevar a cabo inspecciones, obligar a la presentación de información e imponer una serie de sanciones disciplinarias y financieras, incluida la facultad de retirar, restringir o suspender la licencia o el registro de los PSAV, cuando corresponda.

15.7 En consonancia con la Recomendación 34, las autoridades competentes y los supervisores deberían establecer directrices y proporcionar información que ayude a los PSAV a aplicar las medidas nacionales de lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y, en particular, a detectar y reportar las operaciones sospechosas.

15.8 De conformidad con la Recomendación 35, los países deben garantizar que:

(a) existe una gama de sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas, disponibles para hacer frente a los PSAV que no cumplan los requisitos ALA/CFT, de conformidad con la Recomendación 35; y

(b) Las sanciones deben aplicarse no solo a los PSAV, sino también a sus directores y directivos jerárquicos.

15.9 Con respecto a las medidas preventivas, se debe exigir a los PSAV que cumplan con los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 a 21, sujeto a las siguientes calificaciones:

(a) R. 10 – El umbral designado para transacciones ocasionales por encima del cual los PSAV deben llevar a cabo DDC es de USD/EUR 1 000.

(b) R.16 – Para las transferencias de activos virtuales[151], los países deben asegurarse de que:

(i) los PSAV de origen obtengan y mantengan la información requerida y precisa del originante y la información requerida del beneficiario[152] sobre

[149] Nota a los evaluadores: El criterio 15.5 se aplica a todos los países, independientemente de si han decidido conceder licencias, registrar o prohibir activos virtuales o PSAV.

[150] En este contexto, "autoridad competente" no incluye a un OAR

[151] A los efectos de aplicar R.16 a los PSAV, todas las transferencias de activos virtuales deben tratarse como transferencias transfronterizas

[152] Según la definición de la NIR.16, párrafo 6, o la información equivalente en un contexto de activos virtuales.

las transferencias de activos virtuales, envíen[153] la información anterior al PSAV beneficiario o institución financiera (si la hubiera) de forma inmediata y segura, y la pongan a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud;

(ii) los PSAV beneficiarios obtengan y mantengan la información requerida del originante y la información requerida y precisa de los beneficiarios sobre las transferencias de activos virtuales y la pondrán a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud[154];

(iii) otros requisitos de R.16 (incluido el seguimiento de la disponibilidad de información, la adopción de medidas de congelamiento y la prohibición de las transacciones con personas y entidades designadas) se aplican sobre la misma base que se establece en la R.16; y

(iv) las mismas obligaciones se aplican a las instituciones financieras al enviar o recibir transferencias de activos virtuales en nombre de un cliente.

15.10 Con respecto a las sanciones financieras dirigidas, los países deben asegurarse de que los mecanismos de comunicación, las obligaciones de presentación de informes y el seguimiento mencionado en los criterios 6.5(d), 6.5(e), 6.6(g), 7.2(d), 7.2(e), 7.3 y 7.4(d) se apliquen a los PSAV.

15.11 Los países deben proporcionar rápida, constructiva y eficazmente la mayor gama posible de cooperación internacional en relación con el lavado de activos, los delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo en relación con los activos virtuales, sobre la base establecida en las Recomendaciones 37 a 40. En particular, los supervisores de los PSAV deben contar con un marco legal para intercambiar información con sus homólogos extranjeros, independientemente de la naturaleza o el estado de los supervisores y de las diferencias en la nomenclatura o el estado de los PSAV[155].

153 La información se puede enviar directa o indirectamente. No es necesario que esta información se adjunte directamente a las transferencias de activos virtuales.

154 *Por autoridades apropiadas* se entiende *las autoridades competentes apropiadas* a que se refiere el párrafo 10 de la NIR.16

155 Los países que han prohibido los PSAV deben cumplir con este requisito mediante el establecimiento de una base legal que permita a sus autoridades competentes pertinentes (por ejemplo, las agencias de orden público) intercambiar información sobre cuestiones relacionadas con los VA y los PSAV con no contrapartes, tal y como se establece en el párrafo 17 de la NIR.40.

Recomendación 16 – Transferencias electrónicas

Instituciones financieras originadoras

16.1 Debe exigirse a las instituciones financieras que garanticen que todas las transferencias electrónicas transfronterizas de USD/EUR 1.000 o más vayan acompañadas siempre de lo siguiente:

(a) Información requerida y precisa[156] sobre el originador:

(i) el nombre del originador;

(ii) el número de cuenta del originador cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla; y

(iii) la dirección del originador, o el número del documento nacional de identidad, o el número de identificación del cliente, o la fecha y lugar de nacimiento.

(b) Información requerida sobre el beneficiario:

(i) el nombre del beneficiario; y

(ii) el número de cuenta del beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.

16.2 Cuando varias transferencias electrónicas transfronterizas individuales de un único originador estén agrupadas en un solo archivo de procesamiento por lotes para su transmisión a los beneficiarios, el archivo debe contener la información requerida y precisa sobre el originador y la información completa sobre el beneficiario, que sean completamente rastreables en el país del beneficiario; y debe exigirse a la institución financiera que incluya el número de cuenta del originador o el único número de referencia de la transacción.

16.3 Si los países incluyen un umbral mínimo para los requisitos del criterio 16.1, debe exigirse a las instituciones financieras que garanticen que todas las transferencias electrónicas transfronterizas por debajo del umbral mínimo vigente (no superior a USD/EUR 1.000) se acompañen de lo siguiente:

(a) Información requerida sobre el originador:

(i) el nombre del originador; y

(ii) el número de cuenta del originador cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.

(b) Información requerida sobre el beneficiario:

(i) el nombre del beneficiario; y

[156] "Precisa" se utiliza para describir información que ha sido verificada en cuanto a su precisión o exactitud; esto significa que debe exigirse a las instituciones financieras que comprueben la precisión o exactitud de la información requerida sobre el originador.

(ii) el número de cuenta del beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.

16.4 La información mencionada en el criterio 16.3 no necesita ser verificada en cuanto a su precisión. Sin embargo, debe exigirse a la institución financiera que verifique la información relativa a su cliente cuando haya sospecha de LA/FT.

16.5 En el caso de las transferencias electrónicas nacionales[157], debe exigirse a la institución financiera originadora que la información que acompaña la transferencia incluya la información del originador tal y como se indica para las transferencias electrónicas transfronterizas, salvo que esta información esté a disposición de la institución financiera beneficiaria y de las correspondientes autoridades por otros medios.

16.6 Cuando la información que acompaña la transferencia electrónica nacional esté a disposición de la institución financiera beneficiaria y de las correspondientes autoridades por otros medios, sólo debe exigirse a la institución financiera originadora que incluya el número de cuenta o un único número de referencia de la transacción, siempre que este número o identificación permita el rastreo de la misma hasta el originador o el beneficiario. Debe exigirse a la institución financiera originadora que suministre la información dentro de los tres días laborables siguientes de recibida la solicitud de la institución financiera beneficiaria o de las correspondientes autoridades competentes. Las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley deben poder obligar a la presentación inmediata de la información solicitada.

16.7 Debe exigirse a la institución financiera originadora que conserve toda la información recopilada del originador y del beneficiario de acuerdo con la Recomendación 11.

16.8 No debe permitirse a la institución financiera originadora que ejecute la transferencia electrónica si no cumple con el requerimiento detallado más arriba, en los criterios 16.1-16.7.

Instituciones financieras intermediarias

16.9 En el caso de las transferencias electrónicas transfronterizas, una institución financiera intermediaria debe garantizar que toda la información del originador y del beneficiario que acompaña la transferencia electrónica se conserve con ésta.

16.10 Cuando limitaciones técnicas impidan que la información requerida sobre el originador o el beneficiario que acompaña a la transferencia electrónica transfronteriza permanezca con una transferencia electrónica nacional relacionada, la institución financiera intermediaria debe mantener un registro, durante al menos cinco años, con toda la información recibida de la institución financiera originadora o de otra institución financiera intermediaria.

16.11 Las instituciones financieras intermediarias deben tomar medidas razonables, que correspondan con el procesamiento directo para identificar las transferencias electrónicas transfronterizas que carezcan de la información requerida sobre el originador o la información requerida sobre el beneficiario.

[157] Este término también se aplica a una cadena de transferencias electrónicas realizadas enteramente dentro de las fronteras de la Unión Europea. Cabe destacar, además, que el mercado interno europeo y el marco jurídico correspondiente se hace extensivo a los miembros del Área Económica Europea.

16.12 Las instituciones financieras intermediarias deben contar con políticas y procedimientos basados en el riesgo para determinar: (a) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida sobre el originador o la información requerida sobre el beneficiario; y (b) la acción de seguimiento apropiada.

Instituciones financieras beneficiarias

16.13 Las instituciones financieras beneficiarias deben tomar medidas razonables para identificar las transferencias electrónicas transfronterizas que carezcan de la información requerida sobre el originador o la información requerida sobre el beneficiario. Estas medidas pueden incluir el monitoreo posterior al evento o un monitoreo en tiempo real, cuando sea factible.

16.14 Para las transferencias electrónicas transfronterizas de USD/EUR 1.000 o más[158], una institución financiera beneficiaria debe verificar la identidad del beneficiario, si ésta no ha sido verificada anteriormente, y conservar la información de acuerdo con la Recomendación 11.

16.15 Las instituciones financieras beneficiarias deben contar con políticas y procedimientos basados en el riesgo para determinar: (a) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida sobre el originador o la información requerida sobre el beneficiario; y (b) la acción de seguimiento apropiada.

Operadores de servicios de transferencia de dinero o valores

16.16 Debe exigirse a los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valores (STDV) que cumplan con todos los requisitos relevantes de la Recomendación 16 en los países en los que operan, ya sea directamente o a través de sus agentes.

16.17 En el caso de un proveedor de STDV que controle tanto a la parte originadora como a la beneficiaria de una transferencia electrónica, el proveedor de STDV:

(a) debe tener en cuenta toda la información, tanto del lado del originador como del lado del beneficiario, a fin de determinar si hay que presentar o no un reporte de operación sospechosa (ROS); y

(b) debe presentar un ROS en el país afectado por la transferencia electrónica sospechosa y suministrar la información pertinente sobre la transacción a la Unidad de Inteligencia Financiera.

Implementación de sanciones financieras dirigidas

16.18 Los países deben asegurar, en el contexto de procesamiento de transferencias electrónicas, que las instituciones financieras realicen acciones de congelamiento y acaten las prohibiciones de realizar transacciones con personas y entidades designadas según las obligaciones estipuladas en las RCSNU pertinentes en relación con la prevención y supresión del terrorismo y financiamiento del terrorismo, tales como las RCSNU 1267 y 1373 y sus resoluciones sucesoras.

[158] Los países pueden adoptar un umbral mínimo para las transferencias electrónicas transfronterizas (no superior a USD/EUR 1.000). Sin embargo, pueden exigir que las transferencias electrónicas transfronterizas entrantes que se encuentren por debajo del umbral contengan la información requerida y precisa sobre el originador.

Recomendación 17 –Dependencia en terceros[159]

17.1 Si se permite a las instituciones financieras depender en terceros (otras instituciones financieras y APNFD) la ejecución de los elementos (a)-(c) de las medidas de DDC establecidas en la Recomendación 10 (identificación del cliente; identificación del beneficiario final; y comprensión de la naturaleza de la actividad comercial) o para establecer relaciones comerciales, la responsabilidad final en cuanto a las medidas de DDC deben ser de la institución financiera que delega en el tercero, que deberá:

(a) obtener inmediatamente la información necesaria sobre los elementos (a)-(c) de las medidas de DDC contenidas en la Recomendación 10;

(b) dar pasos para convencerse de que el tercero suministrará, cuando se le solicite y sin demora, copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente relativa a los requisitos sobre la DDC;

(c) convencerse de que el tercero está regulado, es supervisado o monitoreado, y que ha implementado medidas para cumplir con los requisitos de la DDC y de mantenimiento de registros, para el cumplimiento de los mismos de acuerdo con las Recomendaciones 10 y 11.

17.2 Al determinar en qué países puede residir el tercero que cumple con las condiciones, los países deben tomar en cuenta la información disponible sobre el nivel de riesgo de ese país.

17.3 En el caso de las instituciones financieras que delegan en terceros que son parte del mismo grupo financiero, las autoridades competentes pertinentes[160] también pueden considerar que los requisitos de los criterios mencionados más arriba se cumplen en las siguientes circunstancias:

(a) el grupo aplica los requisitos de DDC y mantenimiento de registros, de acuerdo con las Recomendaciones 10 a 12, y los programas antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, de acuerdo con la Recomendación 18;

(b) la implementación de esos requisitos de DDC y mantenimiento de registros, así como de los programas ALA/CFT, es supervisada a nivel del grupo por una autoridad competente; y

(c) todo riesgo mayor de un país se mitiga adecuadamente mediante políticas ALA/CFT del grupo.

---

159 Esta Recomendación no se aplica a la subcontratación o las relaciones con agencias como se establece en el párrafo 1 de NIR.17.

160 El término *autoridades competentes pertinentes* utilizado en la R.17 significa (i) la autoridad local, que debe incluirse para la comprensión de las políticas del grupo y controles a nivel de todo el grupo y (ii) las autoridades anfitrionas que deben incluirse para las sucursales/filiales.

Recomendación 18 – Controles internos y sucursales y filiales extranjeras

18.1 Debe exigirse a las instituciones financieras que implementen programas ALA/CFT, que tienen relación con los riesgos de LA/FT y el tamaño del negocio, y que incluyen las siguientes políticas, procedimientos y controles internos:

(a) acuerdos de manejo del cumplimiento (incluido el nombramiento de un funcionario de cumplimiento en el nivel gerencial);

(b) procedimientos de selección rigurosa para garantizar estándares altos en la contratación de empleados;

(c) un programa de capacitación continua de empleados; y

(d) una función de auditoría independiente para probar el sistema.

18.2 Los grupos financieros deben implementar programas ALA/CFT para todo el grupo, los que deberán ser aplicables y apropiados para todas las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria del grupo financiero. Los programas deben incluir las medidas contenidas en el criterio 18.1 y también:

(a) políticas y procedimientos para compartir la información requerida a los efectos de la DDC y del manejo del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

(b) la provisión del cumplimiento a nivel del grupo, la auditoría y/o las funciones ALA/CFT, junto con la información sobre el cliente, la cuenta y la información de la transacción de las sucursales y filiales cuando sea necesario a los fines de ALA/CFT. Esto debería incluir información y análisis de transacciones o actividades que parecen inusuales (si se realizó dicho análisis)[161]. De manera similar, las sucursales y subsidiarias deberían recibir dicha información de estas funciones a nivel de grupo cuando sea relevante y apropiada para la gestión de riesgos[162]; y

(c) salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y el uso de la información intercambiada, incluyendo aquellas para prevenir el tipping-off.

18.3 Debe exigirse a las instituciones financieras que aseguren que sus sucursales y filiales extranjeras de propiedad mayoritaria aplican medidas ALA/CFT acordes con los requisitos del país de origen cuando los requisitos mínimos ALA/CFT del país sede son menos estrictos que los del de origen, en la medida en que lo permitan las leyes y normas del país sede.

Si el país sede no permite la implementación apropiada de medidas ALA/CFT acordes con los requisitos del país de origen, se debe exigir a los grupos financieros que apliquen medidas adicionales apropiadas para manejar los riesgos de LA/FT, e informar a sus supervisores (los del país de origen).

[161] Esto podría incluir un ROS, su información subyacente, o el hecho de que se haya enviado un ROS.
[162] El alcance y la extensión de la información que se compartirá de acuerdo con este criterio pueden ser determinados por los países, con base en la sensibilidad de la información y su relevancia para la gestión del riego ALA/CFT.

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Recomendación 19 – Países de mayor riesgo

19.1 Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen una mayor diligencia debida, proporcional a los riesgos, a las relaciones comerciales y transacciones con personas físicas y jurídicas (incluidas instituciones financieras) de países para los cuales el GAFI haya hecho un llamamiento en este sentido.

19.2 Los países deben poder aplicar contramedidas proporcionales a los riesgos: (a) cuando el GAFI haya hecho un llamamiento al respecto; e (b) independientemente de que el GAFI haya hecho un llamamiento en este sentido.

19.3 Los países deben contar con medidas para garantizar que las instituciones financieras sepan que existe preocupación en cuanto a debilidades de los sistemas ALA/CFT de otros países.

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Recomendación 20 – Reporte de operaciones sospechosas[163]

20.1 Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos proceden de una actividad delictiva[164], o están relacionados al financiamiento del terrorismo, debe exigirse a dicha institución financiera, que reporte con prontitud sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

20.2 Debe exigirse a las instituciones financieras que reporten todas las operaciones sospechosas, incluidos los intentos de realizar operaciones, con independencia del monto de las mismas.

163 El requisito de que las instituciones financieras reporten operaciones sospechosas debe establecerse por ley.

164 "Actividad delictiva" se refiere: (a) a todo acto delictivo que constituiría un delito determinante de LA en el país; o (b) como mínimo, a aquellos delitos que constituirían un delito determinante en virtud de la Recomendación 3.

Recomendación 21 – Revelación (*Tipping-off*) y confidencialidad

21.1 Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben estar protegidos por ley frente a la responsabilidad penal y civil por violación de alguna restricción sobre revelación de información impuesta mediante contrato o disposición legislativa, normativa o administrativa si reportan sus sospechas de buena fe a la UIF, aun cuando no conocieran precisamente cuál era la actividad delictiva subyacente y con independencia de si la actividad ilegal realmente ocurrió o no; y

21.2 Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben tener prohibido por ley revelar ("*tipping-off*") el hecho de que se está entregando a la UIF un reporte de transacción sospechosa o información relacionada. Estas disposiciones no tienen la intención de inhibir el intercambio de información bajo la Recomendación 18.

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Recomendación 22 – Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD): Debida Diligencia del Cliente

22.1 Las APNFD deben cumplir con los requisitos de la debida diligencia del cliente contemplados en la Recomendación 10 en las siguientes situaciones:

(a) Casinos - cuando los clientes se involucran en transacciones financieras [165] por monto igual o superior a USD/EUR 3.000.

(b) Agentes inmobiliarios - cuando éstos se involucran en transacciones para sus clientes para la compra y venta de bienes raíces [166].

(c) Comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas - cuando éstos se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por monto igual o superior a USD/EUR 15.000.

(d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes - cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

- compra y venta de bienes inmobiliarios;
- administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
- administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
- organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
- creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales;

(e) Proveedores de servicios fiduciarios y societarios - cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para un cliente respecto de las siguientes actividades:

- actuación como agente de creación de personas jurídicas;
- actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) director o apoderado de una compañía, socio de una sociedad o posición similar con relación a otras personas jurídicas;
- provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;
- actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) fideicomisario de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica;

---

165 Realizar la identificación de un cliente a la entrada de un casino podría ser suficiente, aunque no necesariamente lo es. Los países deben exigir a los casinos que aseguren que son capaces de relacionar la información de DDC de un determinado cliente con las transacciones que realiza en el casino. "Transacciones financieras" no se refiere a transacciones de juego que usan sólo fichas y monedas de casinos.

166 Esto significa que los agentes inmobiliarios deben cumplir con los requisitos plasmados en la Recomendación 10 respecto de los compradores y vendedores de la propiedad.

- actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) accionista nominal para otra persona.

22.2 En las situaciones que se describen en el Criterio 22.1, las APNFD deben cumplir con los requisitos de mantenimiento de registros contenidos en la Recomendación 11.

22.3 En las situaciones que se describen en el Criterio 22.1, las APNFD deben cumplir con los requisitos de las PEP contenidos en la Recomendación 12.

22.4 En las situaciones que se describen en el Criterio 22.1, las APNFD deben cumplir con los requisitos de nuevas tecnologías contenidos en la Recomendación 15.

22.5 En las situaciones que se describen en el Criterio 22.1, las APNFD deben cumplir con los requisitos de delegación a terceros contenidos en la Recomendación 17.

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Recomendación 23 – APNFD: otras medidas

23.1 Los requisitos de reportar operaciones sospechosas contenidos en la Recomendación 20 deben aplicarse a todas las APNFD sujetas a las siguientes calificaciones:

(a) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes[167] – cuando, en nombre de o para un cliente se involucran en una transacción financiera en relación con las actividades descriptas en el criterio 22.1(d)[168].

(b) Comerciantes de metales preciosos y de piedras preciosas - cuando se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por monto igual o superior a USD/EUR 15.000.

(c) Proveedores de servicios fiduciarios y societarios – cuando en nombre de o para un cliente se involucran en una transacción en relación con las actividades descritas en el criterio 22.1(e).

23.2 En las situaciones que se describen en el Criterio 23.1, las APNFD deben cumplir con los requisitos de controles internos contenidos en la Recomendación 18.

23.3 En las situaciones que se describen en el Criterio 23.1, las APNFD deben cumplir con los requisitos de países de mayor riesgo contenidos en la Recomendación 19.

23.4 En las situaciones que se describen en el Criterio 23.1, las APNFD deben cumplir con los requisitos de revelación ("*tipping-off*") y confidencialidad contenidos en la Recomendación 21[169].

---

167 Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que actúan como profesionales jurídicos independientes no tienen que reportar transacciones sospechosas si la información pertinente se obtuvo en circunstancias en las que éstos están sujetos al secreto profesional o privilegio profesional legal. Cada país debe determinar las materias que caerían dentro del privilegio profesional legal o del secreto profesional. Esto normalmente cubriría la información que los abogados, notarios u otros profesionales jurídicos independientes reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes: (a) en el curso de precisar el estatus legal de su cliente, o (b) en el desempeño de su tarea de defensor o representante de ese cliente en o con respecto a autos judiciales, administrativos, arbitraje o mediación.

168 Los países pueden permitir a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes, que envíen sus ROS a sus organizaciones de autorregulación apropiadas, siempre que existan formas adecuadas de cooperación entre estas organizaciones y la UIF.

169 Cuando los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que actúan como profesionales jurídicos independientes tratan de disuadir a un cliente para que no se involucre en una actividad ilegal, esto no significa revelación (*tipping-off*).

Recomendación 24 – Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas[170]

24.1 Los países deben contar con mecanismos que identifiquen y describan: (a) los diferentes tipos, formas y características básicas de las personas jurídicas del país; y (b) los procesos para la creación de esas personas jurídicas y para la obtención y registro de información básica y sobre el beneficiario final. Esta información deberá estar a disposición del público.

24.2 Los países deben evaluar los riesgos de LA/FT asociados con todos los tipos de personas jurídicas creadas en el país.

Información básica

24.3 Los países deben exigir que todas las sociedades mercantiles que se creen en un país estén inscritas en un registro mercantil, el cual debe registrar el nombre de la sociedad mercantil, prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, dirección de la oficina domiciliada, potestades básicas de regulación y la lista de los directores. Esta información deberá estar a disposición del público.

24.4 Las sociedades mercantiles deben mantener la información a la que se refiere el criterio 24.3 y también un registro de sus accionistas o miembros[171], con la cantidad de acciones en poder de cada accionista y las categorías de las acciones (incluyendo la naturaleza de los derechos al voto asociados). Esta información deberá mantenerse dentro del país, en un lugar notificado al registro mercantil[172].

24.5 Los países contarán con mecanismos que garanticen que la información referida en los criterios 24.3 y 24.4 es precisa y se la actualiza en forma oportuna

Información sobre el beneficiario final

24.6 Los países deben usar uno o más de los siguientes mecanismos para garantizar que sea una sociedad mercantil la que obtenga la información sobre el beneficiario final de esa compañía y que dicha información esté disponible en un lugar determinado de su país; o que, de lo contrario, una autoridad competente lo determine oportunamente:

---

170 Los evaluadores deben considerar la aplicación de todos los criterios a todos los tipos relevantes de personas jurídicas. La manera en que se abordan estos requisitos puede variar de acuerdo con el tipo de persona jurídica de que se trate:
1. Compañías - Las medidas exigidas en R.24 se estipulan con referencia a las compañías.
2. Fundaciones, Anstalt y sociedades de responsabilidad limitada - los países deben tomar medidas similares e imponer requisitos similares a los que se exigen para las compañías, teniendo en cuenta sus diferentes formas y estructuras.
3. Otros tipos de personas jurídicas - los países deben tomar en consideración las diferentes formas y estructuras de esas otras personas jurídicas, así como los niveles de riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociados a cada tipo de persona jurídica, con la finalidad de alcanzar niveles apropiados de transparencia. Como mínimo, todas las personas jurídicas deben garantizar que se registren tipos similares de información básica.

171 El registro de accionistas y miembros puede llevarlo a cabo la propia compañía o un tercero bajo la responsabilidad de la compañía.

172 En los casos en que la compañía o el registro mercantil esté en poder de información del beneficiario final dentro del país, no hace falta que el registro de accionistas y miembros esté en el país, siempre y cuando la compañía pueda suministrar esta información inmediatamente en cuanto le sea solicitada.

(a) exigiendo a las sociedades mercantiles o registros mercantiles que obtengan información, y la mantengan actualizada, sobre los beneficiarios finales de las compañías;

(b) exigiendo a las sociedades mercantiles que tomen medidas razonables para obtener, y mantener actualizada, la información sobre los beneficiarios finales de las compañías;

(c) usando la información existente, incluyendo: (i) la información obtenida por instituciones financieras y/o APNFD, en virtud de las Recomendaciones 10 y 22; (ii) la información en poder de otras autoridades competentes sobre los beneficiarios finales y legales de las compañías; (iii) la información en poder de la compañía como lo exige el criterio 24.3 anterior; y (iv) la información disponible sobre las compañías que cotizan en bolsa, siempre y cuando los requisitos de revelación garanticen una adecuada transparencia del beneficiario final.

24.7 Los países deben exigir que la información sobre el beneficiario final sea todo lo precisa y esté todo lo actualizada que sea posible.

24.8 Los países deben garantizar que las sociedades mercantiles cooperen con las autoridades competentes, todo lo que les sea posible, para determinar quién es el beneficiario final mediante lo siguiente:

(a) exigiendo que una o más personas naturales residentes en el país estén autorizadas por la compañía[173], y sean responsables ante las autoridades competentes, de suministrar toda la información básica e información disponible sobre el beneficiario final, y que colaboren más con las autoridades; y/o

(b) exigiendo que las APNFD del país estén autorizadas por la sociedad mercantil, y sean responsables ante las autoridades competentes, de suministrar toda la información básica e información disponible sobre el beneficiario final, y que colaboren más con las autoridades; y/o

(c) tomando otras medidas comparables, identificadas específicamente por el país.

24.9 Todas las personas, autoridades y entidades mencionadas con anterioridad, y la propia compañía (o sus administradores, liquidadores u otras personas involucradas en la disolución de la compañía), deben mantener la información y los registros a los que se hace referencia durante, al menos, cinco años, contados a partir de la fecha en la que la compañía es disuelta o deja de existir de otra forma, o cinco años contados a partir de la fecha en la que la compañía deja de ser un cliente del intermediario profesional o de la institución financiera.

Otros requisitos

24.10 Las autoridades competentes, y en particular las autoridades garantes del cumplimiento de la ley deben contar con todas las potestades necesarias para poder obtener acceso a tiempo a la información básica y sobre el beneficiario final en poder de las partes relevantes.

24.11 Los países en los que las personas jurídicas pueden emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador deben aplicar uno o más de los siguientes mecanismos para impedir que los mismos se usen indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo:

[173] Los miembros del directorio o de la alta gerencia de la compañía pueden no necesitar una autorización especial de ésta.

(a) prohibiendo las acciones al portador o certificados de acciones al portador; o

(b) convirtiendo las acciones al portador y certificados de acciones al portador en acciones nominativas o certificados de acciones nominativas (por ejemplo, mediante la desmaterialización); o

(c) inmovilizando las acciones y certificados de acciones al portador exigiendo que éstos permanezcan en una institución financiera regulada o intermediario profesional; o

(d) exigiendo a los accionistas con participación mayoritaria que notifiquen a la compañía y a la compañía que registre la identidad de estos accionistas; o

(e) empleando otros mecanismos identificados por el país.

24.12 Los países donde las personas jurídicas pueden tener acciones nominativas y directores nominales deben aplicar uno o más de los siguientes mecanismos para impedir su uso indebido:

(a) exigiendo que los accionistas y directores nominales revelen la identidad de su nominador a la compañía y a todo registro correspondiente, y que esta información sea incluida en el registro correspondiente; o

(b) exigiendo a los accionistas y directores nominales que tengan una licencia para que su condición de nominales quede asentada en los registros mercantiles y para que éstos mantengan la información que identifique a sus respectivos nominadores, y poniendo esta información a disposición de las autoridades competentes cuando lo soliciten; o

(c) empleando otros mecanismos identificados por el país.

24.13 Debe haber responsabilidad y sanciones proporcionales y disuasivas, según le corresponda a toda persona jurídica o física que no cumpla con los requisitos.

24.14 Los países deben prestar cooperación internacional inmediata en relación con la información básica y sobre el beneficiario final en virtud de las definiciones contenidas en las Recomendaciones 37 y 40, incluyendo:

(a) facilitar el acceso, por parte de las autoridades competentes extranjeras, a la información básica en poder de los registros mercantiles;

(b) intercambiar información sobre los accionistas; y

(c) usar las potestades para investigar con que cuentan las autoridades competentes, en concordancia con sus leyes internas, para obtener información sobre el beneficiario final en nombre de contrapartes extranjeras.

24.15 Los países deben monitorear la calidad de asistencia que reciben de otras naciones en respuesta a solicitudes de información básica y sobre el beneficiario final o peticiones de asistencia en la localización de beneficiarios finales que residen en el extranjero.

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Recomendación 25 – Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas[174]

25.1 Los países deben exigir:

(a) a los fiduciarios de todo fideicomiso expreso y regido por sus leyes[175], que obtengan y conserven información adecuada, precisa y actualizada sobre el fideicomitente, el(los) fideicomisario(s), el protector (de haber alguno), los beneficiarios o clase de beneficiarios, y cualquier otra persona natural que ejerza el control ulterior eficaz sobre el fideicomiso;

(b) a los fiduciarios de todo fideicomiso regido bajo sus leyes, que conserven información básica sobre otros agentes regulados del fideicomiso y proveedores de servicios para el fideicomiso, incluyendo asesores o gerentes de inversión, contadores y asesores fiscales; y

(c) a los fiduciarios profesionales, que conserven esta información durante al menos cinco años luego de que cese su vinculación con el fideicomiso.

25.2 Los países deben exigir que toda información conservada en virtud de esta Recomendación sea precisa y se mantenga actualizada en la medida de lo posible, y que se actualice regularmente.

25.3 Todos los países deben tomar medidas para garantizar que los fiduciarios revelen su condición a las instituciones financieras y APNFD cuando establezcan una relación comercial o realicen una transacción ocasional que supere el umbral establecido.

25.4 La ley u otros medios coercitivos no deben impedir que los fiduciarios suministren a las autoridades competentes información relativa al fideicomiso[176]; ni que suministren a las instituciones financieras y APNFD, a su solicitud, información sobre los beneficiarios finales y los activos del fideicomiso que estén en su poder o sean administrados en virtud de los términos y condiciones de su relación comercial.

25.5 Las autoridades competentes y, en particular, las autoridades garantes del cumplimiento de la ley deben contar con todas las potestades necesarias para obtener acceso a tiempo a la información en poder de los fiduciarios y otras partes (en particular la información en manos

---

174 Las medidas requeridas en R.25 se establecen con referencia específica a los fideicomisos. Esto debe entenderse en referencia a los fideicomisos creados expresamente (definidos en el glosario). En relación con otros tipos de estructuras jurídicas con estructura y función parecidas, los países deben tomar medidas similares a las exigidas a los fideicomisos, con miras a alcanzar niveles similares de transparencia. Como mínimo, los países deben garantizar que la información similar a la especificada con respecto a los fideicomisos se registre y conserve precisa y actualizada, y que las autoridades competentes puedan acceder a dicha información oportunamente. Al considerar ejemplos provistos en la definición de estructura jurídica en el Glosario, se recuerda a los evaluadores que los ejemplos proporcionados no deberían ser considerados definitivos. Los evaluadores deben consultar la definición de fiduciario y fiduciante del Glosario la cual remite al artículo 2 de la Convención de La Haya sobre la ley aplicable a los fideicomisos y al reconocimiento cuando se determina si una estructura jurídica tiene una estructura o función similar a la de un fideicomiso expreso y, por lo tanto, entra dentro del alcance de R.25, independientemente de si el país denomina la estructura jurídica usando la misma terminología. Si un país no aplica las obligaciones de la R.25 sobre fiduciarios (o aquellos que realizan una función similar en relación con otras estructuras jurídicas), los evaluadores deben confirmar si tales exenciones son consistentes con el criterio 1.6

175 No se requiere que los países otorguen reconocimiento legal a los fideicomisos. Ni que incluyan los requisitos de los Criterios 25.1; 25.2; 25.3; y 25.4 en su legislación, siempre y cuando los fideicomisos tengan obligaciones apropiadas a tal efecto (por ejemplo, a través del derecho común o precedentes).

176 Las autoridades competentes nacionales o las correspondientes autoridades competentes de otro país en virtud de una solicitud de cooperación internacional apropiada.

de las instituciones financieras y las APNFD), sobre los beneficiarios finales y el control del fideicomiso, incluyendo: (a) el beneficiario final; (b) la residencia del fideicomisario; y (c) los activos que están en poder de la institución financiera o APNFD o que son manejados por la institución financiera o APNFD, con respecto a fiduciarios con los que tienen relación comercial o para quienes realizan una transacción ocasional.

25.6 Los países deben prestar cooperación internacional inmediata en relación con la información, incluida aquélla sobre el beneficiario final, sobre fideicomisos y otras estructuras jurídicas, en virtud de las definiciones contenidas en las Recomendaciones 37 y 40, incluyendo:

(a) facilitar el acceso, por parte las autoridades competentes extranjeras, a la información básica en poder de los registros mercantiles;

(b) intercambiar información disponible internamente sobre los fideicomisos y otras estructuras jurídicas; y

(c) usar las potestades para investigar con que cuentan las autoridades competentes, en concordancia con sus leyes internas, para obtener información sobre el beneficiario final en nombre de contrapartes extranjeras.

25.7 Los países deben garantizar que los fiduciarios sean (a) legalmente responsables de incumplimiento en el desempeño de sus deberes relativos al cumplimiento de sus obligaciones; o (b) que existan sanciones proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas, por incumplimiento[177].

25.8 Los países deben garantizar que existan sanciones proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas, por no dar a las autoridades competentes acceso oportuno a la información sobre el fideicomiso a la que se hace referencia en el criterio 25.1.

[177] Esto no afecta los requisitos sobre sanciones proporcionales y disuasivas por incumplimiento de los requisitos de otras Recomendaciones.

Recomendación 26 – Regulación y supervisión de las instituciones financieras

26.1 Los países deben designar uno o más supervisores con responsabilidad para regular y supervisar (o monitorear) el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT por parte de las instituciones financieras.

Entrada al mercado

26.2 Las instituciones financieras sujetas a los Principios Esenciales deben contar con una licencia. Otras instituciones financieras, incluso las que prestan servicios de transferencia de dinero o valores o servicios de cambio de moneda, deben tener una licencia o estar registradas. Los países no deben autorizar el establecimiento de bancos ficticios (bancos pantalla) ni que estos bancos continúen operando.

26.3 Las autoridades competentes o supervisores financieros deberán tomar las medidas legales o normativas necesarias para impedir que los delincuentes o sus asociados tengan, o sean el beneficiario final, de una participación significativa o controlante/controlen u ocupen un cargo gerencial en una institución financiera.

Supervisión y monitoreo del enfoque basado en el riesgo

26.4 Las instituciones financieras deben estar sujetas a:

(a) *en el caso de las instituciones sujetas a los Principios Esenciales* - regulación y supervisión acorde con los Principios Esenciales[178], cuando sean pertinentes para ALA/CFT, incluso la aplicación de supervisión de grupo consolidada a efectos de ALA/CFT.

(b) *en el caso de las demás instituciones financieras* - regulación y supervisión, o monitoreo, teniendo en cuenta los riesgos de LA/FT en ese sector. Como mínimo, en el caso de las *instituciones financieras que prestan servicio de transferencia de dinero o valores, o servicios de cambio de dinero o moneda* - sistemas que monitoreen y garanticen el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT nacionales.

26.5 La frecuencia e intensidad de la supervisión interna y externa ALA/CFT de las instituciones o grupos financieros, debe basarse en:

(a) los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como las políticas, controles internos y procedimientos asociados a la institución o grupo, según lo identificado por la evaluación del supervisor del perfil de riesgo de la institución o grupo;

(b) los riesgos de LA/FT presentes en el país; y

(c) las características de las instituciones financieras o grupos, en especial la diversidad y cantidad de instituciones financieras y el grado de discreción que se les permite en virtud del enfoque basado en el riesgo (EBR).

26.6 El supervisor debe revisar la evaluación del perfil de riesgo de LA/FT de una institución financiera o grupo (incluso el riesgo de incumplimiento) periódicamente y cuando haya

[178] Los Principios Esenciales que son pertinentes a ALA/CFT incluyen: los Principios del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS, por sus siglas en inglés) 1, 2 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 26 y 29; los Principios de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS, por sus siglas en inglés) 1, 3, 4 , 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 18, 21, 22, 23 y 25; y los Principios de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV) 24, 28, 29 y 31; y las Responsabilidades A, B, C y D. Los evaluadores pueden remitirse a evaluaciones existentes sobre el cumplimiento de estos Principios Esenciales por parte de un país, de haberlas.

eventos importantes o desarrollos en la administración y operaciones de la institución financiera o grupo.

Recomendación 27 – Facultades de los supervisores

27.1 Los supervisores deben tener la facultad para supervisar o monitorear y garantizar el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT por parte de las instituciones financieras.

27.2 Los supervisores deben tener la facultad de inspeccionar las instituciones financieras.

27.3 Los supervisores deben estar autorizados a exigir[179] la producción de información pertinente al monitoreo del cumplimiento de los requisitos ALA/CFT.

27.4 Los supervisores deben estar autorizados a imponer sanciones a tono con la Recomendación 35 por incumplimiento de los requisitos ALA/CFT. Esto debe incluir la facultad de imponer una gama de sanciones disciplinarias y financieras, incluso la potestad de retirar, restringir o suspender la licencia de una institución financiera.

[179] La facultad del supervisor de exigir la producción u obtener acceso para llevar a cabo una supervisión no debe estar supeditada a la necesidad de solicitar una orden judicial.

Recomendación 28 – Regulación y supervisión de APNFD

Casinos

28.1 Los países deben garantizar que los casinos se sometan a regulación y supervisión ALA/CFT. Como mínimo:

(a) deben exigir que los casinos obtengan una licencia.

(b) las autoridades competentes deben tomar las medidas legales y normativas necesarias para impedir que los delincuentes y sus asociados tengan, o sean el beneficiario final, de una participación significativa o controlante/controlen u ocupen un cargo gerencial o sean operadores de un casino.

(c) Debe supervisarse a los casinos en el cumplimento de los requisitos ALA/CFT.

Otras APNFD con excepción de los casinos

28.2 Debe haber una autoridad competente u organismo de autorregulación (OAR) designado como responsable de monitorear y asegurar el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT por parte de las APNFD.

28.3 Los países deben garantizar que las otras categorías de APNFD estén sujetas a sistemas de monitoreo de cumplimiento de los requisitos ALA/CFT.

28.4 La autoridad competente u OAR designado debe:

(a) tener facultades apropiadas para desempeñar sus funciones, e incluso para monitorear el cumplimiento;

(b) tomar las medidas necesarias para impedir que los delincuentes y sus asociados obtengan acreditación profesional o tengan, o sean el beneficiario final de una participación significativa o controlante/controlen, u ocupen un cargo gerencial en la APNFD; y

(c) poder aplicar sanciones de acuerdo con la Recomendación 35 para cuando no se cumplan los requisitos ALA/CFT.

Todas las APNFD

28.5 La supervisión de las APNFD debe realizarse de manera sensible al riesgo, incluso:

(a) determinando la frecuencia e intensidad de la supervisión ALA/CFT de las APNFD sobre la base de su comprensión de los riesgos de LA/FT, teniendo en cuenta las características de la APNFD, en particular su diversidad y cantidad; y

(b) teniendo en cuenta el perfil de riesgo de LA/FT de aquellas APNFD, y el grado de discreción que se les permite en virtud del enfoque basado en el riesgo, cuando evalúen la adecuación de los controles, políticas y procedimientos internos ALA/CFT de las APNFD.

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Recomendación 29 – Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)

29.1 Los países deben establecer una UIF con responsabilidad para actuar como centro nacional para la recepción y análisis de reportes de operaciones sospechosas y demás información pertinente al lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo; y para la revelación de los resultados de dicho análisis.[180]

29.2 La UIF debe ser la agencia central de recepción de revelaciones presentadas por las entidades informantes, incluidos:

(a) los reportes de operaciones sospechosas presentados por las entidades informantes, tal y como lo exigen las Recomendaciones 20 y 23; y

(b) cualquier otra información que exija la legislación nacional (tales como reportes de operaciones en efectivo, reportes de transferencias electrónicas y otras declaraciones/revelaciones vinculadas a los umbrales).

29.3 La UIF debe[181]:

(a) además de la información que le aporten las entidades, debe poder obtener y utilizar información adicional de las entidades informantes, según sea necesario para realizar el análisis adecuadamente; y

(b) debe tener acceso a la gama más amplia posible[182] de información financiera, administrativa y del orden público necesaria para desempeñar sus funciones adecuadamente.

29.4 La UIF debe llevar a cabo:

(a) el análisis operativo, que utiliza la información disponible y que se puede obtener para identificar blancos específicos, para seguir el rastro de actividades o transacciones en particular y determinar los vínculos entre esos blancos y los posibles productos del crimen, el lavado de activos, los delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo; y

(b) el análisis estratégico, que utiliza la información disponible y que se puede obtener, incluso datos que pueden haber aportado otras autoridades competentes, para identificar tendencias y patrones relacionados con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

29.5 La UIF debe ser capaz de comunicar, espontáneamente y mediante solicitud, la información y los resultados de su análisis a las autoridades competentes correspondientes y debe emplear canales dedicados, seguros y protegidos para esta comunicación.

29.6 La UIF debe proteger la información, lo que significa que debe:

---

180 Teniendo en cuenta que hay diferentes modelos de UIF, la Recomendación 29 no prejuzga la elección del modelo de UIF que haga cada país, y se aplica a todos los modelos por igual.

181 En el contexto de su función de análisis, las UIF deben ser capaces de obtener de cualquier entidad reportante información adicional relacionada con sospechas de LA/FT. Ello no incluye requerimientos indiscriminados de información a las entidades reportantes en el contexto del análisis de la UIF (ej., "expediciones de pesca").

182 Ello debe incluir información procedente de fuentes abiertas o públicas, así como información relevante recopilada y/o mantenida por otras autoridades o en nombre de éstas y, cuando corresponda, datos conservados comercialmente.

(a) implementar normas que rijan la seguridad y confidencialidad de la información, incluidos los procedimientos de manejo, almacenamiento, divulgación y protección de la información, y de acceso a la información;

(b) garantizar que el personal de la UIF cuente con los niveles de autorización necesarios en cuanto a la seguridad y que entiendan sus responsabilidades en el manejo y comunicación de información delicada y confidencial; y

(c) asegurar el acceso limitado a sus instalaciones y a la información, incluyendo los sistemas de tecnología de la información.

29.7 La UIF debe ser independiente y autónoma operativamente, lo que significa que:

(a) debe contar con autoridad y capacidad para desempeñar sus funciones con libertad, incluyendo la decisión autónoma de analizar, solicitar y/o comunicar o revelar información específica;

(b) debe poder hacer acuerdos o interactuar independientemente con otras autoridades competentes nacionales o contrapartes extranjeras para el intercambio de información;

(c) cuando esté ubicada dentro de la estructura existente de otra autoridad, debe tener funciones centrales distintas de las de la otra autoridad; y

(d) debe poder obtener y hacer uso de los recursos necesarios para desempeñar sus funciones en forma individual y rutinaria, sin influencias o interferencias políticas, gubernamentales o industriales indebidas que puedan poner en riesgo su independencia operativa.

29.8 Cuando un país haya creado una UIF y no sea miembro del Grupo Egmont, la UIF debe solicitar su ingreso como miembro del Grupo. La UIF debe presentar una solicitud incondicional y participar plenamente en el proceso de solicitud.

Recomendación 30 – Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas

30.1 Deben existir autoridades de orden público designadas que tengan la responsabilidad de asegurar que el lavado de activos, los delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo se investiguen apropiadamente dentro del marco de las políticas ALA/CFT nacionales.

30.2 Los investigadores de la rama de las autoridades garantes del cumplimiento de la ley de delitos determinantes deben estar autorizados a llevar adelante la investigación de los delitos relacionados al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo durante una investigación financiera de forma paralela[183], o ser capaces de remitir el caso a otra agencia para dar seguimiento a dichas investigaciones, con independencia de dónde se haya producido el delito determinante.

30.3 Debe haber una o más autoridades competentes designadas para identificar, rastrear e iniciar expeditivamente el congelamiento y embargo de bienes que están sujetos, o pudieran estar sujetos, a decomiso, o que se presuman productos del delito.

30.4 Los países deben asegurar que la Recomendación 30 también se aplique a las autoridades competentes, que no siendo de orden público *per se*, tienen la responsabilidad de llevar a cabo investigaciones financieras de delitos determinantes, en la medida en que estas autoridades competentes estén ejerciendo las funciones comprendidas en la Recomendación 30.

30.5 Si las autoridades de orden público contra la corrupción son designadas para investigar delitos de LA/FT derivados de delitos de corrupción, o vinculados a ellos, en virtud de la Recomendación 30, también deben tener facultades suficientes para identificar, rastrear e iniciar el congelamiento y decomiso de activos.

[183] *"Investigación financiera paralela"* se refiere a la realización de una investigación financiera junto con, o en el contexto de, una investigación criminal (tradicional) sobre el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y/o delito(s) determinante(s).
"Investigación financiera" significa una pesquisa sobre los asuntos financieros relacionados a una actividad delictiva, con la finalidad de: (i) identificar el alcance de las redes delictivas y/o la escala de la criminalidad; (ii) identificar y rastrear activos del delito, fondos terroristas u otros activos que están sujetos, o pudieran estar sujetos, a decomiso; y (iii) desarrollar pruebas que puedan ser utilizadas en acciones penales.

Recomendación 31 – Facultades de las autoridades del orden público e investigativas

31.1 Las autoridades competentes que llevan a cabo investigaciones por lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo deben poder tener acceso a toda la documentación e información necesarias para usarse en esas investigaciones, y en las acusaciones y acciones relacionadas. Lo dicho incluye la facultad de usar medidas de aplicación obligatoria para:

(a) la producción de registros en poder de las instituciones financieras, APNFD y otras personas físicas o jurídicas;

(b) la búsqueda de personas y allanamiento de locales;

(c) la toma de declaración a testigos; y

(d) la incautación y obtención de pruebas.

31.2 Las autoridades competentes que llevan a cabo investigaciones deben poder usar una amplia gama de técnicas de investigación de lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo, entre ellos:

(a) operaciones encubiertas;

(b) interceptación de comunicaciones;

(c) acceso a sistemas informáticos; y

(d) entregas controladas.

31.3 Los países deben contar con mecanismos:

(a) para identificar oportunamente si una persona física o jurídica tiene o controla cuentas; y

(b) para garantizar que las autoridades competentes cuenten con un proceso para identificar activos sin aviso previo al propietario.

31.4 Las autoridades competentes que llevan a cabo investigaciones por lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo deben poder solicitar toda la información relevante en poder de la UIF.

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Recomendación 32 – Transporte de efectivo

Nota para los Evaluadores: La Recomendación 32 puede ser implementada en el ámbito supranacional por una jurisdicción supranacional de modo tal que sólo los movimientos a través de las fronteras externas de la jurisdicción supranacional se consideren transfronterizas a los fines de R.32. Tales acuerdos se determinan en forma supranacional sobre la base establecida en el Anexo I.

32.1 Los países deben implementar un sistema de declaraciones o un sistema de revelación para el transporte transfronterizo entrante y saliente de moneda e instrumentos negociables al portador. Los países deben asegurar que se exija una declaración o revelación para todo el transporte físico transfronterizo, ya sea realizado por los viajeros o a través del correo o de transporte de carga, pero pueden usar diferentes sistemas para los diferentes modos de transporte.

32.2 En un sistema de declaraciones, se debe exigir a todas las personas que hacen un transporte transfronterizo físico de moneda o instrumentos negociables al portador por un valor superior al umbral máximo preestablecido de USD/EUR 15.000 que presenten una declaración fidedigna a las autoridades competentes designadas. Los países pueden optar entre los siguientes tres tipos de sistema de declaración:

(a) un sistema de declaración escrita para todos los viajeros;

(b) un sistema de declaración escrita para todos los viajeros que lleven montos por encima del umbral; y/o

(c) un sistema de declaración oral para todos los viajeros.

32.3 En un sistema de revelación, debe exigirse a los viajeros que den una respuesta fidedigna y que proporcionen información apropiada a solicitud de las autoridades, pero no se requiere que realicen una declaración escrita u oral directa.

32.4 Al descubrirse una declaración falsa o revelación de moneda o instrumentos negociables al portador, o ausencia de declaración o revelación de éstos, las autoridades competentes designadas deben tener la autoridad para requerir y obtener más información del portador con respecto al origen de la moneda o instrumentos negociables al portador, y el uso que se pretendía dar a los mismos.

32.5 Las personas que hacen una declaración o revelación falsa deben estar sujetas a sanciones proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas.

32.6 La información obtenida mediante el proceso de declaración/revelación debe estar al alcance de la UIF, ya sea mediante: (a) un sistema en el que se notifique a la UIF sobre incidentes sospechosos de transporte transfronterizo; o bien (b) suministrando directamente la declaración/revelación a la UIF de alguna otra forma.

32.7 En el ámbito nacional, los países deben asegurar que exista una coordinación adecuada entre la Aduana, Inmigración y otras autoridades relacionadas con temas vinculados a la implementación de la Recomendación 32.

32.8 Las autoridades competentes deben ser capaces de detener o frenar efectivo o instrumentos negociables al portador por un período de tiempo razonable, a fin de precisar si se puede hallar evidencia de lavado de activos o financiamiento del terrorismo:

© 2013-2021 OCDE/GAFI

(a) cuando existe una sospecha de LA/FT o de delitos determinantes; o

(b) cuando hay una declaración o una revelación falsa.

32.9 Los países deben asegurar que el sistema de declaración/revelación permita la cooperación y asistencia internacional de acuerdo con las Recomendaciones 36 a 40. Para facilitar dicha cooperación, se retendrá información[184] cuando:

(a) se haga una declaración o revelación que exceda el umbral preestablecido; o

(b) haya una declaración o revelación falsa; o

(c) exista sospecha de LA/FT.

32.10 Los países deben asegurar que existan salvaguardas estrictas para garantizar el uso correcto de información recopilada a través de los sistemas de declaración/revelación, sin restringir: (i) pagos comerciales entre países por bienes y servicios; o (ii) la libertad de movimiento del capital, de cualquier forma.

32.11 Las personas que estén transportando físicamente moneda o instrumentos negociables al portador vinculados al financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, deben estar sujetas a: (a) sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas; y (b) medidas a tono con la Recomendación 4, que permitirían el decomiso de dicha moneda o instrumentos negociables al portador.

[184] Como mínimo, la información debe establecer (i) la cantidad de moneda o instrumentos negociables al portador declarados, revelados o, de lo contrario, detectados, y (ii) los datos de identificación del/de los portador(es) o de la persona que hace la declaración/revelación.

Recomendación 33 – Estadísticas

33.1 Los países deben mantener estadísticas completas sobre los asuntos pertinentes a la eficacia y eficiencia de sus sistemas ALA/CFT[185]. Esto debe incluir estadísticas sobre:

(a) reportes de operaciones sospechosas recibidos y comunicados;

(b) investigaciones, enjuiciamientos y condenas de LA/FT;

(c) bienes congelados, incautados y decomisados; y

(d) asistencia legal mutua u otras solicitudes internacionales de cooperación realizadas y recibidas.

[185] A los fines del cumplimiento técnico, la evaluación debe limitarse a las cuatro áreas indicadas abajo.

Recomendación 34 – Guía y retroalimentación

34.1 Las autoridades competentes, los supervisores y los organismos de autorregulación (OAR) deben establecer directrices y ofrecer retroalimentación que ayude a las instituciones financieras y APNFD en la aplicación de medidas ALA/CFT nacionales para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y, en particular, en la detección y reporte de operaciones sospechosas.

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Recomendación 35 – Sanciones

35.1 Los países deben asegurar que exista una gama de sanciones proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para aplicarse a las personas físicas o jurídicas que no cumplen con los requisitos ALA/CFT detallados en las Recomendaciones 6, y 8 a 23.[186]

35.2 Las sanciones deben ser aplicables no solo a las instituciones financieras y APNFD sino también a sus directores y altos gerentes.

[186] Las sanciones deben ser aplicables directa o indirectamente al incumplimiento. No necesitan estar en el mismo documento que impone o respalda el requisito; pueden estar en otro, siempre que existan vínculos claros entre el requisito y las sanciones disponibles.

Recomendación 36 – Instrumentos internacionales

36.1 Los países deben ser parte de la Convención de Viena, la Convención de Palermo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida) y el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

36.2 Los países deben implementar plenamente[187] la Convención de Viena, la Convención de Palermo, la Convención de Mérida y el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

[187] Los artículos pertinentes son: Convención de Viena (Artículos 3-11, 15, 17 y 19), Convención de Palermo (Artículos 5-7, 10-16, 18-20, 24-27, 29-31, y 34), Convención de Mérida (Artículos 14-17, 23-24, 26-31, 38, 40, 43-44, 46, 48, 50-55, 57-58), y Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Artículos 2-18).

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Recomendación 37 – Asistencia legal mutua

37.1 Los países deben contar con una base jurídica que les permita prestar la gama más amplia de asistencia legal mutua de forma rápida en el ámbito de las investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos relacionados, que estén vinculados al lavado de activos, los delitos determinantes asociados y al financiamiento del terrorismo.

37.2 Los países deben utilizar una autoridad central u otro mecanismo oficial establecido, para la transmisión y ejecución de las solicitudes. Deben existir procesos claros para la priorización y ejecución oportuna de las solicitudes de asistencia legal mutua. Deben mantener un sistema de manejo de casos para monitorear el progreso de las peticiones.

37.3 No debe prohibirse la asistencia legal mutua ni debe ser sujeta a condiciones restrictivas irrazonables o indebidas.

37.4 Los países no deben negar una solicitud de asistencia legal mutua:

(a) por el único motivo de que se considera que el delito también involucra cuestiones fiscales; o

(b) por razones de requisitos de secreto o confidencialidad de las instituciones financieras [o APNFD], salvo cuando la información relevante que se busca se obtenga en circunstancias en las que se aplica el privilegio profesional legal o el secreto profesional legal.

37.5 Los países deben mantener la confidencialidad de los pedidos de asistencia legal mutua que reciben y la información contenida en los mismos, en virtud de los principios fundamentales del derecho nacional, para proteger la integridad de la investigación o pesquisa.

37.6 Cuando los pedidos de asistencia legal mutua no impliquen acciones coercitivas, los países no deben convertir la doble incriminación en una condición para la prestación de asistencia.

37.7 Cuando para la asistencia legal mutua se requiera la doble incriminación, este requisito debe considerarse cumplido independientemente de si ambos países colocan el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan el delito utilizando la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen la conducta que subyace en el delito.

37.8 Las potestades y técnicas de investigación que se requieren en virtud de la Recomendación 31, o que de lo contrario estén a disposición de las autoridades competentes, también deben poder usarse para responder a las solicitudes de asistencia legal mutua y, en caso de ser coherentes con el marco nacional, para responder a un pedido directo de autoridades extranjeras del ámbito judicial o de cumplimiento de la ley a sus contrapartes nacionales. Las mismas incluyen:

(a) todas las facultades específicas contempladas en la Recomendación 31 relativas a la producción, búsqueda e incautación de información, documentos o pruebas (incluso registros financieros) de instituciones financieras, u otras personas físicas o jurídicas, y la toma de declaración de testigos; y

(b) una amplia gama de otras potestades y técnicas de investigación.

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Recomendación 38 – Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso

38.1 Los países deben tener la facultad de emprender acciones expeditivas en respuesta a solicitudes, por parte de países extranjeros, para identificar, congelar, incautar o decomisar:

(a) bienes lavados procedentes de,

(b) productos de,

(c) instrumentos usados en, o

(d) instrumentos que se pretende usarse en,

lavado de activos, delitos determinantes o financiamiento del terrorismo; o

(e) bienes de valor equivalente.

38.2 Los países deben tener la facultad de brindar asistencia a pedidos de cooperación formulados sobre la base de procedimientos de decomiso no basado en una condena y medidas provisionales relacionadas, como mínimo en circunstancias en las que un perpetrador no está disponible por causa de muerte, fuga, ausencia, o se desconoce al perpetrador, salvo que esto contradiga los principios fundamentales del derecho nacional.

38.3 Los países deben contar con: (a) acuerdos para coordinar las acciones de incautación y decomiso con otros países; y (b) mecanismos para administrar y, cuando sea necesario, disponer de los bienes congelados, incautados o decomisados.

38.4 Los países deben poder compartir con otros países los bienes decomisados, en especial cuando el decomiso sea, directa o indirectamente, el resultado de acciones coordinadas entre autoridades garantes del cumplimiento de la ley.

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Recomendación 39 - Extradición

39.1 Los países deben poder ejecutar pedidos de extradición en relación con el LA/FT sin demora indebida. En especial:

(a) deben garantizar que el LA y el FT sean delitos extraditables;

(b) deben tener la certeza de que cuentan con un sistema de manejo de casos, y con procesos claros para la ejecución a tiempo de los pedidos de extradición, incluso la priorización cuando corresponda; y

(c) no deben interponer condiciones restrictivas irrazonables o indebidas a la ejecución de los pedidos.

39.2 Los países:

(a) deben extraditar a sus propios ciudadanos; o bien

(b) cuando no lo hagan exclusivamente por motivos de nacionalidad, a pedido del país que solicita la extradición, deben enviar el caso, sin demora indebida, a sus autoridades competentes a fin de que condenen los delitos contenidos en el pedido de extradición.

39.3 Cuando para la extradición se requiere la doble incriminación, este requisito debe considerarse cumplido independientemente de si ambos países colocan el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan el delito utilizando la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen la conducta subyacente al delito.

39.4 En consonancia con los principios fundamentales del derecho nacional, los países deben contar con mecanismos de extradición simplificados[188].

[188] Tales como permitir la transmisión directa de solicitudes para realizar detenciones provisorias entre las autoridades apropiadas, extradición de personas sobre la base solo de órdenes de detención o enjuiciamiento, o introducción de una extradición simplificada de personas dan consentimiento y que renuncian a los procesos formales de extradición.

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Recomendación 40 – Otras formas de cooperación internacional

Principios generales

40.1 Los países deben asegurar que sus autoridades competentes puedan prestar el mayor rango de cooperación internacional rápidamente, con relación al lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo. Dicho intercambio de información debe ser posible espontáneamente y mediante solicitud.

40.2 Las autoridades competentes deben:

(a) tener una base jurídica para brindar cooperación;

(b) estar autorizadas para usar los medios más eficientes para cooperar;

(c) contar con mecanismos o canales claros y seguros que permitan la transmisión y ejecución de los pedidos;

(d) tener procesos claros de priorización y ejecución oportuna de las solicitudes; y

(e) tener procesos claros de salvaguarda de la información recibida.

40.3 Cuando las autoridades competentes necesiten acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales de cooperación, éstos deben negociarse y firmarse de manera oportuna, y con la gama más amplia de contrapartes extranjeras.

40.4 A pedido, las autoridades competentes solicitantes deben suministrar retroalimentación oportuna a las autoridades competentes que les han dado asistencia acerca del uso y utilidad de la información obtenida.

40.5 Los países no deben prohibir ni imponer condiciones restrictivas, poco razonables o indebidas a la prestación de intercambio de información o asistencia. En especial, las autoridades competentes no deben rechazar un pedido de asistencia con la excusa de que:

(a) se considera que la solicitud también implica asuntos fiscales; y/o

(b) las leyes exigen que las instituciones financieras o APNFD mantengan el secreto o la confidencialidad (excepto cuando la información relevante que se busca se mantiene en circunstancias en que se aplica el privilegio profesional legal o el secreto profesional legal); y/o

(c) existe una investigación preliminar, investigación o procedimiento en curso en el país requerido, salvo que la asistencia impida la pesquisa, investigación o procedimiento; y/o

(d) la naturaleza o condición (civil, administrativa, de orden público, etc.) de la autoridad solicitante de la contraparte difiere de la de su contraparte extranjera.

40.6 Los países deben establecer controles y salvaguardas para garantizar que la información intercambiada por autoridades competentes sea usada solo a los efectos, y por las autoridades, para los que la información se procuró o brindó, salvo autorización previa otorgada por la autoridad competente solicitada.

40.7 Las autoridades deben mantener la confidencialidad apropiada de todo pedido de cooperación e información intercambiada, en un todo de acuerdo con las obligaciones de ambas partes relativas a la privacidad y protección de datos. Como mínimo, las autoridades competentes deben proteger la información intercambiada de la misma forma en que

protegerían toda información similar suministrada por fuentes nacionales. Las autoridades competentes deben poder negarse a dar información si la autoridad competente solicitante no puede protegerla de manera efectiva.

40.8 Las autoridades competentes deben poder realizar investigaciones preliminares en nombre de contrapartes extranjeras e intercambiar con ellas toda la información que pudieran obtener si las investigaciones preliminares se llevarán a cabo en el ámbito nacional.

Intercambio de información entre las UIF

40.9 Las UIF deben tener una base legal adecuada para prestar cooperación sobre el lavado de activos, los delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo [189].

40.10 Las UIF deben retroalimentar a sus contrapartes extranjeras, en cuanto éstas lo soliciten y siempre que sea posible, sobre el uso de la información proporcionada, como también sobre los resultados del análisis realizado, sobre la base de la información provista.

40.11 Las UIF deben tener la facultad de intercambiar:

(a) toda información requerida que, directa o indirectamente, puedan obtener, en especial en virtud de la Recomendación 29; y

(b) toda otra información que estén facultadas a obtener, directa o indirectamente, a nivel nacional, con sujeción al principio de reciprocidad.

Intercambio de información entre supervisores financieros[190]

40.12 Los supervisores financieros deben tener una base legal para prestar cooperación a sus contrapartes extranjeras (con independencia de su naturaleza o condición respectiva), a tono con las normas internacionales vigentes de la supervisión, en particular con respecto al intercambio de información supervisora relacionada con o pertinente al LA/FT.

40.13 Los supervisores financieros deben poder intercambiar con sus contrapartes extranjeras la información que obtienen en el ámbito nacional, incluida la que está en poder de las instituciones financieras, de manera proporcional a sus necesidades respectivas.

40.14 Los supervisores financieros deben poder intercambiar los siguientes tipos de información cuando sea pertinente a los fines ALA/CFT, en especial con otros supervisores que tienen una responsabilidad compartida sobre las instituciones financieras que operan en el mismo grupo:

(a) información en el terreno normativo, como es la información sobre el sistema legislativo nacional, e información general sobre los sectores financieros;

(b) información prudencial, en particular para los supervisores sujetos a los Principios Esenciales, como es la información sobre las actividades comerciales de la institución financiera, el beneficiario final, la administración y la idoneidad; e

189 Las UIF deben poder brindar cooperación, con independencia de si su contraparte (otra UIF) es de naturaleza administrativa, judicial, garante del cumplimiento de la ley o de otra naturaleza.

190 Esto se refiere a los supervisores financieros que son autoridades competentes y no incluye a los supervisores financieros que son OAR.

(c) información ALA/CFT, como son los procedimientos y políticas internas ALA/CFT de las instituciones financieras, información sobre la debida diligencia del cliente, expedientes de clientes, muestreo de cuentas e información sobre transacciones.

40.15 Los supervisores financieros deben poder realizar consultas en nombre de sus contrapartes extranjeras, y, según corresponda, autorizar o facilitar la capacidad de las contrapartes foráneas para realizar averiguaciones ellas mismas en el país, a fin de agilizar la supervisión efectiva del grupo.

40.16 Los supervisores financieros deben tener la certeza de que cuentan con la autorización previa del supervisor financiero al que se solicita la información para revelar la información intercambiada, o utilizar esa información para fines de supervisión y no supervisión, salvo que el supervisor financiero solicitante se encuentre obligado legalmente a revelar o comunicar la información. En tales casos, como mínimo, el supervisor financiero solicitante deberá informar de inmediato a la autoridad objeto de la solicitud acerca de esta obligación.

Intercambio de información entre autoridades garantes del cumplimiento de la ley

40.17 Las autoridades garantes del cumplimiento de la ley deben poder intercambiar la información disponible en el ámbito nacional con contrapartes extranjeras para cumplir con propósitos de inteligencia o investigación relativos al lavado de activos, delitos determinantes asociados o financiamiento del terrorismo, incluyendo la identificación y el rastreo de los activos que son producto e instrumento del delito.

40.18 Las autoridades garantes del cumplimiento de la ley deben ser capaces también de utilizar sus potestades, incluyendo las técnicas de investigación a su alcance en concordancia con sus leyes nacionales, para realizar pesquisas y obtener información en nombre de sus contrapartes extranjeras. Los regímenes o prácticas que rigen esta cooperación entre autoridades garantes del cumplimiento de la ley, tales como los acuerdos entre Interpol, Europol o Eurojust y cada uno de los países, deben regir las restricciones sobre el uso impuestas por la autoridad garante del cumplimiento de la ley que recibe la solicitud.

40.19 Las autoridades garantes del cumplimiento de la ley deben poder formar equipos conjuntos de investigación para realizar investigaciones cooperativas y, cuando sea necesario, deben establecer acuerdos bilaterales o multilaterales para posibilitar la realización de tales investigaciones conjuntas

Intercambio de información entre autoridades que no son contrapartes

40.20 Los países deben permitir a sus autoridades competentes que intercambien información indirectamente[191] con quienes no son contrapartes, aplicando los principios relevantes anteriores. Los países deben asegurar que la autoridad competente que solicita la información indirectamente deje siempre en claro los propósitos y en nombre de quién formula la solicitud.

[191] El intercambio indirecto de información se refiere a la información solicitada que pasa de la autoridad que recibe la solicitud a través de una o más autoridades nacionales o extranjeras antes de que la reciba la autoridad que emite la petición. Este intercambio de información y su uso pueden estar sujetos a la autorización de una o más autoridades competentes del país que recibe la solicitud.

EVALUACIÓN DE LA EFECTIVIDAD

<u>Resultado Inmediato 1:</u> Se entienden los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y, cuando corresponde, se coordinan acciones a escala interna para enfrentar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación.

Características de un sistema efectivo.

El país identifica, evalúa y comprende apropiadamente sus riesgos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y hace coordinaciones internas para instaurar acciones dirigidas a mitigar esos riesgos. Ello incluye la participación de las autoridades competentes y otras autoridades acordes; uso de una amplia gama de fuentes confiables de información; uso de la(s) evaluación(es) de los riesgos como base para el desarrollo y priorización de políticas y actividades ALA/CFT; y comunicación e implementación de esas políticas y actividades de una manera coordinada a través de los canales apropiados. Las autoridades competentes relevantes también cooperan y coordinan políticas y actividades para enfrentar el financiamiento de la proliferación. Con el tiempo, ello desemboca en una mitigación sustancial de los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Este resultado tiene que ver fundamentalmente con las Recomendaciones 1, 2, 34 y también los elementos de la Recomendación 15.

<u>Nota a los Evaluadores:</u>

1) No se espera que los evaluadores realicen una revisión profunda o valoración profunda de la(s) evaluación(es) de los riesgos del país. Los evaluadores, partiendo de su criterio sobre qué tan razonable es (son) la(s) evaluación(es) de los riesgos, deben centrarse en cuán bien las autoridades competentes utilizan su comprensión de los riesgos en la práctica para informar el desarrollo político y las acciones dirigidas a mitigar los riesgos.

2) Los evaluadores deben tomar en cuenta sus conclusiones en este Resultado Inmediato (RI) en su evaluación de los otros RI. No obstante, los evaluadores sólo deberán dejar que sus conclusiones relativas a la cooperación y la coordinación de las medidas para combatir el financiamiento de la proliferación afecten las evaluaciones del RI.11 y no de otros RI (es decir, RI.2 al RI.10) que se refieren al combate al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo.

Cuestiones Fundamentales a considerar para determinar si el Resultado se está alcanzando.

1.1. ¿Cuán bien el país comprende sus riesgos de LA/FT?

1.2. ¿Cuán bien las políticas y actividades nacionales ALA/CFT abordan los riesgos identificados en materia de LA/FT?

1.3. ¿En qué medida los resultados de la(s) evaluación(es) de los riesgos son utilizados apropiadamente para justificar las exenciones y apoyar la aplicación de medidas intensificadas en escenarios de mayor riesgo o de medidas simplificadas en caso de escenarios de menor riesgo?

© 2013-2021 OCDE/GAFI

1.4. ¿En qué medida los objetivos y actividades de las autoridades competentes y de los Organismos de Autorregulación son consistentes con las políticas nacionales ALA/CFT en evolución y a los riesgos de LA/FT identificados?

1.5. ¿En qué medida las autoridades competentes y los Organismos de Autorregulación cooperan y coordinan el desarrollo e implementación de políticas[192] y actividades para enfrentar el LA/FT y, cuando corresponde, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva? [193]

1.6. ¿En qué medida el país asegura que las respectivas instituciones financieras, APNFD y otros sectores afectados por la aplicación de los Estándares del GAFI conozcan los resultados acordes de los riesgos nacionales de LA/FT?

a) Ejemplos de Información que puede fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

1. La(s) evaluación(es) de riesgos del país en LA/FT (ej.: *tipos de evaluación(es) que se han producido; tipos de evaluación(es) que se han publicado/comunicado*).
2. Políticas y estrategias ALA/CFT (ej.: *políticas, estrategias y declaraciones ALA/CFT comunicadas/publicadas; participación y compromiso a nivel de los funcionarios superiores y a nivel político*).
3. Actividades de acercamiento al sector privado y a las autoridades acordes (ej.: *instrucciones y guía sobre las conclusiones relevantes a partir de la(s) evaluación(es); frecuencia y relevancia de la consulta sobre las políticas y la legislación, aporte al desarrollo de la(s) evaluación(es) y otros productos políticos*).

b) Ejemplos de Factores Específicos que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

4. ¿Cuáles son los métodos, herramientas y la información que se utiliza para desarrollar, revisar y evaluar las conclusiones de la(s) evaluación(es) de los riesgos? ¿Cuán abarcadora es la información y los datos que se utilizan?
5. ¿Cuán útiles es la inteligencia financiera estratégica, el análisis, las tipologías y las orientaciones?
6. ¿Qué autoridades competentes y contrapartes relevantes (incluidas las instituciones financieras y las APNFD) participan en la(s) evaluación(es) de los riesgos? ¿Cómo ello aporta a la(s) evaluación(es) de los riesgos de LA/FT a nivel nacional y en qué etapa lo hacen?
7. ¿La(s) evaluación(es) de los riesgos se mantiene(n) actualizada(s), se revisa(n) regularmente y responde(n) a eventos o acontecimientos significativos (incluidas las nuevas amenazas y tendencias)?
8. ¿En qué medida la(s) evaluación(es) de los riesgos es (son) razonable(s) y corresponde(n) con las amenazas, vulnerabilidades y especificidades del LA/FT que enfrenta el país? Cuando

[192] Teniendo en cuenta los requisitos ALA/CFT y las normas de Protección de Datos y Privacidad y otras disposiciones similares (i.e., datos de seguridad/localización) según sea necesario.

[193] Teniendo en cuenta que existen diferentes formas de cooperación y coordinación entre las autoridades competentes, la cuestión fundamental 1.5 no prejuzga la elección de un país para una forma particular y se aplica igualmente a todos ellos.

corresponde, ¿ésta(s) toma(n) en cuenta los riesgos identificados por otras fuentes verosímiles?

9. ¿Las políticas de las autoridades competentes responden a los riesgos cambiantes del LA/FT?
10. ¿Qué mecanismo(s) o entidad utilizan las autoridades para asegurar una cooperación y coordinación apropiada y sistemática del marco nacional, y en el desarrollo e implementación de las políticas dirigidas a enfrentar el LA/FT, tanto a nivel de diseño político como operativo, y, cuando corresponda, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva? ¿El mecanismo o entidad incluye a todas las autoridades acordes?
11. ¿El intercambio de información interinstitucional se realiza de manera oportuna de forma bilateral o con diferentes autoridades, según corresponda?
12. ¿Se cuenta con los recursos y el conocimiento adecuado en la realización de la(s) evaluación(es) y en la cooperación y coordinación interna?

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Resultado Inmediato 2: La cooperación internacional arroja información, inteligencia financiera y evidencia apropiada, y facilita la acción contra los criminales y sus activos.

Características de un sistema efectivo.

El país ofrece información o asistencia constructiva y oportuna cuando otras naciones así lo solicitan. Las autoridades competentes asisten peticiones para: localizar y extraditar a criminales e identificar, congelar, embargar, decomisar y compartir activos, además de suministrar información (incluida evidencia, inteligencia financiera, información en materia de supervisión y el beneficiario real) relativo al lavado de activos, el financiamiento del terrorismo o delitos determinantes asociados. Las autoridades competentes procuran también la cooperación internacional para perseguir a criminales y sus activos. Con el tiempo, ello hace que el país deje de ser un lugar atractivo para que los criminales (incluidos los terroristas) operen en él, mantengan allí sus activos ilegales o lo utilicen como un paraíso seguro.

Este resultado tiene que ver fundamentalmente con las Recomendaciones 36 – 40 y también con elementos de la R.9, R.15, R.24, R.25 y R.32.

Nota a los Evaluadores: Los evaluadores deben tomar en cuenta cómo sus conclusiones sobre el papel específico de las autoridades competentes acordes en la búsqueda y prestación de cooperación internacional dentro de este Resultado Inmediato (RI) puede impactar otros RI (particularmente el RI.3, RI.5, RI. 6 al 10), incluido cómo el país procura la cooperación internacional en lo que respecta a casos internos, cuando corresponde.

Cuestiones Fundamentales a considerar para determinar si el Resultado se está alcanzando.

2.1. ¿En qué medida el país ha prestado asistencia legal mutua constructiva y oportuna, incluyendo para la extradición, en toda la gama de solicitudes de cooperación internacional? ¿Cuál es la calidad de esta asistencia prestada?

2.2. ¿En qué medida el país ha procurado asistencia legal dentro de la cooperación internacional de una forma apropiada y oportuna para perseguir casos internos de LA, delitos determinantes asociados y casos de FT que tienen elementos transnacionales?

2.3. ¿En qué medida las diferentes autoridades competentes buscan otras formas de cooperación internacional para intercambiar inteligencia financiera, así como información de la esfera de la supervisión, de las fuerzas del orden público u otra información, de forma apropiada y oportuna, con sus contrapartes foráneas para cumplir con propósitos de ALA/CFT?

2.4. ¿En qué medida las diferentes autoridades competentes ofrecen otras formas de cooperación internacional (incluido de manera espontánea) para intercambiar inteligencia financiera, así como información de la esfera de la supervisión, de las fuerzas del orden público u otra información, de forma constructiva y oportuna, con sus contrapartes foráneas para cumplir con propósitos de ALA/CFT?

2.5. ¿Cuán bien las autoridades competentes están prestando cooperación y respondiendo a solicitudes extranjeras de cooperación para la identificación e intercambio de información básica y sobre el beneficiario final de las personas jurídicas y de otras estructuras jurídicas?

© 2013-2021 OCDE/GAFI

a) Ejemplos de Información que puede fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

1. Evidencia de manejo de solicitudes de cooperación internacional y de la emisión de estas solicitudes con respecto a la extradición, la asistencia legal mutua y otras formas de cooperación internacional (*ej.: cantidad de solicitudes emitidas, recibidas, procesadas, respondidas o rechazadas relativo a diferentes autoridades competentes (ej.: autoridad central, UIF, supervisores y agencias del orden público) y tipos de solicitud; marco de tiempo para responder, incluido el otorgamiento de prioridades entre las peticiones; casos de comunicación/intercambio espontáneo*).
2. Tipos y cantidad de acuerdos de cooperación con otros países (incluidos MOU, tratados bilaterales y multilaterales, cooperación basada en la reciprocidad u otros mecanismos de cooperación).
3. Ejemplos de: (a) uso, y (b) prestación exitosa de comunicación internacional (*ej.: uso de la inteligencia financiera/de la evidencia suministrada a, o por el país (como corresponda); investigaciones llevadas a cabo en nombre de contrapartes extranjeras o conjuntamente con ellas; extradición de sospechosos/criminales en el terreno del LA/FT*).
4. Información sobre investigaciones, procesamientos, decomiso y repatriación/repartición de activos (*ej.: cantidad de investigaciones/procesamientos de LA/FT, cantidad y valor de los activos congelados y decomisados (incluido el decomiso sin condena) fruto de la cooperación internacional; valor de los activos repatriados o compartidos*).

b) Ejemplos de Factores Específicos que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

5. ¿Qué medidas operativas están establecidas para asegurar que se apliquen las salvaguardas apropiadas, que las solicitudes sean manejadas de manera confidencial para proteger la integridad del proceso (ej.: investigaciones y pesquisas), y que la información intercambiada sea utilizada para los propósitos autorizados?
6. ¿Qué mecanismos (incluidos los sistemas de manejo de casos) se utilizan entre las diferentes autoridades competentes para recibir, evaluar, priorizar y responder a peticiones de asistencia?
7. ¿Cuáles son las razones de la negativa en casos en los que la asistencia no se presta o no se puede prestar?
8. ¿Qué mecanismos (incluidos los sistemas de manejo de casos) se utilizan entre las diferentes autoridades competentes para seleccionar, priorizar y emitir solicitudes de asistencia?
9. ¿Cómo aseguran las diferentes autoridades competentes que se suministre al país al que se dirige la solicitud, información relevante y precisa para posibilitar que este entienda y evalúe las peticiones?
10. ¿Cuán bien ha trabajado el país con el país que hace la solicitud o a la que se ha dirigido la solicitud, para evitar o solucionar conflictos jurisdiccionales o problemas derivados de una información con poca calidad en las solicitudes?
11. ¿Cómo las autoridades competentes aseguran que los detalles de las personas contacto y los requisitos para la cooperación internacional estén claros y estén fácilmente disponibles para los países que presentan la petición?

© 2013-2021 OCDE/GAFI

12. ¿En qué medida el país procesa a sus propios nacionales sin una demora indebida en situaciones en las que no puede, por ley, extraditarlos?
13. ¿Qué medidas y acuerdos están establecidos para manejar y repatriar los activos decomisados a petición de otros países?
14. ¿Existen aspectos del proceso legal, operativo o judicial (ej.: aplicación excesivamente estricta de los requisitos de la doble incriminación, etc.) que impiden o entorpecen la cooperación internacional?
15. ¿En qué medida las autoridades competentes intercambian información, indirectamente, con quienes no son contrapartes?
16. ¿Se cuenta con recursos adecuados para: (a) recibir, manejar, coordinar y responder a las peticiones de cooperación que se reciben; y (b) emitir y coordinar solicitudes de asistencia, a tiempo?

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Resultado Inmediato 3: Los Supervisores supervisan, monitorean y regulan adecuadamente a las instituciones financieras, a las APNFD y a los PSAV en cuanto al cumplimiento con los requisitos ALA/CFT en proporción a sus riesgos.

Características de un sistema efectivo.

La supervisión y el monitoreo abordan y mitigan los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en el sector financiero y en otros sectores relevantes mediante: previniendo que los criminales y sus asociados posean, o sean el beneficiario final, de una participación significativa o mayoritaria, o desempeñen una función administrativa, en las instituciones financieras, APNFD y los PSAV; e identificando, remediando y sancionando, como corresponda, con prontitud, las violaciones de los requisitos ALA/CFT o las fallas en el manejo del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Los supervisores[194] suministran a las instituciones financieras, a las APNFD y a los PSAV una realimentación y guía adecuadas sobre el cumplimiento con los requisitos ALA/CFT. Con el tiempo, la supervisión y el monitoreo mejoran el nivel de cumplimiento ALA/CFT y desestimulan los intentos de los criminales de utilizar indebidamente el sector financiero, de las APNFD y a los PSAV, particularmente en los sectores que están más expuestos a los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Este resultado tiene que ver fundamentalmente con las Recomendaciones 14, 15, 26 a la 28, 34 y 35, y también con elementos de la R.1 y la R.40.

Nota a los Evaluadores:

1) Los evaluadores deben determinar qué sectores financieros, APNFD y PSAV deben considerar como los más importantes, moderadamente importantes o menos importantes, y deben reflejar su juicio en los Capítulos 1, 5 y 6 del informe. Al evaluar la efectividad general de estos RI, los evaluadores deben explicar cómo han ponderado las deficiencias identificadas y también cómo se han tenido en cuenta en relación con la manera en que han ponderado a los diferentes sectores.
2) Al determinar cómo ponderar los diversos sectores financieros, APNFD y PSAV, los evaluadores deben considerar su importancia relativa, teniendo en cuenta los siguientes factores:
   a) los riesgos de LA/FT que enfrenta cada sector, teniendo en cuenta la importancia relativa de cada sector (por ejemplo, la importancia relativa de las diferentes partes del sector financiero y las diferentes APNFD y los PSAV); el tamaño, la integración y la composición del sector financiero*; la importancia de los diferentes tipos de productos o instituciones financieras, la cantidad de negocios que son nacionales o transfronterizos, la medida en que la economía se basa en el efectivo y las estimaciones del tamaño del sector informal y/o economía sumergida), y
   b) los elementos estructurales y otros factores contextuales (por ejemplo, si existen supervisores establecidos con responsabilidad, integridad y transparencia para cada sector; y la madurez y sofisticación del régimen regulatorio y de supervisión para cada sector). **

[194] Con relación con las instituciones financieras y las APNFD (pero no a los PSAV) las referencias a "Supervisores" incluyen a los Organismos de Autorregulación.

Para obtener más información sobre cómo los evaluadores deben tomar en cuenta el riesgo, la materialidad, los elementos estructurales y otros factores contextuales, consulte los párrafos 5 a 12 de la Metodología. Para obtener más orientación sobre cómo reflejar en el informe su juicio sobre la importancia relativa de los sectores financiero, APNFD y PSAV, consulte la Plantilla de Informe de Evaluación Mutua en el Anexo II de la Metodología.

3) Los evaluadores también deben considerar los hallazgos relevantes (incluso a nivel del grupo financiero) en cuanto al nivel de cooperación internacional en el que participan los supervisores cuando evalúan este RI.

** Ej. Incluyendo, pero no limitado a la concentración de negocios en los diferentes sectores.*

*** Ej. Actividades especiales de supervisión, tales como revisiones temáticas y divulgación dirigida a sectores o instituciones específicas.*

Cuestiones Fundamentales a considerar para determinar si el Resultado se está alcanzando.

3.1. ¿Cuán bien los controles sobre el otorgamiento de licencias, el registro u otros controles implementados por los supervisores u otras autoridades, impiden a los criminales y sus asociados poseer, o ser el beneficiario real de, una participación significativa o mayoritaria en las instituciones financieras, APNFD o PSAV, o que desempeñen una función administrativa en las instituciones financieras, APNFD o PSAV? ¿Cuán bien se detectan las violaciones de estos requisitos para el otorgamiento de licencias o el registro?

3.2. ¿Cuán bien los supervisores identifican y mantienen la comprensión de los riesgos de LA/FT en el sector financiero y otros sectores como un todo, entre diferentes sectores y tipos de institución, así como de instituciones individuales?

3.3. Con la finalidad de mitigar los riesgos, ¿cuán bien los supervisores, sobre la base del riesgo, supervisan o monitorean la medida en que las instituciones financieras, APNFD y los PSAV están cumpliendo con sus requisitos ALA/CFT?

3.4. ¿En qué medida se aplican en la práctica acciones remediales y/o sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas?

3.5. ¿En qué medida los supervisores son capaces de demostrar que sus acciones tienen un efecto en el cumplimiento por parte de las instituciones financieras, APNFD y los PSAV?

3.6. ¿Cuán bien los supervisores promueven una comprensión clara por parte de las instituciones financieras, APNFD y los PSAV, de sus obligaciones ALA/CFT y de los riesgos de LA/FT?

a) Ejemplos de Información que puede fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

1. Factores contextuales sobre las dimensiones, composición y estructura del sector financiero, de las APNFD y de los PSAV, así como del sector informal o no regulado (ej.: *cantidad y tipos de instituciones financieras (incluidos los servicios de transferencia de dinero o valores (STDV),), las APNFD* y de los PSAV *con licencia o registradas en cada categoría; tipos de actividades financieras (incluidas las transfronterizas); dimensión, significado e importancia relativa de los sectores*).
2. Modelos, manuales y guía de los Supervisores sobre el ALA/CFT (*ej.: manuales de operaciones para el personal de supervisión; publicaciones que plasman el enfoque de supervisión/monitoreo en el ALA/CFT; circulares de supervisión, prácticas buenas y pobres, estudios temáticos; informes anuales*).

3. Información sobre la vinculación de la supervisión con la industria, la UIF y otras autoridades competentes en temas en materia del ALA/CFT (*ej.: ofrecimiento de una guía y capacitación, organización de reuniones o promoción de interacciones con las instituciones financieras, las APNFD* y los PSAV).

4. Información sobre supervisión (*ej.: frecuencia, alcance y naturaleza del monitoreo y las inspecciones (in situ y externo); naturaleza de las violaciones identificadas; sanciones y otras acciones remediales aplicadas (ej.: acciones correctivas, reprimendas, multas), ejemplos de casos en los que las sanciones y otras acciones remediales han logrado mejorar el cumplimiento ALA/CFT*).

b) Ejemplos de Factores Específicos que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

5. ¿Cuáles son las medidas implementadas para impedir el establecimiento o continuación de la operación de bancos pantalla en el país?

6. ¿En qué medida se utilizan las comprobaciones de la idoneidad u otras medidas similares en lo referido a personas que desempeñan funciones en la alta gerencia, que poseen una participación significativa o mayoritaria o que están acreditadas profesionalmente en instituciones financieras, APNFD y en PSAV?

7. ¿Qué medidas emplean los supervisores para evaluar los riesgos de LA/FT que corren los sectores y entidades que estos supervisan/monitorean? ¿Con qué frecuencia se revisan los perfiles de riesgo y cuáles son los eventos que los disparan (ej.: cambios en la administración o en las actividades comerciales)?

8. ¿Qué medidas y herramientas de supervisión se emplean para asegurar que las instituciones financieras (incluidos los grupos financieros), APNFD y los PSAV estén reguladas y cumplan con sus obligaciones ALA/CFT (incluidas las que tienen que ver con sanciones financieras dirigidas sobre el terrorismo y las contramedidas requeridas por el GAFI)? ¿En qué dimensión ello ha promovido el uso del sistema financiero formal?

9. ¿En qué medida la frecuencia, intensidad y alcance de las inspecciones in situ y externas se refieren al perfil de riesgo de las instituciones financieras (incluido el grupo financiero), las APNFD y los PSAV?

10. ¿Cuál es el nivel de cooperación entre los supervisores y otras autoridades competentes con respecto a los temas ALA/CFT (incluido el manejo del riesgo LA/FT del grupo financiero)? ¿Cuáles son las circunstancias en las que los supervisores comparten o procuran información de otras autoridades competentes sobre temas en el terreno ALA/CFT (incluida la entrada al mercado)?

11. ¿Cuáles son las medidas que se toman para identificar, otorgar licencia o registrar, monitorear y sancionar, como corresponda, a las personas que prestan servicios de transferencia de dinero o valores y actividades o servicios de activos virtuales?

12. ¿Los supervisores cuentan con recursos adecuados para llevar a cabo la supervisión o el monitoreo con propósitos ALA/CFT, tomando en cuenta la dimensión, complejidad y perfiles de riesgo del sector supervisado o monitoreado?

13. ¿Cuáles son las medidas implementadas para asegurar que los supervisores financieros tengan independencia operativa, de manera tal que no estén sujetos a una influencia indebida en temas ALA/CFT?

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Resultado Inmediato 4: Las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV aplican adecuadamente medidas preventivas ALA/CFT proporcionales a sus riesgos y reportan las transacciones sospechosas.

Características de un sistema efectivo.

Las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV entienden la naturaleza y el nivel de los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que corren; desarrollan y aplican políticas ALA/CFT (incluidas políticas a nivel de grupo), controles internos y programas para mitigar adecuadamente esos riesgos; aplican medidas apropiadas de DDC para identificar y verificar a sus clientes (incluidos los beneficiarios finales) y llevan a cabo un monitoreo continuo; detectan y reportan adecuadamente las transacciones sospechosas; y cumplen con otros requisitos ALA/CFT. Esto a la larga conduce a una reducción de la actividad de lavado de activos y financiamiento del terrorismo dentro de estas entidades.

Este resultado tiene que ver fundamentalmente con las Recomendaciones 9 a la 23, y también con elementos de la R.1, R.6 y la R.29.

Nota a los Evaluadores:

1) Los evaluadores deben determinar qué sectores financieros, APNFD y PSAV deben considerar como los más importantes, moderadamente importantes o menos importantes, y deben reflejar su juicio en los Capítulos 1, 5 y 6 del informe. Al evaluar la efectividad general de estos RI, los evaluadores deben explicar cómo han ponderado las deficiencias identificadas y también cómo se han tenido en cuenta en relación con la manera en que han ponderado a los diferentes sectores.
2) Al determinar cómo ponderar los diversos sectores financieros, de APNFD y de PSAV, los evaluadores deben considerar su importancia relativa, teniendo en cuenta los siguientes factores:
   a) los riesgos de LA/FT que enfrenta cada sector, teniendo en cuenta la importancia relativa de cada sector (por ejemplo, la importancia relativa de las diferentes partes del sector financiero, las diferentes APNFD y los PSAV); el tamaño, la integración y la composición del sector financiero[195]; la importancia de los diferentes tipos de productos o instituciones financieras, la cantidad de negocios que son nacionales o transfronterizos, la medida en que la economía se basa en el efectivo y las estimaciones del tamaño del sector informal y/o economía sumergida), y
   b) los elementos estructurales y otros factores contextuales (por ejemplo, si existen supervisores establecidos con responsabilidad, integridad y transparencia para cada sector; y la madurez y sofisticación del régimen regulatorio y de supervisión para cada sector)[196].

195 Ej. Incluyendo, pero no limitado a la concentración de negocios en los diferentes sectores.

196 Ej. Actividades especiales de supervisión, tales como revisiones temáticas y divulgación dirigida a sectores o instituciones específicas.

Para obtener más información sobre cómo los evaluadores deben tomar en cuenta el riesgo, la materialidad, los elementos estructurales y otros factores contextuales, consulte los párrafos 5 a 12 de la Metodología. Para obtener más orientación sobre cómo reflejar en el informe su juicio sobre la importancia relativa de los sectores financiero, APNFD y PSAV, consulte la Plantilla de Informe de Evaluación Mutua en el Anexo II de la Metodología.

3) No se espera que los evaluadores realicen una revisión en profundidad de las operaciones de las instituciones financieras, APNFD y PSAV, pero deben considerar, sobre la base de la evidencia y las entrevistas con supervisores, UIF, instituciones financieras, APNFD y PSAV si las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV han evaluado y entendido adecuadamente su exposición al riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; si sus políticas, procedimientos y controles internos abordan adecuadamente estos riesgos; y si los requisitos reglamentarios (incluidos los ROS) se están implementando adecuadamente.

Cuestiones Fundamentales a considerar para determinar si el Resultado se está alcanzando.

4.1. ¿Cuán bien las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV entienden sus riesgos de LA/FT y sus obligaciones ALA/CFT?

4.2. ¿Cuán bien las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV aplican medidas de mitigación proporcionales a sus riesgos?

4.3. ¿Cuán bien las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV aplican las medidas de DDC y de mantenimiento de registros (incluida la información sobre el beneficiario real y el monitoreo continuo)? ¿En qué medida se rechaza una actividad comercial cuando la DDC está incompleta?

4.4. ¿Cuán bien las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV aplican medidas intensificadas o específicas para: (a) las PEP, (b) banca corresponsal, (c) nuevas tecnologías, (d) normas de transferencias electrónicas[197], (e) sanciones financieras dirigidas relativas al FT, y (f) países de mayor riesgo identificados por el GAFI?

4.5. ¿En qué medida las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV cumplen con sus obligaciones referidas al reporte sobre presuntos activos y fondos del crimen para apoyar el terrorismo? ¿Cuáles son las medidas prácticas para impedir la revelación (*tipping-off*)?

4.6. ¿Cuán bien las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV aplican controles y procedimientos internos (incluido a nivel de grupo financiero) para asegurar el cumplimiento con los requisitos ALA/CFT? ¿En qué medida existen requisitos legales o normativos (ej.: secreto financiero) que impiden su implementación?

a) Ejemplos de Información que puede fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

1. Factores contextuales sobre las dimensiones, composición y estructura del sector financiero, de las APNFD y de los PSAV, así como del sector informal o no regulado (*ej.: cantidad y tipos de instituciones financieras (incluidos los servicios de transferencia de dinero o valores (STDV), de*

[197] En el contexto de los PSAV, esto se refiere a las reglas de transferencia de activos virtuales.

APNFD y de los PSAV *con licencia o registradas en cada categoría; tipos de actividades financieras (incluidas las transfronterizas); dimensión, significado e importancia relativa de los sectores*).

2. Información (incluidas las tendencias) relativa a los riesgos y niveles generales de cumplimiento (*ej.: políticas, procedimientos y programas internos ALA/CFT, informes de tendencias y tipologías*).

3. Ejemplos de fallas en el cumplimiento (*ej.: casos depurados; tipologías sobre el uso indebido de las instituciones financieras, las APNFD* y los PSAV).

4. Información sobre el cumplimiento por las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV (*ej.: frecuencia de la revisión interna del cumplimiento ALA/CFT; naturaleza de las violaciones identificadas y acciones remediales tomadas o sanciones aplicadas; frecuencia y calidad de la capacitación ALA/CFT; tiempo que demora ofrecer a las autoridades competentes información precisa y completa de DDC para cumplir con propósitos ALA/CFT; cuentas/relaciones que se rechazan debido a información incompleta de DDC; transferencias electrónicas rechazadas debido a la insuficiencia de la información requerida*).

5. Información sobre la entrega de ROS y demás información que requiere la legislación nacional (*ej.: cantidad de ROS presentados y valor de las transacciones asociadas; cantidad y proporción de los ROS emanados de diferentes sectores; tipos, naturaleza y tendencias en los ROS entregados que se corresponden a los riesgos de LA/FT; tiempo promedio que toma analizar la transacción sospechosa antes de entregar un ROS*).

b) Ejemplos de Factores Específicos que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

6. ¿Cuáles son las medidas establecidas para identificar y manejar clientes, relaciones comerciales, transacciones, productos y países de mayor riesgo (y cuando corresponde, de menor riesgo)?

7. ¿La manera en que se aplican las medidas ALA/CFT impiden el uso legítimo del sistema financiero formal y qué medidas se toman para promover la inclusión financiera?

8. ¿Cuánto varían las medidas de DDC, así como las medidas intensificadas o específicas, de acuerdo con los riesgos de LA/FT en los diferentes sectores/tipos de institución y en las instituciones individuales? ¿Cuál es el nivel de cumplimiento relativo entre los grupos financieros internacionales y las instituciones locales?

9. ¿En qué medida hay dependencia en terceros en el proceso de DDC y cuán bien se aplican los controles?

10. ¿Cuán bien las instituciones y grupos financieros, así como las APNFD y los PSAV, aseguran un acceso adecuado a la información por la función de cumplimiento ALA/CFT?

11. ¿Las políticas y controles internos de las instituciones y grupos financieros, así como de las APNFD y los PSAV, posibilitan la revisión a tiempo de: (i) transacciones complejas o inusuales, (ii) ¿ROS potenciales para su entrega a la UIF, y (iii) potenciales falsos-positivos? ¿En qué medida los ROS entregados contienen información completa, precisa y adecuada relativa a las transacciones sospechosas?

12. ¿Cuáles son las medidas y herramientas que se emplean para evaluar el riesgo, formular y revisar las respuestas políticas e instituir una mitigación apropiada del riesgo, así como sistemas y controles para los riesgos de LA/FT?

13. ¿Cómo se comunican las políticas y controles ALA/CFT a la alta gerencia y al personal? ¿Qué acciones remediales y sanciones toman las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV cuando se violan las obligaciones ALA/CFT?
14. ¿Cuán bien las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV documentan sus evaluaciones del riesgo de LA/FT y las mantienen actualizadas?
15. ¿Las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV cuentan con recursos adecuados para implementar políticas y controles ALA/CFT relativo a sus dimensiones, complejidad, actividades comerciales y perfil de riesgo?
16. ¿Cuán bien se ofrece realimentación para ayudar a las instituciones financieras, a las APNFD y los PSAV en la detección y reporte de transacciones sospechosas?

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Resultado Inmediato 5: Las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas no pueden ser utilizadas indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, y la información sobre sus beneficiarios finales está al alcance de las autoridades competentes sin impedimentos.

Características de un sistema efectivo.

Medidas establecidas para: impedir que las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas sean utilizadas indebidamente para propósitos criminales; lograr que las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas sean suficientemente transparentes; y asegurar que se disponga, a tiempo, de información básica y sobre el beneficiario final que sea precisa y que esté actualizada. Se dispone públicamente de información básica, y la información sobre el beneficiario final está al alcance de las autoridades competentes. Las personas que violan estas medidas están sujetas a sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas. Ello trae como resultado que las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas dejen de ser atractivas para los criminales en cuanto a su uso indebido para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
Este resultado tiene que ver fundamentalmente con las Recomendaciones 24 y 25, y también con elementos de la R.1, R.10, R.37 y la R.40.

Nota a los Evaluadores: Los evaluadores, al valorar este Resultado Inmediato, deben también considerar las conclusiones afines referidas al nivel de cooperación internacional que prestan las autoridades competentes. Ello incluiría considerar la medida en que las autoridades competentes procuran y son capaces de prestar la asistencia apropiada con respecto a la identificación e intercambio de información (incluida la información sobre el beneficiario final) en el caso de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas.

Cuestiones Fundamentales a considerar para determinar si el Resultado se está alcanzando.

5.1. ¿En qué medida está disponible públicamente la información sobre la creación y los tipos de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas en el país?

5.2. ¿Cuán bien las autoridades competentes relevantes identifican, evalúan y entienden las vulnerabilidades y la medida en que las personas jurídicas creadas en el país pueden ser o están siendo utilizadas indebidamente para el LA/FT?

5.3. ¿Cuán bien el país ha implementado medidas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas para propósitos de LA/FT?

5.4. ¿En qué medida las autoridades competentes relevantes obtienen información básica y acerca del beneficiario final, de forma adecuada, precisa, actualizada y oportuna sobre todos los tipos de personas jurídicas creadas en el país?

5.5. ¿En qué medida las autoridades competentes acordes pueden obtener información sobre el beneficiario real que sea adecuada, precisa, actualizada y oportuna en el caso de otras estructuras jurídicas?

5.6. ¿En qué medida se aplican sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas contra las personas que no cumplen con los requisitos referidos a la información?

a) Ejemplos de Información que puede fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

1. Información contextual sobre los tipos, formas y características básicas de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas en la jurisdicción.
2. Experiencias de las autoridades del orden público y otras autoridades competentes acordes (*ej.: nivel de sanciones impuestas por la violación de los requisitos sobre la información; cuándo y cómo se obtiene información básica y sobre el beneficiario real (incluida la información sobre el fideicomitente, el(los) fideicomisario(s), el protector y los beneficiarios); información utilizada en apoyo a la investigación*).
3. Tipologías y ejemplos de uso indebido de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas (*ej.: frecuencia con que las investigaciones criminales encuentran evidencia de que las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas del país están siendo utilizadas indebidamente para el LA/FT; personas jurídicas utilizadas indebidamente para desarrollar actividades ilegales que han sido desmanteladas o suspendidas).*
4. Fuentes de la información básica y sobre el beneficiario real (*ej.: tipos de información pública al alcance de las instituciones financieras y las APNFD; tipos de información que reposa en el registro mercantil o en la propia compañía*).
5. Información sobre el papel jugado por los "guardianes" (*ej.: proveedores de servicios societarios, contadores, profesionales jurídicos*) en la creación y administración de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas.
6. Otra información (*ej.: información sobre la existencia de otras estructuras jurídicas; respuestas (positivas y negativas) a solicitudes de información básica o sobre el beneficiario real recibidas de otros países; información sobre el monitoreo de la calidad de la asistencia*).

b) Ejemplos de Factores Específicos que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

7. ¿Cuáles son las medidas tomadas para profundizar la transparencia de las personas jurídicas (incluido el manejo de las acciones al portador y de los certificados de acciones, y de los accionistas nominales y directores) y otras estructuras jurídicas?
8. ¿Cómo las autoridades relevantes aseguran que la información básica y sobre el beneficiario real en el caso de las personas jurídicas siga siendo precisa y siga estando actualizada? ¿La presencia y precisión de la información se monitorea, comprueba/certifica o verifica?
9. ¿En qué medida es adecuado el tiempo que se toman las personas jurídicas para registrar los cambios ocurridos en la información básica y sobre el beneficiario real requerida, a fin de asegurar que la información sea precisa y esté actualizada? Cuando corresponda, ¿en qué medida se registran cambios similares ocurridos en otras estructuras jurídicas de forma oportuna?
10. ¿En qué medida las instituciones financieras y las APNFD pueden obtener información básica y sobre el beneficiario real, precisa y actualizada, en el caso de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas? ¿Cuál es el alcance de la información que los fiduciarios revelan a las instituciones financieras y a las APNFD?
11. ¿Las autoridades relevantes cuentan con recursos adecuados para implementar las medidas debidamente?

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Resultado Inmediato 6: La inteligencia financiera y toda la demás información relevante es utilizada apropiadamente por las autoridades competentes en investigaciones sobre el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Características de un sistema efectivo.

Se recopila una amplia variedad de inteligencia financiera y demás información relevante y esta es utilizada por las autoridades competentes para investigar el lavado de activos, los delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Esto arroja información confiable, precisa y actualizada, y las autoridades competentes cuentan con los recursos y las habilidades para usar la información con el propósito de llevar a cabo sus análisis e investigaciones financieras, a fin de identificar y rastrear los activos, además de desarrollar análisis operativos.

Este resultado tiene que ver fundamentalmente con las Recomendaciones 29 a la 32 y también con elementos de la R.1, R.2, R.4, R.8, R.9, R.15, R.34 y la R.40.

Nota a los Evaluadores:

1) Este resultado incluye el trabajo que realiza la UIF para analizar los ROS y otros datos, así como el uso, por las autoridades competentes, de los productos de la UIF, otros tipos de inteligencia financiera y demás información relevante.[198]

2) Los evaluadores, al valorar este Resultado Inmediato, deben también considerar las conclusiones afines referidas al nivel de cooperación internacional que prestan las autoridades competentes. Ello incluiría considerar la medida en que las UIF y las agencias del orden público son capaces de y obtienen inteligencia financiera e inteligencia de las autoridades del orden público, y otro tipo de información, de sus contrapartes foráneas.

Cuestiones Fundamentales a considerar para determinar si el Resultado se está alcanzando.

6.1. ¿En qué medida se tiene acceso y se utiliza la inteligencia financiera y demás información relevante en investigaciones que persiguen desarrollar evidencia y rastrear activos criminales relacionados al LA, delitos determinantes asociados y al FT?

6.2. ¿En qué medida las autoridades competentes reciben o solicitan reportes (ej.: ROS, reportes sobre instrumentos monetarios e instrumentos negociables al portador) que contienen información relevante y precisa que las ayuda a desempeñar sus deberes?

6.3. ¿En qué medida el análisis y la comunicación de la UIF respalda las necesidades operativas de las autoridades competentes?

198 Entre las fuentes está la información derivada de los ROS, los reportes transfronterizos sobre los movimientos de los instrumentos monetarios y los instrumentos al portador negociables, inteligencia de las fuerzas del orden público; antecedentes penales; información del terreno de la supervisión y la regulación; e información de los registros mercantiles, etc. Cuando corresponda, incluiría también reportes sobre las transacciones en efectivo, transacciones de divisas, registros de transferencias electrónicas, información de otras agencias gubernamentales, incluidas las agencias de seguridad; autoridades tributarias, registros de activos, entidades benéficas, autoridades de OSFL; e información que se puede obtener mediante medidas obligatorias en las instituciones financieras y APNFD, incluida la información de DDC y registros de transacciones, así como la información procedente de fuentes abiertas.

6.4. ¿En qué medida la UIF y otras autoridades competentes cooperan e intercambian información e inteligencia financiera? ¿Con cuánta seguridad la UIF y las autoridades competentes protegen la confidencialidad de la información que intercambian o utilizan?

a) Ejemplos de Información que puede fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

1. Experiencias de las autoridades del orden público y de otras autoridades competentes (ej.: *tipos de inteligencia financiera y otro tipo de información disponible; frecuencia con que éstas se utiliza como herramientas investigativas).*
2. Ejemplos de la cooperación entre las UIF y otras autoridades competentes y del uso de la inteligencia financiera (*ej.: estadísticas de la inteligencia financiera comunicada/intercambiada; casos en los que se usó la inteligencia financiera en la investigación y procesamiento del LA/FT y delitos determinantes asociados o en la identificación y rastreo de activos*).
3. Información sobre los ROS (*ej.: cantidad de ROS/casos analizados; percepción de la calidad de la información revelada en los ROS; frecuencia con que las autoridades competentes se topan con ejemplos de transacciones sospechosas no reportadas; casos de revelación; véase también RI.4 sobre la información acerca de la entrega de ROS).*
4. Datos sobre la inteligencia financiera y demás información *(ej.: cantidad de reportes de instrumentos monetarios e instrumentos al portador negociables recibidos y analizados; tipos de información que las autoridades del orden público y otras autoridades competentes reciben u obtienen/acceso por otras autoridades, instituciones financieras y APNFD).*
5. Otros documentos (*ej.: guía sobre el uso y entrega de ROS y otra inteligencia financiera; tipologías producidas con el uso de inteligencia financiera*).

b) Ejemplos de Factores Específicos que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

6. ¿Cuán bien la UIF tiene acceso y usa información adicional para analizar y agregar valor a los ROS? ¿Cómo la UIF garantiza el rigor de sus evaluaciones analíticas?
7. ¿Cuán bien las autoridades competentes hacen uso de la información contenida en los ROS y otra inteligencia financiera para desarrollar análisis operativos?
8. ¿En qué medida la UIF incorpora la realimentación de las autoridades competentes, las tipologías y la experiencia operativa dentro de sus funciones?
9. ¿Cuáles son los mecanismos implementados para asegurar una cooperación plena y oportuna entre las autoridades competentes y de las instituciones financieras, APNFD y otras entidades informantes, para suministrar la información acorde? ¿Existe algún impedimento para lograr acceso a la información?
10. ¿En qué medida los ROS entregados contienen información completa, precisa y adecuada sobre las transacciones sospechosas?
11. ¿En qué medida las autoridades competentes acordes revisan y se vinculan (incluido el acercamiento por parte de la UIF) a las entidades informantes para mejorar el reporte de inteligencia financiera?

© 2013-2021 OCDE/GAFI

12. ¿Las autoridades relevantes cuentan con recursos adecuados (incluidas herramientas de la tecnología de la información para la recopilación y análisis de inteligencia financiera y para proteger su confidencialidad) para desempeñar sus funciones?
13. ¿Cuáles son las medidas implementadas para asegurar que la UIF tenga independencia operativa, de manera tal que no esté sujeta a una influencia indebida en asuntos ALA/CFT?

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Resultado Inmediato 7: Los delitos y actividades de lavado de activos se investigan y los transgresores son procesados y sujetos a sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas.

Características de un sistema efectivo.

Las actividades de lavado de activos, y en particular delitos graves que generan activos, son sometidas a investigación, los transgresores son procesados con éxito y los tribunales aplican sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas a los condenados. Ello incluye la consecución de investigaciones financieras paralelas y casos en los que los delitos determinantes asociados tienen lugar fuera del país, así como la investigación y procesamiento de delitos autónomos de lavado de activos. Las partes que componen los sistemas (investigación, procesamiento, condena y sanciones) están funcionando con coherencia para mitigar los riesgos de lavado de activos. A la larga, las perspectivas de detección, condena y castigo disuaden a los posibles criminales de llevar adelante delitos que generan activos y delitos de lavado de activos.

Este resultado tiene que ver fundamentalmente con las Recomendaciones 3, 30 y 31, así como con elementos de la R.1, R.2, R. 15, R.32, R.37, R.39 y la R.40.

Nota a los Evaluadores: Los evaluadores, al valorar este Resultado Inmediato, deben también considerar las conclusiones afines referidas al nivel de cooperación internacional que prestan las autoridades competentes. Ello incluiría considerar la medida en que las agencias del orden público están procurando la asistencia apropiada de sus contrapartes extranjeras en casos transfronterizos de lavado de activos.

Cuestiones Fundamentales a considerar para determinar si el Resultado se está alcanzando.

7.1. ¿Cuán bien, y en qué circunstancias, se identifican e investigan los posibles casos de LA (incluyendo a través de investigaciones financieras paralelas)?

7.2. ¿En qué medida se investigan y procesan los tipos de actividad de LA, a tono con las amenazas y el perfil de riesgo del país y sus políticas nacionales ALA/CFT?

7.3. ¿En qué medida son procesados los diferentes tipos de casos de LA (ej.: delito determinante extranjero, lavado por terceros, delito autónomo,[199] etc.) y los transgresores son condenados?

7.4. ¿En qué medida las sanciones aplicadas contra personas naturales o jurídicas condenadas de LA son eficaces, proporcionales y disuasivas?

7.5. ¿Cuánto aplican los países otras medidas de la justicia penal en casos en los que se ha perseguido una investigación de LA pero donde no es posible, por razones justificables, lograr

[199] Lavado de activos por terceros consiste en el lavado del producto del delito por parte de una persona que no estuvo involucrada en la comisión del delito precedente. Autolavado es el lavado del producto del delito por parte de una persona que estuvo involucrada en la comisión del delito precedente. Lavado de activos autónomo se refiere a la persecución de los delitos de LA de manera independiente, sin que deba perseguirse necesariamente al delito precedente. Esto puede ser particularmente relevante, inter alia, (i) cuando existe insuficiente evidencia del delito precedente particular que originó el producto del delito; o (ii) en situaciones donde existe una falta de competencia territorial sobre el delito precedente. El producto del delito puede haber sido lavado por el imputado (autolavado) o por una tercera persona (LA por terceros).

una condena por LA? Tales medidas no deben disminuir la importancia o sustituir los procesos penales o condenas por LA.

a) Ejemplos de Información que puede fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

1. Experiencias y ejemplos de investigaciones, procesamientos y condenas (*ej.: ejemplos de casos rechazados debido a evidencia investigativa insuficiente; cuáles son los casos de LA significativos o complejos que el país ha investigado y procesado; ejemplos de casos exitosos contra la delincuencia organizada interna y transnacional; casos en los que se han perseguido otras sanciones o medidas penales en lugar de condenas por LA).*
2. Información sobre investigaciones, procesamientos y condenas por LA (*ej.: cantidad de investigaciones y procesamientos por la actividad de LA; proporción de casos que condujeron al procesamiento o que son llevados al tribunal; cantidad o proporción de condenas por LA relativo al lavado por terceros, delito autónomo, auto lavado y delitos determinantes extranjeros; tipos de delitos determinantes involucrados; nivel de sanciones impuestas por delitos de LA; sanciones impuestas por LA comparado con las impuestas por otros delitos determinantes).*

b) Ejemplos de Factores Específicos que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

3. ¿Cuáles son las medidas tomadas para identificar, iniciar y priorizar casos de LA (al menos con relación a todos los delitos graves que generan activos) para la investigación (ej.: focalización entre casos pequeños y grandes o complejos, entre determinantes internos y foráneos, etc.)?
4. ¿En qué medida y con cuánta rapidez las autoridades competentes pueden obtener o tener acceso a inteligencia financiera relevante y demás información requerida para investigaciones de LA?
5. ¿En qué medida se utilizan investigaciones conjuntas o en cooperación (incluido el uso de unidades investigativas multidisciplinarias) y otras técnicas investigativas (ej.: aplazamiento o anulación del arresto o embargo de dinero con el objeto de identificar a personas involucradas) en delitos graves que generan activos?
6. ¿Cómo se preparan los casos de LA para su procesamiento y enjuiciamiento a tiempo?
7. ¿En qué circunstancias se toman decisiones de no proceder con los procesos penales cuando hay una evidencia indicativa de un delito de LA?
8. ¿En qué medida los procesamientos de LA: (i) están ligados al procesamiento del delito predicado (incluidos los delitos determinantes extranjeros), o (ii) son procesados como un delito autónomo?
9. ¿Cómo interactúan entre sí las autoridades acordes, tomando en cuenta los sistemas jurídicos, a lo largo del ciclo de vida de un caso de LA, desde el inicio de una investigación, durante la recopilación de evidencia, la remisión a los fiscales y la decisión de ir a juicio?
10. ¿Hay otros aspectos del proceso investigativo, procesal o judicial que impidan u obstaculicen el procesamiento y las sanciones por LA?
11. ¿Las autoridades competentes cuentan con recursos adecuados (incluidas las herramientas de investigación financiera) para manejar su trabajo o abordar adecuadamente los riesgos de LA?

© 2013-2021 OCDE/GAFI

12. ¿Está establecido un personal/unidades dedicadas para investigar el LA? En los casos en los que se comparten los recursos, ¿cómo se priorizan las investigaciones de LA?

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Resultado Inmediato 8: Los activos y los medios del delito son decomisados.

Características de un sistema efectivo.

Se priva a los criminales (mediante el uso oportuno de medidas provisionales y de decomiso) de los activos y los instrumentos del crimen (tanto internos como extranjeros) o de bienes de un valor equivalente. El decomiso incluye los activos recuperados a través de procesos penales, civiles o administrativos; el decomiso se deriva de revelaciones o declaraciones transfronterizas falsas; y se puede proceder a la restitución de las víctimas (mediante autos judiciales). El país maneja activos decomisados o confiscados y repatría o comparte activos confiscados con otros países. A la larga, ello provoca que el delito no sea rentable y reduce tanto los delitos determinantes como el lavado de activos.

Este resultado tiene que ver fundamentalmente con las Recomendaciones 1, 4, 32 y también con los elementos de la R. 15, R.30, R.31, R.37, R.38 y la R.40.

Nota a los Evaluadores: Los evaluadores, al valorar este Resultado Inmediato, deben también considerar las conclusiones afines referidas al nivel de cooperación internacional que prestan las autoridades competentes. Ello incluiría considerar la medida en que las agencias del orden público, y procesales están procurando la asistencia apropiada de sus contrapartes extranjeras con respecto a los activos y los instrumentos del crimen en casos transfronterizos.

Cuestiones Fundamentales a considerar para determinar si el Resultado se está alcanzando.

8.1. ¿En qué medida se persigue el decomiso de activos, instrumentos y productos criminales y bienes de valor equivalente como un objetivo político?

8.2. ¿Cuán bien las autoridades competentes están decomisando[200] (incluida la repatriación, la repartición y restitución) los activos e instrumentos del crimen, así como los bienes de valor equivalente, que involucran delitos determinantes internos y extranjeros, así como activos que han sido trasladados a otros países?

8.3. ¿En qué medida se aborda el decomiso relacionada a movimientos transfronterizos falsamente declarados/no declarados o no revelados de instrumentos monetarios e instrumentos al portador negociables y ésta es aplicada por las autoridades fronterizas/aduaneras u otras autoridades acordes como sanción efectiva, proporcional y disuasiva?

8.4. ¿Cuán bien los resultados del decomiso reflejan la(s) evaluación(es) de los riesgos de LA/FT y las políticas y prioridades nacionales ALA/CFT?

[200] A los efectos de determinar la efectividad del RI8, se dará crédito completo al uso pertinente del sistema fiscal; a saber, las sumas recuperadas a través de procedimientos de evaluación fiscal que se relacionan con los productos e instrumentos del delito. El país evaluado debe garantizar que los datos suministrados se limiten a la recaudación de impuestos relacionada con los productos/instrumentos del delito y que las cifras se encuentren debidamente justificadas.

a) Ejemplos de Información que puede fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

1. Experiencias y ejemplos de casos de decomiso (ej.: los casos más significativos en el pasado; tipos de órdenes de decomiso obtenidas por el país; tendencias que indican cambios en los métodos mediante los cuales se están lavando los activos del crimen).
2. Información sobre la decomiso (ej.: cantidad de casos penales en los que se persigue la decomiso; tipo de casos que involucran la decomiso; valor de los productos del crimen, instrumentos o bienes de valor equivalente decomisados, desglosado por delito extranjero o interno, ya sea que haya sido a través de procedimientos penales o civiles (incluido el decomiso no basado en una condena); valor de los instrumentos monetarios e instrumentos negociables al portador declarados falsamente/no declarados o no revelados en el cruce de fronteras que se hayan decomisado; valor o proporción de los activos embargados o congelados que están sujetos a decomiso; valor o proporción de las órdenes de decomiso cumplidas).
3. Otra información relevante (ej.: valor del producto criminal embargado/congelado; monto de los activos del crimen restituidos a las víctimas, repartidos o repatriados).

b) Ejemplos de Factores Específicos que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

4. ¿Cuáles son las medidas y el enfoque adoptado por las autoridades competentes para perseguir los activos y los instrumentos del crimen (incluidos los delitos graves que generan activos y los que no se originan internamente o que han fluido en el extranjero)?
5. ¿Cómo las autoridades deciden, al iniciarse una investigación criminal, comenzar una investigación financiera con vistas al decomiso?
6. ¿Cuán bien las autoridades competentes están identificando y rastreando los productos e instrumentos del crimen o los bienes de valor equivalente? ¿Cuán bien se utilizan medidas provisionales (ej.: congelamiento o embargo) para impedir el escape o la disipación de los activos?
7. ¿Cuál es el enfoque adoptado por el país para detectar y decomisar los instrumentos monetarios y los instrumentos al portador negociables transfronterizos que se sospecha que están relacionados al LA/FT y delitos determinantes asociados o que han sido falsamente declarados/no declarados o no revelados?
8. ¿Cuáles son las medidas adoptadas para preservar y manejar el valor de los activos embargados/decomisados?
9. ¿Hay otros aspectos del proceso investigativo, procesal o judicial que promuevan u obstaculicen la identificación, el rastreo y la decomiso de los activos y medios del crimen o los activos de valor equivalente?
10. ¿Las autoridades competentes acordes cuentan con recursos adecuados para desempeñar sus funciones de manera apropiada?

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Resultado Inmediato 9: Se investigan los delitos y actividades de financiamiento del terrorismo y las personas que financian el terrorismo son procesadas y sujetas a sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas.

Características de un sistema efectivo.

Se investigan las actividades de financiamiento del terrorismo, los transgresores son procesados con éxito y los tribunales aplican sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas a los condenados. Cuando corresponde, se persigue el financiamiento del terrorismo como una actividad criminal distintiva y se realizan investigaciones financieras para apoyar las investigaciones contra el terrorismo, con una buena coordinación entre las autoridades relevantes. Las partes que componen el sistema (investigación, procesamiento, condena y sanciones) están funcionando con coherencia para mitigar los riesgos de financiamiento del terrorismo. A la larga, las perspectivas de detección, condena y castigo disuaden las actividades de financiamiento del terrorismo.

Este resultado tiene que ver fundamentalmente con las Recomendaciones 5, 30, 31 y la R.39, y también con elementos de la R.1, R.2, R.15, R.32, R.37 y la R.40.

Nota a los Evaluadores:

1) Los evaluadores deben estar conscientes de que algunos elementos de este Resultado pueden involucrar material sensible (ej.: información que se recopila para propósitos de seguridad nacional) que los países quizás se muestren reacios a suministrar a los evaluadores o no puedan proveer.

2) Los evaluadores, al valorar este Resultado Inmediato, deben también considerar los hallazgos sobre el nivel de cooperación internacional que prestan las autoridades competentes. Ello incluiría considerar la medida en que las agencias del orden público y procesales están procurando la asistencia apropiada de sus contrapartes extranjeras en casos transfronterizos de financiamiento del terrorismo.

Cuestiones Fundamentales a considerar para determinar si el Resultado se está alcanzando.

9.1. ¿En qué medida se procesan los diferentes tipos de actividad de FT (ej.: recaudación, movimiento y uso de fondos u otros activos) y los transgresores son condenados? ¿Es esto consistente con el perfil de riesgo del país sobre el FT?

9.2. ¿Cuán bien se identifican e investigan los casos de FT? ¿En qué medida las investigaciones identifican el papel específico jugado por quién financia el terrorismo?

9.3. ¿En qué medida la investigación sobre el FT se integra y utiliza para apoyar las estrategias e investigaciones nacionales contra el terrorismo (ej.: identificación y designación de terroristas, organizaciones terroristas y redes de apoyo a terroristas)?

9.4. ¿En qué medida las sanciones o medidas aplicadas contra las personas naturales y personas jurídicas convictas de delitos de FT, son efectivas, proporcionales y disuasivas?

9.5. ¿En qué medida se alcanza el objetivo del resultado mediante el empleo de otras medidas de la justicia penal, regulatorias o de otro tipo, para interrumpir las actividades de FT cuando no resulta práctico lograr una condena de FT?

a) Ejemplos de Información que puede fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

1. Experiencias y ejemplos de investigaciones y procesamientos de FT (*ej.: casos en los que las investigaciones de FT se utilizan para respaldar investigaciones y procesamientos contra el terrorismo; casos significativos en los que se focalizan, procesan o interrumpen terroristas y grupos terroristas (extranjeros o nacionales); tendencias que se observan en los niveles y técnicas de FT; casos en los que se persiguen otras sanciones o medidas penales en lugar de condenas de FT).*
2. Información sobre investigaciones, procesamientos y condenas de FT (*ej.: cantidad de investigaciones y procesamientos de FT; proporción de casos que conducen al procesamiento de FT, tipos de procesamientos y condenas de FT (ej.: delitos distintivos, terroristas extranjeros o nacionales, financiamiento del viaje a combatientes terroristas extranjeros); nivel de las sanciones impuestas por delitos de FT; sanciones impuestas por el FT comparado con las aplicadas para otras actividades criminales; tipos y niveles de las medidas de obstaculización aplicadas*).

b) Ejemplos de Factores Específicos que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

3. ¿Cuáles son las medidas tomadas para identificar, iniciar y priorizar casos de FT para asegurar la pronta investigación y acción contra amenazas graves y para maximizar la obstaculización?
4. ¿En qué medida y con cuánta rapidez las autoridades competentes pueden obtener y tener acceso a la inteligencia financiera relevante y demás información requerida para las investigaciones y los procesamientos de FT?
5. ¿Cuáles son las consideraciones que subyacen en las decisiones tomadas para no proceder con los procesamientos por un delito de FT?
6. ¿En qué medida las autoridades aplican planes de acción o estrategias específicas para manejar amenazas y tendencias particulares de FT? ¿Esto se aviene a las políticas, estrategias y riesgos nacionales ALA/CFT?
7. ¿Cuán bien las autoridades del orden público, la UIF, las unidades contra el terrorismo y otras agencias de seguridad e inteligencia cooperan y coordinan sus respectivas tareas asociadas a este resultado?
8. ¿Hay otros aspectos del proceso investigativo, procesal o judicial que impiden o dificultan los procesamientos, sanciones u obstaculización del FT?
9. ¿Las autoridades competentes cuentan con recursos adecuados (incluidas las herramientas de investigación financiera) para manejar sus labores o abordar adecuadamente los riesgos de FT?
10. ¿Existe personal/unidades establecidas dedicadas a investigar el FT? Cuando los recursos se comparten, ¿cómo se priorizan las investigaciones de FT?

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Resultado Inmediato 10: A los terroristas, organizaciones terroristas y financiadores del terrorismo se les impide recaudar, trasladar y utilizar fondos, y que abusen de las OSFL.

Características de un sistema efectivo.

Se identifican a los terroristas, organizaciones terroristas y redes de apoyo al terrorismo y se les priva de los recursos y los medios para financiar o apoyar actividades y organizaciones terroristas. Ello incluye la ejecución apropiada de sanciones financieras dirigidas contra personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y bajo regímenes aplicables de sanciones nacionales o regionales. El país entiende a cabalidad los riesgos en materia de financiamiento del terrorismo y toma acciones apropiadas y proporcionales para mitigar esos riesgos, incluidas medidas que impiden la recaudación y el movimiento de fondos a través de entidades o métodos que corren un gran riesgo de ser utilizados indebidamente por terroristas. A la larga, esto reduce los flujos de financiamiento del terrorismo, lo cual impediría actos terroristas.

Este resultado tiene que ver fundamentalmente con las Recomendaciones 1, 4, 6 y 8, y también con elementos de la R.14, R. 15, R.16, R.30 a la R.32, R.37, R.38 y la R.40.

Nota a los Evaluadores: Los evaluadores, al valorar este Resultado Inmediato, deben también considerar las conclusiones afines referidas al nivel de cooperación internacional que prestan las autoridades competentes.

Cuestiones Fundamentales a considerar para determinar si el Resultado se está alcanzando.

10.1. ¿Cuán bien el país está implementando las sanciones financieras dirigidas en virtud de: (i) la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 y las Resoluciones sucesoras, y (ii) la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1373 (a nivel supra-nacional o nacional, ya sea por propia iniciativa del país o luego de un examen para dar efecto a la solicitud de otro país)?

10.2. ¿Hasta qué punto, sin interrumpir o desalentar las actividades legítimas de las OSFL, el país ha aplicado medidas focalizadas y proporcionales para las OSFL identificadas por dicho país como vulnerables al abuso para el financiamiento del terrorismo, de acuerdo con el enfoque basado en el riesgo?

10.3. ¿En qué medida se priva a los terroristas, organizaciones terroristas y a los financiadores del terrorismo (ya sea mediante procesos penales, civiles o administrativos) de los activos y los medios relacionados a actividades del FT?

10.4. ¿Cuán bien las medidas anteriores corresponden con el perfil de riesgo general sobre el FT?

a) Ejemplos de Información que puede fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

1. Experiencias de las fuerzas del orden público, la UIF y las autoridades contra el terrorismo (*ej.: tendencias que indiquen que los financiadores del terrorismo están investigando métodos alternativos para recaudar/transmitir fondos; reporte de inteligencia/otras fuentes que indiquen que las organizaciones terroristas están teniendo dificultades para recaudar fondos en el país*).
2. Ejemplos de intervenciones y decomiso (*ej.: casos significativos en los que se les impide a los terroristas, organizaciones terroristas o financiadores del terrorismo recaudar, trasladar y utilizar*

fondos, o sus activos decomisados/confiscados; investigaciones e intervenciones a OSFL utilizadas indebidamente por terroristas).

3. Información sobre sanciones financieras dirigidas (*ej.: personas y cuentas sujetas a sanciones financieras dirigidas bajo las designaciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas u otras designaciones; designaciones emitidas (relativo a la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1373); activos congelados; transacciones rechazadas; tiempo que toma designar a individuos; tiempo que toma implementar el decomiso de activos luego de la designación*).

4. Información sobre actividades continuas de acercamiento y supervisión o monitoreo focalizado basados en el riesgo de las OSFL que el país ha identificado como de riesgo de abuso para el FT (*ej.: frecuencia de la revisión y el monitoreo del sector de OSFL (incluidas las evaluaciones del riesgo); frecuencia de la vinculación y el acercamiento (incluidas las guías) a las OSFL sobre las medidas y tendencias en el CFT; medidas remediales y sanciones tomadas contra las OSFL*).

b) Ejemplos de Factores Específicos que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

5. ¿Qué medidas ha adoptado el país para asegurar la implementación apropiada, sin demora, de sanciones financieras dirigidas? ¿Cómo se comunican esas designaciones y obligaciones a las instituciones financieras, APNFD, los PSAV y al público en general, de forma oportuna?

6. ¿Cuán bien se implementan los procedimientos y mecanismos para: (i) identificar los blancos en cuanto a designación/listado, (ii) congelamiento/descongelamiento, (iii) remoción del listado, y (iv) concesión de exenciones? ¿Cuán bien se recopila la información relevante?

7. ¿En qué medida el país está utilizando las herramientas provistas por las Resoluciones 1267 y 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para congelar e impedir los flujos financieros de los terroristas?

8. ¿Cuán bien los sistemas para la aprobación o concesión de licencia para el uso de los activos por las entidades designadas para propósitos autorizados cumplen con los requisitos plasmados en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relevantes (ej.: Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1452 y las Resoluciones sucesoras)?

9. ¿Cuál es el enfoque adoptado por las autoridades competentes para focalizar activos terroristas? ¿Cuánto se utiliza el rastreo de activos, las investigaciones financieras y las medidas provisionales (ej.: congelamiento y decomiso) para complementar el enfoque?

10. En qué medida los cuatro elementos siguientes se utilizan para identificar, prevenir y combatir el abuso de las OSFL para el financiamiento del terrorismo: (a) actividades continuas de acercamiento, (b) supervisión o monitoreo focalizado basados en el riesgo, (c) recopilación de información e investigación eficaces y (d) mecanismos eficaces para la cooperación internacional. ¿Hasta qué punto las medidas son aplicadas de manera focalizada y proporcional y de acuerdo con el enfoque basado en el riesgo, de forma tal que las OSFL se encuentren protegidas del abuso para el financiamiento del terrorismo sin interrumpir o desalentar las actividades caritativas legítimas?

11. ¿En qué medida se aplican acciones de investigación, penales, civiles o administrativas adecuadas, así como mecanismos de cooperación y coordinación, a las OSFL bajo sospecha o que están siendo explotadas por, o apoyan en forma activa, actividades terroristas u

organizaciones terroristas? ¿Las autoridades competentes cuentan con los recursos adecuados para realizar sus deberes de acercamiento / supervisión / monitoreo / investigación de forma efectiva?

12. ¿Cuán bien entienden las OSFL sus vulnerabilidades y cumplen con las medidas para protegerse de las amenazas de abuso terrorista?
13. ¿Hay otros aspectos del proceso investigativo, procesal o judicial que promuevan o dificulten la identificación, rastreo y privación de los activos y medios relacionados a los terroristas, organizaciones terroristas o financiadores del terrorismo?
14. ¿Las autoridades competentes acordes cuentan con los recursos adecuados para manejar su trabajo o abordar adecuadamente los riesgos de FT?
15. Cuando los recursos se comparten, ¿cómo se priorizan las actividades relacionadas al FT?

© 2013-2021 OCDE/GAFI

Resultado Inmediato 11: A las personas y entidades involucradas en la proliferación de armas de destrucción masiva se les impide recaudar, trasladar y utilizar fondos, a tono con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relevantes.

Características de un sistema efectivo.

Las personas y entidades designadas por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU) sobre la proliferación de armas de destrucción masiva (ADM) son identificadas, privadas de recursos y se les impide recaudar, trasladar y utilizar fondos u otros activos para el financiamiento de la proliferación. Las sanciones financieras dirigidas son ejecutadas plena y apropiadamente sin demora; estas son monitoreadas en cuanto al cumplimiento y existe una cooperación y coordinación adecuada entre las autoridades relevantes para impedir que se evadan las sanciones y para desarrollar e implementar políticas y actividades dirigidas a combatir el financiamiento de la proliferación de ADM.

Este resultado tiene que ver con la Recomendación 7 y con elementos de las R.2 y R.15.

Cuestiones Fundamentales a considerar para determinar si el Resultado se está alcanzando.

11.1. ¿Cuán bien el país está implementando, sin demora, sanciones financieras dirigidas referidas a las RCSNU relativas al combate al financiamiento de la proliferación?

11.2. ¿En qué medida se identifican los fondos u otros activos de personas y entidades designadas (y de los que actúan en su nombre o bajo su dirección) y se impide a tales personas y entidades operar o ejecutar transacciones financieras relacionadas a la proliferación?

11.3. ¿En qué medida las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV cumplen y entienden sus obligaciones sobre las sanciones financieras dirigidas relativas al financiamiento de la proliferación?

11.4. ¿Cuán bien las autoridades competentes acordes monitorean y aseguran el cumplimiento por parte de las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV con sus obligaciones sobre las sanciones financieras dirigidas relativas al financiamiento de la proliferación?

a) Ejemplos de Información que puede fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

1. Ejemplos de investigaciones e intervenciones relativas al financiamiento de la proliferación (*ej.: investigaciones sobre violaciones de sanciones; casos significativos en los que el país ha tomado acciones coercitivas (ej.: congelamiento o embargo) o ha prestado asistencia).*
2. Información sobre sanciones financieras dirigidas relativas al financiamiento de la proliferación (*ej.: cuentas de individuos y entidades sujetas a sanciones financieras dirigidas; valor de los activos y los bienes congelados; tiempo que toma designar a las personas y entidades; tiempo que toma congelar activos y bienes de individuos y entidades luego de su designación por el CSNU*).
3. Monitoreo y demás información relevante sobre el financiamiento de la proliferación (*ej.: frecuencia de la revisión y el monitoreo de las instituciones financieras, las APNFD y los PSAV en cuanto al cumplimiento con sanciones financieras dirigidas; frecuencia de la vinculación y el acercamiento; documentos guía; nivel de las sanciones aplicadas a las instituciones financieras, a las APNFD y los PSAV por violaciones*).

b) Ejemplos de Factores Específicos que pueden fundamentar las conclusiones sobre las Cuestiones Fundamentales.

4. ¿Qué medidas ha adoptado el país para asegurar la implementación apropiada de sanciones financieras dirigidas relativas al financiamiento de la proliferación, sin demora? ¿Cómo se comunican estas designaciones y obligaciones a los sectores relevantes, de forma oportuna?
5. Cuando corresponde, ¿cuán bien se implementan los procedimientos para: (i) la designación/listado, (ii) congelamiento/descongelamiento, (iii) remoción del listado, y (iv) concesión de exenciones? ¿En qué medida estos cumplen con los requisitos de las RCSNU?
6. ¿Cuán bien los sistemas y mecanismos para manejar los activos congelados y permitir el uso de activos por los individuos y entidades designadas para cumplir con propósitos autorizados, salvaguardan los derechos humanos e impiden el uso indebido de los fondos?
7. ¿Cuáles son los mecanismos que se utilizan para impedir la evasión de las sanciones? ¿Las autoridades competentes relevantes ofrecen a las instituciones financieras, a las APNFD y a los PSAV otro tipo de guía o una realimentación específica?
8. ¿En qué medida las autoridades competentes relevantes serían capaces de obtener información precisa básica y sobre el beneficiario real acerca de las personas jurídicas (ej.: compañías ficticias), al investigar delitos o violaciones en lo referido a las RCSNU relativas al financiamiento de la proliferación?
9. ¿En qué medida las autoridades competentes relevantes intercambian inteligencia y otro tipo de información para investigaciones sobre violaciones e incumplimientos de sanciones financieras dirigidas con relación al financiamiento de la proliferación, según las RCSNU relevantes?
10. ¿Las autoridades competentes relevantes cuentan con recursos adecuados para manejar su trabajo o abordar adecuadamente los riesgos de financiamiento de la proliferación?

© 2013-2021 OCDE/GAFI

INFORMACIÓN SOBRE ACTUALIZACIONES HECHAS A LA METODOLOGÍA DEL GAFI

Se han hecho las siguientes modificaciones a la Metodología del GAFI desde que el texto fue adoptado en febrero de 2013:

Fecha	Tipo de modificación	Secciones sujetas a modificación
Oct 2015	Adición de una nota al pie para aclarar la interpretación del criterio 29.3	• R. 29 Agregar una nota al pie para dar guía sobre la aplicación de la metodología en el criterio 29.3 sobre la facultad general de la UIF para obtener información adicional
Feb 2016	Revisión de la R. 5 y el RI.9	• R. 5 y RI.9 Alinear la metodología en la R.5 y el RI. 9 con la revisión a la Nota Interpretativa de la Recomendación 5 relacionada con la RCSNU 2178.
Feb 2016	Adición de una nota al pie para aclarar los requisitos del criterio 33.1	• R. 33 Agregar una nota al pie para aclarar la aplicación de la metodología con respecto al criterio 33.1
Feb 2016	Adición de una nota al pie en la terminología de distintos tipos de actividad de LA en el RI. 7	• RI. 7 Agregar una nota al pie para aclarar la terminología de distintos tipos de actividad de LA, según se refieren en la Metodología en el RI. 7 (7.3)
Oct 2016	Revisión de la R.8 y el RI. 10	• R. 8 y RI. 10 Alinear la metodología en la R. 8 y el RI. 10 con la revisión a la Recomendación 8 y la Nota Interpretativa a la Recomendación 8
Oct 2016	Adición de una nota al pie sobre impuestos y decomiso al RI. 8	• RI. 8 Agregar una nota al pie sobre como las cifras de decomiso de impuestos deben

© 2013-2021 OCDE/GAFI

		considerarse en la evaluación de efectividad de acuerdo con el RI. 8 (8.2)
Feb 2017	Revisión de R.5 y RI.9	• R. 5 y RI. 9 Alinear la metodología para la R.5 y el RI. 9 con la revisión de la Nota Interpretativa de la Recomendación 5 y el término "fondos y otros activos" en el Glosario.
Nov 2017	Revisión a la R. 7	• R.7 Modificar la R.7 para reflejar las modificaciones en los estándares del GAFI (NIR.7 y el Glosario) hechas en junio de 2017, que reflejan los cambios de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU sobre financiamiento a la proliferación desde que se emitieron los estándares del GAFI en febrero de 2012.
Nov 2017	Revisión de nota al pie de la R. 25	• R. 25 Modificar la nota al pie de la metodología para la R. 25 para dar guía sobre cómo identificar otras estructuras jurídicas dentro del alcance de la R. 25 y el RI. 5 debido a las características que son similares a los fideicomisos (trusts) y pudieran ser particularmente vulnerables desde una perspectiva de LA/FT, así como asegurar una aproximación consistente entre evaluaciones mutuas.
Feb 2018	Revisión de la Recomendación 18	• R. 18 Aprobación de las modificaciones expuestas en noviembre 2017 sobre la Nota Interpretativa de dicha R. Los cambios en la R. 18 hacen

		referencia a la posibilidad de compartir a nivel de grupo financiero la información y el análisis de transacciones o actividades que parezcan inusuales (puede incluir el ROS, su información subyacente, o el hecho de que se haya enviado un ROS), y que se comparta dicha información cuando sea relevante y apropiada para la gestión de riesgos. Asimismo, deben contener salvaguardas adecuadas donde se aborden aquellas para prevenir tipping-off (criterio 18.2 b y c).
Feb 2018	Aprobación de modificaciones a la Recomendación 21	• R. 21 Se establece que respecto a la R.21, las disposiciones sobre tipping-off no tienen la intención de inhibir el intercambio de información bajo la R. 18 (criterio 21.2).
Oct 2018	Aprobación de modificaciones a la Recomendación 2	• R. 2 Se adiciona al criterio 2.3 que las autoridades competentes cooperen y, cuando corresponda, se coordinen e intercambien información entre sí. Adicionalmente, se agrega el criterio 2.5 respecto a las normas de protección de datos y privacidad. Lo anterior en línea con las modificaciones a los estándares realizados en febrero 2018.
Jun 2019	Revisión a la Metodología para los Resultados Inmediatos 3 y 4	• RI 3 y RI 4 Se adiciona información para brindar más orientación a los evaluadores sobre cómo ponderar la importancia relativa de las diversas IF y APNFD.

Oct 2019	Revisión de la Metodología para la Recomendación 15 y Resultados Inmediatos 1-4, 6-11.	• Se adicionan criterios a la Recomendación 15. Asimismo, se adiciona a los PSAV para que se les evalúe, según corresponda, en los Resultados Inmediatos 1-4, 6-11.
Oct 2020	Aclaración en la R.17	• Se insertó una nota al pie para aclarar que esta recomendación no aplica a la subcontratación

ANEXO I:

EVALUACIÓN SUPRA NACIONAL

[Anexo por terminar]

© 2013-2021 OCDE/GAFI

ANEXO II

MODELO DE INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

Notas para los evaluadores:

Este modelo debe ser utilizado como base para preparar los Informes de Evaluación Mutua (IEM) para las evaluaciones llevadas a cabo con la Metodología 2013 del GAFI. Establece la estructura del IEM y la información y conclusiones que debe incluir cada sección.

El modelo incorpora guías para los evaluadores sobre cómo se debe redactar el IEM, incluida la información que se debe incluir y la forma en que se deben presentar los análisis y las conclusiones. Esta guía se indica claramente en el texto con la letra Calibri y un sombreado. No debe aparecer en el IEM final. El texto que aparece sin sombreado (incluido el capítulo, los encabezados de las secciones y los párrafos proforma) debe incluirse en el informe final (con los corchetes completados según sea necesario).

Los evaluadores deben saber que se espera que un IEM completo tenga 100 páginas o menos (junto con un anexo técnico de 60 páginas o menos). No existe un límite predeterminado en la extensión de cada capítulo, y los evaluadores pueden decidir darle más o menos atención a cualquier tema específico, según lo requiera la situación del país.

Sin embargo, los evaluadores deben asegurarse de que el IEM no se vuelva excesivamente extenso y deben estar preparados para editar su análisis según sea necesario. Para poder asegurar el balance adecuado en el informe final, los evaluadores deben apuntar a resumir el cumplimiento técnico con cada Recomendación en uno o dos párrafos, media página como máximo. Los evaluadores pueden ser muy concisos en temas en los que no hay contenido o hay poco contenido para informar (p. ej., una única oración que describa el cumplimiento técnico será suficiente para las Recomendaciones calificadas como “cumplida”).

El Resumen Ejecutivo tiene como objetivo funcionar como base para el debate de cada Evaluación Mutua en el Pleno y para proporcionar conclusiones y recomendaciones claras para ministros, legisladores y otros responsables de las políticas del país evaluado. Por lo tanto, es importante que no exceda las cinco páginas, y que los evaluadores sigan la guía en esa sección en la selección y presentación de temas.

Las instrucciones modelo para evaluadores en el Capítulo 2 establecen el enfoque general que deben seguir los evaluadores al presentar su análisis de efectividad para cada resultado y al establecer sus conclusiones, hallazgos principales y acciones recomendadas para cada capítulo.

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO 285
Hallazgos principales 285
Riesgos y situación general 285
Nivel general de efectividad y cumplimiento técnico 285
Acciones prioritarias 286
Clasificaciones de efectividad y cumplimiento técnico 286
INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA 289
Prólogo 289
CAPÍTULO 1. RIESGOS DE LA/FT Y CONTEXTO 289
Riesgos de LA/FT y alcance de los problemas de alto riesgo 289
Materialidad 290
Elementos estructurales 291
Antecedentes y otros factores contextuales 291
CAPÍTULO 2. POLÍTICAS NACIONALES ALA/CFT Y COORDINACIÓN 293
Hallazgos principales y acciones recomendadas 293
Resultado Inmediato 1 (riesgo, política y coordinación) 294
CAPÍTULO 3. SISTEMA LEGAL Y PROBLEMAS OPERATIVOS 295
Hallazgos principales y acciones recomendadas 295
Resultado Inmediato 6 (inteligencia financiera LA/FT) 296
Resultado Inmediato 7 (investigación y procesamiento de LA) 297
Resultado Inmediato 8 (decomiso) 297
CAPÍTULO 4. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN 298
Hallazgos principales y acciones recomendadas 298
Resultado Inmediato 9 (investigación y procesamiento de FT) 299
Resultado Inmediato 10 (medidas preventivas y sanciones financieras de FT) 299
Resultado Inmediato 11 (sanciones financieras de FP) 300
CAPÍTULO 5. MEDIDAS PREVENTIVAS 301
Hallazgos principales y acciones recomendadas 301
Resultado Inmediato 4 (medidas preventivas) 301
CAPÍTULO 6. SUPERVISIÓN 302
Hallazgos principales y acciones recomendadas 302
Resultado Inmediato 3 (supervisión) 303
CAPÍTULO 7. PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS 303
Hallazgos principales y acciones recomendadas 304
Resultado Inmediato 5 (personas y estructuras jurídicas) 304
CAPÍTULO 8. COOPERACIÓN INTERNACIONAL 305
Hallazgos principales y acciones recomendadas 305
Resultado Inmediato 2 (cooperación internacional) 305
ANEXO DE CUMPLIMIENTO TÉCNICO 307
Recomendación 1 - Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo 307
Recomendación 2 - Cooperación y coordinación nacional 308
Recomendación 3 - Delito de lavado de activos 308
Recomendación 4 - Decomiso y medidas provisorias 308

NO MANEJAR CONFIDENCIAL

Recomendación 5 - Delito de financiamiento del terrorismo 308
Recomendación 6 - Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo 308
Recomendación 7 - Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación 309
Recomendación 8 - Organizaciones sin fines de lucro 309
Recomendación 9 - Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras 309
Recomendación 10 - Debida diligencia del cliente 309
Recomendación 11 - Mantenimiento de registros 309
Recomendación 12 - Personas expuestas políticamente 309
Recomendación 13 - Banca corresponsal 310
Recomendación 14 - Servicios de transferencia de dinero o valores 310
Recomendación 15 - Nuevas tecnologías 310
Recomendación 16 - Transferencias electrónicas 310
Recomendación 17 - Dependencia en terceros 310
Recomendación 18 - Controles internos y sucursales y filiales extranjeras 311
Recomendación 19 - Países de mayor riesgo 311
Recomendación 20 - Reporte de operaciones sospechosas 311
Recomendación 21 - Revelación (tipping-off) y confidencialidad 311
Recomendación 22 - APNFD: Debida diligencia del Cliente 311
Recomendación 23 - APNFD: Otras medidas 312
Recomendación 24 - Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas 312
Recomendación 25 - Transparencia y beneficiario final de las estructuras jurídicas 312
Recomendación 26 - Regulación y supervisión de instituciones financieras 312
Recomendación 27 - Facultades de los supervisores 312
Recomendación 28 - Regulación y supervisión de las APNFD 312
Recomendación 29 - Unidades de Inteligencia Financiera 313
Recomendación 30 - Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas 313
Recomendación 31 - Facultades de las autoridades del orden público e investigativas 313
Recomendación 32 - Transporte de efectivo 313
Recomendación 33 - Estadísticas 313
Recomendación 34 - Guía y retroalimentación 314
Recomendación 35 - Sanciones 314
Recomendación 36 - Instrumentos internacionales 314
Recomendación 37 - Asistencia legal mutua 314
Recomendación 38 - Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso 314
Recomendación 39 - Extradición 314
Recomendación 40 - Otras formas de cooperación internacional 315
Resumen del Cumplimiento Técnico - Deficiencias Principales 316

BORRADOR DE CONFIDENCIAL

RESUMEN EJECUTIVO

1. Este informe proporciona un resumen de las medidas ALA/CFT existentes en [nombre del país evaluado] a la fecha de la visita in situ [fecha]. Analiza el nivel de cumplimiento con la 40 Recomendaciones del GAFI y el nivel de efectividad del sistema ALA/CFT de [país], y ofrece recomendaciones sobre cómo se puede fortalecer el sistema.

Hallazgos principales

Los evaluadores deben proporcionar un resumen breve de los hallazgos principales, tanto positivos como negativos, tomando en consideración el perfil de riesgo del país y el régimen ALA/CFT. Se debe hacer enfoque en 5-7 puntos del informe en lugar de hacer un resumen de todos y cada uno de los RI o capítulos.

Riesgo y situación general

Esta sección debe proporcionar un resumen breve (1-2 párrafos) de la situación de riesgo de LA/FT del país y el contexto, centrándose especialmente en la exposición del país a riesgos nacionales e internacionales de LA/FT e identificando los temas y sectores que presentan un mayor riesgo. Los evaluadores deben señalar las áreas en las que hayan identificado riesgos materiales que no fueron considerados en la evaluación de riesgo realizada por el país o en las que consideraron que el nivel de riesgo era significativamente diferente.

2.[Texto numerado del párrafo].

Nivel general de efectividad y cumplimiento técnico

Los evaluadores deben proporcionar una descripción general breve de la situación ALA/CFT del país, basada en el nivel de cumplimiento técnico y en la efectividad. Los evaluadores deben resumir brevemente el nivel general de cumplimiento técnico con las Recomendaciones del GAFI y deben señalar áreas de particular fortaleza o debilidad. Los evaluadores también deben señalar el progreso realizado desde el último IEM, destacando los cambios significativos y marcando los temas clave de la evaluación anterior que siguen pendientes.

3.[Texto numerado del párrafo].

Evaluación de riesgo, coordinación y establecimiento de políticas (Capítulo 2 – RI. 1; R. 1, R. 2, R. 33)

Los evaluadores deben presentar sus hallazgos principales con mayor detalle y para cada capítulo del informe principal con la misma estructura que las subsecciones a continuación. Todo factor de importancia relevante debe ser destacado, como por ejemplo alto riesgo o significativo contextual u otros problemas del país; las áreas en las que el país trabaja particularmente bien tanto en efectividad como en cumplimiento técnico, destacando mecanismo inusuales o innovadores; las fallas de efectividad significativas y las áreas importantes de falta de cumplimiento técnico. Cada sección debe contener un resumen breve de las conclusiones del evaluador sobre el nivel general de cumplimiento y efectividad, con énfasis en los hallazgos principales de cada RI relevante y cualquier acción necesaria. La descripción debe incluir suficiente detalle para que los lectores comprendan las conclusiones de los evaluadores y los problemas principales/características positivas. Sin embargo, no debe incluir un análisis completo ni tampoco debe

defender las conclusiones de los evaluadores, anticipar ni refutar objeciones. Toda información adicional debe ser presentada en el cuerpo principal del informe, y no en el resumen ejecutivo.

4.[Texto numerado del párrafo].

Inteligencia financiera, lavado de activos y decomiso (Capítulo 3 - RI. 6-8; R. 3, R. 4, R. 29-32)

5.[Texto numerado del párrafo].

Financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación (Capítulo 4 - RI. 9-11; R. 5-8)

6.[Texto numerado del párrafo].

Medidas preventivas (Capítulo 5 - RI. 4; R. 9-23)

7.[Texto numerado del párrafo].

Supervisión (Capítulo 6 - RI. 3; R. 26-28, R. 34-35)

8.[Texto numerado del párrafo].

Transparencia de personas y estructuras jurídicas (Capítulo 7 - RI. 5; R. 24-25)

9.[Texto numerado del párrafo].

Cooperación Internacional (Capítulo 8 - RI. 2; R. 36-40)

10.[Texto numerado del párrafo].

Acciones prioritarias

El informe debe presentar una serie de acciones prioritarias que el país debe implementar:

- *Los evaluadores deben presentar las acciones prioritarias* que el país debe implementar para mejorar su sistema ALA/CFT. Estas pueden incluir medidas para mejorar la efectividad, para abordar los problemas de cumplimiento técnico o para enfrentar asuntos estructurales o transversales.
- *Los evaluadores deben indicar brevemente qué acción se requiere*, así como el motivo por el cual se debe priorizar (*p. ej.,* es un pilar fundamental del sistema ALA/CFT).
- *Las acciones identificadas normalmente* corresponden a los asuntos presentados en la sección anterior *hallazgos principales*, pero no siempre debe ser así, *p. ej.,* si los evaluadores identifican la posibilidad de que una única acción aborde varias deficiencias que *no* están incluidas en los hallazgos principales.
- *Las acciones prioritarias* normalmente deben tener una página o menos de extensión.
- *Si los evaluadores identifican acciones* que ofrecen la oportunidad de realizar una mejora significativa rápidamente o a un costo relativamente bajo, también deberán destacarse en esta sección.

Calificaciones de efectividad y cumplimiento técnico

ADOR CONFIDENCIAL

Calificaciones de efectividad

RI. 1 Riesgo, política y coordinación	**RI. 2** Cooperación internacional	**RI. 3** Supervisión	**RI. 4** Medidas preventivas	**RI. 5** Personas y estructuras jurídicas	**RI. 6** Inteligencia financiera
RI. 7 Investigación y procesamiento de LA	**RI. 8** Decomiso	**RI. 9** Investigación y procesamiento de FT	**RI. 10** Medidas preventivas de FT y sanciones financieras	**RI. 11** Sanciones financieras de FP	

Calificaciones de cumplimiento técnico

Políticas ALA/CFT y coordinación

R. 1	**R. 2**

Lavado de activos y decomiso

R. 3	**R. 4**

Financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación

R. 5	**R. 6**	**R. 7**	**R. 8**

Medidas preventivas

R. 9	**R. 10**	**R. 11**	**R. 12**	**R. 13**	**R. 14**
R. 15	**R. 16**	**R. 17**	**R. 18**	**R. 19**	**R. 20**
R. 21	**R. 22**	**R. 23**			

Transparencia y beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas

R. 24	**R. 25**

Poderes y responsabilidades de las autoridades competentes, y otras medidas institucionales

DOC CONFIDENCIAL

R. 26	R. 27	R. 28	R. 29	R. 30	R. 31
R. 32	**R. 33**	**R. 34**	**R. 35**		

Cooperación internacional

R. 36	R. 37	R. 38	R. 39	R. 40

BORRADOR CONFIDENCIAL

INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA
Prólogo

1. Este informe resume de las medidas ALA/CFT existentes a la fecha de la visita in situ. Analiza el nivel de cumplimiento con la 40 Recomendaciones del GAFI y el nivel de efectividad del sistema ALA/CFT, y recomienda cómo se puede fortalecer el sistema.

2. Esta evaluación se basó en las Recomendaciones del GAFI de 2012 y se preparó utilizando la Metodología de 2013. La evaluación se basó en información proporcionada por el país y en información obtenida por el equipo de evaluación durante su visita in situ al país en [fechas].

3. La evaluación fue realizada por un equipo de evaluación conformado por: [enumerar los nombres y las agencias de examinadores y su función, *p. ej.,* experto legal] con el soporte de [enumerar nombres de la Secretaría del GAFILAT] de la Secretaría del GAFILAT. El informe fue revisado por [listar los nombres de los revisores].

4. [País] fue previamente sometido una evaluación mutua del GAFI en [año], llevada a cabo de acuerdo con la Metodología del GAFI de 2004. La evaluación de [fecha] [*y el informe de seguimiento de [fecha]*] ha sido publicado y está disponible en [dirección web].

5. La evaluación mutua concluyó que el país cumplía con [...] Recomendaciones; mayormente cumplido con [...]; parcialmente cumplido con [...]; y no cumplido con [...]. [País] recibió una calificación de cumplido o mayormente cumplido con... de las 16 Recomendaciones Fundamentales y Principales.

[Señale el estado del país en el proceso de seguimiento, incluido si el país ingresó y salió del seguimiento y cuándo, así como las bases sobre las que se realizó (*p. ej.,* MC con todas las Recomendaciones Fundamentales y Principales o con asuntos pendientes). Los evaluadores deben señalar las Recomendaciones Fundamentales y Principales que aún no se consideran equivalentes a MC].

CAPÍTULO 1. RIESGOS DE LA/FT Y CONTEXTO

Esta sección debe comenzar con una descripción muy breve de la situación general del país: su tamaño, conformación territorial, población, PBI y estructura constitucional.
Esta sección debe señalar cualquier problema territorial o jurisdiccional que afecte la evaluación (p. ej., si el IEM incluye la evaluación de territorios o regiones con diferentes regímenes ALA/CFT, o si el país es parte de una jurisdicción supranacional).
Para cualquier información contenida en las subsecciones 1.1-1.4, los evaluadores deben proporcionar una imagen equilibrada cuando sea posible que cubra, por ejemplo, las áreas de mayor o menor riesgo, las fortalezas y las debilidades.

6. [Texto numerado del párrafo].

Riesgos de LA/FT y alcance de los problemas de mayor riesgo

Descripción general de los riesgos de LA/FT

DOCUMENTO CONFIDENCIAL

Esta sección debe establecer las amenazas de LA y FT, y los riesgos que enfrenta el país. Debe incluir las amenazas subyacentes principales, aprovechando la evaluación de riesgo del país y otra información relevante, como se presentó en la introducción a la metodología. Los puntos específicos que se deben cubrir incluyen los siguientes:

- Los niveles subyacentes de productos que generan delitos en el país, y su naturaleza.
- La exposición del país a los flujos ilícitos transfronterizos (relacionados con delitos en otros países), incluida cualquier posible función como ruta de tránsito para bienes o fondos ilícitos.
- Cualquier información disponible sobre la exposición del país a amenazas financieras terroristas (incluida la existencia de grupos terroristas activos en el país o el uso del país como fuente de fondos o reclutados para grupos terroristas activos en otros países) y la financiación de la proliferación.
- Los riesgos de LA/FT, teniendo en cuenta las vulnerabilidades y las consecuencias.

7.[Texto numerado del párrafo].

Evaluación del riesgo y alcance de los problemas de mayor riesgo del país

Lo anterior debe estar enmarcado en el contexto de la comprensión y evaluación del país de sus propios riesgos. Los evaluadores deben presentar los acuerdos para la preparación de la Evaluación (las Evaluaciones) Nacional (Nacionales) de Riesgo, incluido cómo se encargó la Evaluación (las Evaluaciones), cómo es su estructura (p. ej., una única evaluación o basada en evaluaciones regionales/sectoriales), cómo se preparó y el tipo de información que se utilizó para llevar a cabo la evaluación (las evaluaciones) de riesgo, así como las conclusiones de los evaluadores sobre la adecuación del proceso. Los evaluadores deben presentar sus opiniones con respecto a cuán razonable son las conclusiones de la(s) evaluación (evaluaciones), así como cualquier punto en el que consideren que las conclusiones no fueron razonables, y cualquier riesgo adicional o factor de riesgo que consideren significativo, pero que no fue considerado de forma adecuada en la evaluación. Si los evaluadores identifican tales riesgos adicionales, deben señalar el fundamento de su opinión, y las fuentes creíbles o confiables de información que lo respalden. Además, los evaluadores deben resumir el ejercicio de alcance llevado a cabo antes de la visita in situ para identificar problemas de mayor y menor riesgo que deben tenerse en cuenta con mayor detalle en el curso de la evaluación. Este debe incluir los motivos por los cuales considera cada problema como mayor o menor riesgo y se debe señalar de qué forma se dio atención adicional a estos problemas en el curso de la evaluación.

8. [Texto numerado del párrafo].

Materialidad

Esta sección debe presentar el tamaño y la composición general de la economía y del sector financiero, APNFD y de los PSAV. Debe presentar la importancia relativa de los diferentes tipos de institución financiera, APNFD y PSAV, y su actividad, la función internacional del sector financiero, APNFD y PSAV del país (*p. ej.,* si el país es un centro financiero regional, un centro financiero internacional, un centro para la formación y el registro de empresas), y debe destacar las características particularmente significativas del sector financiero, APNFD y PSAV del país. Esta sección también debe presentar cualquier otro factor significativo que afecta la materialidad, como se establece en el párrafo 8 de la introducción a la Metodología. Debe ser un resumen conciso.

9. [Texto numerado del párrafo].

Elementos estructurales

Los evaluadores deben señalar si los elementos estructurales principales requeridos para un sistema ALA/CFT efectivo están presentes en el país (como se establece en el párrafo 9 de la introducción a la Metodología).
Si existen preocupaciones graves de que alguno de los elementos estructurales que respaldan un sistema ALA/CFT efectivo es débil o está ausente, los evaluadores deben destacar esas preocupaciones en esta sección. No se espera que los evaluadores lleguen a una conclusión general sobre la medida en la que estos factores están presentes.

10. [Texto numerado del párrafo].

Antecedentes y otros factores contextuales

Los evaluadores deben señalar los factores contextuales nacionales e internacionales que pueden influir significativamente en la efectividad de las medidas ALA/CFT del país. Esto podría incluir factores tales como la madurez y sofisticación del régimen ALA/CFT y las instituciones que lo implementan, o problemas de corrupción o exclusión financiera. Toda otra información de antecedentes necesaria para comprender el análisis de efectividad en los capítulos principales del informe debe ser agregada aquí, incluido lo siguiente:

11. [Texto numerado del párrafo].

Descripción general de la estrategia ALA/CFT

Esta sección debe establecer las políticas y los objetivos principales del gobierno para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Debe describir las prioridades y los objetivos del gobierno en estas áreas, señalando las partes donde también hay objetivos de políticas más amplios (por ejemplo, inclusión financiera) que pueden afectar la estrategia ALA/CFT. Todas las políticas y los objetivos relevantes para el combate del financiamiento y la proliferación también deben presentarse en esta sección.

12. [Texto numerado del párrafo].

Descripción general del marco legal e institucional

Los evaluadores deben proporcionar una descripción general concisa de los ministerios, las agencias y las autoridades responsables de formular e implementar las políticas ALA/CFT y de financiamiento de la proliferación del gobierno. Los evaluadores deben describir brevemente la función principal y responsabilidades de cada organismo involucrado en la estrategia ALA/CFT, así como señalar los organismos responsables de combatir el financiamiento de la proliferación. Los evaluadores deben indicar cualquier cambio significativo en el marco institucional desde el último IEM, incluido el racional para esos cambios. Esta sección también debe establecer el marco legal del país para ALA/CFT y el financiamiento de la proliferación en un resumen conciso. No es necesario proporcionar una descripción y un análisis detallados de cada elemento, esto debe incluirse en el anexo técnico. Los evaluadores deben describir los mecanismos de cooperación y coordinación utilizados por el país para asistir en el desarrollo de políticas ALA/CFT y de políticas para combatir el financiamiento de la proliferación.

13. [Texto numerado del párrafo].

Descripción general del sector financiero, APNFD y PSAV

Los evaluadores deben tener una sección en la que se describa el tamaño y la composición del sector financiero de las APNFD y de los PSAV. Deben presentar la importancia relativa de los diferentes tipos de instituciones y actividades financieras, APNFD y tipos genéricos de actividades y proveedores de activos virtuales que se utilizan principalmente en el país. Es importante que los evaluadores expliquen la ponderación de la importancia relativa de los diferentes tipos de instituciones financieras, APNFD y PSAV para garantizar una ponderación constante en el IEM, particularmente al evaluar el RI.3 y RI.4. Esto es importante porque los riesgos, la materialidad y el contexto varían ampliamente de un país a otro (por ejemplo, en algunos países, un tipo particular de APNFD como los proveedores de servicios fiduciarios o casinos puede ser tan (o casi tan) importante como el sector bancario, lo que significa que una supervisión débil o las medidas preventivas en ese sector se ponderarían mucho más en el RI. 3 y RI.4 que en los países donde estos sectores son de menor importancia).

Los evaluadores pueden explicar cómo han ponderado los diferentes sectores en términos generales (por ejemplo, explicando qué sectores se ponderaron más importantes, muy importantes, moderadamente importante o menos importante) en lugar de tratar de clasificar su predominio de forma individual (por ejemplo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ...) que sería demasiado granular y una distinción bastante artificial dados los diferentes tipos de instituciones financieras, APNFD y PSAV que están sujetos a las Recomendaciones del GAFI.

En esta sección los evaluadores también deben describir el papel internacional del sector financiero del país, *p. ej.,* si el país es un centro financiero regional, un centro financiero internacional o un centro para la formación y el registro de empresas, y deben destacar las características particularmente significativas o importantes del sector financiero, APNFD y de PSAV del país. Deben resumir las características principales y los tipos de instituciones financieras, APNFD y PSAV que existen en el país, y los números de cada tipo de institución, así como información relacionada con la materialidad del sector y las instituciones dentro de este. Se pueden utilizar tablas para resumir la información.

14. [Texto numerado del párrafo].

Descripción general de las medidas preventivas

Esta sección debe establecer los instrumentos legales (u otros instrumentos ejecutables) a través de los cuales se aplican y el alcance de tales obligaciones. Si los evaluadores identifican algún problema con respecto al alcance de las obligaciones ALA/CFT, deben identificar tales problemas brevemente en esta sección. Si los países han aplicado la exención de requisitos en actividades o sectores específicos, estas exenciones deben presentarse en esta sección. Los evaluadores deben indicar si tales exenciones cumplen con los criterios establecidos en la R.1 y si consideran que las exenciones están justificadas sobre la base de la evaluación de riesgos de LA/FT del país. Esta sección también debe señalar los casos en los que los países han decidido, sobre la base del riesgo, solicitar medidas preventivas de LA/FT para ser aplicadas por sectores adicionales que normalmente se encuentran fuera del alcance de las Recomendaciones del GAFI.

15. [Texto numerado del párrafo].

Descripción general de personas y estructuras jurídicas

Los evaluadores deben describir brevemente los tipos de personas y estructuras jurídicas que se pueden establecer o crear en el país y que son relevantes desde una perspectiva ALA/CFT. Se deben proporcionar sus características básicas, así como sus números y significancia dentro del país y en el sector financiero y APNFD. Se pueden utilizar tablas para resumir la información. De acuerdo con la subsección (c), los elementos internacionales deben cubrirse en especial el alcance en que el país actúa como centro internacional para la creación o administración de personas o estructuras jurídicas (incluso si solo actúa como una jurisdicción fuente de legislación) y el alcance en que las personas y estructuras jurídicas creadas en otra jurisdicción (o en virtud de la legislación de otra jurisdicción) mantienen activos o los utilizan en el país.

16. [Texto numerado del párrafo].

Descripción general de los acuerdos de supervisión[201]

Los evaluadores deben establecer los acuerdos institucionales de supervisión y control de instituciones financieras, APNFD y PSAV, incluidas las funciones y responsabilidades de los reguladores, supervisores y organismos autorreguladores (OAR), sus poderes y recursos generales. De forma similar, esta sección también debe señalar el marco institucional de las personas y estructuras jurídicas, incluidas las autoridades (si las hay) con responsabilidad para la creación, el registro y la supervisión de las personas y estructuras jurídicas.

17.[Texto numerado del párrafo].

Descripción general de la cooperación internacional

Los evaluadores deben resumir de forma breve los riesgos y amenazas LA/FT internacionales que enfrenta el país, incluyendo el potencial uso del país para lavar activos de delitos cometidos en otros países y viceversa. Hasta donde sea posible, los evaluadores deben identificar los socios internacionales más significativos del país respecto a temas LA/FT. Esta sección también debe contener el marco institucional para la cooperación internacional, por ejemplo, una autoridad central para asistencia legal mutua.

18.[Texto numerado del párrafo].

CAPÍTULO 2. POLÍTICAS NACIONALES ALA/CFT Y COORDINACIÓN

Hallazgos principales y acciones recomendadas

Hallazgos principales

Los evaluadores deben resumir brevemente sus conclusiones para este capítulo, destacando los hallazgos más significativos. Los hallazgos y las acciones principales deben ser coherentes en sustancia sin la necesidad de ser estrictamente iguales.

Acciones recomendadas

Esta sección debe establecer un conjunto de recomendaciones dirigidas y prioritarias sobre cómo el país debe mejorar su nivel de efectividad y su nivel de cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI. La

[201] Los evaluadores deben describir los acuerdos de supervisión vigentes para las instituciones financieras, APNFD y PSAV

sección debe incluir las recomendaciones de los evaluadores con respecto a los Resultados Inmediatos y las Recomendaciones abarcadas en este capítulo del IEM. Por lo tanto, los evaluadores deberán tomar en cuenta una selección de Resultados y Recomendaciones, y acciones con el objetivo de abordar tanto las deficiencias técnicas como los problemas prácticos de implementación o efectividad, y deberán decidir qué acciones deben tener prioridad.
Los evaluadores deben indicar claramente a qué Recomendación (Recomendaciones) o Resultado(s) apunta cada recomendación. Los evaluadores deben seguir el mismo enfoque general al realizar recomendaciones en otros capítulos de IEM.

El Resultado Inmediato relevante considerado y evaluado en este capítulo es el RI. 1. Las recomendaciones relevantes para la evaluación de la efectividad en esta sección son las R. 1, 2, 33 y 34, y elementos de la 35.

Resultado Inmediato 1 (riesgo, política y coordinación)

Esta sección debe establecer el análisis de los evaluadores del Resultado Inmediato 1. El (los) primer (primeros) párrafo(s) debe(n) señalar cualquier consideración general con respecto a los riesgos del país y al contexto que afecta la evaluación.
Esta sección también debe resumir la impresión general de los evaluadores acerca de si el país parece mostrar las *características de un sistema efectivo*.
Los evaluadores deben abarcar cada uno de los temas fundamentales en su análisis. Los evaluadores tienen algo de flexibilidad sobre cómo organizar el análisis en esta sección. En el caso de algunos resultados inmediatos, puede ser adecuado considerar cada uno de los temas fundamentales. En el caso de otros (p. ej., RI. 4), es posible que sea mejor establecer el análisis sector por sector (p. ej., RI. 7) o proceder paso a paso con el análisis de cada elemento del proceso abarcado por el Resultado. Cualquiera sea el enfoque que tomen los evaluadores para organizar su análisis, deben asegurarse de considerar cada uno de los temas fundamentales y ***deben destacar todas las conclusiones generales alcanzadas***. Los evaluadores deben utilizar subtítulos para organizar su análisis y señalar cómo se ha abordado los temas fundamentales. Esto no descarta el uso de subtítulos adicionales cuando sea necesario o para indicar que un tema fundamental específico no aplica a un país específico (y por qué). En el caso del RI. 1, esto incluye los siguientes subtítulos sugeridos.
Se proporcionan más ejemplos de subtítulos para otros RI. Los evaluadores aún conservan flexibilidad completa para modificarlos y ordenarlos como mejor beneficie su análisis y el informe general. De forma similar, los evaluadores pueden agregar o eliminar subtítulos según lo consideren conveniente y en línea con las circunstancias específicas del país evaluado. En todos los casos, los subtítulos deben ser neutrales y no deben proporcionar ningún comentario cualitativo sobre cómo es el rendimiento del país en un RI. Los evaluadores deben señalar las fuentes principales de información y evidencia utilizadas (*p. ej.,* las fuentes señaladas en las secciones (a) y (b) del Resultado Inmediato). Los evaluadores no están obligados a utilizar toda la información señalada en la metodología, pero deben establecer aquí la información y evidencia que tenga una influencia material en su conclusión. Los evaluadores también deben señalar en su análisis cualquier problema de cumplimiento técnico que tenga influencia en el nivel de efectividad.

Comprensión del país de sus riesgos de LA/FT

19. [Texto numerado del párrafo].

Políticas nacionales para abordar riesgos de LA/FT identificados

20. [Texto numerado del párrafo].

Exenciones, medidas reforzadas y simplificadas

21. [Texto numerado del párrafo].

Objetivos y actividades de las autoridades competentes

22. [Texto numerado del párrafo].

Coordinación y cooperación nacional

23. [Texto numerado del párrafo].

Conciencia de los riesgos del sector privado

24. [Texto numerado del párrafo].

Conclusiones del Resultado Inmediato 1

Al final de esta sección, los evaluadores deben establecer sus conclusiones generales del Resultado Inmediato: el alcance en que el país logra el resultado y los motivos principales de la conclusión. Se debe tomar en cuenta el nivel general de efectividad: (a) los temas fundamentales, (b) cualquier problema/deficiencia relevante de cumplimiento técnico; (c) riesgos y factores contextuales; y (d) el nivel de efectividad en otros Resultados Inmediatos que sea relevante. En los casos en los que parece haber una inconsistencia significativa entre el nivel de efectividad y el nivel de cumplimiento técnico con la Recomendaciones relevantes, los evaluadores deben explicar detalladamente los fundamentos y los motivos específicos de sus conclusiones. Las conclusiones de los evaluadores deben ser principalmente descriptivas y deben establecer claramente los motivos principales por los cuales el resultado se alcanza o no. ***Deben finalizar con la calificación de efectividad.***

Los evaluadores deben seguir el mismo enfoque general al establecer su análisis de efectividad para todos los otros resultados.

CAPÍTULO 3. SISTEMA LEGAL Y PROBLEMAS OPERATIVOS

Hallazgos principales y acciones recomendadas

Hallazgos principales

Los evaluadores deben resumir brevemente sus conclusiones para este capítulo, destacando los hallazgos más significativos. Los hallazgos y las acciones principales deben ser coherentes en sustancia sin la necesidad de ser estrictamente iguales.

Resultado inmediato 6

BORRADOR CONFIDENCIAL

Resultado inmediato 7

Resultado inmediato 8

Acciones recomendadas
Los evaluadores deben enumerar todas las acciones correctivas principales que se requieren para que el país mejore su nivel de efectividad y cumplimiento técnico de forma dirigida y prioritaria. Los evaluadores deben indicar claramente con qué RI/REC se relacionan las acciones recomendadas.

Resultado inmediato 6

Resultado inmediato 7

Resultado inmediato 8

Los Resultados Inmediatos relevantes considerados y evaluados en este capítulo son los RI. 6-8. Las recomendaciones relevantes para la evaluación de la efectividad en esta sección son las R. 1, R. 3, R. 4 y R. 29-32, y elementos de la R.2, 8, 9, 15, 30, 31, 34, 37, 38, 39 y 40

Resultado Inmediato 6 (inteligencia financiera de LA/FT)

Este Resultado Inmediato se relaciona tanto con el lavado de activos como con el financiamiento del terrorismo. Los evaluadores deben señalar cualquier problema que se relacione específicamente con LA y FT. Los subtítulos relacionados con los temas principales pueden incluir los siguientes:

25. [Texto numerado del párrafo].

Uso de inteligencia financiera y otra información

26. [Texto numerado del párrafo].

ROS recibidos y solicitados por las autoridades competentes

27. [Texto numerado del párrafo].

Necesidades operativas respaldadas por el análisis y la diseminación de la UIF

28. [Texto numerado del párrafo].

Cooperación e intercambio de información/inteligencia financiera

29. [Texto numerado del párrafo].

BORRADOR

Conclusiones del Resultado Inmediato 6

Conclusión
(el país evaluado) presenta un nivel (alto, sustancial, moderado, bajo) de efectividad en el Resultado Inmediato 6.

Resultado Inmediato 7 (investigación y procesamiento de LA)

30. [Texto numerado del párrafo].

Identificación e investigación de LA

31. [Texto numerado del párrafo].

Coherencia de las investigaciones y los procesamientos de LA con las amenazas y el perfil de riesgo, y las políticas nacionales ALA.

32. [Texto numerado del párrafo].

Tipos de casos de LA proseguidos

33. [Texto numerado del párrafo].

Efectividad, proporcionalidad y disuasión de las sanciones

34. [Texto numerado del párrafo].

Uso de medidas alternativas

35. [Texto numerado del párrafo].

Conclusiones del Resultado Inmediato 7

Conclusión
(el país evaluado) presenta un nivel (alto, sustancial, moderado, bajo) de efectividad en el Resultado Inmediato 7.

Resultado Inmediato 8 (decomiso)

36. [Texto numerado del párrafo].

Decomiso de productos, instrumentos y propiedad de valor equivalente como objetivo de una política

37. [Texto numerado del párrafo].

BORRADOR CONFIDENCIAL

Decomiso de productos de delitos determinantes nacionales e internacionales, y productos ubicados en el exterior

38. [Texto numerado del párrafo].

Decomiso de transacciones transfronterizas falsas o no declaradas de divisas/instrumentos negociables al portador (INP)

39. [Texto numerado del párrafo].

Coherencia de los resultados de decomiso con los riesgos de LA/FT, las políticas nacionales ALA/CFT y las prioridades

40. [Texto numerado del párrafo].

Conclusiones del Resultado Inmediato 8

Conclusión
(el país evaluado) presenta un nivel (alto, sustancial, moderado, bajo) de efectividad en el Resultado Inmediato 8.

DOCUMENTO CONFIDENCIAL

CAPÍTULO 4. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN

Hallazgos principales y acciones recomendadas

Hallazgos principales
Los evaluadores deben resumir brevemente sus conclusiones para este capítulo, destacando los hallazgos más significativos. Los hallazgos y las acciones principales deben ser coherentes en sustancia sin la necesidad de ser estrictamente iguales.

Resultado inmediato 9

Resultado inmediato 10

Resultado inmediato 11

Acciones recomendadas
Los evaluadores deben enumerar brevemente las acciones correctivas principales que se requieren para que el país mejore su nivel de efectividad y cumplimiento técnico Los evaluadores deben indicar claramente con qué RI/REC se relacionan las acciones recomendadas.

Resultado inmediato 9

Resultado inmediato 10

Resultado inmediato 11

Los Resultados Inmediatos relevantes considerados y evaluados en este capítulo son los RI. 9-11. Las recomendaciones relevantes para la evaluación de la efectividad en esta sección son las R. 1, 4, 5-8, 30, 31 y 39, y con elementos de las R.2, 14, 15, 16, 32, 37, 38 y 40.

Resultado Inmediato 9 (investigación y procesamiento de FT)

41. [Texto numerado del párrafo].

Procesamiento/condena de los tipos de actividad de FT coherente con el perfil de riesgo del país

42. [Texto numerado del párrafo].

Identificación e investigación de FT

43. [Texto numerado del párrafo].

Investigación de FT integrada y respaldada con estrategias nacionales

44. [Texto numerado del párrafo].

Efectividad, proporcionalidad y disuasión de las sanciones

45. [Texto numerado del párrafo].

Medidas alternativas utilizadas cuando una condena por FT no es posible (p. ej., interrupción)

46. [Texto numerado del párrafo].

Conclusiones del Resultado Inmediato 9

Conclusión
(el país evaluado) presenta un nivel (alto, sustancial, moderado, bajo) de efectividad en el Resultado Inmediato 9.

Resultado Inmediato 10 (medidas preventivas y sanciones financieras de FT)

47. [Texto numerado del párrafo].

Implementación de sanciones financieras dirigidas sin demora por FT

BORRADOR CONFIDENCIAL

48. [Texto numerado del párrafo].

Enfoque dirigido, alcance y supervisión de organizaciones sin fines de lucro en riesgo

49. [Texto numerado del párrafo].

Privación de bienes e instrumentos de FT

50. [Texto numerado del párrafo].

Coherencia de las medidas con el perfil de riesgo de FT general

51. [Texto numerado del párrafo].

Conclusiones del Resultado Inmediato 10

Conclusión
(el país evaluado) presenta un nivel (alto, sustancial, moderado, bajo) de efectividad en el Resultado Inmediato 10.

Resultado Inmediato 11 (sanciones financieras de FP)

52. [Texto numerado del párrafo].

Implementación de sanciones financieras dirigidas sin demora relacionadas con la proliferación

53. [Texto numerado del párrafo].

Identificación de activos y fondos conservados por personas/entidades designadas y prohibiciones

54. [Texto numerado del párrafo].

Comprensión de las IF, APNFD y PSAV de las obligaciones y cumplimiento con ellas

55. [Texto numerado del párrafo].

Autoridades competentes que garantizan y monitorean el cumplimiento

56. [Texto numerado del párrafo].

Conclusiones del Resultado Inmediato 11

BORRADOR CONFIDENCIAL

Conclusión
(el país evaluado) presenta un nivel (alto, sustancial, moderado, bajo) de efectividad en el Resultado Inmediato 11.

CAPÍTULO 5. MEDIDAS PREVENTIVAS

Hallazgos principales y acciones recomendadas

Hallazgos principales
Los evaluadores deben resumir brevemente sus conclusiones para este capítulo, destacando los hallazgos más significativos. Los hallazgos y las acciones principales deben ser coherentes en sustancia sin la necesidad de ser estrictamente iguales.

Acciones recomendadas
Los evaluadores deben enumerar brevemente las acciones correctivas principales que se requieren para que el país mejore su nivel de efectividad y cumplimiento técnico Los evaluadores deben indicar claramente con qué RI/REC se relacionan las acciones recomendadas.

El Resultado Inmediato relevante considerado y evaluado en este capítulo es el RI. 4[202]. Las recomendaciones relevantes para la evaluación de la efectividad en esta sección son las R. 9-23 y elementos de las R. 1, 6, 15 y 29.

Resultado Inmediato 4 (medidas preventivas)[203]

57. [Texto numerado del párrafo].

Comprensión de riesgos de LA/FT y obligaciones ALA/CFT

58. [Texto numerado del párrafo].

Implementación de medidas para la mitigación del riesgo

59. [Texto numerado del párrafo].

Implementación de DDC específica o reforzada y requisitos de mantenimiento de registros

[202] Al evaluar la efectividad bajo el Resultado Inmediato 4, los evaluadores deben tener en cuenta el riesgo, contexto y materialidad del país evaluado. Los evaluadores deben explicar claramente estos factores en el Capítulo Uno del informe de evaluación mutua bajo el título de Instituciones financieras, APNFD y PSAV, tal como se requiere en las instrucciones bajo ese título en la Metodología.

[203] El primer párrafo debe dar un breve resumen de la importancia relativa que los evaluadores han dado a los diferentes tipos de instituciones financieras, APNFD y PSAV, teniendo en cuenta el riesgo, el contexto y la materialidad del país que se evalúa. Esto debería ser complementado con una referencia cruzada a la información más detallada en el Capítulo Uno sobre cómo cada sector ha sido ponderado (según el riesgo, el contexto y la importancia relativa) (como se requiere en las instrucciones encabezado de la Metodología).

BORRADOR CONFIDENCIAL

60. [Texto numerado del párrafo].

Implementación de medidas DDR

61. [Texto numerado del párrafo].

Obligaciones de informe y revelación (tipping-off)

62. [Texto numerado del párrafo].

Implementación inminente de controles internos y requisitos legales/regulatorios

63. [Texto numerado del párrafo].

Conclusiones del Resultado Inmediato 4

Conclusión
(el país evaluado) presenta un nivel (alto, sustancial, moderado, bajo) de efectividad en el Resultado Inmediato 4.

CAPÍTULO 6. SUPERVISIÓN

Hallazgos principales y acciones recomendadas

Hallazgos principales
Los evaluadores deben resumir brevemente sus conclusiones para este capítulo, destacando los hallazgos más significativos. Los hallazgos y las acciones principales deben ser coherentes en sustancia sin la necesidad de ser estrictamente iguales.

Acciones recomendadas
Los evaluadores deben enumerar brevemente las acciones correctivas principales que se requieren para que el país mejore su nivel de efectividad y cumplimiento técnico Los evaluadores deben indicar claramente con qué RI/REC se relacionan las acciones recomendadas

El Resultado Inmediato relevante considerado y evaluado en este capítulo es el RI. 3[204]. Las recomendaciones relevantes para la evaluación de la efectividad en esta sección son las R. 14, 15, 26-28, R. 34 y 35, y elementos de la R. 1 y 40.

[204] Al evaluar la efectividad bajo el Resultado Inmediato 3, los evaluadores deben tener en cuenta el riesgo, contexto y materialidad del país evaluado. Los evaluadores deben explicar claramente estos factores en el Capítulo Uno del informe de evaluación mutua bajo el título de Instituciones financieras, APNFD y PSAV, tal como se requiere en las instrucciones bajo ese título en la Metodología.

BORRADOR CONFIDENCIAL

Resultado Inmediato 3 (supervisión)[205]

64. [Texto numerado del párrafo].

Licencia, registro y controles que impiden que los criminales y sus asociados ingresen al mercado

65. [Texto numerado del párrafo].

Comprensión e identificación de los riesgos de LA/FT por parte de los supervisores

66. [Texto numerado del párrafo].

Supervisión basada en el riesgo del cumplimiento con los requisitos ALA/CFT

67. [Texto numerado del párrafo].

Acciones correctivas y sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas

68. [Texto numerado del párrafo].

Impacto de las acciones de supervisión en el cumplimiento

69. [Texto numerado del párrafo].

Promoción de una comprensión clara de las obligaciones ALA/CFT y de los riesgos de LA/FT

70. [Texto numerado del párrafo].

Conclusiones del Resultado Inmediato 3

Conclusión
(el país evaluado) presenta un nivel (alto, sustancial, moderado, bajo) de efectividad en el Resultado Inmediato 3.

BORRADOR CONFIDENCIAL

CAPÍTULO 7. PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS

[205] El primer párrafo debe dar un breve resumen de la importancia relativa que los evaluadores han dado a los diferentes tipos de instituciones financieras, APNFD y PSAV, teniendo en cuenta el riesgo, el contexto y la materialidad del país que se evalúa. Esto debería ser complementado con una referencia cruzada a la información más detallada en el Capítulo Uno sobre cómo cada sector ha sido ponderado (según el riesgo, el contexto y la importancia relativa) (como se requiere en las instrucciones encabezado de la Metodología).

Hallazgos principales y acciones recomendadas

Hallazgos principales
Los evaluadores deben resumir brevemente sus conclusiones para este capítulo, destacando los hallazgos más significativos. Los hallazgos y las acciones principales deben ser coherentes en sustancia sin la necesidad de ser estrictamente iguales.

Acciones recomendadas
Los evaluadores deben enumerar brevemente las acciones correctivas principales que se requieren para que el país mejore su nivel de efectividad y cumplimiento técnico Los evaluadores deben indicar claramente con qué RI/REC se relacionan las acciones recomendadas.

El Resultado Inmediato relevante considerado y evaluado en este capítulo es el RI. 5. Las recomendaciones relevantes para la evaluación de la efectividad en esta sección son las R. 24 y 25, y elementos de la R. 1, 10 37 y 40.[206]

Resultado Inmediato 5 (personas y estructuras jurídicas)

71. [Texto numerado del párrafo].

Disponibilidad pública de información sobre la creación y tipos de personas y estructuras jurídicas

72. [Texto numerado del párrafo].

Identificación, evaluación y comprensión de los riesgos de LA/FT, y vulnerabilidades de las entidades jurídicas

73. [Texto numerado del párrafo].

Medidas de mitigación para prevenir el uso incorrecto de personas y estructuras jurídicas

74. [Texto numerado del párrafo].

Acceso oportuno a información básica y de beneficiario final adecuada, precisa y actual sobre personas jurídicas

75. [Texto numerado del párrafo].

Acceso oportuno a información básica y de beneficiario final adecuada, precisa y actual sobre estructuras jurídicas

[206] La disponibilidad de información básica precisa y actualizada sobre el beneficiario final también es evaluada por el Foro Mundial sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la OCDE. En algunos casos, los hallazgos pueden diferir debido a las diferencias en las metodologías, objetivos y alcance de los estándares del GAFI y del Foro Mundial.

BORRADOR CONFIDENCIAL

76. [Texto numerado del párrafo].

Efectividad, proporcionalidad y disuasión de las sanciones

77. [Texto numerado del párrafo].

Conclusiones del Resultado Inmediato 5

Conclusión
(el país evaluado) presenta un nivel (alto, sustancial, moderado, bajo) de efectividad en el Resultado Inmediato 5.

CAPÍTULO 8. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Hallazgos principales y acciones recomendadas

Hallazgos principales
Los evaluadores deben resumir brevemente sus conclusiones para este capítulo, destacando los hallazgos más significativos. Los hallazgos y las acciones principales deben ser coherentes en sustancia sin la necesidad de ser estrictamente iguales.
Acciones recomendadas
Los evaluadores deben enumerar brevemente las acciones correctivas principales que se requieren para que el país mejore su nivel de efectividad y cumplimiento técnico Los evaluadores deben indicar claramente con qué RI/REC se relacionan las acciones recomendadas.

El Resultado Inmediato relevante considerado y evaluado en este capítulo es el RI. 2. Las recomendaciones relevantes para la evaluación de la efectividad en esta sección son las R. 36-40, y con elementos de la R. 9, 15, 25, 25 y 32.

Resultado Inmediato 2 (cooperación internacional)

78. [Texto numerado del párrafo].

Provisión de asistencia legal mutua (MLA) y extradición

79. [Texto numerado del párrafo].

Búsqueda de asistencia legal oportuna para luchar contra el LA nacional, los delitos determinantes asociados y los casos de FT con elementos transnacionales

80. [Texto numerado del párrafo].

Búsqueda de otras formas de cooperación internacional con fines ALA/CFT

81. [Texto numerado del párrafo].

BORRADOR CONFIDENCIAL

Provisión de otras formas de cooperación internacional con fines ALA/CFT

82. [Texto numerado del párrafo].

Intercambio internacional de información básica y de beneficiario final sobre las personas y estructuras jurídicas

83. [Texto numerado del párrafo].

Conclusiones del Resultado Inmediato 2

(el país evaluado) presenta un nivel (alto, sustancial, moderado, bajo) de efectividad en el Resultado Inmediato 2.

BORRADOR CONFIDENCIAL

ANEXO DE CUMPLIMIENTO TÉCNICO

CT1. Este anexo proporciona un análisis detallado del nivel de cumplimiento con las 40 Recomendaciones del GAFI en su orden numérico. No incluye un texto descriptivo sobre la situación o los riesgos del país, y se limita al análisis de los criterios técnicos para cada Recomendación. Debe leerse junto con el Informe de Evaluación Mutua.

CT2. Cuando tanto los requisitos del GAFI como las leyes o regulaciones nacionales son los mismas, este informe hace referencia al análisis llevado a cabo como parte de la Evaluación Mutua previa del [fecha]. Este informe está disponible en [vínculo].

Recomendación 1 - Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo

CT3. Para cada Recomendación, un párrafo introductorio debe establecer los aspectos en los cuales es necesario un nuevo análisis y los aspectos en los que se hará referencia a un análisis previo. Esto debe incluir:

1. La calificación dada en IEM anteriores, de ser el caso, y las principales deficiencias identificadas;
2. Cualquier conclusión alcanzada en el proceso de seguimiento sobre si el país ha abordado sus deficiencias;
3. Los nuevos requisitos del GAFI, relativos a la Metodología de 2004; y
4. Los principales cambios en las leyes, reglamentos y otros elementos relevantes en el país.

CT4. *Criterio 1.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple). Cada uno de los criterios debe ser revisado, normalmente en un único párrafo.

Si uno o más criterios han sido previamente considerados, y las leyes, los medios coercitivos y otros elementos no sufrieron modificaciones, los evaluadores no deben repetir el análisis previo. En cambio, deben resumir las conclusiones e incluir una referencia al informe donde se establece el análisis detallado (incluidos los números de los párrafos). Sólo deben hacerse tales referencias a los IEM, los programas de evaluación del sector financiero (FSAP) o los informes de salida del seguimiento que están públicamente disponibles, que fueron analizados, considerados y adoptados por un organismo de evaluación, y si los evaluadores consideran que la conclusión y el análisis fueron correctos.

Para cada criterio, y antes de la narración, el equipo de evaluación debe establecer entre paréntesis si el país cumple con los requisitos del GAFI. Estas subcalificaciones finalmente serán eliminadas antes de la publicación pero funcionarán como guía para los debates previos y durante el Pleno.

CT5. *Criterio 1.2* (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

Los evaluadores deben incluir únicamente su análisis acerca de si el criterio se cumple o no. Las descripciones generales sobre la situación del país, el contexto o el marco legal e institucional deben incluirse en el informe principal y no en este anexo (aunque los evaluadores pueden hacer referencias cruzadas de cualquiera de los puntos del informe principal).

Los evaluadores tienen la flexibilidad de dedicarle más espacio a su análisis cuando lo consideren necesario, especialmente a criterios complejos o criterios que aplican en varios sectores diferentes. En tales casos, puede resultar útil presentar su análisis en forma de tabla. Sin embargo,

los evaluadores deben recordar que la extensión general de este anexo técnico normalmente se limita a un máximo de 60 páginas.

Ponderación y conclusión

CT6. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 1 se califica como .**

Los evaluadores deben establecer su conclusión en la calificación adecuada de cumplimiento técnico, así como el razonamiento. Deben ser explícitos con respecto a la importancia que le dan a cada criterio (incluida la referencia al riesgo y contexto del país, como se establece en el IEM principal). La calificacióndebe establecerse en negrita **al final del párrafo**.

Recomendación 2 - Cooperación y coordinación nacional

CT7. *Criterio 2.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT8.[Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT9. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 2 se califica como .**

Recomendación 3 - Delito de lavado de activos

CT10.*Criterio 3.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT11.[Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT12.[Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 3 se califica como .**

Recomendación 4 - Decomiso y medidas provisorias

CT13.*Criterio 4.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT14.[Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT15.[Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 4 se califica como .**

Recomendación 5 - Delito de financiamiento del terrorismo

CT16.*Criterio 5.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT17.[Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT18.[Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 5 se califica como .**

Recomendación 6 - Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo

CT19. *Criterio 6.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT20. [Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT21. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 6 se califica como .**

Recomendación 7 - Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación

CT22. *Criterio 7.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT23. [Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT24. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 7 se califica como .**

Recomendación 8 - Organizaciones sin fines de lucro

CT25. *Criterio 8.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT26. [Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT27. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 8 se califica como .**

Recomendación 9 - Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras

CT28. *Criterio 9.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT29. [Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT30. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 9 se califica como .**

Recomendación 10 - Debida diligencia del cliente

CT31. *Criterio 10.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT32. [Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT33. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 10 se califica como .**

Recomendación 11 - Mantenimiento de registros

CT34. *Criterio 11.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT35.[Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT36.[Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 11 se califica como .**

Recomendación 12 - Personas expuestas políticamente

CT37.*Criterio 12.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT38.[Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT39.[Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 12 se califica como .**

Recomendación 13 - Banca corresponsal

CT40.*Criterio 13.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT41.[Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT42.[Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 13 se califica como .**

Recomendación 14 - Servicios de transferencia de dinero o valores

CT43.*Criterio 14.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT44.[Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT45.[Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 14 se califica como .**

Recomendación 15 - Nuevas tecnologías

CT46.*Criterio 15.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT47.[Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT48.[Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 15 se califica como .**

Recomendación 16 - Transferencias electrónicas

CT49.*Criterio 16.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT50.[Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT51. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 16 se califica como .**

Recomendación 17 - Dependencia en terceros

CT52.*Criterio 17.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT53.[Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT54.[Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 17 se califica como .**

Recomendación 18 - Controles internos y sucursales y filiales extranjeras

CT55.*Criterio 18.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT56.[Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT57.[Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 18 se califica como .**

Recomendación 19 - Países de mayor riesgo

CT58.*Criterio 19.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT59.[Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT60.[Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 19 se califica como .**

Recomendación 20 - Reporte de operaciones sospechosas

CT61.*Criterio 20.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT62.[Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT63.[Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 20 se califica como .**

Recomendación 21 - Revelación (tipping-off) y confidencialidad

CT64.*Criterio 21.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT65.[Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT66.[Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 21 se califica como .**

Recomendación 22 - APNFD: Debida diligencia del cliente

CT67. *Criterio 22.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT68. [Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT69. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 22 se califica como .**

Recomendación 23 - APNFD: Otras medidas

CT70. *Criterio 23.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT71. [Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT72. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 23 se califica como .**

Recomendación 24 - Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas

CT73. [Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT74. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 24 se califica como .**

Recomendación 25 - Transparencia y beneficiario final de las estructuras jurídicas

CT75. *Criterio 25.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT76. [Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT77. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 25 se califica como .**

Recomendación 26 - Regulación y supervisión de instituciones financieras

CT78. *Criterio 26.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT79. [Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT80. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 26 se califica como .**

Recomendación 27 - Facultades de los supervisores

CT81. *Criterio 27.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT82. [Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT83. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 27 se califica como .**

Recomendación 28 - Regulación y supervisión de las APNFD

CT84. *Criterio 28.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT85. [Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT86. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 28 se califica como .**

Recomendación 29 - Unidades de Inteligencia Financiera

CT87. *Criterio 29.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT88. [Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT89. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 29 se califica como .**

Recomendación 30 - Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas

CT90. *Criterio 30.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT91. [Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT92. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 30 se califica como .**

Recomendación 31 - Facultades de las autoridades del orden público e investigativas

CT93. *Criterio 31.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT94. [Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT95. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 31 se califica como .**

Recomendación 32 - Transporte de efectivo

CT96. *Criterio 32.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT97. [Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT98. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 32 se califica como .**

Recomendación 33 – Estadísticas

CT99. *Criterio 33.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).
CT100.[Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT101. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 33 se califica como .**

Recomendación 34 - Guía y retroalimentación

CT102. *Criterio 34.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT103.[Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT104. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 34 se califica como .**

Recomendación 35 – Sanciones

CT105. *Criterio 35.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT106.[Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT107. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 35 se califica como .**

Recomendación 36 - Instrumentos internacionales

CT108. *Criterio 36.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT109.[Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT110. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 36 se califica como .**

Recomendación 37 - Asistencia legal mutua

CT111. *Criterio 37.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT112.[Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT113. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 37 se califica como .**

Recomendación 38 - Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso

CT114. *Criterio 38.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT115.[Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT116. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 38 se califica como .**

Recomendación 39 – Extradición

CT117. *Criterio 39.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT118.[Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT119. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 39 se califica como .**

Recomendación 40 - Otras formas de cooperación internacional

CT120. *Criterio 40.1* – (Cumple/Mayormente Cumple/Parcialmente Cumple/No Cumple).

CT121.[Texto numerado del párrafo]**.**

Ponderación y conclusión

CT122. [Texto numerado del párrafo]**. La Recomendación 40 se califica como .**

Resumen del Cumplimiento Técnico - Deficiencias Principales

Cumplimiento con la Recomendaciones del GAFI		
Recomendación	**Calificación**	**Factor(es) subyacente(s) a la calificación**
1. Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo	[C]	• Esta tabla establece la calificación y un resumen de todos los factores que contribuyen a cada calificación.
2. Cooperación y coordinación nacional	[MC]	•
3. Delito de lavado de activos	[PC]	•
4. Decomiso y medidas provisorias	[NC]	•
5. Delito de financiamiento del terrorismo		•
6. Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo		•
7. Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación		
8. Organizaciones sin fines de lucro		
9. Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras		
10. Debida diligencia del Cliente		
11. Mantenimiento de registros		

Cumplimiento con la Recomendaciones del GAFI		
Recomendación	**Calificación**	**Factor(es) subyacente(s) a la calificación**
12. Personas expuestas políticamente		
13. Banca corresponsal		
14. Servicios de transferencia de dinero o valores		
15. Nuevas tecnologías		
16. Transferencias electrónicas		
17. Dependencia en terceros		
18. Controles internos y sucursales y filiales extranjeras		
18. Controles internos y sucursales y filiales extranjeras		
19. Países de mayor riesgo		
20. Reporte de operaciones sospechosas		
21. Revelación (tipping-off) y confidencialidad		
22. APNFD: Debida diligencia del Cliente		
23. APNFD: Otras medidas		
24. Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas		

Cumplimiento con la Recomendaciones del GAFI		
Recomendación	**Calificación**	**Factor(es) subyacente(s) a la calificación**
25. Transparencia y beneficiario final de las estructuras jurídicas		
26. Regulación y supervisión de instituciones financieras		
27. Facultades de los supervisores		
28. Regulación y supervisión de las APNFD		
29. Unidades de Inteligencia Financiera		
30. Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas		
31. Facultades de las autoridades del orden público e investigativas		
32. Transporte de efectivo		
33. Estadísticas		
34. Guía y retroalimentación		
35. Sanciones		
36. Instrumentos internacionales		
37. Asistencia legal mutua		
38. Asistencia legal mutua:		

Cumplimiento con la Recomendaciones del GAFI		
Recomendación	**Calificación**	**Factor(es) subyacente(s) a la calificación**
congelamiento y decomiso		
39. Extradición		
40. Otras formas de cooperación internacional		


GAFILAT


FATF

NOTAS

NOTAS

NOTAS

NOTAS